





DC
COM

t. 215461
c.

DG
com

Antiguas

ORDENANZAS PARA LA CONSERVACION DEL
MONTE CASTAÑAR DE LA VILLA DE BEJAR
Y PARA EL BUEN GOBIERNO DE ELLA

COMENTARIO SOBRE LAS MISMAS

ESTUDIO DE LOS LIMITES QUE
TUVO LA JURISDICCION BEJARANA

Y

CRONOLOGIA DE LOS ESTUÑIGAS SEÑORES
DE BEJAR, Y DE LOS DUQUES SUS SUCESORES



OBRA COMPUESTA POR

Juan Muñoz García

CRONISTA DE BEJAR

~~Para el archivo del Ayuntamiento
de la villa de Valero, cuya historia
se halla unida a la de Bejar.
Del~~

PROLOGO

El Excelentísimo Ayuntamiento de Béjar, mi ciudad natal, por acuerdo tomado en sesión, el día 16 de noviembre de 1937 me honró con el nombramiento de cronista oficial de Béjar.

Para corresponder a esa distinción le dedico hoy este libro en el que figuran en primer lugar las ORDENANZAS PARA LA CONSERVACION DEL MONTE CASTAÑAR DE LA VILLA DE BEJAR Y PARA EL BUEN GOBIERNO DE ELLA.

Estas ORDENANZAS hasta ahora inéditas, son notabilísimas, están redactadas en el siglo XVI por autoridades y personas notables de Béjar y de su antigua tierra, y forman un cuerpo legal que para nosotros sigue en interés jurídico al FUERO DE BEJAR, pues como ordenanzas municipales, son las más amplias y completas que Béjar ha tenido hasta el presente.

He comentado con brevedad la mayoría de sus capítulos y queda margen para hacer sobre ellos otras observaciones.

Intercalo en el cuerpo del libro, traducciones y copias de documentos, que reflejan periodos distintos de la historia de Béjar y aspectos diferentes de la vida pretérita de nuestra vieja villa, de su antigua jurisdicción y de toda la comarca, y al comentario de las ORDENANZAS sigue un estudio sobre los límites que tuvo la tierra bejarana desde el siglo XIII hasta el primer tercio del XIX, terminando la publicación con la cronología de la estirpe de los Estúñigas,

señores de nuestra antigua villa, y de sus sucesores los duques de Béjar.

Ahora he de decir, porque es de justicia, que a quien se debe considerar como el principal y competentísimo cronista de Béjar, es a fray Liciniano Sáez Hernando, monje benedictino, que en el siglo XVIII ordenó cronológicamente el archivo de la casa ducal bejarana y con su trabajo meritorio, hizo más breve y sencillo el de investigación histórica sobre Béjar y los pueblos de su tierra.

Fray Liciniano fué un sabio español cuyo nombre y cuya obra quedaron acaso algo olvidados por los azares de la guerra de la Independencia, por las enconadas luchas políticas que la siguieron durante tantos años y por la abolición de las comunidades religiosas, que injusta e ilegalmente decretó Mendizábal.

Y el que en España se sepa hoy más de fray Liciniano Sáez se debe en mucho al sabio hispanista Mario Ferotin, también monje benedictino, francés de nacimiento, quien hacia el año 1880 por mandato de su abad estuvo en Silos con encargo de clasificar su archivo copiosísimo.

Los edificios de la Real Abadía estaban entonces mal conservados y su biblioteca había perdido libros muy valiosos a consecuencia de las destructoras leyes de desamortización que han convertido en ruinas tantos magníficos monasterios, pero el monje francés halló el archivo casi completo y siendo Dom Ferotin paleógrafo consumado, pudo hacerse cargo del caudaloso tesoro de historia eclesiástica y nacional que representaban aquellos documentos, y pudo también apreciar la labor idónea y completa, que fray Liciniano había realizado en el archivo silense.

Fruto de ese estudio fueron dos notables publicaciones del eminente hispanista, una de ellas titulada HISTOIRE DE L'ABRAYE DE SILOS que se publicó en París el año 1897 por cuenta del gobierno francés, en la que Dom Ferotin escribió sobre fray Liciniano Sáez y merced a esa obra, fray Liciniano

fué más conocido en España y se supo de él en el extranjero.

Fray Liciniano nació en Tosantos, partido de Belorado.

Profesó en Silos el 10 de Agosto de 1755.

Cursó teología en Salamanca y ordenado en la misma docta ciudad, volvió al monasterio de Silos en el que, como archivero del mismo, el año 1769 clasificó con suma competencia los muchos documentos del antiguo cenobio.

En él se conservan ocho importantes volúmenes de extractos de escrituras hechos por fray Liciniano.

Semejante trabajo de análisis y compilación hizo en el archivo de la célebre abadía benedictina, Santa María la Real de Irache, situada en Navarra, cerca de Estella.

También ordenó el archivo de Sepúlveda.

Luego fué nombrado prior de *San Frutos* y cuando llevaba cerca de diez años rigiendo esa antigua casa benedictina, se le encomendó el exámen y ordenación de los archivos generales del reino de Navarra, en los que con su habitual pericia realizó una labor larga y difícil.

Pero su trabajo más importante fué el arreglo y ordenación de los documentos de los estados de que era titular don Pedro de Alcántara Téllez Girón, duque de Osuna, y los de su mujer doña María Josefa Alfonso Pimentel, condesa-duquesa de Benavente y de Béjar, y comenzando por nuestro ducado, en quince años que empleó en el análisis y compilación de esos archivos, la labor de fray Liciniano fué ingente, y a virtud de ella, Sáez Hernando es historiador de Béjar, de Benavente, de Gandía y de tantos otros estados, unidos entonces al de Osuna, y la ciencia y la paciencia del ilustre benedictino, en su metódico y oscuro trabajo de tantos años, dieron por resultado una obra monumental, que representa en lo que al archivo de Osuna se refiere, la compilación de unos ochenta tomos en folio, que con los de Silos, Irache y Sepúlveda, mas veintitres del reino de Navarra y otros que no sepamos, son un conjunto de

labor difícilísima, que acaso no ha superado, ni aún igualado ningún otro peleógrafo.

Para hacerse cargo de esto basta conocer una parte de su obra, que es un venero inagotable de documentos de historia local y nacional.

Por papeles que él clasificó cuando compiló el archivo de la casa de Béjar, se sabe que León VI, rey de Armenia fué luego señor de la villa de Madrid, y como este, existen en tal archivo otros muchos datos pocos conocidos de la llamada Edad Media.

En otro orden, por la pragmática de los paños se conocen los métodos de tinturación de lana que empleaban nuestros artesanos del siglo XV, y nos informamos también del cuidadoso celo con que los insignes Reyes Católicos prohibían el empleo en los tintes de colorantes de poca duración, y en verdad que ahora que interesa tanto evitar importaciones, por ser España país productor de excelentes plantas tintóreas, principalmente la llamada rubia o granza, y porque tiene también materias primas de origen mineral igualmente aplicables a esos fines, sería muy conveniente establecer a base de esas primeras materias, la fabricación en buena escala de colorantes para lanas, algodones y la de productos químicos aplicados a otros usos, que aumentarían la riqueza manufacturera del país y evitarían importantísimas y onerosas compras de colorantes, drogas y otras mercancías similares, que hoy se hacen a fábricas de varios países extranjeros.

En la misma pragmática de los paños, se establecen preceptos para la manufactura de diferentes calidades de tejidos de lana y son esos preceptos tan estudiados y completos, que constituyen un verdadero tratado sobre la fabricación de pañería, lo cual demuestra que la variada labor legislativa que se hizo en aquel glorioso reinado, en orden al trabajo de los menestrales, procuró conservar y mejorar los procedimientos que se seguían en la fabricación de paños, y aunque se ha investigado poco sobre esta interesante legislación, es de creer que con igual celo que para los oficios de los tintoreros, hilanderas, tejedores y perales, los

regios consortes también dictaran disposiciones semejantes, respecto a los otros oficios y manufacturas.

LA PRAGMATICA DE LOS PAÑOS promulgada por los Reyes Católicos el año 1500 en la «*nombrada y grande ciudad de Granada,*» es la más completa de las disposiciones oficiales que sobre paños se han dictado en España, incluyendo entre ellas las de nuestro siglo, y ese es otro de los variados documentos del archivo de la casa de Béjar, que ordenó y catalogó fray Liciniano, y en tal archivo están también las ORDENANZAS PARA LA CONSERVACION DEL MONTE CASTAÑAR DE LA VILLA DE BEJAR Y PARA EL BUEN GOBIERNO DE ELLA en las cuales se contienen los preceptos por los que durante siglos se rigieron Béjar y su antigua tierra, demostrando todo ello que la compilación de papeles antiguos que en unos y otros archivos hizo el sabio religioso, facilita estudios tan varios e interesantes, que su labor puede considerarse como fuente casi inagotable de estudios múltiples de historia patria y de estudios religiosos.

Fray Liciniano Sáez, que perteneció a la Academia de la Historia, publicó un erudito libro sobre numismática, colaboró en un Diccionario de Antigüedades de Navarra y ya en el siglo XIX, juntamente con otros académicos, preparó una edición del Código de las Partidas, que se debe al rey polígrafo don Alfonso X.

Fray Liciniano Sáez Hernando, fué durante diez años censor de publicaciones y parece que se mostró rigidamente severo con las producciones históricas y literarias carentes de buenas normas.

Nada extraño es, que tan notable historiógrafo procediera así.

En las páginas que preceden, se demuestra que él fué nuestro cronista y nuestro historiador idóneo y laboriosísimo.

He compuesto este libro en servicio de Béjar y aunque en él se trata solo episódicamente de la historia de España, menciónase alguna de las grandes batallas en las que los bejaranos combatieron durante la reconquista de nuestra patria, como en la

guerra de reconquista que desde 1936 a 1939 sostuvo el glorioso Ejército Nacional, Béjar también ha derramado su sangre por el triunfo de la España Una, Grande y Libre y en defensa de la civilización cristiana, al defender a España y al mundo del bolchevismo y de sus aliados del extranjero y del interior, y ahora, nuestra patria lucha incruentamente por ganar la batalla de la Paz y seguir en paz su emprendido camino de gloria y de grandeza. (1)

(1) Para escribir la breve nota bio-bibliográfica sobre fray Liciniano Sáez, me han sido muy útiles las indicaciones del P. fray Mateo Alamo, actual bibliotecario del monasterio de Santo Domingo de Silos, desde cuyo monasterio, se envió a la Enciclopedia Espasa la biografía sobre el P. fray Liciniano, que figura en la mencionada gran enciclopedia y en la misma hemos hallado también las del hispanista francés Dom Ferotin.

DON FRANCISCO DE ZUÑIGA Y SOTOMAYOR, DUQUE DE BEJAR, MARQUES DE GIBRALEON, CONDE DE BELALCAZAR Y DE BAÑARES, SEÑOR DE LA PUEBLA DE ALCOCER CON TODO SU VIZCONDADO Y DE LAS VILLAS DE BURGUILLOS Y CAPILLA, CURIEL CON LAS OTRAS DE SU PARTIDO etc.

Por quanto por parte de vos Arnao Segarra, Teniente de Correjidor, en esta villa de Béjar y Lorenzo Gil, y Antonio de Tarancón, Alcaldes ordinarios en ella y Alonso Zayas, Diego de Aguilar, Juan Blázquez, Diego Muñoz, Bartolomé Galván, Gonzalo López, Rejidores, Antonio de San Juan y Pedro Sánchez, Procuradores Generales y Alonso Gómez, Sexmero: todos oficiales del Concejo de esta dicha villa de Béjar me fué dada una petición por la cual me hicisteis relación que las ordenanzas y estatutos de los que en tiempos pasados hasta el día de hoy la dicha villa y comunidad de ella han usado para su buen Gobierno: dado que en sus tiempos y sazón que se establecieron fuesen muy justas y a razón conforme, mas como la mudanza y variación de los tiempos críen y ofrezcan nuevas causas y razones, por las cuales lo que en aquel tiempo fué justo y razonable, de presente no lo sea, de donde necesariamente se sigue que pues el tiempo y discurso de él, traen mudanza en las causas motivos y razones, así haya mudanza en los estatutos y establecimientos de ordenanzas aplicándolas y justificándolas con la razón, causa y tiempo que corre: considerando lo suso dicho, por orden y provisión nuestra os juntásteis muchas veces en vuestros cavildos y ayuntamientos ordinarios y tratásteis y conferísteis viendo los capítulos y ordenanzas que la dicha villa hasta aquí tenía y provisiones que sobre ello yo, y los señores mis predecesores habíamos dado, y los capítulos que de pocos años a esta parte, se habían hecho por mí, y mis letrados, estando presentes los oficiales, que a la sazón heran de este rejimiento para que los vecinos de ella y de su tierra estén en buen Gobierno y quietud, para más justificación y que mejor se enten-

diése y acertarse lo que convenia, lo comunicásteis y consultásteis con muchas personas de todos estados, así de vecinos de esta villa como algunos de la tierra, y por todos en conformidad fué acordado que todas las dichas ordenanzas antiguas y modernas y que nuevamente se acrecentaron y enmendaron, se hiciesen y escribiesen en limpio, las que juntamente con la dicha petición hicisteis presentación ante mí, que están escritas en ciento y nueve hojas y en cincuenta y dos capítulos con otras provisiones y ordenanzas de buena Gobernación dadas por mí y los señores mis predecesores, que todo está escrito en las dichas ciento y nueve fojas y me suplicasteis que para mayor validación las confirme y apruebe y las mande guardar interponiendo en ellos su autoridad y decreto que es necesario y de derecho se requiere, y enmendar y acrecentar lo que más largo en la dicha petición se contiene, que está firmada de Juan Gómez de Jerez, escribano de ese ayuntamiento, las cuales habiéndolas visto con los letrados de mi consulta y con algunas personas de los oficiales de el dicho rejimiento que los años pasados han sido, y con otros vecinos de la dicha villa, de buen entendimiento y celosos de el bien y procomún de ella, fué acordado de que se debían de confirmar los capítulos y ordenanzas siguientes:

La Justicia y Rejimiento de esta villa de Béjar, y el Concejo, Procuradores Generales y diputados personas particulares para ello nombrados, y los Sexmeros y concejos de la tierra y sus procuradores personas particulares, que para ello nombraron y habiendo conferido y consultado entre los susodichos y con personas expertas en razón de las ordenanzas que nuevamente se hacen para el bien y gobierno de esta dicha villa y su Jurisdicción de que su Señoría Ilustrísima el Duque nuestro señor es servido se viesen y reformasen para las confirmar y aprobar, y habiéndolo encomendado a Dios todo poderoso para que en lo que así se hiciere se acierte, e mirado las ordenanzas viejas antiguas, que muchas de ellas están muy buenas y se deben conservar, y otras que por la variación de los tiempos se deben enmendar, y otras que de nuevo conviene hacerse y las ahora nuevamente hechas así mismo están en parte buenas, y las adiciones que al cabo de ellas tienen, poniéndolas en lo que parece conveniente en la ordenanza que toca y recojiendo todo lo suso dicho en buena forma.

ORDENANZA 1.ª

De como se han de juntar en reximiento

Primeramente ordenamos que todos los viernes de el año que no fuerén feriados, la Justicia e reximiento que en la villa se hallaren, sean obligados de se juntar en consistorio para proveer lo que vieren que conviene a la Gobernación de la República y que la justicia con dos rejidores, que se entiende un juez con dos rejidores sino se hallaren más en consistorio, puedan hacer reximiento y valga lo que ordenaren como si todos estuviesen presentes e que si ocurriere alguna necesidad en que sea necesario hacer reximiento extraordinario que siendo llamados todos justicias e rejidores, o los que en la villa estuvieren, sean obligados a se juntar en reximiento para proveer en la necesidad presente y los que se hallaren lo provean aunque no estén todos, como estén un juez y tres rejidores y que a los dichos consistorios hordinarios sean obligados los Procurados y Sexmeros de la villa y tierra de asistir para usar de sus oficios, y a los reximientos extraordinarios se llamen los Procuradores de la villa, estando el Corregidor en ella se le llame para ello y habiendo señalado hora y no viniendo se haga el dicho reximiento sin el dicho Corregidor.

Con los alcaldes, o a lo menos un Alcalde que estuviere en la villa juntamente con tres rejidores como va dicho; y la hora en que han de hacer los reximientos de invierno y verano, ha de ser a las nueve de la mañana, y para ello se taña una campana con la señal que se acordare, para que todos entiendan cuando es la hora, y sino acudieren tengan de pena cien maravedis cada oficial para los pobres de la cárcel, lo cual se ejecute luego si no diere causa legítima justa, juzgándolo los rejidores para que pareciendolos ser, no se les lleve la pena y si les pareciese no ser lo, se les lleve sin más juicio y para los cavildos extraordinarios vasta tocar la campana para ellos.

ORDENANZA 2.ª

De como se han de arrendar las rentas del Concejo y tomar cuentas

Item se hordena y manda que las cuentas del Conce-

jo de esta villa se tomen por año nuevo de cada un año entrado el año, que se entiende de un año nuevo a otro año nuevo y se arrienden las rentas del Concejo de San Miguel a San Miguel, por ser mas conveniente para hacer las dichas rentas, y porque esta villa tiene por abogado y patrón a señor San Miguel Arcángel, y la manera que se le ha de tener para tomar la sodichas cuentas es esta; que juntos justicia y rejidores nombren un alcalde y un rejidor para tomar las dichas cuentas al Mayordomo de la dicha villa estando presentes los Procuradores de la villa y sexmeros de la tierra y que acordado el día que se ha de tomar, siendo llamados vinieren los Procuradores y sexmeros, que el alcalde y rejidor nombrados las tomen y valga lo que hicieren como si todos estuviesen presentes. Y que por cada día que el rejidor procuradores y sexmeros se ocuparen en tomar las dichas cuentas, lleven cada uno de los suso dichos un real que vale treinta y cuatro mrs, y los mismos derechos lleve el serviano a quien se tomasen las dichas cuentas, y dos reales cada día el Mayordomo que las diere con tanto que estén cinco horas cada día ocupados en ella. Y no teniendo ocupacion legítima, el Correjidor asista a ellas y a reverlas y confirmarlas todos los que no se hallaron presentes al tomarlas con los demás que a ellas se hallaron, y que el Correjidor y los alcaldes no lleven nada por razón de las dichas cuentas, pues son obligados por razón de sus oficios a tomarlas y los demás oficiales que se hallaren a reverlas y confirmarlas fuera de los que están dichos que han de asistir a ellas, no lleven ninguna cosa y los demás que han de llevar lo que va tasado a de ser como está dicho que se han de ocupar cinco horas cada día.

CAPITULO 3.º

Que se junten la Justicia y rejidores a nombrar personas que sumen el libro de los Puercos que entran en los Montes

Item ordenamos que en cada un año se junten justicia y rejidores el día que para ello señalaren y nombraren las personas de el dicho rejimiento que les pareciere que mejor lo harán para sumar lo que han valido las entradas de los puercos y cochinos que han entrado en los montes y castañares y robledos de ésta y su tierra a comer y pastar la castaña y lande que en ellos hay,

los cuales lleven por sumar el dicho libro, solamente un real cada uno por cada un día de los que en ello se ocuparen constando que se ocuparon cinco horas cada día y el escribano del consistorio lleve otro tanto como las demas personas nombradas y no más, y esto se les dé por libranza de la justicia y rejimiento y la copia de lo que montaren se haga cargo al Mayordomo de la dicha villa.

CAPITULO 4.º

De la manera como se han de repartir los pechos y derechos que están en costumbre de pagar esta villa al duque mi señor en cada un año

Es costumbre de esta villa y su tierra al duque mi señor y a los otros señores sus progenitores, en cada un año cuarenta mil mrs. que llaman de pedido, los cuales están de costumbre de se pagar en dos pagas, en cada una veinte mil mrs; la una es para en fin del mes de abril y la otra para en fin del mes de agosto, por tanto ordenaron y mandaron que estos cuarenta mil maravedis se repartan por la justicia y dos rejidores y el escribano de el Concejo y el Procurador de los pedreros de la dicha villa y el Mayordomo de el Concejo e que estos sehan obligados hacer el dicho repartimiento en tiempo que pueda estar cobrado a los plazos en que se ha de pagar a su excelencia, he que a cada uno de los susodichos que se hallaran al dicho repartimiento en tiempo en que pueda estar cobrada cada vez que a el se hallaren se les de un real de plata y entiéndese que se ha de hacer un repartimiento por todo el año y no repartido en dos veces. Otro si tenemos por costumbre he por bien que para el dicho repartimiento he para todas las otras cosas de repartimientos haya escribano de la tierra como solía haber y que se le de el salario que solía llevar o el que sea conveniente.

CAPITULO 5.º

Como y de que se ha de pagar el yantar y martiniega

Por quanto esta villa y su tierra es obligada a pagar de inmemorial tiempo acá a los señores que han sido y son de esta villa en cada un año doce mil seiscientos

mrs. que se dicen de yantar y martiniega y estos se acostumbran a pagar de la renta de el Castañar de esta villa u de otros cualesquiera propios de esta dicha villa.

CAPITULO 6.º

Del salario y derechos de los Alcaldes y Rejidores y otros oficiales del Concejo

Hordenaron y mandaron que los alcaldes ordinarios que son he fueren de aqui adelante lleven e hayan todos los derechos que al presente está en costumbre de llevar y de tiempo inmemorial a esta parte han llevado que son los siguientes: todo lo que valen los derechos de las ejecuciones de las sentencias que son dadas entre partes que ante ellos se pidieren y todo lo que valen las ejecuciones de los recursos que ante ellos vinieren y se pidieren y las dos tercias partes de lo que valen los dichos derechos de ejecuciones de obligaciones y contratos que son los hechos entre partes, y la otra tercia parte que lo lleve el Aguacil mayor de esta villa y así mismo llevan las dos tercias partes de los derechos de los humos de esta villa y su tierra y la otra tercia parte el alguacil mayor, que es de cada vecino pedrero dos mrs. Y así mismo lleven la tercia parte de los derechos que pagan los colmenares que vienen de fuera a agostrar en esta villa y su tierra los dichos alcaldes y el alguacil y las dos tercias partes la villa, he así mismo lleven los alcaldes las dos tercias partes de los derechos que se pagan por martiniegas en esta villa y su tierra y la otra tercia parte el alguacil.

CAPITULO 7.º

Del salario de los rejidores de esta villa

Hordenamos y mandamos que haya de salario en cada un año cada un rejidor de los que hubieren en esta villa los cuales han de ser a voluntad de su señoria, mil y quinientos maravedises los cuales se les libren por el Mayordomo del Concejo en cada un año.

Así mismo cuando algún rejidor juntamente con los alcaldes o sin ellos fueren por la tierra de esta villa por mandado del rejimiento aver los terminos o otras cosas que convengan al Concejo, hayan de salarios cada uno

de ellos en cada día seis reales y lo mismo hayan cuando fueren haber (*a ver*) diferencias de entre partes, que vayan a costa de las partes y no del Concejo como se ocupen el día entero y si fuere a costa de muchos, la costa se reparta por todos y si fuere algunos de los dichos rejidores Alcalde o Procurador a negocios que toque al dicho rejimiento fuera de esta Jurisdicción a la corte o a las otras partes, se le de el salario que en el ayuntamiento fuere acordado por los dichos correjidor justicia o rejidores estando todos juntos sin que falte ninguno estando en esta villa de su Jurisdicción siendo todos de parecer en ello y no de otra manera considerando e teniendo respecto a la calidad del que así fuere para ello nombrado y de el negocio e parte donde hubiere de ir y lo mismo se haga cuando fuere nombrada e señalada, otra persona de fuera de el dicho ayuntamiento que para el tal negocio convenga nombrarse.

Asi mismo ordenamos que en cada un año por el día de Navidad que es cuando se suele dar el presente a los señores, se de a cada regidor doce gallinas e dos azumbres de buen vino blanco e dos naranjas, porque así está en costumbre de se les dar en esta manera y a los sexmeros de la tierra, dos pares de gallinas, y a los fieles de esta villa un par de gallinas y dos naranjas y al Mayordomo de la villa seis gallinas y dos azumbres de vino blanco, la cual es costumbre (parece) de tiempo inmemorial a esta parte.

CAPITULO 8.º

De los salarios y derechos de escribano de Concejo

Hordenamos y mandamos que el escribano de el Concejo puesto por el Duque mi señor y por los señores que despues de el fueren, lleve dos mil maravedis de salario en cada un año.

Hasi mismo ha de haber el dicho escribano por escribir el libro de los Puercos que entran en el monte de esta villa trescientos maravedis y ha de tener orden que habiendo el dicho escribano en el dicho rejimiento ha de escribir el dicho libro sin llevar otros derechos más de los que se declaran en estas ordenanzas.

Asi mismo ha de haber de escribir y asentar el dicho escribano las dichas cuentas del Mayordomo de los Pro-

pios del Concejo cien maravedis de derechos e mas un real por cada día que se ocupare en ello como los demas rejidores.

Hasi mismo ha de haber por cada día que fuere fuera de la villa con los rejidores o alcaldes por mandado del rejimiento a entender en cosas que tocan al rejimiento seis reales como se ocupe todo el día por la orden que esta declarada en el capitulo de lo que han de haber los rejidores.

Ha si mismo ha de haber del traslado del libro de los Puercos que se da al arrendador de lande y castaña para que busquen los puercos que están por escribir lleve por cada hoja los derechos conforme a el arancel.

Asi mismo ha de haber de los arrendadores de las rentas del Concejo de cada cien maravedis, de los que las rentas valieren cuatro mrs. he hasta en cuantia de mil mrs., de que le vienen cuarenta mrs. y de los mil mrs. arriba no lleve mas de los dichos cuarenta mrs. de cada renta, excepto de la renta de el peso que ha de haber sesenta mrs. de cada arrendamiento, los cuales mrs. todos han de pagar los arrendadores de más y allende de lo que dieren de renta. Asi mismo ha de haber una arroba de sebo de el arrendamiento de la carnicería el cual ha de pagar el carnicero o carniceros.

Asi mismo de los libramientos que el Concejo hiciere a personas particulares o que se dieren a los oficiales que andan en obras de Concejo, de los que dieren a los que andan en las dichas obras no ha de llevar derecho alguno, he de los que se dieren a personas particulares ha de haber cuatro mrs.

Asi mismo ha de haber veinte y cuatro mrs. de cada camada de lobos que se presentaren en la villa por razon de dos Mandamientos que ha de dar, uno para la villa y otro para la tierra, los cuales se ha de cobrar del que trujere la camada.

Asi mismo ha de haber doce mrs. de cada presentación de cabeza de lobo por razón del mandamiento que ha de dar para pedir con ella que los cobre el que trujere la cabeza.

Asi mismo ha de haber doce mrs. de cada mandamiento o licencia que el rejimiento diere para sacar ha ganado de los terminos he de otras cosas con que se cobre en cuyo provecho se diere, que se entiende para meter ganado extranjero a estercolar sus heredades. Asi mismo ha de haber cuatro mrs. por cada mandamiento que el Rejimiento diere para meter uno, y dos marave-

dis de los mandamientos que se dieren para sacar colambres y que los paguen las partes.

Asi mismo ha de haber el escribano otras tantas gallinas como cualquier de los alcaldes e rejidores pagadas por la misma orden que se dice en el capítulo que trata de lo suso dicho, atento que es costumbre inmemorial darselo.

Ante el cual dicho escribano han de pasar las escrituras y negocios que tocan al Concejo.

CAPITULO 9.º

Del salario del Procurador del Concejo

Por quanto despues de la ordenanza vieja ha habido novedad en que sea proveido que haya dos procuradores generales, uno que eligen de el estado de los hijos dalgo y otro del estado de los ciudadanos, ordenamos que así los haya y se elijan de cada parte y tengan de salario seiscientos maravedis cada un año y se les libre por el Mayordomo de esta villa y cuando fueren a dar algunas datas de parte del ayuntamiento o haber (*a ver*) algunas cosas de parte del Ayuntamiento lo vayan a dar y haber (*a ver*) tres personas del ayuntamiento como es costumbre las que el Ayuntamiento señalare y si fuere cosa de mucha importancia que al rejimiento le parezca que conviene que vaya un Procurador con los demás nombrados, vaya y se le de el salario como a los demás.

CAPITULO 10

Del salario del Mayordomo del Concejo

Ordenamos y mandamos que se dé salario al Mayordomo de Concejo cuatro mil maravedis en cada año por que tenga cargo de recaudar todos los mrs. de las rentas y propios de el Concejo y gastarlos en lo que por el rejimiento fuere mandado, los cuales se libren cuando se libren los salarios de los rejidores habiendo he aliande de esto haya derecho en los repartimientos he cuentas, e otro tanto como un rejidor de los que a ellos se hallaren.

Y asi mismo ha de llevar media docena de gallinas y dos azumbres de vino como cada regidor al tiempo que se da a los rejidores.

CAPITULO 11

Del salario y derechos de los pregoneros

Hordenamos e mandamos que los pregoneros que al presente son y fueren de aquí adelante en esta villa hayan de salario cada uno cuatrocientos mrs. cada un año los cuales se libren por el Mayordomo del Concejo.

Asi mismo hayan de cada persona que emplazaren en la villa y sus arrabales dos mrs. y si fuere con escribano y a los molinos o a las hermitas cuatro mrs.

Asi mismo hayan del envargo que pusieren por mandato de la Justicia dos mrs.

De cada prenda que sacaren por mandado de la Justicia dos mrs.

Y de cada prenda que vendiere en el almoneda dos mrs.

Asi mismo de los bienes, muebles o raices, que vendiere en almoneda por el ejecutor lleve por los pregones diez y seis mrs. si fuere de mil maravedis arriba y de hay (*ahí*) abajo 8 mrs.

Y de cada pregón que diere por mandado de la Justicia contra algún malhechor dos mrs.

Y de los otros pregones que diere por la villa de cada uno dos mrs.

Asi mismo lleve por cada vez que apregonare vino en la villa, media azumbre de vino.

Asi mismo lleve, de los que azotare por justicia, de cada azote un maravedí.

Asi mismo lleve de cada persona que degollare o ahorcare, los vestidos que tuviere al tiempo que le ejecutare la sentencia.

Asi mismo lleve de los caminos cuando fuere a reemplazar fuera de la villa, lo que por la pragmática y arancel real esta permitido.

CAPITULO 12

Del oficio de los fieles y almotazanes y de lo que están obligados ha hacer

Hordenamos y mandamos conformandonos con la costumbre inmemorial de esta villa, que los que son e fueren de aquí adelante fieles, tengan pesas de la carne y del pan y del pescado bien correjidas para los precios ha que se vendiere.

Asi mesmo que sean obligados a estar en la plaza to-

dos los dias de la semana a las horas que la carniceria estuviere abierta para pesar la carne y el pan y para entender en las otras cosas de su oficio. Y asi mismo estén a tarde y mañana los días que fueren de pescado, sopena se sesenta maravedis a cada uno por cada vez que faltare para lo que dicho es los cuales se apliquen a la Arca del Concejo.

Asi mismo que uno de los fieles esté con su peso y pesas todo el tiempo que pesaren en la carniceria carne, a la puerta de la carniceria y el otro fiel en la parte de la plaza que mas conveniente sea para ejercitar su oficio e que cada uno tenga su peso y pesas bien concertadas y pesen la carne y el pescado que llevaren comprado de la carniceria y avaceria, sopena que la vez que faltare cada uno, pague sesenta maravedis para el rejimiento.

Así mismo que todas las personas que llevaren carne o pescado sean obligados a se lo dar a pesar pidiéndosela los fieles, sopena de doce maravedis para los dichos fieles.

Asi mismo que el peso de la carne o pescado que los dichos fieles hallaren faltar, lo den los dichos fieles a la persona que lo llevare comprado, e le hagan volver al carnicero o avacero el dinero que por ello hubiere llevado y demas de esto pague el carnicero o avacero veinticuatro maravedis de pena de cada peso faltar, los doce maravedis para las pesas e los otros doce maravedis para los fieles, e si el fiel no hiciere volver luego el dinero a la tal persona, caya en pena de un real para el rejimiento y la misma pena tenga no ejecutandolos, doce maravedis para las pesas y que esto mismo se entienda que sean obligados ha hacer e residir los fieles las cuaresmas e otros dias de pescado, he las otras cosas que se vendiesen por peso so la misma pena de sesenta maravedis.

Asi mismo los dichos fieles sehan obligados a tener cuenta que la carniceria esté proveída de vaca y carnero avasto conforme a la obligacion de los carniceros; cuando hubiere falta en el servicio de la carne que le saquen prendas por la pena que tuvieren puesta en la obligacion e mas por otros cien maravedis que cayan de pena para los fieles por cada res que faltare de matar y pesar y que los carniceros cada uno sea obligado a dar la carne que estuviere obligado avasto todo el año de la manera que con el fuere asentado por el rejimiento, sopena de seiscientos maravedis por cada vez que fal-

tare carne, repartidos entre partes para el rejimiento, denunciador y juez, y si hallare que el bastecedor tiene en la casa donde matan la carne algunas reses para matar e que por culpa de los pesadores no se han muerto, que los pesadores paguen la pena de los seiscientos maravedis y no su amo y si fueren abonados las paguen sus amos por ellos de su soldada y si por falta y descuido de los fleles no se mataren las tales reses, que por cada res que haya falta en la carniceria cayan los fleles en pena de cien maravedis para el rejimiento y que la justicia siendole hecho saber por parte del rejimiento o por algun rejidor o de su oficio, ejecute la dicha pena e siendo para ello requerido e no lo ejecutando la pague el tal juez y no envargante que el fiel pague los dichos cien maravedis de pena, la justicia sea obligada a ejecutar la pena en el tal carnicero que en ello hubiere incurrido.

Otro si que ningun carnicero no pase carne mortecina ni que este para se morir, sopena que se la echen a los perros, y pague de pena por cada res seiscientos mrs en tres partes, para el rejimiento, denunciador y juez, y si el juez no tuviere andado en esto no permitiere matar alguna res, como dicho es, pague doscientos mrs de pena para el rejimiento y denunciador y no envargante que el fiel pague los dichos doscientos mrs de pena, la justicia sea obligada a ejecutar la pena en el carnicero que en ello hubiere incurrido. Y asi mismo, que los fleles sean obligados a pesar el pan de las panaderas, y el que hallaren falto se le tomen y se reparta por los pobres a parecer de la justicia, y mas lleven de pena seis mil maravedis para el fiel y que las panaderas no vendan las dos libras de pan a mas precio de como lo fuere puesto por la Justicia y Rejimiento, pena de pagar por cada vez cien mrs de pena repartido en tres partes, denunciador juez y rejimiento y esta misma pena tengan las dichas panaderas y cada una de ellas cada vez que faltare pan cocido en la plaza, e que cuando a los mercados de la villa viniere pan, si el rejimiento no se lo hiciere dar a las dichas panaderas por sus dineros, de los que hubiere en la villa, no caigan en pena por no masarlo lo cual se entienda con las panaderas que estan obligadas.

Asi mismo que las panaderas que sacaren ocho dias pan masado a vender a la plaza, sea visto estar obligadas por todo el año a vender pan cocido, e que si hubiere numero de panaderas obligadas sin condicion,

que las den trigo para masar abastecer la villa y que en el tal caso otra ninguna panadera no sea osada amasar pan sin licencia de las obligadas, sopena de cien mrs por cada vez que lo vendiere repartidos en tres partes para la panadera obligada que lo denunciare, y para el arca del concejo y juez.

Y son obligados los fieles de dar en cada un año el día de San Juan por la mañana, una bebida con pan de fruta verde a la justicia e rejidores y a todos los rejidores, digo caballeros hijosdalgo, e a otras cualesquiera personas que cabalgaren a caballo aquel dicho día, e si ellos no le dieren, que el Mayordomo del Concejo a costa de los dichos fieles la dé otro día adelante, añadiendo otra cosa con la dicha fruta.

CAPITULO XIII

De la ordenanza de los derechos de los fieles

Item ordenamos e mandamos que los fieles que son e fueren de aquí adelante lleven los derechos siguientes y no mas sopena de cien mrs cada vez que lo contrario hicieren para el arca de Concejo las dos partes e una para el denunciador.

Por concertar e sellar media hanega seis mrs., digo cuatro mrs por cada medida menor de asi de pan como vino dos mrs. de cada pesa dos mrs.

De los que vinieren a vender aceite fuera de esta villa de cada uno una panilla y al que fuere vecino de esta villa que vendiere aceyte una panilla por todo el año y otros tanto a los de la tierra si los fieles fueren a corregir las medidas.

De cualquier persona que no fuere vecino de esta villa y de su tierra que trajere a vender sal, higos, garbanzos, e otra cualquier cosa que se haya de medir, pague de derechos a los fieles de cada fanega un cuartillo y sino llegare a fanega, al respecto, y que aunque pase de fanega no le puedan llevar mas y que sean obligados los fieles a les dar medidas con que les midan sin les llevar otro derecho alguno.

Cada carga de ajos u dende arriba, siendo todo de un dueño un cobre de ajos y no mas, y sino llegare a carga, al respecto, y en estos mismos derechos lleven de las demas cosas semejantes a esto, de cada carga de vidrio una pieza mediana o quince mrs. por ella, a escojer del vídriero y no mas.

De cada cuero de miel siendo el que la vende de fue-

ra de la Jurisdicción de esta villa, lleven un cuartillo y le den medidas con que la midan sin llevar otro derecho y entiéndese que aunque traya uno muchos cueros de ella y los venda, no debe más de mas; de cualquier persona que trahajere a vender a esta villa pescado fresco u de mar, si lo vendiere a peso pague de cada carga u dende arriba media arrelde o de respecto, sino llegare; de los besugos de doce banastos un besugo y dende arriba no mas y dende abajo a su respecto.

De truchas, lampreas, salmones, aguja paladar, mero no se pague derecho alguno a los fieles, sino que cada uno los pueda vender sin pagar nada.

De los peces que vendieren, ahora sea por persona de esta villa y su tierra o forastero, hayan de cada carga media arrelde y dende abajo a este respecto, y dende arriba no puedan llevar mas y que no se puedan vender peces o ojo.

De cada molino de esta villa y de toda su tierra, hayan los fieles de cada un año una gallina y un mrs. lo cual les paguen por la Navidad de cada un año y que los fieles sean obligados en cada un año por la dicha Navidad a dar a cada uno de los justicias y rejidores y escribano del Concejo de esta villa dos gallinas he dos mrs.

Otro si, han de haber los dichos fieles de derecho de cada telar de los que hubiere en esta villa dos mrs. en cada un año.

De las sillas de asiento de los forasteros, a maravedí de cada una hasta doce, aunque sean mas no puedan llevar mas de doce mrs.

Otro si que en lo que toca a los derechos que an de llevar los fieles de cada telar de esta villa que son dos mrs. a se (*hase*) de entender que si los corrijen peso y pesas y medida a los dueños de los tales telares, les han de pagar sus derechos sin los dos mrs. y de cada telar de los lugares de la tierra lleven doce mrs. con tanto que para llevarlos sean obligados los dichos fieles a ir a los dichos lugares de la Jurisdicción de esta villa y corregirlos pesos y pesas y medidas y de otra manera no puedan llevar los doce mrs. y si los vecinos de los dichos lugares que tuvieren telares vinieren a esta villa a corregir los dichos pesos y medidas, se les an de llevar los derechos como a los vecinos de esta villa y no los dos mrs. que se llevan a cada uno que tiene telar.

CAPITULO XIV

Que trata de los Zapateros

Hordenamos y mandamos que cualquier zapatero que hiciere calzado para vender lo haga tal y tan bueno, que dure quince días al que lo comprare y que si antes de ellos se rompieren o descosieren el tal zapatero torne el dinero que por ello llevó y mas caya en pena de dos reales para el que lo acusare y juez que lo sentenciare, lo cual se guarde y cumpla por la justicia cuando se viniere a quejar alguno de ello teniendo consideración a la persona que se queja.

Asi mismo ordenamos y mandamos que si algun zapatero vendiere calzado y se hallare que el cuero o pieza de él es quemado o que vende un cuero por otro, que se lo tomen e lo den por Dios a pobres, y le hagan devolver el dinero que por ello llevó, he pague de más e aliende cien mrs. de pena repartidos en tres partes, juez, denunciador e obras públicas esto allende de las penas en que incurran conforme a las leyes de los reinos.

Otro si ordenamos y mandamos que cualquier zapatero de esta villa y su tierra que tomare ha hacer, o a solar o adobar algun calzado e no lo diere hecho dentro de tres días siendo día de trabajo he no estando malo en los dichos tres días, pague de pena un real, la mitad para el que dió ha hacer el calzado y la otra mitad para el que lo sentenciare e que todavía sea obligado ha hacer el dicho calzado dentro de otros tres días, sopena de la pena doblada.

Otro si que cualquier zapatero que vendiere zapatos o zapatas o zuccos o otro cualquier calzado por de cordoban y en ello hubiere alguna pieza de carnero, por pequeña que sea pierda el tal calzado y se de a pobres y pague doscientos maravedis de pena, repartidos en tres partes para el denunciador y Juez y arca de Concejo.

Otro si que cualquier hombre que vendiere quero que sea mal curtido, tal que no de a pasar a vista de oficiales que de ello conozcan con juramento que ante la Justicia hagan, quier cuero, quier en suelas, que hayan el tal cuero perdido e mas cayan en doscientos maravedis de pena, todo repartido en tres partes para el denunciador y juez y obras públicas.

CAPITULO XV

De la orden que se ha de tener sobre lo que toca al curtir y zurrar los cueros por que no haya fraude.

Otro si por quanto su señoría Ilustrisima siendo informado de el gran daño y perjuicio que los vecinos de esta villa de Béjar reciben y han recibido y otras personas que en ella residen sobre razón que los curtidores e colambros que en esta dicha villa y su tierra curten y adoban la colambre y en el curtir y adobar hacen y han hecho muchos fraudes y engaños echando en la dicha colambre al tiempo de curtir ceniza y otras cosas malas y dañosas que son causa de quemar y echar a perder la dicha colambre, así en los cueros de vaca como en los cordobanes y otras colambres, porque la dicha colambre salga y se curta mas presto y por no las tener el tiempo necesario, ni las menean ni vuelven como son obligados, sobre lo cual nos mandó su señoría Ilustrisima por una su provisión que nos juntasemos en nuestro ayuntamiento y sobre lo suso dicho tratásemos y placticásemos cómo se diese orden para que los dichos daños e inconvenientes cesen, y sobre ello nos informásemos de personas expertas, oficiales y maestros que supiesen y entendieren lo suso dicho, y en cumplimiento de la dicha provisión, el dicho concejo, justicia y rejidores nos juntamos y tratamos de lo suso dicho, nos informamos de las dichas personas expertas, las cuales dieron su parecer sobre ello, y sobre el dicho parecer, nosotros dimos el nuestro por el cual pedimos y suplicamos a su señoría Ilustrisima que para que cesen los dichos daños e inconvenientes hiciesen e mandasen hacer capítulos e ordenanzas por los cuales mandasen el orden que se debía tener en el curtir de la dicha colambre he pusiese pena a los que no guardaren he cumpliesen lo que por su señoría les fuese mandado por los dichos capítulos e ordenanzas que para ello diese su provisión conforme todo lo cual visto por los letrados de su consejo e comunicado con su señoría Ilustrisima, mandó por su provisión su fecha a 24 del mes de abril del año pasado de mil e quinientos e sesenta e ocho de que todas las personas e vecinos e moradores en esta dicha villa de Béjar e su tierra e Jurisdiccion e otras cualesquier que en ella hubieren y moraren, que fueren y hubieren de ser y al presente son curtidores o

zurradores en esta dicha villa y su tierra tuvieren tercias he hoques (*noques*) para curtir e zurrar todo e cualquier otro genero de colambre sean obligados a guardar e cumplir en el curtir, adobar e zurrar la dicha colambre los capitulos e ordenes siguientes.

Primeramente que el curtidor e otra cualquier persona que entendiere en curtir dicha colambre sea obligado de echar en cada cuero de buey o baca que quisiere curtir, media hanega de cal buena nueva y viva, que no se haya hechado en otra colambre y que si hiciere o hechare a curtir muchos cueros juntos en que haga pila de ellos que sean hasta en cantidad de veinte cueros, sea obligado a hechar y heche en la dicha pila de cueros hasta ocho o nueve fanegas de cal viva y no menos, segun dicho es, so pena que el colambrero y persona que hechare menos cantidad de la dicha cal, caiga e incurra en pena de seiscientos maravedis por cada vez que echa-re menos cantidad de cal, y si fueren suyos los cueros haya perdido e pierda la mitad de ellos e sino fueren suyos pague la mitad de lo que valieren, la cuál pena sea la tercia parte para el arca de Concejo y las otras dos tercias partes para el denunciador e Juez que lo sentenciare.

Item que los dichos curtidores y personas que tuvieren cargo de curtir y adobar la dicha colambre, sean obligados a tener en el dicho curtido y noque los dichos cueros de vaca y bueyes, en tiempo de verano dos meses, y en tiempo de invierno tres meses, por razón de ser esta dicha tierra fría, y que no los saquen antes del dicho tiempo del dicho noque so pena que el que lo contrario hiciere, caya e incurra en la pena contenida en el capitulo antes de este, la cuál se aplique según dicho és y se entiende ser verano desde principio de Abril hasta fin de Septiembre y los demás invierno

Item que el tal curtidor sea obligado a menear los dichos cueros de doce en doce días, azándolos y volviendo los de vajo encima y tornando los a echar en la dicha pila de colambre y hecho lo suso dicho sea obligado el tal colambrero a llevar los tales cueros al río y echarlos en el agua y tenerlos allí por espacio de cuatro o cinco días hasta que el dicho curtidor entienda que están buenos para llevarlos ha hechar la casca que sean obligados a hacer so la pena de suso contenida aplicada según dicho es.

Item sean obligados los suso dichos ha hechar y hechen en cada cuero de buey o baca fanega y media de

casca menos tres celemines conforme a como el cuero fuere, en la cual dicha casca sean obligados a los tener dentro de mes y medio y sacados de allí los dichos cueros, les han de quitar dicha casca y y echarlos otra tanta para la carnaza como les fuere echada la primera vez, en la cual hayan de estar y estén un mes, después del cual pasado puedan hir sacando y gastando de la dicha colambre lo cual hagan e cumplan so las penas contenidas en el capítulo e capitulos antes de este.

Item los dichos curtidores y colambros sean obligados a echar los cueros de los machos y cabras en pelambres y sean obligados a los tener en tiempo de verano un mes, y en tiempo de invierno dos meses e no menos tiempo, y que sean obligados a hechar en cada una pila de quince o diez y seis cueros, una fanega de calmena y al cabo del dicho tiempo sean obligados los tales colambros a sacar e pelar los dichos cueros e hacerles otra pelambre de nuevo de cal viana y mieña y sean obligados a hechar otra tanta cantidad como la primera vez echaron y a tenerlos en esta segunda colambre hasta ocho días los cuales dichos días pasados, sean obligados ha hacerlos y lavarlos y adobar los dichos cueros y echarlos en el alumbre, en la cual dicha alumbre sean obligados a les dar una y dos manos como pareciere al curtidor e behedor que es menester, conforme al gordor o delgadez de los tales cueros y hecho lo suso dicho sean obligados a coser los dichos cueros alrededor y meterlos en un baño de zumaque, por manera que a tres cueros hayan de echar y echen una arroba de zumaque y allí lo traigan y pisen hasta otro día, y hecho lo suso dicho sean obligados a los descoser y labarlos de zumaque y ponerlos a enjugar lo cual todos sean obligados ha hacer e cumplir so las penas arriba dichas aplicadas segun dicho es.

Item en el curtir los cueros de carnero se hagan e cumplan en ellos las diligencias y se echen tanta cantidad de materiales como de suso está dicho y en los cueros mando que se echen y hagan de cordobanes excepto, que no sean obligados a tenerlos tales cueros en la colambre mas de la mitad del tiempo que estan mandados tener los cordobanes, lo cual ansi hagan e cumplan, so las dichas penas aplicadas segun dicho es.

Item que los tales curtidores y personas que entendieren en curtir y adobar la dicha colambre, no puedan echar ni echen en los dichos cueros de vaca ni de buey ni macho ni cabra ni carneros ni en otra cualquier co-

lambre, cuando la curtiere ni después de curtida ni en ningún tiempo, ceniza alguna en poca ni en mucha cantidad, directe ni indirecte, sopena que por cada vez que lo echaren o se averiguare haberlo hechado caigan e incurran en pena de mil maravedis e hayan perdido e pierdan los cueros e colambres en que así lo hubieren echado e lo hayan perdido ello o su justo valor, lo cual sea aplicado como de suso esta declarado.

Item el zurrador que hubiere de zurrar e teñir los dichos cueros e cordobanes sea obligado al cordoban y cuero que estuviere engrasado, a le dar por la flor y por la carnaza con su sebo, y al cordoban y quero que fuere para borceguíes, por la flor sea obligado a darle con suso poco de aceyte o manteca y lavarle muy bien labado y afinar con una flama de fuego para que beba el tal sebo o manteca que se le hubiere dado, lo cual sea obligado ha hacer e haga con cuidado y aviso por manera que con tal flama no se queme el tal cuero o cordoban y hecho lo suso dicho sea obligado a poner a enjugar los tales cordobanes y cueros y a darles su tinte y agro para el lustre lo cual sea obligado a cumplir sopena de los dichos seiscientos maravedis y mitad de los dichos cueros que no adobare aplicado segun de suso.

Item para que lo suso dicho mejor se cumpla y guarde y haya efecto, el dicho Ayuntamiento de esta dicha villa nombre dos personas o oficiales que entiendan lo suso dicho por behedores que tengan cuidado de ver como se curte y zurra la dicha colambre y se guarde y cumpla lo de suso contenido, los cuales dichos behedores sean obligados a haber (*a ver*) todos los cueros y colambres que se han de zurrar y curtir en esta dicha villa y su tierra antes y al tiempo que se hayan de curtir e zurrar y después que lo acaben de sacar del curtido, para que véan si los dichos cueros y colambres estan bien curtidos y zurrados y si están conforme a lo de suso contenido a los cuales dichos behedores les señalen el partido que hubieren de haber y les pareciere que es justo en cada año que hayan y se les pague de los propios de la dicha villa.

Otro si se ordena y manda que ninguna persona venda ningún cuero de vaca que este mojado, por el inconveniente que de ello se sigue así entero como en suelas sopena de seiscientos maravedis por cada cuero, repartido por tercias partes cámara, juez e denunciador y el cuero perdido y aplicado segun dicho es.

CAPITULO XVI

De la ordenanza de los molineros y peso de la harina y acarreadores

Ordenamos y mandamos que los molineros de esta villa y su Jurisdiccion lleven de Maquila del pan que molieren, desde el dia de San Miguel de Septiembre hasta el dia de San Juan de Junio, tres cuartillos de cada hane-ga y desde el dia de San Juan hasta el dia de San Miguel un celemin, e si mas llevaren que restituyan a su dueño el pan y mas caigan en pena de trescientos maravedis repartidos en tres partes: para el denunciador, juez y arca del Concejo. Otro si por quanto en la visita que hizo la M. Excelente señora Da. Teresa de Zuñiga, Duquesa de Béjar y Sra. Nuestra el año 62 juntamente con los letrados de su Consejo pareció que aunque había ordenanza en esta dicha villa que hablaba sobre el peso y molienda del pan en los molinos no se guardaba, había habido grande desorden asi en las personas que tienen a cargo los pesos como en los acarreadores que acarrean el pan, y en los molineros que residen en los molinos, de que ha venido y viene mucho daño y perjuicio a los vecinos de esta dicha villa y porque esto cese de aquí adelante de manera que ninguno reciba agravio, mandó por una provisión su fecha a 5 de Octubre del dicho año de mil quinientos sesenta y dos que se guardasen y cumpliesen los capítulos siguientes.

Primeramente que haya dos pesos grandes de hierro y con sus pesas de hierro, uno a la Puerta Nueva y otro a la Puerta de la Corredera donde al presente están y que cada uno de estos pesos tenga a cargo una persona fiel y de buena conciencia, y que reciban y vivan cada uno en la casa donde esta el dicho peso, y sean personas que sepan leer y escribir y que cada uno de ellos tenga un libro encuadernado en el cual dicho libro en principio de él se traslade y ponga la dicha ordenanza de la villa que sobre esto habla, firmado del consistorio, digo del escribano de consistorio, para que la dicha ordenanza sea mejor guardada y cumplida.

Asi mismo que los que tuvieren cargo de los dichos pesos en los dichos libros, en cada uno asiente el dia mes y año e las personas que trageren el pan trigo o centeno a pesar, para los llevar a moler a los dichos molineros, poniendo lo que pesare cada costal, y de la misma orden han de poner el dia mes e año que le vol-

vieren de los molinos hecho harina, y la falta que hubiere en la dicha harina que se pague y se de la harina que a de estar en las dichas casas de los dueños de los dichos molinos, como adelante sera declarado.

Asi mismo que ningun molinero, ni criado suyo, sea osado de llevar a moler ningun pan a los dichos molinos sin que primero se lleve a la casa del peso, para que alli se pese, y de la misma manera, la harina que de los molinos viniere, ningun molinero ni criado sea osado de lo llevar a casa del señor del Pan sin que primero se torne a pesar en el dicho peso.

Así mismo, que en cada una casa de las dichas casas donde están los dichos pesos, tengan los dueños de los dichos molinos sus cajas donde tengan siempre harina de respecto, señaladamente, de cada dueño de molino por sí; los de la Puerta Nueva, de los molinos que allí han de pesar, y los de la Puerta de la dicha Corredera, de los otros molinos que por ella han de entrar, para que de esta harina se supla todo lo que faltare de peso, por manera que cada uno lleve su justo, y que lo mismo se entienda en las casas donde hubiere pesos en las aldeas.

Asi mismo que los acarreadores que ahora son o fueren, para llevar el dicho pan a los molinos cuando llevaran a pesar el pan e trajeren la harina de los molinos, vayan e vengan el camino derecho, desde donde pesaren el pan hasta los molinos, e desde los molinos torne derecho al peso, e dende el peso hasta sus casas de los dueños cuyo es el pan, sin torcer ni rodear calle, ni entrar en otra casa ninguna e que a estos acarreadores los presenten los dueños de los molinos ante la justicia he rejimiento e se obliguen por ellos para que fielmente hagan sus officios e cualquier negligencia o falta que hicieren lo pagarán, he que de otra manera no puedan usar los dichos officios e que asi se asiente ante el escribano de cabildo.

Asi mismo que los que tienen e tuvieren cargo de los pesos de los dichos molinos, no lleven mas derechos de los que por la dicha ordenanza se les da, sopena de pagarlo con el cuatro tanto, las dos partes para la Camara de su señoría y las otras dos partes por mitad denunciador y juez, que el molinero que despues sacare el pan de casa de sus dueños para llevar a moler si se averiguare si entró en casa o parte donde se pueda sospechar que hurtó alguno de ellos antes que vaya al peso, pague tres reales si se hallare que falta algun pan antes que se

pese y caya en pena de doscientos maravedis por la primera vez y por la segunda en setenas y por la tercera cien azotes y que la pena de los doscientos maravedis sea la mitad para la camara del Duque mi señor y la otra mitad para el denunciador y el Juez.

Asi mismo que los dichos molineros e personas a cuyo cargo está la molienda del pan que se lleva a los dichos molinos a moler, no lleven por si ni por interpositas personas mas maquilas de aquellas que por la dicha ordenanza esta declarado y mandado que lleve y que al moler guarden y hagan guardar la vez a cada uno de los que fueren a moler a los dichos molinos por manera que el trigo que el primero viniere a moler al que se muela luego y asi, se haga por su orden sucesivamente.

Item que los dichos capitulos he cada uno de ellos se guarden e cumplan como en ellos y en cada uno de ellos se contiene sopena de seiscientos maravedis por cada uno de los dichos capitulos que se dejaren de guardar aplicados la tercia parte al acusador, y la tercia parte para la camara de su señoría Ilustrisima y la tercia parte para el juez que lo sentenciare y las justicias de esta dicha villa hagan guardar los dichos capitulos y ejecutar las penas en ellas contenidas.

Otro si porque parece gran rigor pagar los amos por los mozos en cuanto toca a la pena corporal y setenas acordaron y mandaron que en cuanto a esto, no esten obligados los amos por los mozos, sino que lo pague quien cometiere el delito, pero en cuanto a las penas pecunarias, que esten obligados los amos como dicho es en los capitulos arriba contenidos.

CAPITULO XVII

Sobre los vendedores de pescado y queso y otras cosas semejantes

Hordenamos y mandamos que cualquier recaudo o recaton que en esta villa vendiere pescado aceyte o queso, o otras cosas semejantes, lo tengan en mesas limpias e bien concertadas asi en la plaza publica como a su puerta, sopena de doscientos maravedis repartidos en tres partes, para el denunciador y juez y arca de Concejo.

Asi mismo ordenamos y mandamos que ningun recaton que hubiere de pescado vender, no lo pueda vender

que sea mojado dos veces sin decirlo a la persona que lo comprare y que cuando lo vendiere esté sobre mesa limpia y sin agua, sopena de doscientos maravedis por cada vez que lo contrario hicieren repartido en tres partes denunciador juez y arca de Concejo.

Asi mismo ordenamos y mandamos que cualquiera persona que trajere a esta villa cualquier pescado fresco, que se haya de vender por fresco a peso, que no lo comience a vender sin que primero se le ponga el precio por la Justicia o por el fiel con un rejidor y sea el que presidiere aquella semana o con un juez; que se venda delante de la puerta de la red de la carniceria y dentro de ella y no en otra parte, salvo si la justicia le diere licencia que lo venda en la plaza, en lugar cómodo sopena que el que de otra manera lo vendiere pague de pena doscientos maravedis y otros doscientos maravedis el dueño de la casa donde vendiere, repartidos en tres partes denunciador juez y arca del Concejo.

CAPITULO XVIII

De la ordenanza de los sastres

Item ordenamos y mandamos que cualquier sastre de esta villa y fuera que cortare alguna ropa y se hallare que hurtó paño o seda de ella, caya en pena de mil maravedis y si la echare a perder o viniere mal hecha, pague la ropa a su dueño si el tal sastre fuere examinado, y sino fuera examinado pague la ropa e mas quinientos maravedis de pena repartidos todos en tres partes, la una parte para el arca de Concejo y las otras dos para el denunciador y juez.

CAPITULO XIX

De las ordenanzas de los muladares

Item ordenamos y mandamos que ninguna persona de esta villa sea osado a echar basura ni hacer muladar dentro de la villa, sopena de sesenta maravedis por cada vez que echare basura dentro de la villa repartidos en tres partes para el arca de Concejo, Juez e denunciador cualquier que sean si los fieles no le denunciaren, y mandamos que los fieles tengan cuidado de ejecutar esta pena e no consentir ningun muladar sopena que si lo consintieren o supieren caya cada uno de los dichos fieles en pena de sesenta maravedis y la justicia la ejecute.

Otro si que los fieles sean obligados a visitar cada semana todas las calles de esta villa y cuando hallaren dentro de ella algun muladar puedan prender a todos los vecinos de donde estuviere y sacar a cada uno cuatro maravedis, y a su costa hacer limpiar el dicho muladar y echarlo fuera de la villa, pero que si los dichos vecinos dijeren quien hizo el muladar que aquel pague la pena e que si ante la justicia se denunciare de algun muladar que este dentro de la villa los fieles cayan en pena de sesenta maravedis repartidos como de suso y no les aproveche decir que no lo habian visto, que son obligados a visitar todas las calles de la villa una vez cada semana.

Otro si que ningun vecino de esta villa no sea osado de echar eces de vino en la calle ni lugar publico de esta villa, sopena de veinte maravedis para los fieles y si ellos no lo ejecutaren cayan en pena de cincuenta maravedis para el arca del rejimiento.

Otro si que ninguna persona sea osado de echar por las ventanas ni por otro agujero agua sucia ni orines, sopena que por cada vez que la echare caya en pena de cien maravedis, y de pagar la ropa o daño que en ella hicieren y si echare agua limpia sea obligado a lo percibir primero diciendo *agua* y la que no haciendo esto mojare a alguno caya en la dicha pena de cien maravedis repartido en tres partidos o partes para el arca de Concejo Denunciador e juez.

Otro si que cualquier vecino de esta villa que se le muriere bestia o perro, sea obligado a lo mandar sacar fuera de la villa sopena de doscientos maravedis repartidos en tres partes para el arca del Concejo denunciador y juez.

Otro si que si alguna calle estuviere enlazada con piedra o tierra o por causa de algún edificio que se haga o con madera sea de tal manera, que de buen paso desembarazado para las personas e bestias e que dentro de nueve dias acabado el edificio, sea obligado el dueño de hacer limpiar la calle sopena de doscientos maravedis y que a su costa se haga e que los fieles se han obligados a se lo requerir dentro de tres dias que hubiere acabado la dicha obra, sopena de sesenta maravedis para el rejimiento a cada uno de ellos y esto se entiende cuando el que edificó no tuviere en su casa corral o otra parte a donde tener la dicha piedra e tierra, que teniendolo caya en pena de doscientos maravedis si embarazara la calle.

CAPITULO XX

Ordenanzas de las medidas

Iten ordenamos y mandamos que ningun vecino de esta villa y su tierra sea osado de medir pan y vino para vender con otra medida sino con la que estuviere sellada de los fleles de esta villa sopena de un real por la primera vez y que le quiebren la medida, y por la segunda dos reales y por la tercera cien maravedis y estas medidas se entiende que son media hanega y medio celemn e cuartillo he que si se hallare algunas medidas ser falsas ahende de la pena de la ley, pague cien maravedis para el arca del regimiento y cincuenta maravedis para los fleles si ellos lo denunciaren y esta misma pena se ejecute en los que tuvieren pesos o pesas falsas y que en las demas medidas de menores de vino asi como dos maravedis o maravedi o blanca hallaren los fleles que es falsa, que pague por cada una veinte maravedis para los fleles si ellos lo denunciaren e de la de mas pena que la justicia e regimiento le echare conforme a lo que con tal medida hubiere vendido lo cual todo se entienda allende de la pena de la ley e que los fleles sean obligados a visitar todas las tabernas de la villa y corregir las medidas y ver si estan derechas, una vez cada semana sopena de cien maravedis la mitad para el rejimiento para el denunciador e juez.

Otro si que ninguna persona de esta villa ni de fuera de ella, asi en feria como entre año, no sea osado de medir con otra vara sino con la que los fleles le dieren sellada con su sello, sopena de sesenta maravedis por cada vez, los cuales lleven los fleles si denunciaren y si otros denunciaren sean partidos en tres partes para el arca de Concejo denunciador y juez y que por cada vez que el fiel diere vara a alguna persona, lleve de derechos dos maravedis, e que si quisiere la persona quedar con ella, pague un real por ella.

Otro si ordenamos y mandamos que sean obligados los carniceros avaceros y tratantes que compran y venden, de corregir e referir sus pesos y medidas, de cuatro en cuatro meses y las concierten e refieren e tengan selladas de los fleles e que si el Corregidor o alcalde de esta villa visitare los lugares de la dicha tierra y hallaren ser mayores o menores algunas pesas de las personas que estuvieren obligadas a las carnicerías y havacerías o tratantes que compran y venden por ellas

constandoles que estan correjidas y selladas por los fieles y que las han malherido y correjido dentro de los cuatro meses y no estando quebrada la dicha pesa o medida no se les lleve pena a las tales personas sino que lo pague el fiel pues no se la dió bien concertada.

Otro si que los dichos fieles sean obligados a dar correjidas las dichas fanebas e celemines e cuartillos y pesas a los vecinos de esta dicha villa y lugares de su tierra selladas e correjidas sin que se les lleve mas derechos de los que por estas ordenanzas se les manda, pues por las ordenanzas antiguas y costumbre, no parece que los vecinos de esta villa pagasen más de los dichos derechos, mas permitimos y tenemos por bien que trayendo las medidas y pesos y pesas a correjir sea obligado el fiel por su persona a lo correjir como lo traen o en su presencia y estando cierto y concertado lo selle y lleve su derecho, mas si acaso correjida por el fiel viene grande o no está cierto, que en tal caso a costa del que lo trae a correjir la ponga en razón el oficial carpintero o cerrajero que para ello es necesario y puesta en razón la torne a correjir el fiel y la selle y lleve su derecho.

CAPITULO XXI

De la ordenanza del vino

Item ordenamos y mandamos que cualquier persona que quisiere poner taberna y vender vino, no lo pueda hacer sin que primero le sea puesto el precio por la Justicia e rejimiento de esta villa y que después que lo empezare a vender no pueda alzar la taberna para lo tornar a vender otra vez a mayor precio, excepto que pueda dejar para su beber y gasto lo que quisiere manifestando ante el Juez que pusiere el vino los cántaros que quiere vender de la cuba que se le pusiere el precio y de otra manera no pueda alzar la taberna después de comenzado a vender, sopena de seiscientos maravedis, la mitad para el arca del Concejo, y la otra mitad para el que lo acusare, y juez que lo sentenciare y que no pueda tornar a vender el vino que una vez se alzare a ningun precio so la dicha pena e que no se lo consientan vender.

Otro si que si alguna persona apregonare un vino y a vueltas de aquel vendiere otro, no tan bueno, sin lo tornar a pregonar, pierda el vino que tuviere para vender sacado de la vasija y mas caya en mil maravedises de

pena, la mitad para la camara de su señoría Ilustrísima, y la otra mitad para el denunciador, y el juez que lo sentenciare, y que la prueba de esto baste hacerse con persona si sospecha que haya vendido de entreambos vinos.

CAPITULO XXII

De las ordenanzas de las candelas

Item ordenamos y mandamos que los fleles sean obligados y mandados a visitar los que estuvieren obligados a dar candelas y pesarselas por menudo para ver si corresponde al precio que las tienen puestas y si las hallaren faltas, las hayan perdido y la justicia y rejimiento las mande repartir entre pobres como le pareciere, y por la primera vez cayan en pena de veinte maravedises para los fleles y mas en la pena que estuviere puesta en la obligación y que si en la obligación no estuviere puesta pena, el juez se la heche como le pareciere conforme a las faltas que el tal vendedor hubiere hecho.

Otro si que los dichos obligados hagan las dichas velas todas de un sebo de dentro y de fuera, so las penas contenidas en las pragmáticas.

CAPITULO XXIII

De las ordenanzas de las rentas y propios de esta villa y de la manera en que se ha de arrendar en cada un año

Item ordenamos y mandamos que por quanto los castañares y robledos que estan cabe ellos en termino de esta villa y son propios del Concejo de ella y hay costumbre inmemorial de acojerse en los dichos montes para el aprovechamiento de la castaña y lande todos los puercos de esta villa y su tierra pagando por cada un puercos mayor ocho maravedises y por cada cochino un cuarto y de los merchamehos que no sean de su cria doce maravedises que ninguna persona así de la villa como de la tierra no puedan echar sus puercos a cebo en los dichos montes sin que primero los escriba por ante el dueño, digo escribano de concejo, sopena que aliende de la entrada pague otros quatro maravedises por cada uno y que todavia sea obligado a escribirlos por manera que todos tengan

los escritos y manifestados para el día de San Lucas, so pena de pagar el derecho de los puercos y cochinos con el doble para el arca de Concejo y que si alguna persona de fuera de esta villa y su Jurisdicción metiere en los dichos montes a cebar puercos algunos, le sean quintados y el quinto sea para el arca del Concejo de esta villa y mas pague de cada puercos de los que le quedaren sacado el quinto, sesenta maravedises y si se averiguare que algún vecino de esta villa y de su tierra metieren en los dichos montes encubiertamente puercos que sean de fuera de la tierra, que allende de la pena arriba dicha, el tal vecino pague de cada puercos de los extraños quintados un real demas de quintarlos, cuales dichas penas pecunarias del real sean aplicadas en tres partes: la una para el arca del Concejo, y las dos para el denunciador y Juez y que la Justicia pueda proceder contra el, con provisión y no otra pena y entiendese que en la pena que ha de haber parte el Juez es en la pena de real y no más.

Otro si por quanto esta villa tiene cinco castañarejos distintos y apartados de los montes arriba dichos que es el uno cerca de esta villa que se dice el castañarejo de Riofrio y otro cerca de Baños que se dice el castañarejo redondillo y el otro cerca de las rozas que se dice el Castañarejo de tejeda y el otro encima de Hervas que se dice el castañarejo de Majada luenga y el otro esta cerca de Navarredonda y hordenamos y mandamos que todos ellos se arrienden y rematen en publica almoneda en quien por ellos mas diere, asegurando la postura por el día de San Miguel en cada un año o antes si pareciere que conviene.

Hordenamos que sean obligados a manifestar u escribir los dichos puercos que asi se echaren en los dichos montes hasta el dicho día de San Lucas en cada un año y que escribiendolos hasta el dicho día no cayan en pena alguna, he pasado el dicho día averiguandose haber entrado en el dicho monte los paguen al doble para el concejo de esta villa y que para los escribir el escribano de Ayuntamiento resida en parte y a hora señalada en publico que le hallen para hacer la dicha manifestación y para ello se haga libro que tenga donde los asiente y uno por memorial que se suelen perder y aun suele haber error a causa de asentarse dos veces so pena de seiscientos maravedises si lo contrario hiciere la mitad para el arca de Concejo y la otra mitad para el juez y denunciador.

CAPITULO XXIV

De las ordenanzas del peso de esta villa

Item ordenamos y mandamos que todas las mercaderias que se pesan y vinieren a venderse a esta villa no se puedan pesar con otro peso sino con el de Concejo e se arriende el dicho peso en cada un año en publica almoneda por el dia de San Miguel de Septiembre entendiendese lo que se ha de pesar en el dicho peso que son mercaderias en que concurra algún forastero ora sea vendedor ora sea comprador sopena de que si con otro peso las pesaren sean obligados a pagar los derechos al peso con el doblo y de las mercaderias que en el dicho peso se pesaren el derecho de ello pague la persona forastera que vendiere o comprare que son treinta y cuatro maravedises de cada millar de lo que vendiere o comprare y el vecino de esta villa e su tierra no pague derecho alguno y si el comprador y vendedor fueren amigos forasteros cada uno de ellos paguen el dicho derecho e que si alguna persona se fuere sin pagar los derechos he pudiere ser habido los pague con el doblo.

Otro si que qualquiera persona que vendiere alguna mercaderia que sea de las que estan en costumbre de pesarse que aunque no las pese y venda ahojo (a ojo) que pague su derecho al arrendador del peso.

Otro si que ninguna persona sea osada de pesar en su casa las cosas pertenecientes al dicho peso del Concejo sopena de cien maravedises por cada vez que le fuere tomado la mitad para el arca de concejo e la otra mitad para el arrendador del peso y qualquier persona que el tal peso comprare o vendiere caya en pena de veinte maravedises para el arrendador y el derecho del peso doblado.

Otro si que ningun vecino de esta villa sea osado de pesar en su casa mercaderia alguna para vender ni comprar que exceda de cuatro libras salvo por el peso de Concejo sopena de medio real por cada vez y el derecho del peso doblado.

Otro si que si alguna mercaderia se vendiere en esta villa tocante al peso, qualquier vecino de esta villa habiendola comprado forastero la pueda tomar por el tanto y el que la tomare pague el derecho del peso y no el forastero conque sea dentro de seis horas despues que se hubiere hecho la tal venta esto se entiende habiendose vendido por la mañana y lo que se vendiere por la tarde se entienda las seis horas hasta puesto el sol.

Otro si que el arrendador que tuviere el peso sea obligado a dar memoria a el rejimiento de todas las personas que hubieren caido en algunas penas en que el rejimiento haya de haber parte para que cobre lo que pertenece sopena que lo pague el arrendador con el doblo para el reparto de los caños de esta villa y so la misma pena sea obligado a dar noticia de ello al rejimiento el primer viernes que haya caydo.

Otro si que el arrendador del peso no lleve mas derechos de las mercaderias que pertenecen al dicho peso de los que arriba estan dichos sopena que si mas llevar lo vuelva a la persona que lo huviere llevado con el doblo y demas desto caiga en pena de quinientos maravedis la mitad para el arca del Concejo y la otra mitad para el denunciador y Juez.

Otro si por quanto como arriba esta dicho, cualquier cosa de peso aunque la vendan por menudo debe los derechos al peso de Concejo e porque muchas veces los que las tales mercaderias venden piden balanzas y pesas menudas a los fieles y por ellas les pagan sus derechos por manera que de una mercaderia se pagan dos derechos uno al peso del Concejo y otros a los fieles lo cual no es justo, ordenamos y mandamos que el arrendador del peso tenga dos pesos de balanzas bien corregidos con sus pesas menudas y los de a las tales personas que por menudo quieran vender alguna mercaderia de que se deba derecho al peso y que al cabo del año el arrendador entregue el peso y pesas que hubiere recibido al que sucediere en su lugar y el rejimiento le mandare. Otrosi ordenamos que se pague el derecho del peso del acyte aunque no se pese.

CAPITULO XXV

De la ordenanza de la renta del portazgo

Item ordenamos y mandamos conformandonos en la costumbre antigua de tiempo inmemorial que las personas forasteras que vinieren a esta villa a comprar algunas mercaderias que no fueren vecinos de ella ni de su Jurisdiccion que sacaren mercaderias de esta villa o las vendieren o metieren a vender en ella de fuera. Que paguen portazgo y esta es renta y propio del Concejo y que se a de arrendar por San Miguel de Septiembre y las mercaderias y cosas en que se paga el dicho portazgo y los derechos que an de pagar y de cada cosa son los siguientes.

De cada carga de paños de color que se vinieren a vender en esta villa de fuera parte paguen a ocho maravedises vendiendola toda o parte de ella pero sino vendieren nada, que no pague cosa alguna. De cada carga de acemilas de lienzo pague cuatro maravedises y si fueren de asnal pague dos maravedises aunque no venda toda la dicha carga y costal pero si no vende nada, que no pague cosa alguna y a este respecto paguen de cada carga de lino mayor o menor sino hubiere costal paguen de cada cuartilla una blanca.

De cada carga mayor de sayal pague cuatro maravedises y de cada carga menor dos maravedises y si no hubiera carga de cincuenta varas pague un maravedi y aunque venda muchas cargas no pague mas de por una.

De cada carga mayor de colambre pague cuatro maravedises y de la menor dos maravedises y de media carga un maravedi.

De cada carga mayor de bohoneria o especieria seis maravedis y de la menor tres maravedis y de collera un maravedi.

De cada carga mayor de vidrio cuatro maravedis y de carga menor dos maravedis e de media carga un maravedi.

De cada carga mayor de pez, cuatro maravedis y de cada carga menor dos maravedis y de media carga un maravedi.

De cada carga mayor de zumaque o rubia cuatro maravedis y de la menor dos maravedis y de media carga un maravedi.

De cada carga mayor de cera ocho maravedis y de la menor cuatro.

De cada carga mayor de algodón ocho maravedis y de la menor cuatro maravedis y todo esto se entiende de lo que se vendiere.

De cada carga mayor de hierro labrado o por labrar un maravedi y de menor una blanca.

De cada carga mayor de arcos ocho dineros e de la menor seis dineros y de la carretada dos maravedis.

De cada carga mayor de conejuna cuatro maravedis y de la menor dos y de media carga un maravedi.

De cada carga de sogas ocho dineros si fuere mayor e si fuere menor cuatro dineros.

De cada carga mayor de unto o sebo cuatro maravedis y de menor dos y media carga un maravedi.

De cada carga de calderas siendo carga mayor cuatro

maravedis y de menor dos maravedis y de media carga un maravedi.

De la carga mayor de seda ocho maravedis y de la menor cuatro maravedis de cada carga mayor de cal una blanca y de la menor media blanca.

Y cualquiera persona que encubriese el portazgo o pasare el rio o el arroho de las Juertas sin pagar, lo pague doblado y esto se entiende de los que se vinieren a esta villa con las suso dichas mercaderias para las vender que en las ferias ni dia de mercado no paguen cosa alguna aunque entren dos días antes de la feria y salgan dos días después de la feria e que los arrendadores de esta dicha renta puedan cobrar el dicho portazgo de las cosas y de la manera que arriba se contiene con recundimiento del Concejo.

Otro si que los vecinos de esta villa que se fueren de ella y de su tierra pague cada uno de ellos doce maravedis.

Otro si que los vecinos de esta villa y su Jurisdiccion no han de pagar ningun portazgo sino el que lo compre siendo de fuera de la Jurisdicción lo pague.

CAPITULO XXVI

De la ordenanza de las rentas de las varas

Tiene esta villa otra renta que llaman de las varas muy antigua de tiempo inmemorial y se arrienda cada un año por el dia de San Miguel y los derechos anejos de ella son los siguientes.

Primeramente ordenamos y mandamos que cualquiera persona hombre o mujer de fuera de esta villa y su Jurisdicción que comprare o vendiere lienzo o estopa de sayal o treliz o mandiles o otras cosas de esta calidad salvo paños que de todas las otras cosas que asi compraren o vendieren pague al arrendador de la dicha renta una blanca de cada vara y lo mismo paguen los que compraren e vendieren en Hervás siendo de fuera de la Jurisdicción.

Otro si que ninguna persona sea osada de varear en su casa ni en otra parte vendiendo o comprando sino con la vara que le diere el arrendador de la dicha renta sopena de doce maravedis para el arrendador por cada vez.

Otro si que ninguna persona varee secretamente para encubrir el derecho al arrendador sopena de doce ma-

ravedis para el arrendador por cada vez y la blanca doblada.

Otro si que se guarde la costumbre y franqueza a los mercaderes que vinieren a la feria de esta villa y la franqueza del mercado franco de la manera que ha sido mandado por los Duques nuestros Señores que hayan gloria cuando lo franquearon con las condiciones que adelante iran declaradas en la ordenanza que trata del mercado franco.

Otro si cualesquier personas hombres o mujeres que vivieren en esta dicha villa y su tierra y no tuvieren tomada benignidad como es uso y costumbre que paguen la blanca como personas forasteras.

CAPITULO XXVII

De la Maltrota

Esta renta es propia del Concejo he se arrienda en cada nn año por San Miguel de Septiembre he se han de guardar en ella las condiciones siguientes.

Primeramente que ninguna persona sea osada de sacar fuera de esta villa ni de los lugares de su tierra con Hervas colambres algunas curtidas y por curtir sin licencia del rejimiento sopena que las haya perdido y sean la mitad de ellas para la obra del aderezo de los caños de esta villa y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare y mas caya en pena de doscientos maravedis para el arrendador de la tal renta.

Otro si que si alguna persona con licencia del rejimiento sacare algunos cueros vacunos curtidos o en pelo o badanas curtidas o por curtir que pague al arrendador de esta renta por cada cuero vacuno dos maravedis y por cada cordoban o badana una blanca y que si lo sacare sin primero pagar los dichos derechos al arrendador los pague con el doble y mas cien maravedis la mitad para el dicho arrendador y la otra mitad para la obra de los caños.

Otro si que al arrendador que tuviere arrendada esta dicha renta no pueda dar lugar ni licencia a persona alguna para sacar colambre de esta dicha villa ni de su tierra y si la diere que caya en pena de seiscientos maravedises los cuatrocientos para la obra de los caños de esta villa, y los doscientos para el denunciador y juez que lo sentenciare por iguales partes y que la dicha licencia no valga.

Otro si que cualquiera persona que comprare chiveti-

nas o corderinas curtidas o por curtir que sacandolas fuera de esta villa e su jurisdiccion pague al arrendador por cada docena tres maravedises.

CAPITULO XXVIII

De la ordenanza sobre el vino de fuera

Es costumbre antigua y ordenanza de tiempo antiguo en esta villa aprobada e consentida por la comunidad de esta villa y su tierra y confirmada por todos los señores que de ella han sido que no se pueda meter en esta villa ni su Jurisdicción e lugares de ella vino de fuera del termino de ella ni tampoco de los lugares de su tierra hasta que primero sea vendido e gastado el vino que hubiere de la cosecha de esta villa solas penas e condiciones siguientes.

Primeramente que cualquiera persona asi hombre como mujer de cualquier estado o condicion que sea que metiere en esta villa o en su Jurisdiccion vino alguno que sea de fuera de esta villa y le fuere probado bastantemente, que pierda el vino y las bestias en que lo trajere y de mas de esto pague por cada carga seis-cientos maravedis lo cual todo se reparta en tres partes la mitad de todo ello para el arca del Concejo, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare y que si el que en la tal pena cayere fuere persona que tenga vino encerrado en la villa, que no lo pueda vender en la dicha villa ni su tierra en aquel año y que si alguno de ellos hubiere a vender haya perdido el vino de la vasija que comenzare a vender la cual pena se reparta como la sobre dicha, he que si alguno vendiere he metiere vino que no fuere carga entera que pague por un cantaro ciento veinte maravedis de pena y dende abajo de cada azumbre quince maravedis pero que una azumbre lo puedan vender para su beber quien quisiere sin caer en pena en lo cual no se entienda ir ni pasar contra la ejecutoria que algunos lugares de la Jurisdicción tienen.

Otro si que ninguna justicia ni rejidor puedan remitir la pena en que fuere condenado alguno que toque al dicho rejimiento sino fuere que esten todos los oficiales sin que falte ninguno y sean todos los que tienen voto de un parecer y sino lo fuere no se modere ni ejecute y si alguna se ejecutare o quitare sino fuere con consentimiento de todos lo paguen los oficiales que hicieron la dicha remisión con el doble repartidos en cua-

tro partes juez e denunciador e arca del Concejo y reparos de los caños de la villa.

Otro si que si el arrendador de la renta del vino tuviere sospecha que algun vecino de esta villa u de su jurisdicción ha metido algun vino de fuera, que el dicho arrendador con la justicia le pueda buscar la casa y si le hallaren culpado le ejecuten las penas arriba dichas conforme a la culpa que tuviere, repartido como se contiene en el capítulo antes de este guardandose en todo la dicha ejecutoria e no seyendo contra ella.

Otro si que la Justicia juntamente con todos los de el rejimiento que tienen voto puedan dar mandamientos para meter vino para beber mirando la calidad de la persona que lo pide y la necesidad que para ello tienen y de otra manera no se puedan meter.

Otro si que cualquier vecino de esta villa que hallare algun vino que se meta en ella o en su Jurisdicción sin licencia que para ello haya, lo puedan tomar con las bestias que lo trajeren e manifestarlo a la justicia e que haya de ello la parte del denunciador arriba dicho pero que si el tal vecino no manifestare a la justicia dentro de diez horas que haya tomado el dicho vino o después de tomado se lo dejare pasar que caya en la pena que sera obligado el que metia el vino.

Otro si que la Justicia ante quien fueren hechas las dichas denunciaciones u algunas de ellas de vino sumariamente y informándose de la verdad sin dar a largas de terminos, hagan justicia conforme a las ordenanzas susodichas.

Otro si que el vecino de esta villa o su Jurisdicción que con licencia de la Justicia e rejidores metiere vino en ella se lo diere a otra persona o lo vendiere o prestare a otras personas que caya e incurra en la pena que tenia si lo hubiera metido sin licencia repartida como de suso.

Otro si tenga la misma pena que el que mete vino de fuera parte cualquiera persona que metiere uvas en esta villa de fuera parte aunque sea de los lugares de su tierra para hacer de ellas vino o que metiere mosto como no sea de los vecinos de Navacarros y Candelario que para esto hay costumbre.

Otro si acordaron y mandaron que porque algunas veces se ha visto por experiencia haber falta de vino en esta dicha villa y los vecinos de ella que lo tienen no lo quieren vender sino a precios demasiados a cuya causa padece gran necesidad todo el Pueblo, por no lo querer vender.

Por tanto acordaron, que no queriendo los vecinos de esta dicha villa vender el vino a precio justo y razonable conforme les pareciere a la justicia y rejimiento y siendo requeridos los vendan a los dichos precios e no los vendiendo, pueda la justicia e rejimiento meter vino de fuera para una o dos tabernas del arte que les pareciere conviene al buen gobierno de esta villa lo cual se entienda en todo, no se yendo contra la dicha ejecutoria real, en cosa ni parte de ella.

CAPITULO XXIX

De la ordenanza de las rentas de guardas de viñas

Es costumbre antigua y de tiempo inmemorial que las viñas de esta villa y su tierra con los cotos que fueren señalados por la justicia y rejimiento se guarden de todo ganado y es renta propia del concejo la cual se arrienda en cada un año por día de San Miguel de Septiembre con los capitulos y ordenanzas siguientes.

Primeramente que ningún ganado entre en las viñas y cotos excepto los que adelante seran contenidos sopeña que paguen por cada rebaño de vacas, carneros, y ovejas las penas siguientes.

De un rebaño de vacas treinta maravedis, treinta vacas de día mil maravedis y de noche doblado y no siendo rebaño de cada vaca un real de día, he dos de noche y de un rebaño de ovejas cuatrocientos maravedis y de un rebaño de cabras ochocientos maravedis y diez ovejas por una cabra, digo vaca, y cinco cabras por una vaca y a este respecto y desde el día de San Juan de Junio hasta vendimias y que hayan vendimiado sea esta pena doblada por la primera vez, y por la segunda se doble y la tercera se redoble, el cual ganado para ir redoblando las dichas penas se ha de tomar las veces suso dichas dentro de quince días así en lo que toca a las viñas como a todos los demás daños de estas ordenanzas y el pastor que hallaren con el ganado esté diez días en la carcel y no más sino halla lugar con el señor de el tal ganado, y de noche sea en todo la pena doblada aplicado en tres partes arca de Concejo, Juez y Denunciado. Y demas de las dichas penas se ha de pagar el daño que en las viñas se hiciere con el tal ganado a los señores de ellas y que la guarda, en la denunciacion que hiciere diga el día mes y año que hace la dicha

toma y el escribano de Cavildo no escriba la tal denuncia sino fuere declarado el día mes y año. Y otro si se declara que el Juez en lo que toca a la pena contenida en este capitulo y en los demas capitulos de esta ordenanza veinte y nueve, no lleve de las dichas penas parte alguna de lo que se le aplica sino fuere habiendo pleito sobre ello y no habiendo pleito lleve las dos partes el rejimiento y la otra el denunciador.

Otra si que los vecinos y moradores de esta villa y no otra persona, puedan con sus ganados comer los cotos de alrededor de las viñas guardando lo labrado de pared de adentro desde que se acabe la vendimia hasta el fin del mes de Febrero y si algun ganado fuere tomado en ellos no siendo de vecino de esta villa sea penado como se contiene en el capitulo antes de este e que desde principio de Marzo hasta acabada la vendimia no entre en los dichos cotos ningun ganado aunque sea de vecinos de esta villa so las dichas penas.

Otro si ordenamos y mandamos que los prados y heredades que estan entre las viñas de esta villa y cotos de ellas no los puedan pastar los dueños de ellas ni otra persona alguna con sus ganados sino estuvieren cerrados a la redonda con pared de siete palmos en alto sin el cimientto y que en tiempo de fruto no puedan dormir los dichos ganados en los tales prados e heredades sino fuere acorralandolos en un corral que tenga nueve palmos de alto la pared del dicho corral y la puerta que este muy bien cerrada que sea la cerradura de la puerta del corral tan alta como la pared y que siempre de dia y de noche ande y esté el pastor con el ganado, so las penas arriba contenidas y que si los tales prados o heredades arriba dichos los pastaren sin tener el dicho cierrro o durmieren en tiempo de fruto sin acorralarse y sin pastor como está dicho paguen la pena de la ordenanza que habla de los ganados que entran en las viñas.

Otro si decimos que los tales prados y heredades en el capítulo arriba dicho no se puedan pastar con ganado cabruno si no fuere en tiempo que las viñas no tuvieren fruto y que anden con pastor y no pueda dormir en la tal heredad el dicho ganado cabruno en ningun tiempo so la dicha pena atento que es ganado muy perjudicial y que no hay cierrro para ellos.

Otro si que los arrendadores y guardas de las dichas viñas hagan ante todas cosas juramentos cual se requiere y se presenten en consistorio y lleven mandamiento

que puedan prender cualquier de ellos sin llevar consigo fiel.

Otro si que los guardas de las dichas viñas hallándose alguna viña comida o roída o dañada sean obligados a dar el dañador o pagar el daño que tuviere hecho y y mas cien maravedises para el arca de consistorio.

Otro si que si de noche hallaren algun asno o asnos entre las viñas o cotos de ellas que no alla quedado perdido del día antes, pague de día diez y seis maravedis y de noche doblado y mas el daño que hubiere hecho y mas la pena para el arca de Concejo y denunciador y juez como esta dicho.

Otro si que si algun vecino de esta villa trajere acojidos algunos ganados en los prados o cerrados que estuvieren entre las viñas y los tales ganados no fueren de vecino de esta villa que no puedan pacer con ellos los cotos de las dichas viñas so las dichas penas.

Otro si que ningunos puercos anden en las viñas en el tiempo que tuvieren fruto, sopena que pague por cada vez a veinte maravedis y de noche doblado y el daño al dueño pero que despues de vendimiar hasta en fin de Febrero puedan los vecinos de esta villa traer sus puercos entre las viñas con tanto que si alguna estuviere cerrada sobre si, no habran para meter los puercos so la dicha pena e que sea doblada y repartida en tres partes como dicho es.

Otro si que el que cojiere uvas y otra fruta alguna en las viñas sin licencia de su dueño que pague cuatro reales de pena y de noche doblado por la primera vez y mas esté cuatro días en la carcel, y por la segunda doblada y que esté ocho días en la carcel y por la tercera que torne a doblar la pena y que este quince días en la carcel y desterrado de esta villa por un mes preciso aplicada la pena la mitad para la camara y la otra mitad para el juez y denunciador y a la parte el daño y esta ordenanza se entiende para esta villa y su tierra.

Otro si que en tiempo de uvas ninguna persona entre ni atravesese la por viña agena sopena de un real por cada vez, salvo si fuere en tiempo de vendimia atravesando de una viña a otra aplicando la mitad para el arca de Concejo y la otra mitad para el juez y denunciador.

Otro si de que de fin de mes de Febrero hasta vendimias hechas ninguna persona traya leña y escobas de las viñas ni de entre ellas, si no fuere camino de val de San Gil el que viene a la puente de Riofrio sopena de

setenta maravedises repartidos la mitad para el arca de Concejo y la otra mitad para el Juez y denunciador.

Otro si que si alguno trajere uvas o otra fruta metido en hace de leña o escobas o de paja o de yerba o en talega o otra cosa alguna escondidamente, que paguen la pena asi como si le hallasen cojiendo las dichas uvas y que declare donde las cojio y lo hagan saber a su dueño para que cobre el daño.

Otro si que las vendimiadoras cuando fueren a vendimiar puedan traer leña y escobas con que se calienten no trayendo uvas e si trajeren uvas sin licencia del señor de la Viña paguen la pena y los que tuvieren heredad en las Valeras y en Fuente Buera o en las heredades comarcanas de las viñas puedan traer leña de sus heredades y asi mismo los que hicieren rozos en sus viñas puedan traer la leña que de ello sacaren sin pena alguna.

Otro si que ninguna persona traiga uvas de sus viñas hasta que comiencen las vendimias, so la dicha pena, salvo dos días en la semana que son miercoles y viernes que las pueden traer para comer y otra cualquiera fruta que en ellas tengan haciendo cierto si por la justicia fuerele mandado, que las traen de sus viñas y si lo contrario pareciere pague la pena doblada y lo mismo se entiende de quien encerrare vino no teniendo viñas y con el que vendiere uvas no teniendo viñas.

Otro si que ninguna persona vaya a rebuscar las viñas aunque esten vendimiadas hasta que sea pasado el día de todos santos, ni rebusque sino en sus viñas so las penas que atras van puestas con los que cojen uvas en viñas ajenas.

Otro si que ningun perro de los molineros y de las casas y lugares comarcanos a las viñas y de los pastores de ganado que pastaren alrededor de las viñas anden sin cencerro o garavato desde que empezaren a madurar hasta vendimias acabadas, sopena que pague el dueño de el tal perro por cada vez veinte maravedises de día y cuarenta maravedises de noche y si fuere hallado en las viñas lo puedan matar andando sin garavato o cencerro y trayendolo pague de pena el dueño por cada vez que fuere hallado cuarenta maravedis de noche doblada la cual pena sea para el guarda de viñas y mas el daño de el dueño de la tal viña o viñas.

Otro si que cualquiera persona que hurtase sarmientos de viña ajena, que pague de pena por cada sarmiento de postura un real la mitad para la Camara de el

Duque mi Señor y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare y que así mismo los que plantaren viña de nuevo den auto donde hubieron los sarmientos que así mismo plantaren sopena de un real por cada sarmiento aplicado segun dicho es e que demas de lo dicho pague el daño al señor de las viñas.

Otro si que cualquiera que hallaren en las dichas viñas o en el camino de ellas que trajeren de las dichas viñas sarmientos o horquillas tenga de pena de cada carga o hace ciento cincuenta maravedises aplicados la mitad para la camara de el Duque mi Señor y la otra mitad para Juez y Denunciador y esta se entiende solamente en esta la villa de Bejar e no la tierra.

Otro si que en lo que toca a las penas de suso que si uno fuere a sus viñas así en tiempo de la labranza como de vendimia y llevare alguna cavalgadura para su servicio la pueda tener como la tenga atada en su viña o en alguna marrada sin pena alguna como no haga daño.

Otro si que las fronteras de las viñas y de todas las otras heredades o prados o tierras o huertas que esten hallende de los caminos que estén limpias para el día de San Cebrian de cada un año sopena de un real, y que las linderas se hagan a su costa, y le puedan hacer camino por su viña o heredades sin pena alguna y lo mismo sea en las callejas de las dichas buertas y entienda que levanten las paredes y limpien de piedra los caminos y de matas y zarzas cada uno su pertenencia, la cual pena se reparta en tres partes, arca de Concejo Juez e denunciador.

Otro si que si algun daño se hallare hecho en alguna viña y cerca anduviere ganado, que el dueño o pastor del tal ganado sean obligados a dar cuenta quien hizo el tal daño e pagallo conforme a las ordenanzas de esta villa suso dichas.

Otro si que si se hallare que alguna guarda o cuadrillero haga conciertos con algunas personas para que coman las viñas con sus ganados pague mil maravedises de pena, la mitad para la cámara de el Duque mi Señor y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare y que la Justicia proceda contra el que tal hiciere en las mas penas que incurrió.

Otro si que cualquier vecino de esta villa y su tierra que hallare algun ganado entre las viñas pueda denunciar de ello y llevar su parte de pena como cualquier guarda denunciador.

Otro si que ninguna persona tenga ningunas colmenas entre las viñas ni junto á ellas, desde primero dia de Mayo de cada un año hasta que las viñas sean de vendimiadas, sopena si fuere vecino un real de cada colmena y si no lo fueren le sean quintadas, la mitad para el arca de Concejo y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare.

Otro si ordenamos y mandamos que por cuanto el principal trato que esta villa y tierra tienen son las viñas y aunque se pone las penas y orden que de suso dicha se requiere aber mas orden para la guarda y ejecucion de ello, que de aqui de adelante cada un año en el dicho Ayuntamiento se nombre una persona de confianza abonado vecino de la dicha villa que no sea oficial de concejo, para depositario para que se acuda al tal depositario con las dichas penas conforme a estas ordenanzas de las viñas, al cual acudan las guardas y denunciadores despues de haber echo la tal denunciación ante el escribano como atrás va dicho el cual tenga libro donde le asiente al cual se acudan con las dichas penas de lo que se aplicare para el arca de Concejo tocante a las dichas viñas, el cual cobre toda la dicha pena de lo que perteneciére a la guarda, denunciador y arca de Concejo y de su mano pague a la tal guarda y denunciador su derecho y siente como le paga y en fin del año dé cuenta cierta e verdadera ante la Justicia y rejimiento y le sea remunerado su trabajo moderadamente, aquello que a la Justicia y rejimiento bien visto le sea conforme a la buena cuenta que diere y trabajo de ocupación que hubiere tenido.

Otro si ordenamos y mandamos que todos los capitulos en esta ordenanza de las viñas contenidos, se entiendan en todos los lugares de la Jurisdiccion de esta villa y la pena que por ella se aplica al arca de Concejo de esta villa sea para el Concejo de el lugar donde fueren las tales viñas como no sea Cantagallo, ni Candenario ni Navacarros y su campana, ni los demas lugares que está en costumbre llevar la pena, que a estos mandamos se lleve a esta dicha villa como dicho sea costumbre.

CAPITULO XXX

Sobre la ordenanza de guardar huertos y huertas

Primeramente ordenamos que las tierras e linares y prados y otras heredades que se guardan por cierro,

sean obligados sus dueños de las tener cerradas las fronteras de cinco palmos y medio en alto de pared de piedra y seis rachones de seis palmos y medio en alto, y sino las tuvieren cerradas que no puedan llevar pena a ningun ganado más de echarlo fuera.

Otro si que los Concejos de las aldeas de la Jurisdicción de Béjar sean obligados a tener corral de Concejo y que el ganado que se hallare haciendo daño y fuere el ganado de dicho lugar lo pueda acorralar en el corral de su concejo y si fuere el ganado forastero sean obligados los que le acorralaren a los traer al corral de esta villa aquel día si pudieren y sino luego otro día, sopena que sino lo hicieren así que paguen doscientos maravedis de pena y mas el daño que al ganado subcediere por no le traer al corral de esta villa la cual se aplica para el Arca del Concejo y denunciador y juez y mas que pierda el derecho que tenía contra el ganado por el daño que hubiere hecho y si no pareciere el dueño de el ganado, que pasado el tercero día que esté en el corral se de al mostrenco de esta villa.

Otro si que cualquiera que hallare ganado en huerta o huertos de esta villa y su tierra en cualquier tiempo del año, sea obligado a manifestar el daño que hizo al Señor de tal heredad para que se lo paguen, sopena de doscientos maravedis aplicados como de suso y cualquier persona lo pueda denunciar y pueda llevar demas de esto la pena siguiente.

De un puerco o cabra, treinta maravedis por la primera vez, y segunda vez doblado y la tercera doscientos maravedis y si fuere rebaño, por la primera vez doscientos maravedis y por la segunda cuatrocientos y por la tercera ochocientos y entiendese rebaño de sesenta cabras, digo cabezas y cada cabeza de carnero y oveja cuatro maravedis y de cada vaca un real y por una bestia medio real y esto se entiende teniendo fruto e no lo teniendo la mitad y siendo de noche que se doble las dichas penas la cual dicha pena de las dichas huertas y huertos, es para la persona que gardare los dichos huertos y huertas he que lo denunciare y acorralare y demas que se pague el daño al dueño de tal heredad.

Otro si que cualquier persona que vendiere fruta o uvas o otra cualquier hortaliza e no tuviere heredad de donla cojer sea obligado a dar cuenta de donde la hubo sopena que sino la diere sea castigado como que si le hallasen hurtando.

Otro si que si uno tuyiere cerrada su heredad como la

ordenanza lo dice e por otra heredad que este cabe ella recibiera daño del ganado, que el señor de la tal heredad por donde se hizo el daño pague el daño y la pena que hizo el tal ganado quede libre y le puedan forzar a que cierre la tal heredad porque la suya no reciba daño.

Otro si que ninguna persona entre en huerta alguna ajena con fruto, sopena de cien maravedis de día, y de noche doblado la mitad para el arca de Concejo y la otra mitad para el denunciador y si la tal persona hurtare alguna fruta, que por primera vez tenga de pena fuera de lo suso dicho cuatro reales y cuatro días de carcel publica y por la segunda vez sea la pena doblada y prisión doblada y le destierren de esta villa por un mes y la dicha pena sea aplicada la mitad para la cámara y la otra mitad para el juez y denunciador en lo que es el hurto.

Otro si que ninguna persona se pueda llevar rachon ni otra cerradura ninguna de heredad ajena, sopena que caya en pena de hurto y pague el daño al dueño de la heredad.

Otro si que en el regar de huertas, huertos e linares se tenga el orden que por las personas que tuvieren cargo de ello fuere mandado e que no vayan contra ello sopena que por cada vez que se hallare haber tomado el agua o quebrádola contra el dicho mandato, caya en pena de doscientos maravedis, la mitad para el denunciador y la otra mitad para el arca del Concejo y esto se entienda asi mismo en los lugares de villa y tierra.

Otro si que hallando la guarda de cualquier heredad hurtando alguna persona en la dicha heredad se ha (sea) creido la tal guarda con su juramento, en quanto a la pena e interese de la parte, y no la infamia e sea obligado la guarda a lo manifestar a la Justicia e al señor de la heredad dentro de otro día, sopena de seiscientos maravedis la mitad para la Cámara de Su Ilustrísima y la otra mitad para el Juez e denunciador e mas que pague el daño.

CAPITULO XXXI

De las ordenanzas de la Pena del Monte de lande y Castañar

Primero hordenamos e mandamos que cualquier puerco o buey o cabra o otro ganado que fuere hallado en los dichos montes de fuera de esta Jurisdicción, sean quin-

tados y las vacas o bueyes o bestias, de mas del quinto paguen de pena doce maravedis y los puercos demas de ser quintados pague su dueño el monte de los Puercos que asi le quedaron, conforme a las ordenanzas de esta villa y que el tal quinto sea la mitad para el Concejo de esta villa y la otra mitad para el denunciador por iguales partes.

Otro si que cualquiera persona que se hallare en los montes de esta villa, como sean de diez años arriba, agorreteando apedreando o remullando o machotando en cualquier maravedis o roble, cayen en las penas siguientes:

Del varear para puercos seiscientos maravedis y de estos los cincuenta maravedis para la guarda.

De varear para cojer, doscientos maravedis y destes lleve la guarda veinte maravedis.

De machotar doscientos maravedis, y destes lleve la guarda veinte maravedis, de remullar cien maravedis y desto lleve la guarda veinte maravedis, de garrotear cincuenta maravedis y desto lleve la guarda diez maravedis, de apedrear treinta y cuatro maravedis y desto lleve la guarda seis maravedis, sacando de aquestas penas dichas, la parte que va declarado para las guardas, todo lo demas es la mitad para el Arca de Concejo y la otra mitad para el reparo de los caños.

Otro si que cualquier guarda que se hallare en los dichos montes remullando, vareando o agarrotando tenga la pena doblada y lo mismo tenga de pena su mujer y otra cualquier persona que por su mandado se hallare en los dichos montes y que se lo pueda acusar cualquier vecino de esta villa y el Juez proceder contra el, demas de la pena.

Otro si que de cualquier que se hallare en los dichos montes en el tiempo que está acotado, pague de pena por cada rebaño de bueyes o vacas seiscientos maravedis y la mitad para el arca de Concejo y reparo de caños y la otra mitad para la guarda y sino fuere rebaño, pague de pena por cada vaca medio real y por cada yegua medio real, y por cada cabeza de cabras ocho maravedis, y ovejas o carneros dos maravedis, y que la guarda sea obligado a hechar el ganado fuera y si el ganado fuere desmandado, probándolo bastantemente, no tenga pena sino que pague el daño.

Otro si que esta ordenanza no se entienda mayor ni haya lugar en las bestias asnales, caballares, ni otras

ningunas de esta villa, pues no hacen daño y no se puede excusar ni tienen otra parte donde andar.

Otro si que ninguna persona lleve, en el entretanto que el monte estuviere acotado, ningun ganado fuera de la Cañada que les está señalada, sopena de doscientos maravedis por cada rebaño y si no llegare a rebaño se lleve la pena conforme a la ordenanza antes de esta a los ganados que se hallaren en los dichos montes, el cual rebaño se entiende de treinta cabezas bacunas y sesenta ovejunas y cabrunas.

Otro si que ninguna persona pueda dormir en el dicho tiempo que estuviere el monte acotado mas de una noche aunque sea en la dicha Cañada con sus ganados, sopena que si fuere hallado pague de pena un rebaño de vacas siendo de sesenta arriba, quinientos maravedis y desde abajo por cada vaca ocho maravedis y lo mismo se entienda en vacas o yeguas y otras bestias caballares mulares e asnales e cada rebaño de carneros ovejas y cabras de cuatrocientas arriba paguen quinientos maravedis y de hay abajo por cada diez cabezas como por una vaca, las cuales dichas penas sean la mitad para el denunciador y la otra mitad para el arca de Concejo y reparo de los caños de esta villa.

Otro si que ninguna persona de esta villa y su Jurisdicción meta en los dichos montes ningunos puercos merchantegos sin registrarlos primero ante el escribano del rejimiento y pagar por cada uno cuatro reales, sopena de que al que lo contrario hiciere, le sean quintados los dichos puercos como puercos extranjeros y que se entienda puercos merchantegos los que se compraren desde el día de San Juan para adelante y esto se entienda siendo de dos puercos y demas de esto que ha de haber cautela en los dichos puercos siendo de este trato, para los traer al monte de algun forastero, por que en tal caso haya lugar a quintarlos mas siendo los puercos que los hayan comprado fuera de su cría y si pasaren de cuatro puercos arriba, que se pague de pena de cada uno un real.

Otro si que ninguna persona pueda dormir en los dichos montes de esta villa cuando estuvieren con fruto sino fueren porqueros, sopena de cincuenta maravedis a cualquier persona que lo contrario hiciere e so la mesma pena no se pueda cojer castaña ni lande en día de fiesta, sino fuere para cojer mojarada de las tales castañas en el mismo monte e si trujeren collera e car-

ga pague la pena como si se varease y sea perdida la castaña o lande.

Otro si que ninguna persona que guardare puercos en los montes de esta villa no coja castaña ni lande de dia ni de noche sopena de cien maravedis la mitad para el denunciador y la otra mitad para el Concejo, sino fuere para cocer o asar.

Otro si que cualquier puerco, que fuere hallado en cualquier castañarejo asi de la villa como de otras personas particulares, pague de pena diez maravedis, la mitad para el denunciador y la otra mitad para el señor del castañarejo y si fuere el señor del castañarejo el que los prendare sea la pena toda suya y si fuere el castañarejo de la villa, sea la pena la mitad para el arca del Concejo y reparo de caños y la otra mitad para el denunciador y esto se entiende andando y desmandando y si anduviere con guarda un real de cada puerco y estas penas sean dobladas de noche.

Otro si que cualquier persona que fuere hallado en los dichos castañarejos con ganado asi cabruno i ovejuno o vacuno o de otra calidad, tenga la misma pena que en los montes de esta villa y sea la tal pena para el señor de la heredad.

Otro si que cualquier persona que se hallare en los montes de esta villa de fuera de esta Jurisdicción cojiendo castaña, pague de pena doscientos maravedis e pierda las castañas que hubiere cojido e si se hallare remullando o vareando o machotando pague de pena seiscientos maravedis las cuales dichas penas sea la mitad para el arca de Concejo y reparos de caños y la otra mitad para el denunciador y el juez que lo sentenciaren.

Otro si que ninguna persona de esta Jurisdicción tenga en su casa personas de Jurisdicción extraña a cojer de castañas sopena que por cada persona que asi tuviere pague de pena quinientos maravedis repartidos como se contiene en el capitulo antecedente.

CAPITULO XXXII

De la ordenanza sobre corte de los montes

Primeramente ordenaron y mandaron que cualquier persona que cortare castaño por pie o lo descortezare o los disecare e pusiere fuego, pague de pena mil maravedis la mitad para el arca de Concejo e la otra mitad para el denunciador y esté diez dias en la carcel y pierda la

madera de castaño y sea obligado a cercarlo y tenerlo cercado tres años a su costa por donde le señalare el rejimiento, así de alto como de ancho y la misma pena se entienda de los nogales y la madera se venda para el arca del Concejo y si el arbol fuere tan bueno que al Juez le pareciere ser poca la pena, le pueda condenar hasta tres mil maravedis por el demas de diez días de carcel.

Otro si que ninguna persona corte roble ninguno en los montes de esta villa, sopena de doscientos maravedis para el arca de Concejo y la otra mitad para el denunciador y que lo cerque conforme al castaño y esto se entienda en los montes concejiles y en las heredades y en lo que toca a la dehesa que esta junto al bosque, que sea doblada la pena repartida como dicho es, y si fueren heredades particulares sea la tal pena para el dueño de de la tal heredad.

Otro si que ninguna persona corte latas ni horcas en los montes de esta villa sopena que por cada una, siendo de viejo, pague cincuenta maravedis de pena y si es pinpollo cien maravedis y esto se entienda siendo por alto y del pie sea doblado y siendo de tres anillos sea la pena de como de castaño aplicado como dicho es antes de este capitulo.

Otro si que cualquier persona que cortare rama de roble o de castaño que sea tan gorda como de viga o pie que pague de pena mil maravedis y si fuere menor para gatera o solera, doscientos maravedis y quien cortare pinpollo de roble siendo de gordor de dos anillos, que pague de pena trescientos maravedises y si fuere mas gordo seiscientos maravedises aplicado todo como dicho es.

Otro si que cualquiera persona que labrare castaño o roble que este derribado sin licencia del rejimiento, sea obligado a dar cuenta o dar autor quien hizo el daño o pague la pena conforme a la ordenanza.

Otro si que cualquiera que cortare ramas de castaño o roble o nogal o otro cualquier arbol sin licencia de el rejimiento, caya en pena por rama doce maravedis siendo delgada, y siendo gruesa conforme a la ordenanza pague la pena conforme a ella y en la dehesa del roble que cualquiera de los dichos cortes sea la pena doblada, y teniendo los dichos ramos a las puertas, sea obligado a dar cuenta donde los corto y si los corto en montes concejiles, pague la pena al rejimiento y si en

heredad de persona particular al señor de la tal heredad.

Otro si que cualquier que cortare alguno de los álamos o otro cualquier arbol de los que están puestos en el camino de los Mártires hasta el bosque de su señoría y los que están puestos desde la Puerta Nueva hasta San Francisco y los demás que se pusieren en los caminos o en otra cualquiera parte, pague de pena dos mil maravedis o quien lo terciare o acuchillare o cortare cualquier rama aplicados la mitad para el denunciador y la otra mitad para el juez y arca de Concejo y seis días de carcel con prisiones y si fuere persona que no tuviere de que pagar los dichos mil maravedis sea traído a verguenza e desnudo medio cuerpo con soga a la garganta y destierro de dos meses precisos; la pena de dinero por la segunda vez sea doblada y así el destierro y días de prisión y ademas de incurrir en la dicha pena doblada, a su costa torne a poner el arbol que así cortare y lo de preso hasta cuatro años, y el juez que lo supiere y disimulare pague la pena doblada en lo que toca al dinero y sea para el denunciador y haya lugar el denunciador de el dicho daño en cualquier tiempo y baste para condenar a la dicha pena el dicho de cualquier guarda o del bosquero que al presente es o fuere en el bosque de su Señoría Ilustrísima al cual mandamos que habiendo jurado en el Ayuntamiento de esta villa se le de entera fe y crédito y no siendo guarda ni Bosquero pueda denunciar cualquier vecino u otra cualquier persona dando información y cualquiera que quitare horcas de los dichos álamos de las que estan arrimadas a ellos, pague de pena doscientos maravedis, ciento y cincuenta para el denunciador y los cincuenta para el juez, y dos días de carcel con prisiones y más, que a su costa se pongan otros horcones y que se guarde en lo de los orcones la orden que en los demas árboles arriba dichos en lo que es denunciacion y informacion y en cualquier casa donde se hallaren las dichas horcas baste por información.

Otro si que cualquiera persona que ramonare castaño y roble para ganados en los montes de esta villa pague de pena por cada rama un real y si las tales ramas tuviere gordor de anillo u dende arriba caya en las penas de suso declaradas, y si fuere en tiempo de fructo sean las penas dobladas, e siendo en el robledo de la dicha dehesa de esta villa, sean todas las penas suso dichas dobladas, ahora sea para ganados u para otra cosa que las corten.

Otro si que cualquiera persona que tocara o descortezare acebo o tejo, caya en pena por cada uno de mil maravedis y por cada rama quinientos maravedis y si fuere del gordor de anillo de una mano ochocientos maravedis y desde arriba al mismo respecto la cual dicha pena sea la mitad para el arca de Concejo, y la otra mitad para el denunciador.

Otro si que cualquiera persona que tocara avellano, aliso o brezo, por pié pague de pena cien maravedis, y si fuere ramo, veinte maravedis aplicado la mitad para el arca de Concejo y la otra mitad para el denunciador.

Otro si que cualquiera persona que tuviere majadas o rozos o labrare tierra en los valdios de esta villa, o en los montes de ella e si hallaren algunos árboles de los suso contenidos cortados o descovachados o quemados de fuego o algunas ramas cortadas, que los señores de las tales tierras y rozos paguen las penas conforme a las ordenanzas o den autor quien hizo el tal daño dentro de seis días como se le notifique paguen la pena.

Otro si que cualquiera árbol de los suso dichos que se hallare cortado o desecado o quemado o cortadas algunas ramas cerca de heredades de particulares, que el señor de la tal heredad sea obligado a pagar la pena conforme a las ordenanzas suso dichas o de autor de quien hizo el tal daño dentro de diez días, y esto se entiende estado tan cerca de la tal heredad que no haya más de veinte pies del tal árbol a la tal heredad.

Otro si que cualquiera guarda de los montes de esta villa que hiciera algún daño de lo suso dicho pague la pena doblada y le pueda acusar cualquier vecino de esta villa e tierra y sea la mitad para el arca de Concejo y la otra mitad para el juez y denunciador y mas que el juez proceda contra la dicha guarda demas de la dicha pena, como contra persona que hace mal su oficio.

CAPITULO XXXIII

De la ordenanza de lo que son obligados a hacer los montaraces

De costumbre inmemorial tienen las Iglesias de esta villa de poner en cada un año siete guardas los que han de ir a jurar y presentarse en rejimiento y es a voluntad de justicia y rejimiento recibirlos, e no siendo tales personas cuales convienen, excluirlas, a las cuales dichas guardias ordenamos y mandamos que se les de fe y credito por solo su juramento sin que haya otro

testigo ninguno y lo mismo a los coteros que guardan el coto de esta villa habiendo hecho juramento en forma y llevando licencia de el rejimiento para correr la tierra.

Iten ordenaron y mandaron que todos los dichos montaraces sean obligados cada un año dos veces, de recorrer las mojoneras de los términos de esta villa y si algun monjon hallaren caído, que lo levanten e si alguno hallaren metido en el termino de esta villa lo vengán a manifestar al rejimiento sopena que el que lo contrario hiciere pague mil maravedis de pena, la mitad para el arca de Concejo y la otra mitad para el denunciador y juez.

Otro si que si algunos ganados se hallaren pastando en los terminos de esta villa siendo de personas forasteras de fuera de la Jurisdiccion de esta villa, los dichos montaraces sean obligados a traerlos ha esta villa y se quinten los dichos ganados de cinco uno, y si no llegaren a cinco cabezas se tase el valor de los tales ganados y se lleve de cinco maravedis uno, el cual dicho quinto sea la mitad para el arca de Concejo e la otra mitad para el denunciador e que cualquiera guarda que hiciere concierto o avenencia con los señores del tal ganado sin manifestarlo primero en el regimiento, que pague al regimiento el tal quinto que así venia con el doblo, e mas sea desterrado de esta villa y su Jurisdicción por dos años, y así mismo se entienda que an de quintar el ganado forastero si alguno pasare en cañada por los terminos de esta villa la cual dicha ordenanza no se entienda con las villas comarcanas con quien tuvieren vecindad, antes mandamos que en todo se guarden los capitulos de las vecindades.

Otro si que si se hallare que algun vecino de esta villa e su tierra trajere algunos ganados de fuera de el termino de ella dentro en los terminos de esta villa y pastare con ellos los pastos comunes de esta villa e su tierra, que los tales ganados que así trajeren sean quintados, y el tal vecino en quien así fuere hallado la tal encubierta caya en pena de cuatro mil maravedis por cada vez que lo hiciere las cuales dichas penas sean la mitad para el arca de Concejo y la otra mitad para denunciador y Juez, y si algun vecino de esta villa e su tierra quisiere acoger el ganado forastero en sus dehesas o prados cerrados o abiertos avesados lo puedan hacer con tanto que el tal ganado no pueda pacer los terminos concejiles de esta villa y su tierra y si en ellos fuere tomado

que sea quintado el tal ganado como dicho es y el tal vecino que lo hiciere caya en la pena sobre dicha y si hubiere de ir a beber las aguas pida licencia al regimiento y el regimiento de la orden como no haga daño.

Otrosi que cualquiera persona que se entrare a labrar en los campos y caminos o cañadas o pasos de ganados, cayan en pena de seiscientos maravedis e mas le sea comido el pan que asi sembraren e no le guarden y si lo tuvieren cerrado sea la pena doblada y las guardias a su costa lo abran y que a cualquiera alcalde que fuere requerido por las guardas de esta villa que les den hombres que sepan delindar los dichos caminos e concejiles sean obligados a se los dar sopena de mil maravedis la mitad para el regimiento y la otra mitad para el denunciador y juez y la pena de los seiscientos maravedis arriba contenidos sea la mitad para el regimiento y la otra mitad para el denunciador y juez.

Otro si que si alguna persona de fuera de esta jurisdicción entrare a cortar leña en lo concejil o a arrancar rozo en ella y fuere hallado caya en pena por la primera vez por cada carga de leña u de rozos dos reales y por cada carretada doscientos maravedis e mas pierda las herramientas conque la hiciere y por la segunda que fuere hallado sea la pena doblada y por la tercera pierda la bestia y carretada y bueyes en que llevare la tal leña con las herramientas las cuales dichas penas sean la mitad para el arca de concejo y la otra mitad para el denunciador y nose entiendan estas penas con las villas y lugares con quien esta villa tuviere vecindades que se ha de guardar lo que estuviere asentado con ellos, ni con los caminantes que pasaren de paso.

Otro si que cualquiera montaraz o guarda que hiciere algun concierto con los que cayeren en las penas suso dichas o consintieren sacar alguna leña de esta Jurisdicción, caya en pena de mil maravedis e privación de oficio perpetuamente y le dicha pena sea la mitad para el regimiento y la otra mitad para el denunciador y juez.

CAPITULO XXXIV

De los derechos de martiniegas

Es costumbre antigua inmemorial que las personas forasteras que tienen vienes y raices en el término de esta villa paguen martiniega e que hayan los alcaldes e aguaciles e como se contiene arriba en los capitulos que se habla de los salarios e derechos que los alcaldes e

aguaciles an de llevar sobre lo cual se han hecho y ordenado los capitulos siguientes.

Primeramente que las personas de fuera del termino de esta villa que en en ella o en su termino tuvieren bienes si fueren cuantiosos en cantidad de ciento veinte maravedis si se moraren en el Barco o en la parte del Congosto, en Salvatierra o en sus terminos o en otros lugares que sean en comarca de esta villa u de su termino o contra arriba que pague seis maravedis de moneda vieja o doce maravedis de esta moneda que corre o mas o menos como llevaren las martiniegas a los vecinos de esta villa y su tierra en los tales lugares o teniendo alla algunos bienes, y esto mismo sea en Montemayor y en Granadilla y en sus terminos que lleven de martiniegas otro tanto como llevan en los dichos lugares a los vecinos de esta villa y su tierra que en ellos tienen vienes e si en los tales lugares comarcanos o algunos de ellos a los vecinos de esta villa e su tierra que en ellos tienen bienes les hacen o hicieren contribuir y pechar por ellos que asi mismo los vecinos de los tales lugares y de sus terminos que en el termino de esta villa tienen o tuvieren vienes contribuyan y pechen por ellos en esta villa o en los lugares de su termino ende lo tuvieren.

Otro si que los que moraren puertos abajo en Plasencia o en otros lugares que paguen doce maravedis de moneda vieja e veinte y cuatro de esta moneda que corre he por la manera que llevan la martiniega a los de esta villa e de su tierra en los tales lugares o en sus terminos de los dichos puertos abajo.

CAPITULO XXXV

Del mercado franco de esta villa de Béjar

Las condiciones con que está otorgado a esta villa por la Duquesa nuestra Señora y por los otros señores que de ella han sido el mercado franco que se hace el jueves de cada semana son las siguientes.

Primeramente que todas e cualesquier personas de cualquier ley o estado o condición que sean o que no sean vecinos e moradores en esta villa ni en su tierra sino que sean personas de fuera parte que vinieren a vender trocar o cambiar cualesquier mercaderias de cualquier ciudad que sean excepto vino, que las puedan vender trocar cambiar en el dicho día jueves que se hace en el dicho mercado de cada una semana libremente sin pagar alcavala ni otro derecho alguno ni tributo ex-

cepto el peso, y esto se entiende vendiendo las tales mercaderías el día de mercado desde que sale el sol hasta la noche que puedan vender o trocar sus mercaderías e recibir el dinero sin candela e que pasado este tiempo si compraren o vendieren o trocaren o cambiaren algunas mercaderías que hubiesen traído al dicho mercado que sean obligados a pagar el alcavala e los derechos que pagan en la dicha no siendo día de mercado.

Otro si que por cuanto el portazgo de esta villa está en costumbre e tienen condicion que cualesquier mercaderías que se vinieren a vender a la dicha villa que lo paguen por evitar devates y cuestiones y achaques a los que vinieren a vender e a comprar en el dicho mercado con los arrendadores del dicho portazgo que se declara e pone por condicion que cualesquier mercaderías que se vinieren a vender al dicho mercado puedan entrar el miercoles que es un día antes del jueves a vender el jueves e salir con ellas e con otras que hubieren el jueves del dicho mercado en todo el día y el viernes siguiente a medio día sin pagar derecho de portazgo ni otro tributo alguno salvo que se vaya libremente donde se quisiere excepto con la colambre de las mercaderías y carnicerías de esta villa que es a tal colambre pague su portazgo pero si después de pasado el dicho medio día sacaren algunas mercaderías a vender, digo de esta villa así de las que hubieren vendido como de las que compraren o trocaren o cambiaren sean obligados de pagar el dicho derecho del dicho portazgo.

Que cualesquier mercaderías que se vinieren a vender al dicho mercado he si no lo vendieren en el, que no puedan quedar en la dicha villa para otro mercado e si quedaren sin las vender entre semana por las guardar para otro mercado que estas tales no gocen de la franqueza del dicho mercado salvo si las tales mercaderías quedaron en la villa dicha con licencia e consentimiento del arrendador de Alcavala a quien la tal mercadería pertenece y estas tales habiendo la licencia del dicho arrendador, puedan estar y quedar de un mercado para otro y se puedan vender y gozar de la dicha franqueza.

Otro si que por esta dicha libertad e franqueza que se da el día jueves de cada semana que se hace el dicho mercado no se entienda que los jueves de los mercados de la feria que se hacen en cada un año en la dicha villa han de ser exentos, salvo que paguen alcavala los que vinieren a vender e vendieren en ellos cualesquier mer-

cadurias o las trocaren o cambiaren al arrendador de la feria de la tal mercaderia y los derechos como siempre se an pagado hasta aqui en los años pasados de solamente de las libertades de la feria acostumbradas.

La franqueza del dicho mercado se ha de gozar en los lugares e limites siguientes.

En la plaza Pública de esta villa y en la plaza de Cave el Palacio nuevo con toda la calle derecha desde la puerta de los Osos hasta la calzadilla de cave la casa de la de Pedro Hernández y escalerilla de San Gil, que todas las cosas que se vendieren en las dichas plazas e calles y en los portales de ellas sean francas vendiendo las personas que sean forasteras en la manera que esta dicho con tanto que no se vendan ningunas mercaderias dentro de las casas sino en las dichas plazas y calles y en los portales de ellas y si algunas personas o persona compraren algunas mercaderias dentro en sus casas o la consintiere comprar a otras personas, que el tal comprador sea obligado a pagar el alcavala que asi compró o consistió comprar en su casa e el vendedor sea libre porque se cree que el vendedor seria engañado en el hacer vender dentro de casa por ser forastero y que no sabia las ordenanzas del mercado y entiendese que comprandose en las dichas plazas cualquiera cosa, que lo puedan llevar a medir a casa del que lo comprare sin pena alguna.

E porque algunas veces acaece que vienen muchos puercos al mercado y no caben en la plazuela del palacio nuevo y se venden algunos de ellos en las calles que estan cave la plazuela que estos tales gocen de la franqueza como si vendiesen en la plazuela.

Otro si que la Jarquería y rastro donde quiera que estuviere sean francos los jueves de los forasteros, porque asi es costumbre donde ha estado el rastro hasta ahora.

Otro si que por cuanto la franqueza de este mercado se da a los forasteros y no a los vecinos de esta villa ni de su tierra, que ningun vecino de esta villa ni de su tierra no puedan vender en el dicho mercado mercaderia que sea de hombre forastero e si la vendiere que pague la alcavala el vecino que la vendiere excepto los pregoneros que pueden vender en el lucillo cualesquier cosas de hombres forasteros que les dieren a vender excepto asi mismo cuando algun forastero vendiere su mercaderia que tuviere presa para que haya menester quien le ayude que pueda tomar consigo algun vecino

de esta villa que se le ayude a vender siendo en presencia suya e no en ausencia e que por esto no caya en pena alguna de el ni de gozar y de la franqueza salvo si el tal forastero estuviere justamente impedido por enfermedad e por otro impedimento.

Otro si el arrendador o arrendadores de las alcavalas de esta villa tuviere sospecha que alguna persona forastera vende en el mercado que sean de algún vecino de esta villa o de su tierra por encubrir el alcavala que puedan tomar juramento sobre ello a la tal persona forastera que la tal mercaderia vendiere para que declare la verdad con tanto que esto se haga con brevedad de manera que los forasteros no sean detenidos ni embarazados sobre cosa alguna y entiendese dentro de una hora despues que el alcavaleiro, requiriere al juez le tome juramento y le despache y si le hallare culpado pague el alcavala doblada.

Otro si que ningun vecino de esta villa o su tierra ni de otras partes cualesquier que de las cosas que compraren en el mercado franco no sea obligado a dar cuenta al arrendador de la alcavala de quien las compró, averiguándose que las merco en el mismo mercado franco salvo si fueren paños o ganados excepto si el tal comprador fuere recaton que comprare la tal mercaderia para tornar a vender.

Otro si que cualesquier mercaderias que se vendieren en el mercado de esta villa o fuera de el comprandolas cualesquier personas a forasteras que si algun vecino de esta villa las quisiere tomar por el tanto lo pueda hacer con tanto que no sea recaton ni las compre para tornar a vender, sino para el proveimiento de su casa e que los alcaldes lo juzguen e sentencien asi e lo mismo se entienda e cualesquier personas e puercos que se vinieren a vender a esta villa con tanto que primero depositen el dinero como esta declarado en otra ordenanza atras.

Entiéndese el capitulo de suso, que cualquier vecino que tomare por el tanto alguna mercaderia o ganado a algun forastero debajo de que son para provisión de su casa, si tornare después a vender la tal mercaderia o ganado y se le probare aunque sea dentro de un año paguen el alcavala de la tal cosa que asi hubiere vendido con el tres tanto aplicado en tres partes, la una para el arca de Concejo de esta villa y la otra para la camara de su señoría y la otra mitad se reparte entre juez e denunciador.

CAPITULO XXXVI

De la ordenanza sobre las cosas que vienen a venderse al mercado que todas vengan a la Plaza

Primeramente el pan que se viniere a vender a esta villa asi trigo como cebada y centeno, que ninguna persona en las entradas ni en las casas ni en el termino de esta villa e viniendo por el camino no puedan hacer hablar ni dar señal para ello hasta que se descargue en la plaza publica de esta villa, sopena de trescientos maravedis por cada fanega que ansi compraren o hicieren habla o dieren señal, la mitad para el arca Concejo y la otra mitad para el denunciador y juez y asi mismo no le pueda comprar ningun vecino de esta villa ni su tierra fuera del termino de esta villa despues que viniere a camino para lo traer a vender a esta villa so la dicha pena.

Otro si que despues de puesto el pan en la plaza donde se hubiere de vender, que ningun recaton ni mesonero ni avacero ni otra persona alguna no sea osado de comprar trigo ni cebada ni centeno, para tornar a vender en sus casas ni tiendas ni mesones a ganancia, sopena que pague trescientos maravedis por cada fanega, la mitad para el arca de Concejo y la otra mitad para el denunciador y juez y sean obligados de dar el tal pan trigo, centena e cebada por el precio que les costó a los vecinos de esta villa que lo quisieren comprar.

Otro si que si se hallare que algun vecino de esta villa u de su tierra hace algun fraude diciendo que compra algun pan de lo que está en la plaza el dia de Mercado o otro cualquier dia de la semana para su mantenimiento e que despues lo da a otro alguno que no sea vecino de esta villa ni de su tierra, de que pierda el pan que asi hubiere comprado e que se reparta por los pobres de esta villa y por cada fanega pague trescientos maravedis de pena, la mitad para el rejimiento y la otra mitad para el juez y denunciador.

Otro si, que ninguna persona sea osado de comprar aves ni caza ni huevos ni otra mercaderia ninguna de las que vinieren al mercado de esta villa por los caminos ni fuera de los muros hasta llegar a la plaza, sopena que por cada vez que lo contrario hiciere pierda la mercaderia que asi hubiere comprado y pague de pena doscientos maravedis la mitad de todo lo cual sea para el

arca de Concejo y caños, y la otra mitad para el denunciador y el juez y lo mismo se entienda en cualquier género de ganado que se trajere a vender a esta dicha villa.

Otro si ordenamos y mandamos que ningun regaton sea osado de comprar ninguna mercaderia de cualquier calidad que sea que se venga a vender al mercado de esta villa aunque sea en la plaza, sino fuere despues de las dos de medio dia, y esto se entiende si viniere por la mañana antes de misa mayor que no las puedan comprar en todo aquel dia, sopena de quinientos maravedis la mitad para la camara y la otra mitad para el denunciador y juez y que las tales mercaderias o partes de ellas, las puedan tomar por el tanto los vecinos de esta villa que las quisieren, y entiendese que el tal regaton para si ni para otra persona, no pueda comprar cosa alguna so la dicha pena.

Otro si ordenaron y mandaron que cualquier regaton que vendiere cabrito, sea obligado a lo vender por peso de precio que por el rejimiento le fuere puesto, por cuartillos o entero, como le fuere puesto, sopena de doscientos maravedis por cada vez que lo contrario hiciere, la mitad para el arca de Concejo e la otra mitad para el denunciador y juez.

Otro si que ninguna persona sea osado de comprar alcacer ni yerba de la que se viniere a vender a la plaza para tornar a vender, sopena de cien maravedis aplicados segun de suso.

Otro si ordenaron e mandaron que ningun molinero ni panadero ni otra persona alguna, ponga el precio al pan que se viniere a vender a esta villa a la plaza de ella sino fuere rejidor o juez e fiel, sopena que cada vez que lo contrario hiciere pierda la señal que asi hubiere dado la cual sea para el reparo de los caños de esta villa e pague mas doscientos maravedis de pena, la tercia parte para el denunciador y la otra parte para los pobres y la otra para el juez.

Otro si que ningun vecino de esta villa ni de su tierra no compren pan, trigo, centeno, cebada, a ningun recue-ro que suela avastecer y venir a esta villa de un mercado para otro, sopena que el pan que asi compraren o parte de ello, se lo puedan tomar por el tanto cualquier vecino de esta villa e mas pague doscientos maravedis de pena por cada fanega, aplicado la mitad para los caños y la otra mitad para el arca de Concejo e denunciador e juez.

Otro si que las panaderas no se entren entre el pan hasta que este puesto por la justicia y fieles, sopena de seis reales aplicados como de suso y entiendese por cada vez.

CAPITULO XXXVII

De la ordenanza de como se ha de guardar los panes que se siembran en el termino de esta villa y las penas que se han de llevar

Por costumbre antigua usada e guardada de tiempo inmemorial, está que los panes que se siembran en el termino de esta villa sean bien guardados y que los ganados que en ellos entraren paguen a sus dueños las penas que adelante serán contenidas y lo cual ordenaron y mandaron que así se guarde e cumpla y se ejecute de aquí en adelante y se sentencien las dichas penas y como hasta aquí se ha hecho que es en la manera siguiente.

Por cada una vaca o yegua o caballo o mula o asno que entrare en los panes que estuvieren sembrados, sea obligado a pagar el señor del tal ganado una cuartilla de pan por día y media hanega (fanega) por de noche por cada res de las sobre dichas por la simiente que fuere sembrada, quier sea trigo, centeno o cebada.

Por cuatro puercos o por ocho asnares, que paguen tanto como por una vaca las cuales penas lleve enteramente el señor del tal pan.

Por cada doce cabezas de carneros o ovejas o cabras que entraren en los dichos panes, pague cada tanta pena como por una vaca.

Las penas suso dichas se an de llevar de los panes a los ganados que en ellos entraren desde que los panes nacieren hasta postrero día del mes de abril, e que desde primero día del mes de Mayo en adelante sea a escoger de señor de el tal pan para que pueda llevar la pena suso dicha o la estimacion que en el daño que en el dicho pan fuere hecho, siendo tasado por hombres buenos de conciencia cuan mas el señor del pan quisiere y que todas las penas e daños del pan se puedan pedir en cada un año hasta el día de San Miguel de Septiembre y no dende en adelante, salvo si el señor de el tal pan tuviere prenda del el señor del ganado de lo dañó o de otra persona que por la diese e teniendo la tal prenda en cualquier tiempo que el señor de la prenda la pidie-

re sea obligado a pagar la pena de su ganado o el daño que hizo habiéndose lo primero tasado en el tiempo que se debió tasar.

En las otras cosas que aquí no van nombradas tocantes a la guarda del pan y a las penas que de ello se deben llevar se juzgue y efectue conforme al fuero de esta villa aplicados como esta dicho.

E demas de las dichas penas, que si algun pastor o otra persona echare algun ganado a pastar en los dichos panes demas de las penas se proceda contra el por justicia.

CAPITULO XXXVIII

De la ordenanza de como se ha de guardar la dehesa y hexido de esta villa y las demas vovales de los Concejos y las otras dehesas y heredades y prados

Desde el mediado mes de Febrero hasta el dia de San Juan de Junio se guarde todo ganado, que ningun ganado que sea de vecino de esta villa, ni de los lugares de su tierra ni de otro alguno, no pueda entrar en ellos sino solamente los caballos e machos de sillas e asnos de los vecinos de esta villa e de sus arrabales sopena quo por cada buey o vaca que en ella entrare pague de pena ocho maravedis de día y de noche diez y seis maravedis e por cada rocin o asno o bestia asnal otro tanto, e por cada yegua e mula que sea la pena doblada y que si demas de esto por estar alli la tal yegua o mula algun daño hubiere algun caballo de los que en ella anduvieren que sea obligado a lo pagar el dueño de la tal yegua o mula he por cada doce cabras, ovejas o carneros pague tanta pena como por una vaca.

Iten que desde el dia de San Juan de Junio en adelante hasta mediados del mes de Febrero puedan andar en la dicha dehesa sin pena alguna el ganado de los vecinos cualquier que sea con que no sean puercos, que estos no han de entrar en ningun tiempo de el año en la dicha dehesa sino fuere con sortija, sopena de medio real de cada puerco, que fuere hallado en la dicha dehesa de día e de noche un real e que otro ganado de los vecinos de los lugares de la tierra no puedan entrar en la dicha dehesa e si en ella fuere tomado, que pague la mitad de las penas que en el capitulo de arriba se con-

tiene que an de pagar asi por de día como de noche en todo tiempo del año aunque no se guarde.

Otro si acordaron e mandamos que cualquiera personas de esta villa o de su jurisdiccion o de otras partes cualesquiera que descortezaren o cortaren o hicieren cualquier daño en los troncos y cortes que le quedan de robles o castaños cuando se corta alguna madera asi en la dehesa como en los montes concejiles de esta villa, pague de pena cuatrocientos maravedis aplicados los trescientos para el arca de Concejo de esta villa y los ciento para el denunciador.

Otro sí que lo que toca al daño de los cortes de los arboles de la dehesa habiendo jurado en el Ayuntamiento de esta villa el bosquero que eso fuere en el bosque del duque mi señor, por solo su dicho se le da entera fé y crédito.

Exido.—Esta misma pena que se ha de llevar a los ganados que entraren en la dehesa desde el día de San Juan de Junio hasta mediado del mes de febrero, se lleve en todo el año a los ganados que entraren en los exidos de esta villa, sino fueren de vecinos y moradores de ella, excepto en el tiempo que los ganados de la tierra de esta villa fueren en cañada a extremo o vinieren, que entonces puedan pasar por el dicho exido sin pena alguna por los limites que por el rejimiento fueren señalados y de la manera que fuere ordenado e que así mismo los puercos de la tierra en los tiempos que entraren en los montes de esta villa a comer la castaña y bellota e cuando salieren de ellos, puedan pasar por el dicho exido sin pena alguna, e así mismo puedan prender cualquier vecino de esta villa o hijo de vecino de ella he haya para si la mitad de la pena.

CAPITULO XIL

De la ordenanza de las dehesas boyales de los Concejos de la Jurisdiccion de esta villa

Las dehesas boyales de los Concejos de todos los lugares de la tierra de esta villa de Béjar y los cotos que fueren echados entre los panes en cualquiera de los lugares con licencia del rejimiento an de llevar las penas siguientes.

De cada rebaño de ovejas carneros o cabras, que es sesenta cabezas, se lleve de pena medio real de día e uno de noche e si no llegare a rebaño se lleve de cada

diez ovejas carneros o cabras por una vaca, digo siendo carneros o ovejas y si fueren cabras por una vaca y de cada puerco dos maravedis de día y cuatro de noche, he de cada ható de vacas que son treinta la misma pena que los rebaños arriba dichos e no llegando a rebaño de cada vaca o buey cuatro maravedis por de día he de ocho de noche y cada yegua por dos vacas.

Item que cualquiera persona que se hallare que come las dichas dehesas y cotos con sus ganados a sabiendas y los comieren tres veces en quince días, que cayan en pena por la primera vez de doscientos maravedis y por la segunda trescientos y seis maravedis y por la tercera quinientos y diez maravedis y aunque no le tomen comiendo las dichas dehesas y cotos si se le probare con testigo que sea obligado a pagar la dicha pena obligada, la mitad para el arca de Concejo del lugar donde fuere la dicha dehesa y la otra mitad para el denunciador y para el juez que lo sentenciare lo cual se entienda estando acotada y si los dichos ganados fueren tomados de día se les a de quitar de las penas dichas en esta ordenanza que habla en las tres veces con cincuenta maravedis y de noche como esta dicho.

CAPITULO XL

Es costumbre antigua usada de tiempo inmemorial, que los prados de heno que son en el término de esta villa y su tierra se guarden y que en el tiempo que se guarden para segar el dicho heno hasta que es segado y puesto en sus aniales se lleve de pena a los ganados que en ellos entraren otra tanta pena como se lleva a los ganados que entran en los sembrados de el trigo, lo cual ordenanos los dichos señores justicia e regidores que así se guarde y ejecute de aquí adelante.

CAPITULO XLI

De la ordenanza de las dehesas de prados y heredades

De las dehesas que son del termino de esta villa y de prados y de personas particulares adosados que se guardan por mojones todo el año que no son de heno, y prados cerrados machales que no son de heno, en el tiempo que estuviesen guardados que su dueño no hubiere echado ganado en ellos, caya en pena el ganado que en ellos entrare, de cada buey o vaca o asno o bes-

tia diez maravedis de dia, e de noche doblada la pena, de cada yegua o rocin o mula veinte maravedis de dia, y doblado de noche, de cada doce cabras, ovejas, carneros, tanto como por una vaca y dende arriba o dende abajo al respecto y de cada dos puercos tanto como una vaca y despues que su dueño hubiere comido con su ganado o con otro la tal dehesa o prados, que los ganados que en ellos entraren paguen la mitad de las penas suso dichas y estas mismas penas hayan los prados de heno y de todas las penas suso dichas, asi las que se han de llevar en el tiempo que las dichas dehesas y prados estuvieren guardadas antes que su dueño eche ganado en ellos, como las que se han de llevar despues cada una en la cantidad que esta dicho, han de ser para los dueños de las tales heredades.

CAPITULO XLII

De la ordenanza de los lobillos y lobos que se toman en los terminos de esta villa

Item que por quanto acaece muchas veces que algunas personas hallan e toman en el término de esta villa camadas de lobos diferentes que muchos o pocos, y acaece algunas veces que no hayan sido uno o dos, hordeñaron los dichos señores Justicia e rejidores que no se puedan contar camada de lobos sino tres lobos e dende arriba, e dende abajo dos e uno, no se cuenten por camada ni los que lo hallaren puedan llevar sus derechos y salarios por camada, pero a los que tomaren uno o dos no llegando a tres, que del arca del Concejo se le paguen cien maravedis por cada uno e no otra cosa alguna, e si tomaren lobo grande hayan de derecho quinientos maravedis del Concejo, e no otro derecho alguno, y de cada hato un queso de leche de una hora de todo esta Jurisdicción y doce maravedis de cada Concejo y han de llevar mandamiento de aprobación de la Justicia e rejimiento.

CAPITULO XLIII

De los derechos que han de llevar las guardas del verde

Otro si por quanto en esta villa y su Jurisdicción es costumbre antigua de tiempo inmemorial que las guar-

das del termino de esta villa lleven de derechos para guardar la raya de los terminos dichos un queso de cada hato de ganado que en esta villa e su Jurisdicción hubiere, el cual queso ha de ser de leche de una hora mandamos lleve el dicho derecho y se guarde la dicha costumbre.

CAPITULO XLIV

De la ordenanza sobre las colmenas

Otro si ordenamos y mandamos que cuando algunas colmenas con licencia de la justicia e rejimiento vinieren a agostar en esta Jurisdicción, no las metan sino fuere de mediado abril de cada un año y las saquen en todo el mes de agosto y de lo que concertaren que han de pagar de cada una han de llevar los alcaldes ordinarios y aguacil la tercia parte repartida entre todas tres varas y las otras dos partes sean para el rejimiento y las que se hallaren después de pasado el mes de agosto aunque hayan entrado con licencia, sean quintadas, e lo mismo sean las que entraren sin licencia de fuera de la Jurisdicción de esta villa aunque sea en cualquier tiempo del año y la pena del quinto sea la mitad para el reparo de los caños de esta villa y la otra mitad para el arca de Concejo e denunciador e lo mismo se entienda los que entraren aunque sea con licencia, antes del día suso dicho.

Otro si ordenamos y mandamos que no se puedan poner las dichas colmenas sino en los lugares que es costumbre de ponerse e no se pongan cerca de las viñas ni en otros lugares, especialmente mandamos que no se pongan desde el vado de Montemayor por la calzada arriba hasta dar al exido de Navalnoral y dende a Fuente buena y a la casa de la Lancha y las Casas de Valde San Gil y a la Casa de la Cerrada llana y dende por el camino que va de Palomar a la Puente de Riofrío y dende a dar al bosque y dende al molino de Bernal Ramirez, que es a Navahonda, y dende todo el camino de Montemayor abajo a dar al dicho vado y que de estos límites adentro hacia las viñas no se puedan poner las dichas colmenas y que en las dichas viñas de las aldeas, no se puedan poner dentro de quinientos pasos alrededor de ellas así mismo no las puedan poner dentro de los pueblos ni en los exidos, sopeña por cada vez que lo contrario hicieren mil marave-

dises la mitad para el rejimiento e la otra mitad para el denunciador e juez que lo sentenciare y que a su costa las quiten de donde asi se pusieren.

CAPITULO XLV

De las penas que han de llevar a los ganados que anduvieren el monte de esta villa en el tiempo que estuvieren acotados los cotos del castañar

Otro si por quanto el monte y cotos de esta villa tienen mucha necesidad que se guarden para la conservación de ellos, ordenamos y mandamos que de cada rebaño de ovejas o carneros que es de sesenta cabezas arriba pague de pena trescientos maravedis y dende abajo cada diez cabezas de ovejas o carneros cincuenta maravedis y al respecto de esto, y de un ható de cabras que son sesenta, mil y quinientos maravedis y de cada cabeza de cabruno sino llegare a rebaño un real, de cada vaca o buey dos reales de día y de noche cuatro y así mismo ha de doblar la pena suso dicha en los demas ganados siendo de noche, y estas penas suso dichas se entiende por la primera vez y por la segunda doblada y por la tercera así mismo doblada y mas esté el pastor e pastores que se hallaren con el dicho ganado diez días en fa cárcel y la dicha pena se aplica en tres partes, las dos para el arca de Concejo de esta villa y la otra para el denunciador y que las justicias tengan particular cuenta de ejecutarlas.

Otro si ordenaron y mandaron que la misma pena contenida en el capitulo antes de este tengan los castañares que esta dicha villa arrienda y en los demas de personas heredades el ganado que en ellos entrare y esto se entiende en tiempo que tuvieren fruto e no lo teniendo no se les lleve pena alguna salvo si fueren cotos que en tal caso se les ha de llevar la pena como en los demas montes acotados la cual dicha pena sea aplicada para el dueño de la tal heredad quando fuere hallado denunciado y hallandose el tal ganado en los dichos castañarejuelos y que el día de Mesta no se pueda llevar pena del Castañerejo de rio frio del ganado que en el anduviere yendo a la mesta desmandado sino fuere echandolo adrede y andandolo pastoreandolo.

CAPITULO XLVI

Sobre el cortar madera de los montes de esta villa

Otro si ordenaron y mandaron que sobre el cortar madera de los montes de esta villa y como se a de marcar y quien y las diligencias que sobre ello han de hacer, se guarden en todo los capitulos que la Magestad Excelente Señora Doña Teresa de Zuñiga, Duquesa de Béjar, y señora nuestra mando dar y dió el año de mil y quinientos y sesenta y dos años visitando esta villa y tierra con parecer y orden del Doctor Chirino y el Licenciado Negron letrados de su Consejo por ser cosa conveniente y en conservación de los montes de esta villa su tenor de los dichos capitulos, son los siguientes.

Primeramente que cuando algun vecino de esta villa e su tierra pidieren licencia para cortar alguna madera diciendo que la han menester para la librar e reparar su casa he heredad, se tenga y guarde esta orden que al tiempo que diere esta peticion para pedir la dicha licencia la parte que la pidiere jure ante el escribano de Ayuntamiento que la madera que pide la ha de menester y la quiere para la dicha obra y reparo y no para otra cosa y sin que haga este juramento y el escribano asiente al pie la peticion no se le admita la dicha peticion ni se provea cosa alguna sobre ello y estando hecho el dicho juramento y asentado por auto al pie de la peticion luego que en el ayuntamiento se leyere se dipute un rejidor o alcalde y un carpintero que vea la dicha obra y se mande al tiempo que la fueren a ver lleven el escribano, que ante él se haga el juramento que haran fielmentu la tasación de la madera que es menester para la dicha obra y daran su parecer sobre ello y el dicho escribano lo asiente asi por habito e les tome el dicho juramento y éste echo en su presencia, vea la dicha obra y ante el dicho escribano se declare que edificio que aposentos y la forma de la obra que la parte quiere hacer y la madera que les parece que es menester para ello, so cargo de el juramento que tuvieren hecho, y dado este parecer la firmen, y el escribano de un testimonio de el dicho parecer y lo de a la parte para que lo presente en Ayuntamiento y provean sobre ello y le puedan dar licencia para que las personas del ayuntamiento que hubieren de dar la tal madera la puedan

dar la que les pareciere que se deben dar licencia para la cantidad de madera de la que hubieren dado por parecer del rejimiento y carpintero y que la dicha licencia la dan y con tanto que la parte a quien se diere haga obligacion ante el dicho escribano de ayuntamiento que dentro de ocho meses sacara del monte la dicha madera, y sino la sacare que la pierda y que dentro de dos años que se dio la licencia trajera e presentara en el Ayuntamiento testimonio de como tiene echa y acabada la dicha obra y reparo para que se dio la dicha licencia con la dicha madera, y asi mismo la parte se obligue que si no presentare el dicho testimonio dentro del dicho termino sin ser requerido por el mismo caso, sea para los propios de la villa todo lo que se entendiese que vale la dicha madera la cual se tase por el rejidor o alcalde que fuere a dar la madera ante el escribano antes que se corte, cuando la quieran marcar, y la tasacion se ponga en la dicha obligacion e aceptacion de tasa, se le de la dicha licencia, he le de la dicha madera el alcalde o rejidor que en Ayuntamiento fuere nombrado para la ir a dar, y que la lleve consigo el escribano que dé fe cómo en su presencia se marco la dicha madera y en que monte y porqué altura y en que día, y el rejidor o alcalde que se halla presente, e acabada de marcar la dicha madera contenida en la dicha licencia, el mismo escribano asiente con el como se cumplio el tal día y lo firme y el escribano de ayuntamiento al tiempo que diere cualquiera de las dichas licencias asiente en un libro la licencia que se le dio poniendo el día en que se mando dar y los que se hallaren en ayuntamiento para darla y a quien se dio y que cantidad y la obligacion que se hizo para ello, para que por allí se puedan ver las licencias que se an dado y se an cumplido las obligaciones y así mismo asiente como tiene en su poder el parecer que dio el rejidor y el carpintero para que cuando la parte trujere el testimonio como hizo la obra para que se dio la dicha licencia, y que la parte y los alcaldes y rejidores que no cumplieren todo lo suso dicho y dejaren de guardar todo lo en esta ordenanza contenido o alguna cosa de ello, por el mismo caso pague cada uno de ellos seiscientos maravedis de pena para la camara de su señoria ilustrisima y mas el valor de la madera que se pidiere marcada o cortada sin guardar lo suso dicho para los propios del dicho Concejo.

Demas de el dicho capitulo y provision ordenaron y

mandaron que así mismo se guarden los capítulos siguientes. Otro si ordenaron e mandaron que no se pueda cortar madera ninguna sino fuere en los menguantes de los meses de Diciembre y Enero y Febrero, sopena que los que así dieren licencia para cortar fuera del dicho tiempo paguen ellos la pena que deba el que así cortó la dicha madera sin licencia, y la misma pena tengan los que la batieren fuere de los dichos montes o menguantes aunque sea marcada.

Otro si ordenaron e mandaron, que cogollas o castaños secos que es provecho de el monte batirlos para leña se puedan en los meses de Octubre Noviembre Diciembre Enero y Febrero, e no en otro tiempo, sola dicha pena e que ninguna persona los pueda batir sin marcarlos, so color que es provecho del monte de rozallos y que estan secos sin que se los señalen, so la pena de la ordenanza que habla sobre batir castaños.

Otro si ordenaron y mandaron que ninguna persona descovaje castaño por pie ni por alto aunque digan que esta seco so pena de mil maravedis la mitad para el arca de Concejo e la otra mitad para el denunciador, y que todas estas penas que hablan en razon de vatir madera, leña, castaño, sean obligados los padres por los hijos teniendolos en su casa e poder, e los amos por los criados a pagar las penas conforme a las dichas ordenanzas.

Otro si ordenaron e mandaron que se pueda cortar leña seca con condicion que los que así cortaren no corten ninguna cosa verde y sean obligados a dejar un palmo de seco en el arbol para que conste no haber cortado nada verde.

Otro si ordenaron e mandaron que ninguna persona pueda traer leña fuera del monte que por el rejimiento le fuere mandado, así de castaño como de roble so pena que por cada vez que trajere pague cien maravedis de pena y si desmochare o batiere roble, guardese demas de esto las ordenanzas que sobre ello hablan así del castaño como del roble.

Otro si ordenaron e mandaron que ninguna persona sea osado de aserrar ninguna madera en los montes de esta villa sin licencia del rejimiento de ella, sopena de seiscientos maravedis la mitad para el Arca de Concejo e la otra mitad para el denunciador y esto se entienda con licencia de todo el rejimiento y precediendo informacion.

Otro si ordenaron e mandaron que ninguna persona

saque madera ninguna fuera de esta Jurisdiccion sin licencia de el rejimiento, labrada e por labrar sopena que por cada carretada pague de pena seiscientos maravedis y pierda la madera que asi llevare y sea todo aplicado, la mitad para el arca de Concejo y la otra mitad para el denunciador y juez, y que cada y cuando que se haberi-guare haberla sacado aunque no sea hallado sacandola, pueda ser ejecutada la dicha pena aun que la tal madera sea de sus propias heredades, que por socolor que son de sus heredades sacan otra mucha madera de los montes de esta villa y para que cese todo fraude y cautela y los montes de esta villa sean bien guardados y no se corten y lleven la madera de ellos, conviene que tengan la dicha pena.

Otro si ordenaron y mandaron que ningun carbonero se ponga junto a castaños o robles o otros arboles a hacer carbon, sopena que si pareciere algun arbol quemado o chamuscado pague la pena aunque no le hallen haciendo el daño, conforme a las ordenanzas que sobre ello disponen, e para quitar el daño que pueda hacer, pida licencia al rejimiento para hacerlo y se le señale donde y de otra manera no lo pueda hacer.

Otro si por cuanto se a visto por experiencia en esta villa y sus tierras que muchas personas sin tener necesidad y frandalosamente, piden maderas que las quieren para un efecto y no las gastan para aquello que las piden y las dan y las venden, y de esta manera los montes se destruyen, proveyendo de remedio ordenaron e mandaron que las personas a quien se diere madera por la justicia e rejimiento de esta villa, no la puedan vender ni dar ni gastar en otra cosa alguna mas de en aquello para que se le diere, sopena que como se hallare haberlo hecho en contrario de lo dicho, incurra en pena de dos mil maravedis aplicados por tercias partes como dicho es y el valor de ella repartido como dicho es.

Otro si ordenaron e mandaron que ninguna persona pueda hacer carbon de brezo ni de otra cosa ninguna sino estuviere cortado, sopena que por cada vez que lo contrario hiciere pague doscientos maravedis de pena la mitad para la guarda y la otra mitad para el rejimiento y que si pareciere haber descovachado roble o castaño, o vatido por pies o desmochado, se guarden las ordenanzas que sobre ello hablan he si por hacer el dicho carbon quemare algun berzal (*brezal*) sea castigado conforme al daño que hubiere hecho de mas de pagar la pena.

Otro si ordenaron e mandaron que ninguna persona sea osado de sacar ningun carbon de esta Jurisdiccion sin licencia del rejimiento de esta villa, sopena que por cada carga que sacare pague doscientos maravedis de pena e pierda el carbon que sacare asi, aplicado toda la mitad para el arca de Concejo y la otra mitad para el denunciador y juez.

Otro si ordenaron e mandaron que ninguna persona venda madera de castaño ni carbon a persona de fuera de esta villa y su Jurisdiccion so las penas contenidas en las ordenanzas que hablan de sacalla de esta jurisdiccion.

Otro si ordenaron e mandaron que ninguna persona sea osada de arrancar ningun cesped en regajos concejiles, sopena que pague por cada vez o cespedes seis maravedis, y si fuere en la dicha dehesa de esta villa se doblaran y sean para las guardas y rejimiento por iguales partes y la misma pena tenga el que lo sacare en heredades de particulares y sea la pena para el señor de la tal heredad.

Otro si que ninguna persona de esta villa ni de su tierra sea osado a sacar la leña fuera de esta Jurisdiccion, sopena que por cada carga pague cien maravedis e por cada carreta quinientos maravedis y si batiere castaño o roble por pie para llevar a vender fuera de esta Jurisdiccion, sea la pena de la ordenanza que sobre esto haya, repartida entre tres partes la mitad para el arca de Concejo y la otra mitad para juez y denunciador.

Otro si acerca de la ordenanza que de suso va escrita y capitulos que la Duquesa señora nuestra que Dios tiene deja ordenados, esta puesto y se a de entender y guardar con los adictamientos que sobre ellos estan añadidos que es lo siguiente.

Que en lo que toca al capitulo de esta ordenanza dicha cuarenta y seis sobre el cortar madera en los montes de esta villa y en que tiempo ha de hacer la obra, que la tal persona a quien se diere la dicha licencia con las diligencias contenidas en el dicho capitulo, que como dice dentro de un año ha de hacer la dicha obra se entienda dos años y que en ellos gaste la dicha madera en la dicha obra para que se diere y que no sean obligados a mostrar como la tienen asentada sino fuere denunciado y constando lo contrario se ejecute.

Y para que coste como gastaron la dicha madera que se les dio, mando que el primero dia del año cuando los

alcaldes tomaren las varas, el escribano de cavildo les aperciba a los oficiales la ordenanza para que en el Cavildo se nombren luego a dos oficiales para que juntamente con el Corregidor vean la madera que se ha dado en el año antes a vecinos de esta villa y su tierra y visiten las obras para el efecto que se les dio, y entiendan si la han gastado conforme a esta ordenanza y a los que no lo hubieren cumplido ejecuten la pena que en ella se declara la cual dicha visita y ejecucion hagan a esta, a fin de mes de Marzo de cada año, y hecho envíen ante S. Ilustrisima testimonio del escribano de Cavildo de como se hizo la dicha visita y se cumplió conforme a la dicha ordenanza y en lo que no se hubiere cumplido, como se ejecutó y pagó conforme a ella con spercibimiento, que si negligencia en lo suso dicho el dicho corregidor y los dos oficiales señalados tuvieren, así en hacer la dicha visita o ejecución en lo que se hubiere cumplido, paguen al Concejo el interes y más cada uno tres mil maravedis para la camara de su señoria ilustrisima, no enviando en todo el mes de abril el testimonio de lo suso dicho.

Otro si declara el dicho capitulo de la dicha ordenanza cuarenta y seis. que do quiera que se hallare hacer costal de escoba o hechaduras se entienda que la tal persona en poder de quien se hallaren incurrirá en la pena contenida en el dicho capitulo, sino mostrare haberlo hecho en algun tocon caido estando seco, y que la pena de descovachar que dice 1.000 maravedis, que no sea y se entienda mas de 500 maravedis conforme a la verdad vieja y se aplique al arca de Concejo y denunciador y se entienda hallandolo descovachandolo y no de otra manera.

Otro si se declara en el dicho capitulo de ordenanza cuarenta y seis que ninguna persona aunque sea de sus huertas no puede sacar madera fuera de la Jurisdiccion de esta villa sin licencia expresa del dicho rejimiento, so la pena contenida en el dicho capitulo.

Otro si se declara en el dicho capitulo que cuando alguna madera se diere a los clérigos de esta villa y de los lugares de su tierra, se guarde la misma orden que con los demas vecinos conforme al capitulo de la ordenanza cuarenta y seis con que las fianzas que dieren sean legas llanas y abonadas y se obliguen so las penas que les pusieren, de que cada y cuando de que por el rejimiento de esta villa se hiciere cata y cata para ver la madera que se les dio, hallanaran sus casas y que no la

meteran en las Iglesias si no fuera madera que se hubiere dado para la Fabrica de la misma Iglesia y con esta condicion se les de la que tuvieren necesidad.

Otro si ordenaron e mandaron en lo que toca al dicho capitulo de ordenanza cuarenta y seis de la madera, que la Justicia o el rejimiento pueda hacer cala y cata en la villa y en los lugares de su tierra para saber la madera que cada uno tiene si la corto con licencia o no, he si cortó mas de que se la dio y si gasto la que se le dio con licencia, y conforme a lo que se hallare se juzgue por la orden contenida en el dicho capitulo guardando lo contenido en otro capitulo antes de este que habla sobre la orden en la visita de la madera.

Otro si se declara en la dicha ordenanza cuarenta y seis de la madera, que el rejidor que fuere a dar la madera que conforme a la cantidad de la que se hubiere de dar a cada uno le sean señaladas las cogollas que le pareciere para que se limpie el monte, las cuales cogollas a de batir antes que derribe ninguna viga de las que se les han de dar y de las tales cogollas se pueda aprovechar sin pena alguna con tanto que dentro de un mes como se lo señalaren donde quiera que quisiere se aproveche de ellas y cuando se le haya de venir a por la madera conste al rejidor que la fuere a señalar, como derribó la cogolla o cogollas que se le mandaron y de esta otra manera no se le señale y marque la dicha madera y para que haya cuenta de lo que así se le mandó, vaya el escribano de ayuntamiento con el tal rejidor e asiente las cogollas que se le mandaron derribar y a qué parte y por ello el rejidor ni el escribano no lleven por esta vez derechos algunos, si no fuere los que an de llevar cuando fueren a marcar conforme a lo declarado en el capitulo cuarenta y seis en el que adelante se pondrá por ordenanza por parecer que es mejor orden, que vaya un rejidor con el escribano de Cavildo ha marcarlo y por excusar achaques que nadie se pueda quejar, ni el rejidor pueda tener consideracion a uno mas que otro, se ordena y manda que por cuatro carretadas de madera se corte una de cogolla, y porque habra algunos que no saquen tanta cantidad, se repartan las dichas cogollas a respecto de que entre dos o tres de las personas a quien se diere madera, corten a razon de las dichas cuatro carretadas una de cogolla a razon de a como salieren conforme a las carretadas que sacaren, y a quien se diere una carretada y a otro tres, el uno de la una carretada sea obligado a pagar al de las carretadas de tres lo que

pareciere pueda caverle de parte en roza de la cogolla y presto dando razon a justicia de que no quiere acudir con lo que manotare su parte, sin dar lugar a pleitos ni a costas sino con sola juntarlos se apremie a que lo pague y conforme a esto se haga con los demas que no llegaren a cuatro maravedis o carretadas, se guarde esta orden.

Otro si se declara y ordena y manda que todas las vigas que se diere licencia para cortar por pie donde no sea en marco, donde haya mas vigas que aquella sea obligado a cercarla de seto o piedra alrededor, de manera que esté bien cerrada y el ganado no pueda hacer daño aunque sea en el coto y por tres años esté obligado a sustentar el cierro por que de esta manera ira siempre, no solamente conservandose el monte sino aumentandose.

Otro si se ordena y manda que a todos los vecinos de la villa y tierra que quisieren, asi varales como orcones para sus parrales y huertas y otras arboledas, se le den con tanto que los orcones se obliguen a tostarles las puntas y todo lo que entran en la tierra y el escribano de cavildo a de tener un libro a parte en que ponga toda esta madera que asi se diere para parrales y huertas y otros arboles, para que si alguno habiendole dado la madera que pidiere, volviere otra vez mas de cuenta de la que se le dió y para que no se pida mas de la que conviene a cada uno segun su necesidad, que señale el Ayuntamiento un rejidor para que vaya ha haber (*a ver*) la necesidad que tiene el que la pidiere para que conforme a ella se le provea por el rejimiento, he que destos no se lleven derechos algunos por el rejidor ni escribano sino fuere fuera de la villa y el tal rejidor que en tal caso lleve el salario conforme a lo que esta declarado por estas ordenanzas y si pareciere que no gastó la madera que se le diere la tal persona para el efecto que se le da, incurra en la pena contenida en la ordenanza cuarenta y seis.

Otro si ordenaron y mandaron que las licencias de la madera que se dieren siendo proveido por el rejimiento vayan firmadas de un alcalde y dos rejidores y del escribano de Cabildo y de otra manera no se le señale la tal madera.

Otro si ordenaron e mandaron que para los dias de San Juan e Corpus e otras fiestas en que se suele entrar en el monte, que ninguno sea osado de los cortar sin licencia del rejimiento y pidiendo se los de y

señalen en parte donde los corten y no hagan ningun daño.

Otro si ordenaron e mandaron, que por quanto la mejor cosa que tiene esta villa y lugares de su tierra es el castaño de esta dicha villa del cual gozan todos los vecinos de ella y de su tierra, asi de madera para edificios de sus casas y de otras cosas como de la castaña que echan a sus puercos y cojen para sus casas y para conservacion del dicho castaño conviene que cada un año se monde y limpie con seguron todo aquello que mas necesidad tuviere, asi para que se crie la madera como para que lleve mas fruta, para lo cual el arca de Concejo de esta dicha villa por no tener propios como no tienen y es notorio no vasta para el gasto que en lo suso se ha de hacer por que los que tienen se gastan en otras cosas necesarias y el limpiar del dicho monte no se podria hacer si entre los vecinos de la dicha villa, y tierra no se repartiesen en cada un año lo que para lo suso dicho fuese menester, por tanto suplicaron a su Ilustrisima que atento lo suso dicho que es bien general de todos, mande confirmar esta ordenanza para que se haga y de licencia para que se repartan mil reales que valen treinta y quatro maravedis, en cada un año, entre los vecinos de esta villa y su tierra y que no se gasten en otra cosa sino que se depositen en un depositario cada un año el qual ha de ser vecino de esta dicha villa y otro año de la tierra, el que los vecinos nombraren y el de la villa el que el ayuntamiento de ella nombrare para que el rejimiento de ella juntamente con los sexmeros de la tierra y no de otra manera, lo gasten en limpiar y mondar el dicho monte y en ello se tenga la orden siguiente.

Que todos los dias de los menguantes de Diciembre, Enero y Febrero de cada un año, el rejimiento nombre un oficial del dicho rejimiento, el que les pareciere, con un sexmero o el hombre que la tierra nombrare para ello, los cuales vayan cada uno con ocho cortadores a hallarse presentes al mondar el dicho monte y que los tales oficiales que fueren ha hallarse presentes a mondar el dicho monte, comiencen por una parte y lo lleven tado a echo de manera que donde acabaren un año de mondar el dicho monte, asta donde vastare el gasto de los dichos mil reales que montan treinta y quatro mil maravedis comiencen el año adelante los otros dos oficiales que han de ser nombrados y esta misma orden se guarde en los demas años adelante porque el dicho monte

no venga en disminución y vaya siempre en acrecentamiento y las libranzas para los suso dicho se den del Ayuntamiento de esta villa y a las cuentas se halle presente un sexmero o la persona que la tierra nombrare.

Otro si ordenaron e mandaron que cada dos meses dos rejidores vayan por su rueda a visitar los montes de esta villa asi castañar como robledar y trayan razon al ayuntamiento de los daños que hubiere para que se castiguen y remedien a los cuales se ha de dar lo que va tasado por ordenanza.

Otro si ordenaron e mandaron que por que hay gran destrucción en lo que toca a la tala y corte de los arboles y acebo al descortezarlos para liga, de mas de ejecutarse las penas contenidas en el capitulo que sobre esto habla, la Justicia e el rejimiento de esta villa pueden calar y catar por villa y tierra y si se hallare haber cortado algunas ramas o cortezas de acebo y traidolas a su casa sin licencia del rejimiento pague la pena conforme a la ordenanza y al que hubiere descortezado, la pena doblada.

Otro si que los oficiales que dieren madera sin haber precedido lo que por estas ordenanzas se manda, asi en el cortar de las cogollas como en el cercar los cortes y dar madera, incurra en pena de tres mil maravedis cada oficial, repartidos por tercias partes juez denunciador y arca de Concejo.

CAPITULO XLVII

De la ordenanza sobre los corrales del Concejo

Otro si ordenaron e mandaron que por cada cabeza menuda que trajeren al corral paguen al corralero una blanca, y si trasnochare que no le lleve mas, esto se entiendan siendo hasta diez de un dueño y si de ello pasaren que no pague mas de como por diez cabezas.

Otro si que paguen de cada res vacuna o bestia un maravedi y esto se entienda hasta diez de un dueño, y si mas hubiere que no pueda llevar mas y que el corralero sea obligado a sacar a pacer y beber el tal ganado que estuviere en los dichos corrales de Concejo llevando por cada res que asi sacare por cada dia dos maravedis.

CAPITULO XLVIII

De las ordenanzas sobre la buena gobernacion de la villa

Otro si porque esta villa es falta de pan y el que a ella viene que conviene para el bien comun de ella se gaste en esta villa e sobre ello proveerse, como el dicho pan que a ella viniere los vecinos de esta villa e su tierra no lo puedan comprar, ordenaron e mandaron que el pan que se trajere a esta villa y entrare a se vender en el mercado, no se pueda sacar ni llevar de esta villa hasta otro día, pasado medio día, atento que todo se provea de acarreo y que ninguna persona lo haga, so pena de doscientos maravedis repartidos por tercias partes, arca de Concejo juez e denunciador entienda que con estar el medio día el que trajere el pan, no vendiendolo lo pueda sacar luego otro día a la hora que quisiere.

Otro si por quanto por experiencia se ve que util y provechosa cosa es que las mercaderias se vendan a precios justos y que se las ponga a precios y tasa a como se debe vender por la justicia e rejimiento, ordenaron e mandaron que las personas que trajeren todo genero de pescado a vender a esta villa asi en mercado como fuera de el y castañas y aceitunas y garbanzos y todas otras mercaderias, no las vendan ni puedan vender hasta que le sean puestos precios a como las han de vender por la justicia e rejidores oficiales de esta villa e presidente, e sin ellos los fleles no puedan poner ninguna cosa so pena que quien trajere la tal mercaderia y la vendiere sin le ser puesto el dicho precio, incurra en pena de doscientos maravedis repartidos por tercias partes, arca de Concejo juez e denunciador.

Otro si ordenaron e mandaron para el bien publico que se sigue a la republica de esta villa y vecinos de ella, que en casa de los mesoneros y personas que posaren los que vienen a vender las dichas mercaderias no las vendan, sino que sean obligados a las sacar y vender en la plaza de esta villa publicamente y que los mesoneros no se las compren ni se las consientan comprar ni vender en sus mesones e casas ni tratar de precios publica ni secretamente, ni directa ni indirecta manera alguna sin que primero los saque a la plaza, so la dicha pena de doscientos maravedises aplicados segun dicho es.

Otro si, por quanto en esta villa e Jurisdicción de ella hay muchos rios en los cuales se toman mucho pescado de truchas e peces e hay mucha caza y muchos vecinos que la matan y el tal pescado que toman e matan lo llevan a vender a otras partes fuera de esta villa y su Jurisdicción de cuya causa está falta de pescado y de caza por no se traer a vender a ella, ordenaron e mandaron que el tal pescado y caza que se tomare y matare en esta villa y su Jurisdicción, las personas que la pescaren y mataren no la puedan sacar a vender fuera de la dicha villa e su Jurisdicción sin licencia de la Justicia e Rejimiento de esta villa, sino que sean obligados a los vender en esta villa y su Jurisdicción, y no los puedan vender a personas fuera de la Jurisdicción, sopena de mil maravedis por cada vez repartidos por tercias partes segun dicho es, y redes y caza y pesca perdidas segun está dicho, lo cual se entienda con que esté en la plaza dos horas.

Otro si por quanto en esta villa hay costumbre muy antigua usada y guardada sobre el corral de los ganados y no está proveido por ordenanza, proveyendo acerca de ello lo que conviene al procumun de esta villa y su tierra por el daño y perjuicio que se ha seguido y sigue e podría seguir de que no se haga como se ordena, ordenaron y mandaron que los ganados que se prendaren en los lugares de la Jurisdicción de esta villa por los vecinos de los dichos lugares, que sean obligados los que prendaren a los traer a los corrales de esta villa el día que los prendare pudiendo alcanzar a acorralarlos el tal día que los prendaren de día y no pudiendo, sean obligados a los traer a los dichos corrales dentro de veinticuatro horas de como los prendaren, sopena de 600 maravedis la mitad para el arca de Concejo e la otra mitad para los Caños de esta villa e juez e denunciador y mas que pague el daño y perjuicio del ganado al señor de el.

Otro si por experiencia se a visto que muchas personas riegan sus huertas con el agua de los Caños lo cual es causa que muchos se atreven para los romper y quebrar e destapan las lumbreras y agujeros y tapones que en los dichos caños estan puestos por los cañeros para servidumbre e limpieza de los dichos caños lo cuál es causa que falte muchas veces el agua en esta villa y es gran daño y perjuicio de todo el pueblo y comun de el: hordenaron e mandaron que qualquiera persona que se hallare con un testigo que ha regado e riega con el agua

de los caños su huerta o linar o heredad incurra en pena de mil maravedis aplicados la mitad para los dichos caños y la otra mitad para juez e denunciador, de mas de ser castigados por el delito que comete en ello por la justicia de esta villa como hallare por derecho y en la dicha pena incurra el que quebrare o destapare alguno de los dichos caños, y cualquiera que llevare a su heredad para aprovecharse de la dicha agua porque se presume que hizo el daño y para ejecutar la pena en el que regare con la dicha agua de los caños alguna heredad suya, baste parecer regadera de los dichos caños a su huerta y pareciendo regadera e no habiendo informacion ninguna mas de hallar la regadera o agua en su heredad se les lleve de pena 200 maravedis, y no mas, y habiendo la dicha informacion se guarde la dicha ordenanza en todo lo que toca al castigo que se ha de hacer a quien quebrare los caños fuera de la pena suso dicha, si fuere corporal conforme a la calidad de la persona.

Otro si por ver la gran desorden que hay en traerse los sarmientos y horquillas de las viñas de los vecinos de esta villa que tienen en sus viñas sin su licencia, ordenaron e mandaron que ninguna persona de cualquier calidad que sea no pueda traer los dichos sarmientos ni horquillas de las dichas viñas en ningun tiempo de todo el año sin licencia del señor de la tal viña porque cada vecino sea señor de la tal viña sopena de cien maravedis por cada carga o hace que trajere, la mitad para el dueño de la viña y la otra mitad para los caños del agua de esta viña y que baste tomándole con sarmientos o horquillas hasta llegar a su casa, dé razon donde los trae y si pareciere no ser de su viña se ejecute en el la dicha pena.

Otro si porque de dormir y hacer majada los ganados en las viñas y en los cotos de ellas estando con frutas ha venido y viene muy gran daño y perjuicio a las dichas dehesas y señores de ellas proveyendo como lo suso dicho se remedie, ordenaron e mandaron que por cada vez que se hallare que el tal ganado duerme o hace majada en las tales viñas, incurran en pena de seiscientos maravedis el tal ganado y el señor de el aplicando la mitad para el arca de Concejo y la otra mitad para el juez e denunciador.

Otro si por cuanto por no haber habido orden de como se a de proceder en el demandar las dichas penas de las ordenanzas que esta villa ha tenido y tiene, y co-

mo los jueces han de proceder en el sentenciarlas y ejecutarlas de cuya causa sobre cualquiera pena se hace proceso y la sentencia que se da se apela y no se ejecutan ni llevan las penas y se gasta mas en costas que en la pena que se pide, para remediar lo suso dicho y que no se haga y haya orden judicial de como los jueces deben proceder en condenar las dichas penas, ordenaron e mandaron que de aqui adelante cuando alguna pena se tomare de los ganados he se prendare alguna persona acerca de los cortes de los montes e se denunciare de otras personas de otras penas, que la guarda que las penare sea obligada a la manifestar en rejimiento ante el escribano de consistorio ante quien se heche la pena como se tiene de costumbre y se de mandamiento echada la dicha pena para que a las tales personas que la deben, se las requiera que luego la paguen y si luego la quisieren pagar no se les haga costa alguna y no la pagando, le saquen prendas las cuales sean obligados a las venir a quitar dentro de seis dias y si no las quitaren, que esta villa y las guardas, y cada uno por lo que tocaren, las puedan vender en publica almoneda y si despues de vendidas retificado el remate no las quitaren dentro de nueve dias se queden por rematadas e no la pueda mas pedir ni demandar.

Otro si, si hubiere oposicion de la parte contraria la tal toma o pena tenga diez dias de termino para provar la dicha oposicion, y la villa e guardas para presentar la toma e probar la pena, y con lo que estuviere hecho alegado e aprobado en el dicho termino de los diez dias, la justicia ante quien pasare sentencien e determine la dicha causa e la sentencia que diere la pueda ejecutar y ejecute sin embargo de cualquier apelacion que de ella se interpusiere, como sea de cantidad de mil maravedis y de hay abajo y el que apelare sea obligado a se presentar y apelar conforme al derecho, e despues de presentado tenga termino de otros diez dias para alegar y provar la dicha causa y concluir en grado de apelacion y con lo que estuviere hecho en el dicho termino, se sentencie la dicha causa porque de esta manera cesaran pleitos y se evitaran muchas costas a los subditos y vasallos de esta Jurisdiccion e por esta orden de proceder ordenaron e mandaron que se juzguen las penas estatuadas y ordenadas por las dichas ordenanzas.

Otro si que los que fueren condenados conforme al Capitulo de suso e que estando presos sobre ello, las justicias no los suelten sin depositar la pena actualmente

en el depositario general, sopena de dos mil maravedis para la Camara de su Señoria, al juez que lo soltare sin hacer el dicho deposito realmente.

CAPITULO II

De la ordenanza que trata de la orden que se a de seguir en lo tocante a los presos

Otro si por quanto la Magestad Excelente Señora Doña Teresa de Zuñiga Duquesa de Béjar y Señora mia, visitando esta dicha villa y lugares de su tierra el año de sesenta y dos, con acuerdo he parecer de los letrados de su Consejo hizo e mandó hacer estatutos y ordenanzas tocantes a la buena expedición y despacho de los presos que por delitos e otras cosas estuviesen en la carcel, así en los dias y horas que cada semana el Corregidor e alcaldes de esta dicha villa los habian de visitar y el orden que en la visita de ellos se habia de tener, como en las condenaciones que habian de hacer aplicadas a la Camara de su Excelencia y gastos de justicia y obras publicas y despues el Ilustrisimo Señor Duque Don Francisco de Zuñiga y Sotomayor su hijo señor nuestro que la subcedió en el dicho estado, entendió que algunos de los dichos capitulos e ordenanzas se habian guardado por las dichas justicias y otros no, de que habia resultado y resultaba gran daño y perjuicio a los que ordinariamente estaban presos y en las condenaciones que las dichas Justicias hacian no se guardaba lo que estaba dispuesto por las dichas ordenanzas, ni lo que conforme a las leyes de estos reynos eran obligados ha hacer, por lo cual podria resultar he haber resultado fraude en el distribuir e gastar las penas aplicadas a obras públicas e gastos de justicia y a la camara y así mismo en las condenaciones que las dichas justicias hacen de las penas de los montes de la dicha villa y su jurisdiccion aplicadas y se que aplican al arca de Consejo de esta villa, y queriendo remediar y obviar lo suso dicho y que cesasen los dichos inconvenientes, mandó al Licenciado Mellendez de Zilaje y al Licenciado Don Luis de Figueroa letrados del su Consejo en 21 dias del mes de Mayo de quinientos e sesenta y ocho a que viesen la dicha provision y ordenanzas, y habiendolas visto y consultado con su señoria ilustrisima, mandó dar e dió una su provisión sobre lo suso dicho, que habla como el dicho Corregidor que es o fuere con los al-

caldes ordinarios y otras justicias y aguacil mayor y escribanos públicos y Procuradores y otros cualesquier ministros de justicia de esta villa que manden que guarden e cumplan la provision de su excelencia en que iran insertos los dichos capitulos y otros que su señoria Illustrisima ha proveido en que manda que en la expedicion de las causas e negocios, así civiles como criminales, guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir los capitulos siguientes.

Primeramente mando que ordinariamente los lunes y miercoles y sabados de cada semana por todos los años, vayan las dichas justicias a la carcel de esta villa a visitar a los presos y hacer con ellos autos necesarios para su breve expedición y sentenciarlos y determinar sus causas y que el escribano ante quien pasaren las causas e procesos asienten en el libro de carcel la visita que los dichos jueces hicieren en los dichos días para que conste que en ningun día de los aqui contenidos dejaron de ir a la dicha carcel porque aunque en ella no tengan presos han de ir y asentar como fueron e no habia presos algunos, e no por eso han de dejar los otros días que fueren menester segun los negocios y presos, sopena de seiscientos maravedis tercia parte para mi Camara, y tercia a acusadores, y tercia a jueces. Asi mismo mando que en la dicha carcel haya un libro, el cual esta aseñalado e firmado de los del dicho mi Consejo con el numero y fojas que en el dicho libro haya, el cual dicho libro ha de estar en la dicha arca que está en la dicha carcel cerrada la dicha arca con una cerradura con tres llaves que cada una por si pueda abrirla, la una a de tener el dicho mi Corredor juez de residencia que eso fuere y las otras dos llaves cada uno de los alcaldes la suya para que cuando fueren a visitar la carcel se habra el arca y se saque el dicho libro y se vuelva a la dicha arca por manera que el dicho libro no ha de salir del arca de la dicha carcel ni ha de estar en poder de ninguno de los dichos jueces ni escribanos ni de otra ninguna persona so la dicha pena.

Asi mismo mando que cuando los dichos jueces fueren a visitar la dicha carcel en los dichos días o en otro qualquier día que fuese necesario, asienten la dicha visita con el dicho libro el efecto e sustancia de las sentencias que contra los presos así presentes como ausentes dieren e la firma de sus nombres el juez que la diere y el escribano ante quien pasare para que por el dicho libro se pueda ver y averiguar como han cumplido los

dichos jueces en hacer las dichas visitas y las sentencias que hubieren dado sobre la dicha pena.

Así mismo mando que ninguno sea suelto de la prisión y carcel donde esta sin que primero la pague la condenación y condenaciones en que fueren condenado y sin que trayan fe y carta de pago del receptor que por mi mandado tiene cargo de cobrar las dichas penas así aplicadas a mi Camara, como a gastos de justicia e obras publicas ninguno de las dichas justicias dé mandamiento de soltura para soltar al tal preso y que así se asiente en el libro como mostró carta de pago de la condenación que le fue hecha so la dicha pena.

Así mismo mando a las dichas mis Justicias, que luego que sentenciaren a cualquier de los dichos presos en la dicha carcel antes que de ella salgan las Justicias en presencia de las partes tasen los derechos que el Juez o escribanos han de haber por dicho proceso y así tasado junto a la pronunciacion de la dicha sentencia asiente el escribano como el juez tasó las costas en tantos maravedis para el dicho juez o escribano y lo firmen de sus nombres como lo recibieron por manera que en todos los procesos junto al pronunciamiento de la dicha sentencia se halle firmado del dicho juez y escribano la tasacion y paga de los dichos derechos.

Así mismo mando a los dichos jueces que en ninguna sentencia en causa criminal den sino fuere en la dicha carcel asentando en el dicho libro la dicha condenacion en la forma suso dicha.

Así mismo mando que en la carcel a los presos que en ella estuvieren los tengan con prisiones a buen recaudo segun la calidad de los delitos he cuando a algunos se diere en flado las dichas mis justicias en los casos que de derecho hubiere lugar, se asiente en el dicho libro el juez que lo mando dar y quien fué su fiador y quede allí firmado del juez y escribano ante quien paso la dicha fianza e procuren que en toda brevedad sus causas e delitos sean determinados.

Así mismo mando que en la dicha carcel cuando los jueces fueren a visitarla en los dias aqui señalados o en otros dias que fueren necesarios, no consientan que en la dicha carcel esten con armas ni menos las tengan los dichos presos.

Así mismo mando que en la dicha carcel ninguno de los presos que en ella estuvieren, ninguna persona de ninguna calidad que esté puedan jugar ni jueguen a naipes, ni a dados, ni a otro ningun juego, ahora sea en

poca cantidad o en mucha, mas de lo que la ley permite e manda.

Asi mismo, que el aguacil mayor o carcelero que traten bien a los presos y de ellos ni de ninguno de ellos por si ni por interpositas, no reciban dadas ni promesas ni presentes en poca o en mucha cantidad.

Asi mismo mando que los dichos aguacil e carcelero no prendan ni suelten ninguna persona sin mandamiento de la Justicia, salvo sino hallare alguno infragante delito, que en tal caso bien le puede prender y llevarlo a la carcel con tanto que luego como le dejare en ella, lo vaya a manifestar a la justicia para que haga informacion y proceda en la causa.

Asi mismo porque los presos han de ser defendidos y tener quien por ellos alegue de su justicia, mando que el aguacil mayor o carcelero no los persuadan ni compelan ni apremien a que den su poder aflicionadamente a las personas que los dichos aguaciles, nombraren sino que le dejen en su libertad para que tome el procurador que quisiere al qual Procurador que asi nombraren o señalaren mando que no lleven derechos para la tal procuración sin que primeramente sea tasado lo que asi se a de llevar por el juez que de la causa conociere segun la calidad del delito o negocio, asi mismo mando a los jueces lo tasan e lo asienten asi en el dicho proceso.

Asi mismo mando que los dichos aguaciles tengan mucho cuidado de rondar de noche la villa y arrabales y hagan tafier a la ronda, en invierno de nueve a diez y en verano de diez a once y las armas que tomaren despues de tafida la ronda otro dia siguiente la denuncie ante la justicia y la sentencien y de otra manera la parte a quien tomare las dichas armas no las tenga perdidas.

Todo lo cual mando que vos las dichas mis justicias guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir en todo y por todo como en ella se contiene, sopena de seiscientos maravedis por cada uno de los dichos capitulos que se dejaren de cumplir, repartido la tercia para el acusador, la tercia para mi Cámara y la tercia parte para el juez que lo sentenciare en la cual pena les doy por condenados lo contrario haciendo.

La cual dicha provision y estatutos y ordenanzas que por la dicha Duquesa Doña Teresa mi madre y por los del su Consejo fue dada para vos el dicho Correjidor y alcaldes que al presente sois o fueredes de aqui adelante os mando que guardéis y cumplais en todo y por todo como en ello se contiene y guardandolos y cum-

plendolos asistais y hagais audiencia de carcel en los dias de cada una semana y a las horas que por la dicha provision y ordenanzas esta dispuesto y compelaís y apremies a los escribanos e Procuradores que residan en las dichas audiencias que se hicieren, so las penas contenidas en las dichas ordenanzas y las demás que les pareciese se les deben poner e asi mismo guardéis los capitulos siguientes.

Otro si mando que los dichos Correjidor y alcaldes ordinarios de la dicha villa tengan un libro solamente que hagan escribir y escriban la visita que se hiciere de los presos que hubieren en la dicha carcel cuando los fueren a visitar y que en el hacer de la dicha visita, en el principio he cabeza de cada visita hagan poner he pongan el correjidor y, alcaldes que hicieren la dicha visita, el dia mes y año en que se hace y despues se ponga por su orden en cada capitulo por sí, el preso que se visita a cuyo pedimiento y el estado en que esta preso y lo que provee y si sentenciare, lo que contiene la sentencia, y el escribano ante quien pasa el dicho proceso, e mando que los escribanos publicos que al presente son en esta mi villa de Béjar y fueren de aqui adelante, sean obligados ha hacer y escribir en el dicho libro de presos de carcel la visita que por voz del dicho Correjidor y Alcaldes fuere fecha como y segun dicho es por sus semanas cada uno la semana que le cupiere prorrata, o como a las dichas mis justicias os pareciere y más conviere y a ellos los podais compeler y compelaís por modo que no hallandose presente el Señor que fuere semanero podais compeler a cualquier otro escribano que escriba y asiente la visita que así hiciere.

Otro si mando que el tal libro de visita de carcel tenga contadas las hojas que en el hay desde el principio hasta el cabo y al cabo se ponga por escrito y ante un escribano que de ello de fe el numero de las hojas que el tal libro tuviere y lo firme de su nombre el Correjidor o uno de los alcaldes sino se hallare presente, y el escribano ante quien pasare lo suso dicho. Y por quanto hay un libro de las visitas de los presos de la carcel que el Licenciado Porras mi Correjidor en esta mi villa, hacia de por sí desde ocho de Enero del año pasado de quinientos y sesenta y siete hasta ahora y los dichos alcaldes tenian otro libro de visita de los presos que los visitaban lo cual va contralos dichos estatutos y ordenanzas y contra lo que se a cursado, mando, segun e como tengo mandado que toda la dicha visita de vos el dicho

Correidor y alcaldes se ponga en uno solo libro y que el dicho, que vos el dicho Correidor y alcaldes teneis comenzado se ponga en las visitas de vos el dicho Correidor y alcaldes y se vayan anotando segun e como se hicieren las dichas visitas y subcesivamente y se cuenten las dichas hojas segun dicho es por manera que en la dicha visita el libro de ella tenga toda claridad y conste de los presos y en lo que han sido sentenciados y en ello no pueda haber fraude.

CAPITULO L

En lo que toca a las condiciones de Camara y Obras Publicas y gastos de justicia

Otro si mando que asi mismo haya un libro solo donde solamente se pongan las condenaciones que fueren hechas por el correidor de esta dicha villa de Béjar o por los alcaldes ordinarios de ella que al presente son o por los que yo pusiere adelante, asi las condenaciones que fueren aplicadas para mi camara, como las que fueren aplicadas para obras publicas y gastos de justicia en el qual dicho libro no se escriba ni pueda escribir la visita de los presos que se hiciere, sino solamente las dichas condenaciones y el cual dicho libro este con todas las hojas de el y puesta en la margen de cada una de ellas el numero hasta el cabo y al fin y en la ultima del dicho libro se ponga el numero e cantidad de hojas que en el hay el cual este firmado de los de mi Concejo y de uno de mis secretarios por que cese todo fraude y engaño.

Otro si mando que las tales condenaciones que asi hicieren los dichos mi Correidor y alcaldes, las pongan e asienten en el tal libro de condenaciones el escribano publico ante quien pasare el pleito de la tal condenación poniendo en la tal condenacion el nombre del juez que la hace y el dia mes y año en que fue condenado y porque delito, y al cabo diga que pasó ante el, y lo firme de su nombre lo cual haga y cumpla sopena de suspension de oficio e de cuatro mil maravedis para mi Camara y que sea obligado a pagar la dicha pena en que fue condenado el tal delincuente.

Otro si mando que el tal libro donde se an de escribir las tales condenaciones, las hojas de el se doblen y cuarteen y queden de por margen de cada parte la cuarta parte de la tal hoja y por esta orden se escriban las dichas condenaciones y que antes que se de el mandamiento

del Correjidor o alcaldes que hubieren sentenciado al tal delincuente para le soltar, y antes que salga de la prisión y carcel se paguen todas las condenaciones en que fueren condenados así las aplicadas a mi Camara como las que se aplicaren a gastos de Justicia y obras, o a otra obra o causa pia en cualquier manera a mi receptor que yo tengo puesto e pusiere de aqui adelante para los recibir que por mi está y estuviere diputado y mando a tal receptor que reciba las tales condenaciones y ponga en la margen de cada condenacion que así estuviere escrita en el dicho libro, como recibió los maravedis contenidos en la dicha condenacion y lo firme de su nombre por manera que conste haber recibido las tales condenaciones antes que el tal preso salga de la carcel, lo cual haran guardar e cumplir las dichas mis justicias e jueces y escribanos como y segun de suso es dicho, so las penas contenidas en los capitulos precedentes y que paguen las dichas condenaciones aplicadas a mi camara con el doblo y lo mismo sea en las condenaciones que se aplicaren y aplican para el Concejo de esta villa por estas ordenanzas.

Otro si mando que ni el tal Correjidor y alcaldes que así hicieren las dichas condenaciones, ni el escribano ante quien pasaren, ni otra persona, no recuyan ni puedan recibir en sus poder las tales condenaciones que así hicieren aplicadas a mi camara como las que se aplicaren a gastos de Justicia e obras publicas aunque digan que las ponen en poder de las dichas personas y las reciben para las entrehar, (*entregar*) al receptor e para los gastar en reparos de los caños y fuentes y otras obras publicas, sopena que el tal juez o escribano que lo recibieren o mandaren recibir sean obligados a los volver lo que así hubieren recibido con las hetenas (*setenas*) conforme a las leyes de estos reinos.

Otro si mando que el receptor que yo tengo nombrado y lo fuere de aqui adelante para decidir las dichas condenaciones, porque los presos por su ausencia no sean detenidos en la cárcel, sea obligado a estar e residir en esta villa de Béjar para recibir las tales condenaciones e en su ausencia nombrar persona para que las reciba con su poder, el cual lo asiente en la margen del dicho libro y si no lo hubiere pare al dicho receptor tanto perjuicio como si el mismo recibiere la tal condenación.

Otro si mando que el tal libro de condenaciones de penas de Cámara esté en poder del Alguacil Mayor de esta villa y así mismo el libro de visita, los cuales dichos

libros tengan en un arca con su llave y con una buena guarda e custodia y asista a las dichas audiencias por manera que todas las veces que se hubiere de hacer visita y poner condenación tengan copia los dichos jueces de los dichos libros para el dicho efecto y el dicho alguacil mayor dé fianzas de tener en buena guarda e custodia los dichos libros y de acudir con ellos a mi y a los del mi Consejo cada o cuando que les sea mandado y a los dichos jueces.

Otro si mando a vos el dicho mi Corregidor y Alcaldes y a otros cualesquier mis Justicias, que en las condenaciones que hicieredes de penas de ordenanzas de los montes de esta dicha villa de Béjar e su término y las penas de los que comieren panes, viñas u cualesquier heredades, y las tales condenaciones se aplicaren al Consejo y arca pública de él, se ponga e asienten en el libro de los Propios que el Concejo de esta villa tiene, la cuál condenación haga asentar y escribir el tal juez que la condenare y el escribano ante quien pasare y se guarde el orden y forma que de suso dicho está dicho he declarado en las condenaciones que se aplican a mi cámara y obras públicas y gastos de justicia, e mando que el tal juez ni escribano ni otra persona, no pueda recibir ni reciban las tales condenaciones que así se aplicaren al dicho concejo, sino que se acuda con ellas e las hayan de recibir el mayordomo que estuviere nombrado por el Concejo de esta villa para recibir las tales condenaciones y no otra persona y en todo se guarde el órden y forma que de suso por mi está declarado y mandado guardar en las condenaciones aplicadas a mi Cámara y gastos de Justicia y obras publicas so las penas en ellas contenidas.

Otro si mando que en las causas criminales que así se sentenciaren e determinaren, los dichos mis Corregidores y alcaldes en las cuales hubieren procedido y procedieren de oficio, al principio de las causas y después por se haber apartado la parte querelosa de la queja, que el tal escribano ante quien se condenare y sentenciare sea obligado a lo notificar a mi fiscal, el cual se ha (sea) obligado a apelar de la dicha sentencia y dar noticia de ello a mi Consejo para que conmigo consultado se provea lo que convenga al servicio de Dios y mio y bien y pacificación de mis pueblos.

Otro si mando a los dichos mis Alcaldes ordinarios que al presente son e serán de aquí adelante, que en las causas que ante ellos pendieren, así civiles como crimi-

nales, no las sentencien ni determinen sin tomar asesor de ciencia e conciencia según e como les está mandado y declarado e que en las causas civiles en que hayan de tomar acompañado sean de cantidad que se requiera que tenga necesidad de tomar el tal asesor.

Otro si por quanto la Muy Excelente Sra. D.^a Teresa de Zúñiga, Duquesa de Béjar señora nuestra en la visita que hizo en esta dicha villa con los letrados del su Consejo, halló que había mala orden en la cobranza del servicio real de S. M. y así mismo en lo que toca a las ejecuciones que se hacian por deudas que debian algunas personas so las prendas que se sacaban, y por su provisión hecha en dos dias del mes de Octubre del dicho año de sesenta y dos mandó se guardasen los capitulos siguientes, en razón de lo suso dicho.

El capitulo que es dos capitulos antes éste, donde dice que apartada la parte que se notifique al fiscal y que el fiscal siga la causa y lo apele para el Consejo, por ser perjudicial, ordenamos e mandamos que se entienda de esta manera: Que apartada la parte y no la habiendo sentenciado de oficio, siendo enpoca cuantia o de poca calidad, que no se dé lugar a que salga al fisca la causa, porque parece ser molestia al preso e causarle costas y dilación de hacer otro juicio sobre ello, y que en caso que haya lugar, la tal apelación que sea de esta manera, que sea visto el proceso por un letrado e cuando declarase estar bien sentenciado, el fiscal o el oficio de justicia se conforme con el parecer del letrado y no se apele ni siga apelación y lo que pareciere al dicho letrado que conviene apelarse, se apele y siga.

CAPITULO LI

De la ordenánza que trata de la Orden que se ha de tener en la Cobranza del servicio Real de S. M.

Item ordeno e mando que por quanto soy informada que al cobrador del servicio Real de S. M. se le suele dar salario demasiado, de aquí adelante en la cobranza de el dicho servicio se den pregones y remates públicamente en la persona que con más baja e con menos se contentare, con condición que dé fianzas bastantes y muy abonadas por hacer las diligencias debidas en la dicha cobranza y cobrar e dar cobrado y pagar todo lo que se le fuere encargando y que montare el cargo de

la dicha cobranza lo cuál se haga en si sopena que el salario que de otra manera se le diere, lo paguen los alcaldes y rejidores que lo mandaren dar de sus propios bienes.

CAPITULO LII

De las ordenanzas sobre la órden que se ha de tener en el ejecutar de los mandamientos de Justicia por el executor y el Aguacil y sobre sacar prendas y cuartos ante el escribano de entregas

Item ordeno y mando que de aqui adelante ningún executor ni Aguacil ni cobrador pueda sacar ni saque prendas a personas algunas de esta villa ni de fuera de ella aunque sea con mandamiento de juez, sin llevar escribano que esté presente y vea las prendas que se sacan y en cuyo poder se depositan y dé testimonio de ello, y las costas que en esto se gastaren, que las pague el deudor al tiempo del remate con las otras costas, sopena que el que lo contrario hiciere pague el valor de la prenda que de otra manera sacare e con el cuatro tanto pague el daño para mi Cámara.

Item ordeno y mando que de aquí adelante en las ejecuciones que se mandaren hacer e hicieren en esta villa y su tierra se guarde la orden siguiente: Que la parte que viniere a pedir ejecución presente los recaudos que tuviere para pedirla ante el escribano que quisiere, e despues de vistas por el Juez e que pareciendoles bastantes haya dado mandamiento al aguacil y escribano de ejecuciones para que haga la ejecución la cual y el secuestro de bienes y la prisión e fianza de la entrega e saneamiento de todo esto, pase ante el dicho escribano de ejecuciones y ante él se hagan los pregones y no habiendo oposicion se haga el remate de los bienes ejecutados y tome la fianza de la ley, y esto hecho el escribano de las ejecuciones lo saque, y dé todo por testimonio a la parte que lo lleven ante el escribano y juez que dió el mandamiento de ejecución y se junte con los recaudos por donde se dió la ejecución y el juez de la causa, pareciendole que el remate fué bien hecho y que en el se guardan la forma de la dicha provisión de dar el Mandamiento de ejecución para que se le entreguen los vienes rematados a la persona en quién se rematare y la parte a quién se dió este mandamiento de provisión, lo lleve al dicho aguacil de ejecución para la ejecución y se de a la provisión por ante el dicho es-

cribano de ejecuciones y si durante el tiempo de los pregones del término de los diez días que se hubiere notificado al deudor oviere oposición, la dicha oposición se presente ante el dicho escribano de ejecuciones con todos los recursos, que con ella quisieren presentar las partes y ningun otro escribano reciba la dicha oposición sopena de diez mil maravedis por cada vez que lo contrario, hiciere la mitad para la parte del acreedor y la otra mitad para mi Camara y que el dicho escribano de ejecuciones, luego que ante él se haya presentado la dicha oposición la entregue originalmente con lo recaudado que ante el se hubieren presentado y con el testimonio de la ejecución y pregones que ante el pasaren, el escribano de quien estuviere firmado el mandamiento de la ejecución, para que el juez que lo mandó dar conozca de la oposición ante el mismo escribano hasta dar sentencia de remate, y dada la dicha sentencia en este caso el mismo Juez ante el escribano de la causa, tome la fianza de la ley y de mandamiento para que el Aguacil haga el remate ante el escribano de las ejecuciones y el dicho escribano de ejecuciones dé testimonio para que se presente ante el dicho Juez e presentado mande dar mandamiento de provisión el cual se ejecute en la forma suso dicha, y porque podría acaecer que el dicho escribano de las ejecuciones algún día estuviere ausente de esta villa e no pudiese ser habido para los autos que ante él se hubiesen de hacer, ordeno e mando que en principio de cada un año, el dicho escribano de ejecuciones nombre uno de los escribanos de esta villa para que en su ausencia se hagan ante el dicho escribano los autos que ante el habian de pasar y que todas las veces que se hallare fuera de ésta villa le deje en su poder los autos tocantes hasta que vuelva, y vuelto, los torne a tomar con los autos que ante el otro escribano han pasado, lo cual se haga e cumpla así, sopena de seiscientos maravedis para mi Cámara, y más el interés de la parte que sea obligado a pagar cada uno de los suso dichos por cada vez que lo contrario hicieren.

Item que por quanto soy informada que cuando en esta villa y lugares de su tierra acaece quemarse alguna casa haceis repartir el valor de ella entre los vecinos de villa y tierra y los compeleis a que lo paguen a la persona cuya fuere la casa que se quemó, lo cual de derecho no se puede ni debe hacer; ordeno e mando que de aquí adelante no se haga ni hagais ni consintais

hacer ningunos repartimientos ni alguno de ellos ni maravedis algunos ni otra cosa por razón de ellos y si algunos maravedis teneis allegados y cobrados para las dichas casas quemadas, los volvais y restituys y se vuelvan y restituyan a las personas a quien se tomaron, sopena de que si así no se hiciere, lo pague y restituya a las partes con el doble y más el cuatro tanto para mi Cámara.

Item porque soy informada que estando como defendido (*prohibido*) por leyes de estos reinos que ningun repartimiento se pueda hacer entre vecinos, sino fuese de tres mil maravedis abajo e por todas las leyes que esto disponen algunas veces so color de la necesidad de algún negocio para provisión de él se ha hecho y hace un repartimiento de tres mil maravedis por mandado de la Justicia y Rejimiento de esta villa y luego desde a pocos dias, se vuelve a hacer otro repartimiento hasta la misma cuantía para el dicho negocio e así viene a repartirse mucho mas de lo que les está permitido lo cuál es fraude de lo que por las dichas leyes está dispuesto, por ende ordeno e mando que de aqui adelante la dicha Justicia e Rejimiento de esta dicha villa, ni algunos de ellos, no sean osados de hacer repartimientos alguno para ningun negocio en una o en más veces que todo junto exceda dentro de los dichos tres mil maravedis que la ley permite, sin tener para ello mi licencia e mandado, sopena que todo lo que mas repartieren para algun negocio en una o en muchas veces, que ellos lo vuelvan y restituyan a las partes con el doble y más paguen el cuatro tanto para mi Cámara.

Item ordeno y mando que de aqui adelante ningún juez de esta dicha villa sea osado de dar, ni dé mandamiento alguno para ejecutar ni sacar prendas, ni los escribanos ni alguno de ellos lo firme por solas las copias que dieren los arrendadores o cojedores e cualesquier rentas o repartimientos sin que se haya mostrado o presentado reconocimiento de ello ante el Juez y escribano por concesión o alvalá, e reconocido por escritura pública u otro recaudo bastante que traya aparejada ejecución contra los personas a quien se mandaren hacer las ejecuciones o sacar prendas, sopena que el Juéz que diere el dicho mandamiento y el escribano que lo firmare, pague de pena seiscientos maravedis para mi Cámara cada uno de ellos por cada vez que lo contrario hicieren.

Otro si por quanto el Ilustrisimo Dn. Francisco de

Zúñiga y Sotomayor, Duque de Béjar que al presente es y Señor nuestro entendiendo que los mandamientos que el Correjidor y las demás Justicias de esta villa dán para prender o ejecutar o hacer otros embargos en los lugares de la tierra, era bien se tasasen porque no se llevasen más de lo que S. M. manda por sus leyes y pregmáticas por acaecer muchas veces llevar muchos mandamientos para un lugar e cobrar el camino por entero de todas las personas a quien van a ejecutar dió la provision siguiente.

Provision.—Dn. Francisco de Zuñiga y Sotomayor, Duque de Béjar Marqués de Gibraleón, Conde de Belalcazar y de Bañares, Señor de la Puebla de Alcozer, con todo su Vizcondado y de las villas de Burguillos y de Capilla, Curiel, y con las otras de su partido etc.—A vos Gonzalo Suarez mi tesorero en esta mi villa de Béjar y su partido sabed que yo habia mandado al Licenciado Garcia de Porras, mi Correjidor en ella, que todos los Mandamientos que el suso dicho e las demás mis Justicias que e en esta villa diesen para prender o ejecutar o hacer otros embargos en los lugares y tierra de la dicha villa, tasase los mandamientos que los aguaciles o ejecutores llevasen atento que por las residencias y visitas que se han hecho en esta villa constando que convenia hacerse asi porque no se llevasen mas de lo que S. M. manda por sus leyes y tambien porque ha acaecido y acaece muchas veces llevar muchos mandamientos para un lugar y cobrar el cambio por entero de todas las personas en quien se han de ejecutar, y porque al dicho Licenciado Garcia de Porras era correjidor en el condado de Belalcazar e al presente fue provehido correjidor en esta mi villa e por esta razon no está Diputada persona que entienda en hacer la dicha tasacion e siendo cosa tan conveniente y proveyendo cerca de lo suso dicho en el entretanto que proveo correjidor o otra cosa sobre lo suso dicho confiando de vos el dicho Gonzalo Suarez, mi Tesorero que bien y fllemente hareis lo suso dicho durante el dicho tiempo, por la presente os mando que desde el dia que fueren entregados esta mi provision hagais notificar e notifiqueis al aguacil mayor y a sus tenientes e ejecutores, que todos los mandamientos que por mis justicias se dieren para ejecutar en algunos vecinos de los lugares de la tierra de Béjar o estatantes o habitantes en ella los traigan ante vos para que los taseis conforme a las leyes e pregmáticas de S. M. sin exceder de ella, que es

a real por legua de ida e de vuelta, repartiendo lo que asi mismo montare el dicho camino entre todos los lugares donde el aguacil hubiere de ir y entre todos los vecinos de cada lugar en quien fuere a ejecutarlos, y asi mismo mando al dicho Aguacil Mayor o al Teniente que hubiere de ir con los tales mandamientos, los lleve a hacer la dicha tasación al cual se le tome juramento por voz del dicho tesorero que no lleve otro mandamiento alguno sino solamente los que para el dicho camino que ha de ir se tasaren, y la misma diligencia se haga con el ejecutor por los alcaldes y aguacil Mayor nombrados, si contra la dicha orden suso dicha fueren a ejecutaren algun mandamiento se les aperciba que se les ejecutara de sus bienes dos mil maravedis para mi Camara por la primera vez y por la segunda doblado, e privacion de oficio, y otro si se les notifique a los tales aguaciles y ejecutores que llevaren los tales mandamientos que no puedan tomar juramento a ninguno de los presos porque fuere, sino que los traigan consigo sopena de dos mil maravedis para mi Camara en las cuales dichas penas desde ahora los doy por condenados lo contrario haciendo, demas de las penas que por leyes y pragmáticas de S. M. disponen acerca si se averiguare que en los dichos caminos los dichos aguaciles y ejecutores llevaren maravedis algunos demasiados de lo que la dicha pragmática dispone por manera que en todo se ha de guardar y no se ha de exceder de ella y la tasacion que vos el dicho tesorero hicieredes ha de ser a las espaldas de los dichos mandamientos firmado de vuestro nombre, fecha en Béjar a cinco de Abril de mil e quinientos y setenta y un años.—El Duque de Béjar.—Por mandado de su Señoría Ilustrisima.—Rodrigo de Arteaga.

Otro si por quanto en el dicho capitulo primero de suso contenido de esta provisión y orden que se da en el proceder de la cobranza de pechos reales y otras deudas y prosigue diciendo que todas las prendas que se hubieren de sacar sea por ante escribano público de esta villa, que esto se entienda que atento que se causan mayores costas que no las deudas principales por llevar escribano de esta villa a los lugares donde yendo a sacar prendas en poca cuantia contando el camino o derecho lleve la dicha mayor cuantia que el principal que se entienda que por ante los alcaldes o jurados y escribanos de los Concejos, se saquen las dichas prendas y venaga del tal dueño, digo escribano, por asiento

aunque no sea como no son escribanos publicos, sino del Concejo, e que no habiendo escribanos en el lugar que sea con un alcalde y persona que sepa escribir.

Otras ordenanzas de buena gobernación

Otro si ordenaron y mandaron que asi para adobes como para traer barro para edificios, ninguna persona de cualquiera calidad sea osada de traer la dicha tierra ni hacer los adobes en el monte y egidos de esta villa ni en ninguna otra parte sino fuere con licencia del Regimiento, señalandoles de donde a donde han de traer el dicho barro o hacer los adobes sopena de dos dias de carcel por cada vez e trescientos maravedis repartidos arca de Concejo e denunciador por mitad y lo mismo se entienda con todos los que cabaren tierra en los Concejiles de esta villa ora sea para teja hora sea para ladrillo ni para cualquier otra cosa, lo cual se a de entender estando aseñalados el barrero o parte donde se ha de sacar el barro por el rejimiento, e que no estando aseñalado lo pueda sacar donde no haga perjuicio no se entendiendo sacar tierra, cuando la sacare donde no hay perjuicio o recevando alguna heredad particular sin perjuicio.

Otrosi ordenaron y mandaron que cualquiera persona que marchare (*que vendiere*) en esta villa e su Jurisdiccion sea obligado a dar cuenta donde lo compro o cuyo es, siempre que la justicia quisiere entenderlo y hallando que no lo cojió ni compró, procédase contra el conforme a derecho.

Otro si ordenaron e mandaron que todos los holleiros que hacen cantaros y hollas y jarros y otras vasijas del servicio, no los puedan vender ni vendan a mas precio que por el rejimiento le fuere puesto.

Otro si ordenaron e mandaron que en el primer ayuntamiento de cada un año, los Oficiales del dicho rejimiento vean y lean estas ordenanzas en relacion y asi mismo el Memorial de las escrituras he privilejios que tiene la villa, para que mejor puedan cumplir con sus officios y mirar por el bien del pueblo e conservacion de sus preheminencias y si alguna escritura la hubieren sacado la hagan volver.

Otro si en lo que toca al escribano del Cavildo, manda su señoría ilustrisima que tenga muy buen recaudo e concierto en los papeles y libros que tocaren al dicho Concejo y estando a su cargo y resida en el dicho offi-

cio las horas e tiempo que fuere necesario y con brevedad despache los negocios con apercebimiento que en la residencia que se le tomare por los jueces de su señoría se le hará cargo particular y se dará razón a S. I. para que provea sobre ello.

Otro si por quanto es cosa perjudicial que los puercos handen (*anden*) derramados por la plaza he partes de esta dicha villa, que cuando se vinieren a vender a ella esten desde la esquina de la plaza hasta toda la plaza de Santa Maria, e que de principio de Febrero hasta San Miguel se ponga porquero que guarde los puercos de la villa a costa de los dueños de los dichos puercos, he habiendo el dicho porquero, e no los echando con el y andando por la plaza e calles de la dicha villa, los acorralen y lleven de pecha ocho maravedis por cada puerco los cuales sean para la persona que los acorralare.

Otro si el Ilustrísimo Dn. Francisco de Zuñiga e Sotomayor, Señor nuestro, entendiendo lo que conviene al bien de su tierra y vasallos mando poner por ordenanza que cuando el Correjidor de esta dicha villa fuere a visitar los lugares de la tierra, vaya un rejidor con el a hallarse presente en la dicha visita porque ninguno reciba agravio el cual sea nombrado por el rejimiento de esta villa y los días que el dicho rejidor se ocupare se le den seis reales cada día y se pague del arca de Concejo y que las dichas visitas se traigan ante los letrados del Concejo de su señoría y que el escribano ante quien pasare sea obligado dentro de seis días despues que se acabare la dicha visita a entregar los dichos procesos originales en el Concejo de su señoría ilustrísima para que se vean en él y se dé razón a su señoría si hay algo que proveer o remediar para el bien de sus vasallos y vistos los dichos procesos se vuelvan al escribano de la dicha causa y no estando su señoría ilustrísima en la dicha villa ni los letrados del su consejo, los sabados de cada semana en las visitas de los presos de carcel que se hicieren por las Justicias de esta villa, manda su Señoría ilustrísima que se hagan estando un rejidor presente e no de otra manera y asi mismo que no se de tormento a ningun malhechor sin que asi mismo se halle un rejidor presente a darlo el cual rejidor sea el que presidiere aquella semana sopeña que si el tal rejidor o Juez diere el dicho tormento o hiciere las dichas visitas o cualquiera de ellas sin avisar primero el dicho tormento, o haga cualquiera de las dichas visitas, tenga de pena dos mil maravedis por ca-

da vez que lo hicieren, repartidos la mitad para la Cámara del Duque mi señor y la otra mitad para gastos de Justicia.

Otro si por cuanto su señoría Ilustrísima está informado que acaece venir con algunas personas e venir a dar queja el uno del otro ante diferentes jueces y por excusar los inconvenientes que de esto suceden entre mis justicias y que esto se entienda bien la culpa que cada una tuviere y no se haga agravio a ninguno, ordena e manda su señoría que ante el Juez que se hubiere querellado, primero que se hubieren querallado algunos de los dichos querellantes pase ante él dicho negocio, y ante el escribano que tuviere la dicha causa y el juez le remita el negocio que por segunda querella se hubiere dado ante el y el escribano ante quien pasaba la primera causa porque mejor sean castigado los delitos y se haga mas brevemente justicia y no se dé lugar a los inconvenientes y entiendese que se le ha de dar al escribano y Juez primero el proceso y todo lo que estuviere hecho ante el segundo juez.

La ordenanza que se ha de tener en el repartimiento de los pechos reales en esta villa y sus lugares de su tierra

Otro si ordenaron e mandaron que el repartimiento de los pechos reales de lo que cupiere a pagar a los vecinos de esta villa y lugares de su tierra se hagan conforme a lo que S. M. manda por sus leyes que son ley tercera artículo catorce libro sexto de la nueva recopilacion y la ley cuarta del mismo titulo hecha por el emperador Carlos V el año de mil e quinientos e treinta y dos con sus capitulos porque guardando esta orden ninguno no reciba agravio.

Otro si que qualquiera persona vecino de esta dicha villa y su Jurisdiccion o estante o habitante en ella pueda denunciar a los que fueren contra qualquier de los capitulos de las ordenanzas suso dichas la parte que le pertenciere de las penas en ellas contenidas.

FERIA DE BEJAR

Item se declara ser costumbre que la feria de Béjar comienze a cinco dias antes que salga el mes de Julio y dura hasta veinte dias del mes de agosto luego siguiente, que son por todos veinte y cinco dias en que entra la feria de ganado de que son el postrero de julio y los dias primeros de agosto siguientes.

FERIA DE PUERCOS

Item que la Feria de puercos que se vienen a vender a esta villa es de costumbre desde el día de todos santos hasta en fin del año que son dos meses y así se declara por quitar dudas.

PEONES E JORNALEROS

Item por cuanto hay desorden en esta dicha villa en el salir los peones a trabajar y otra gente de trabajo que se alquila, ordenamos e mandamos que desde principio de Abril hasta en fin de Septiembre salgan de esta villa a trabajar a las seis de la mañana y desde fin de septiembre asta abril, a las ocho de la mañana, el que lo contrario hiciere, de dos reales repartidos por tercias partes arca de Concejo juez e denunciador y para esto se manda esté una persona a los caminos por donde an de a salir para lo averiguar.

Item que los dichos jornaleros y menesterales cuando así van alquilados para trabajar con otras personas procuran levantarse de mañana e irse a trabajar a sus haciendas o a las de otros parientes o amigos por algo que les dan o por otra cualquier razon y despues van a trabajar con el que los tiene alquilados de lo cual se sigue gran perjuicio al señor de la hacienda donde han de trabajar porque van ya cansados e no trabajan como deben, ordenamos e mandamos que los dichos jornaleros que así fueren alquilados, no trabajen ni puedan trabajar en otra parte alguna ora sea en su tierra o en su hacienda o de otra cualquiera persona, sopena que el que lo contrario hiciere así de trabajar en otra parte como de no ir a la dicha hora y se le averiguare, pierda la tercia parte del jornal que se le da y se aplique al señor de la Hacienda del que le llevaba alquilado.

Otro o si ordenamos e mandamos que los tales Jornaleros a la noche cuando se acabare el día, no puedan salir ni irse de las obras en que anduvieren sin que primero decirlo al dueño con quien fueren a jornal para que si tuviere necesidad de peones los pueda buscar y no estar atendido a que tiene recaudo y después se le haga falta y el peon que se aplicare o concertare con algunos, sino cumpliere pague todo el jornal que así haya de haber para el dueño y más el daño en lo que es del oficio.

Otro si ordenaron e mandaron que los jueces de esta dicha villa que son e fueren de aqui adelante, todos los viernes den cuenta en el Ayuntamiento de las condena-

ciones que en aquella semana hayan hecho tocantes a la villa y las hagan pagar sino estuvieren pagadas para que no pueda haber encubierto ni yerro en lo que toca al arca de Concejo e otras penas, sopena que el Juez que asi no lo hiciere y se probare haber hecho algunas condenaciones en la dicha semana sin dar la dicha cuenta en el Ayuntamiento aunque parezca despues estar puestas los pague de su casa e hacienda al dicho Concejo.

Otro si que el escribano de Cavildo tenga libro en que se asienten las penas e denunciaciones que los montaraces ante el hicieren.

Otro si mandamos que para que haya mejor cuenta en los jueces e presidentes, de los precios a que estan puestos los bastecimientos de esta villa en cada un año, que se ponga en el Ayuntamiento una tabla en que esten escritos los precios de los dichos bastecimientos.

Otro si acordaron e mandaron que por cuanto en estas ordenanzas se manda haya depositario de las penas de las viñas e no esta señalado el salario que se le ha de dar, mandaron se le de un cada año al dicho depositario de salario mil y quinientos maravedis.

Hordenanza sobre el cerrar de los dichos pastos comunes

Otro si por cuanto en esta villa esta en costumbre que nadie de ella y de su Jurisdiccion puedan cerrar cosa alguna sin licencia del Duque mi Señor ni de sus antecesores, el ayuntamiento de esta villa por el gran daño y perjuicio que viene a los ganados de esta Jurisdiccion por apretarles los pastos que son comunes y concejiles, ordenaron e mandaron que ninguna persona de cualquier calidad que sea no pueda hacer cierro alguno por donde ocupen y embaracen a los pastos comunes aunque la tierra sea suya siendo el pasto de ella Concejil, sopena de seiscientos maravedis por cada vez que lo hiciere e que a su costa se derribe el cierro y que la dicha pena sea la mitad para el Arca de Concejo y la otra mitad para el juez e denunciador e mandamos que la dicha ordenanza se guarde e cumpla salvo en los cierros que se encontraren con una Provision real que algunos particulares ganaron de la Real Chancilleria de Valladolid, que en tal caso mientras el pleito no acabare de determinar queremos que se les guarde la dicha provision a aquellos con quien se hallare e conforme a derecho se les debiere de guardar e no mas.

Otro si ordenaron e mandaron que ninguna persona

sea osada de acerrar cosa alguna de los terminos concejiles de esta villa sin licencia del Duque Nuestro Señor, sopena de seiscientos maravedis e que a su costa les sea derrocado el ciervo e deje para la villa otra tanta tierra de la suya propia como la que habia tomado del Concejil y la dicha pena sea repartida como se contiene en el capitulo antes de este.

Las cuales dichas ordenanzas que de suso van incorporadas que estan escritas en las dichas ciento nueve hojas con esta en que va mi firma y todas las dichas hojas rubricadas de Rodrigo de Arteaga mi Secretario, confirmo e apruevo y e por buenas y mando que se guarden e cumplan y ejecuten segun y como en ellas se contiene por el tiempo que fuere mi voluntad, con que en el sexto capitulo que trata del salario y derechos de los alcaldes ordinarios y Aguacil Mayor se entienda que an de llevar todos los derechos de ejecuciones y de escrituras y recursos como siempre se a hecho y conforme a lo contenido en las dichas ordenanzas, mis justicias ejecuten la pena contra las personas y bienes de los que en ellas incurrieren y encargo y mando a mi Correjidor que al presente es o al que despues de el fuere, o Juez de residencia y a los alcaldes ordinarios de esta dicha villa y a cada uno y qualquier de ellos, asi los que ahora son, como los que seran de aqui adelante, tengan gran cuidado de la ejecucion y cumplimiento de ellas las cuales mando que se pregonen en la plaza publica de esta villa por voz de pregonero y ante escribano que de ello de fe, para que venga a noticia de todos y ninguno pretenda ignorancia y se saque un traslado autorizado de las dichas ordenanzas para que por el se ejecuten las penas a las personas que en ellas incurrieren y este original se ponga y guarde en el archivo del Concejo de esta dicha villa con las demas escrituras que tiene: fecha en mi villa de Bejar a 10 de Octubre año del Señor de 1577.—El Duque de Béjar. Por mandado de S. S. I: Pedro de Arteaga.—V. S. I. confirma y aprueba ciertos capitulos de ordenanzas hechos por el Concejo, justicia e regimiento de esta su villa de Béjar sobre la buena gobernacion de la dicha villa, y manda que se guarden cumplan y ejecuten por el tiempo que fueren la voluntad de V. S. en forma.

PUBLICACION

En la villa de Béjar en trece dias del mes de Octubre de mil e quinientos y setenta y siete, se

comenzaron a pregonar todas las ordenanzas de esta dicha villa atrás contenidas y se apregonaron en la plaza publica de esta dicha villa por voz de Pedro Corrales, Pregonero Publico e se fueron pregonando ocho dias hasta domingo que se contaron veinte dias del dicho mes de Octubre llevandoles por su orden desde el principio de ellas hasta el cabo, comenzando un dia donde habian quedado otro, en altas y inteligibles voces, testigos que fueron presentes a ello en diferentes dias Juan Garcia escribano, Antonio Suarez, Bartolomé Martinez, e Juan Gomez, e Alonso de Sanabria, e Alonso Martin Caballero, Cristobal de la Peña e Francisco Rodríguez y otros muchos vecinos de esta villa, las cuales dichas ordenanzas se apregonaron por ante mi Juan Gomez de Jerez, escribano del Consistorio de esta villa y su tierra por merced del Duque mi Señor. E yo Juan Gomez de Jerez escribano de Ayuntamiento rentas y diezmos de esta villa y su tierra, por merced del Duque mi Señor aprobado por S. M. presente fui, a lo que de mi se hace mencion, en fé de lo cual fice aqui mi signo que es a tal.—En testimonio de verdad, Juan Gomez de Jerez.

Dn. Francisco Diego Lopez de Zuñiga y Sotomayor Duque de Béjar, Marqués de Gibraleon, Conde de Belcazar y de Bañares, Vizconde de la Puebla de Alcocer con todo su vizcondado, señor de las villas de Burguillos Capilla y Curiel con las otras de su partido etc.— Por cuanto por parte del Consistorio justicia e rejimiento procuradores generales y sexmeros de esta mi villa de Béjar me fué dada una petición en que me suplicó fuese servido de que las ordenanzas que por los señores mis antecesores estaban confirmadas a la dicha villa, de nuevo las mandase confirmar y aprobar para la buena conservacion de la dicha villa y tierra y de los montes de ella, a la cual dicha peticion se respondió que trajesen ante mi las provisiones y ordenanzas que el dicho consistorio tuviese para que vistas se proveyese lo que fuese de justicia, y en cumplimiento de ella trajeron ante mi las dichas ordenanzas que estan escritas en ciento nueve hojas con la confirmacion que el dicho Duque mi Señor, que Dios tiene hizo de ellas que está firmada de su mano y refrendada de Rodrigo de Arteaga, Secretario que fué de S. E. sin las en que va escrita esta mi provision y confirmacion y habiendolas

visto los letrados de mi Camara y consulta y conmigo comunicado y que parece ser justas y convenientes para la buena gobernacion de dicha mi villa y lugares de su tierra fue acordado que debia de dar la presente, por la cual confirmo y apruebo las dichas ordenanzas y las he por buenas y mando que se guarden cumplan y ejecuten segun y como en ellas se contiene por el tiempo de mi voluntad, con que el capitulo veinte y ocho que trata sobre la costumbre que esta villa tiene de que se meta el vino de fuera en la dicha villa y su Jurisdiccion, ni de los lugares de la dicha villa en ella hasta que se gaste el de la cosecha, sea y se entienda guardando la ejecutoria que la tierra tiene sobre lo suso dicho como esta hecha anotacion a la margen del dicho capitulo y conque asi mismo se entienda que el que metiere el dicho vino para vender se ejecute en él la ordenanza, pero no en el que pasare de camino, y parare a dormir o dar cebada, y con que lo que se declara en el dicho capitulo 28 en que dice que no queriendo los vecinos vender el vino que tienen sino a precios demasiados, y que en tal caso la justicia pueda meter vino de fuera, se entienda que habiendo necesidad en la villa que se venda, la justicia le pueda compeler a ello poniendoselo a precio moderado y justo de que asi mismo va hecha anotacion en la margen de esta ordenanza.

Y con que en el capitulo treinta y dos en la ordenanza que tiene el dicho capitulo donde se declara que las ramas cortadas que se hallaren estando las dichas ramas a las puertas sean obligados a dar cuenta donde las cortaron, sea y se entienda hallandose cortando y no de otra manera como esta hecha anotacion en la margen de la dicha ordenanza, e lo mismo se entienda en lo que toca a los orcones que no puedan ser penados sino es hallandose cortando, como tambien esta anotado en la ordenanza siguiente. Y con que la ordenanza del dicho capitulo treinta y dos que trata sobre las cercanias de las heredades que estan a veinte pies de los arboles junto a las dichas sus heredades sea y se entienda guardandose en todo la ejecutoria que algunos lugares de la tierra tienen en razon de las dichas cercanias como va anotado en la dicha ordenanza.

Y con que en el capitulo 35 en una ordenanza de que trata sobre los puercos que vienen al mercado sea y se entienda guardando una provision dada por el Duque mi Señor y Padre (que Dios tiene) sobre que la Feria de Puercos se haga en la Solana, fuera de esta dicha villa

como esta anotado en la dicha ordenanza y la dicha provision mando se ponga y cosa, junto con estas ordenanzas la cual confirmo e apruebo y con que en la ordenanza del dicho capitulo que trata sobre que los dichos vecinos puedan tomar por el tanto al forastero las mercaderias que comprare, sea y se entienda guardando en el tanto de los puercos otra provision que en razon de los suso dicho dio el Duque mi Señor que asi mismo confirmo e apruebo, la cual mando que se ponga en estas ordenanzas como en la de arriba declarada.

Y con que en el capitulo cuarenta y seis en la ordenanza que trata sobre la tala y corta de los arboles y acebos y descortezarlos y que la Justicia pueda hacer cala y cata, se entienda siendo hallados descortezandolos y cortandolos y no de otra manera como va hecha anotacion en la margen de la dicha ordenanza.

Y con que en el capitulo 49 en una ordenanza del, que trata sobre que en estando sentenciado cualquier preso se tasen los derechos que el Juez o el escribano a de haber por el preso y lo firme junto al procedimiento, se haga e haya libro particular para cada cosa de estas y que no se asiente todo junto por evitar confusion de que va hecha anotacion en la margen de la dicha ordenanza.

Y con que el capitulo 52 en una ordenanza del, que trata de la orden que se ha de tener en las ejecuciones que se pusieren en esta dicha villa, sea y se entienda que la posesion se haga ante el escribano originario ante quien fue pedida la ejecucion y no ante el escribano de ejecuciones como se contiene en la dicha ordenanza de que esta hecha anotacion en la margen de ella.

Y con que la ordenanza que trata de las visitas que el Correjidor ha de hacer en la tierra y las visitas de Carcel y de que no se de tormento a ningun malehechor sin que se halle presente a darlo un Regidor, sea y se entienda, que los tormentos los pueda dar la justicia como hubiere conveniente sin asistencia del rejidor como se contiene en la dicha ordenanza y esta anotado a la margen de ella.

Y con que la ordenanza que trata sobre el cerrar los pastos comunes, sea y se entienda que se guarde la carta ejecutoria librada entre esta mi villa de Béjar y algunos lugares de la Jurisdiccion de la forma que se ha de tener en cerrar las posesiones como va hecha anotacion en la margen de la dicha ordenanza que sobre esto habla. Y todas las dichas anotaciones escritas y decla-

radas en las margenes de las ordenanzas aqui referidas van rubricadas de mi secretario y mando al Licenciado Baez de Acosta, Juez de residencia que al presente es en esta dicha mi villa de Béjar o cualquier que después fuere por rejidor de ella y a los alcaldes ordinarios a cada uno y cualquier de ellos así los que ahora son como los que de aqui adelante fueren, tengan gran cuidado y cumplimiento de las dichas ordenanzas con lo nuevamente añadido en esta mi provision la cual mando se pregone en la plaza de esta dicha villa por voz de pregonero y ante Blas Dorante escribano del dicho consistorio que de ello de fe para que venga a noticia de todos y ninguno pretenda ignorancia y se saque un traslado autorizado para que por el se ejecuten las penas a las personas que fueren contra lo en esta mi provision contenido y declarado y esta original se guarde en el archivo del dicho consistorio con estas ordenanzas. Dada en la dicha mi villa de Béjar a 25 de Febrero de 1592.—El Duque de Béjar.—Por mandado del Duque, Ventura de Santillana.

El Concejo justicia e rejimiento de esta su villa de Béjar besamos a V. E. sus manos y decimos que esta dicha villa tenia ordenanza antigus confirmada por los señores de estos estados antecesores de V. E. usada y guardada para la guarda y conservacion de los montes de esta dicha villa, por la cual estaba dispuesto y ordenado que en cualquier parte que se hallasen Barales, horcas, o rachones o pimpollos o otra madera alguna recien cortada, el dueño de la huerta y casa donde se hallasen fuese obligado a dar cuenta de donde lo había habido o pagar la pena.

Otro sí por otra ordenanza así mismo usada y guardada y confirmada estaba dispuesto que pareciendo estar cortado o hecho daño en cualquier arbol o acintarado dentro de veinte pies de alguna heredad de particular vecino de esta villa, el tal vecino dueño de la tal heredad de particular, por cercania, estuviese obligado a dar cuenta de quien hizo el daño o pagar la pena por cercania, la cual dicha ordenanza es conforme a derecho y es así que ahora en la nueva vuestra escelencia de pocos días a esta parte a rebocado las dichas ordenanzas, siendo como son tan justas y a derecho conformes como la experiencia lo ha mostrado despues que por V. E. se rebocaron las dichas ordenanzas, porque despues aca parece y se averigua que los dichos montes se talan y destruyen y que faltan, pasados mas de mil pies

de arboles recién cortados o cortándose acintarados estos arboles corporales en las dichas cercanías, que se entiende cortan los dueños de las tales heredades porque dicen se las asombran y hacen daño, suplicamos a V. E. pues esta villa no tiene otros propios tan principales como los dichos montes en donde se provee esta villa para los edificios y leña para quemar, mande guardar y conservarlos y que se guarden las dichas ordenanzas antiguas porque de otra manera es imposible el poderse guardar los dichos montes aunque hubiese mucho numero de guardas. En lo cual V. E. hara merced a esta villa y se guardará y administrara justicia.—Por su mandado Blas Dorante.

Vista la petición de esta otra hoja que la fue dada por el consistorio de esta dicha mi villa de Béjar y lo que por ella dice y me suplica, por los letrados de mi Camara y consulta y conmigo comunicado, fue acordado que la debia de dar la presente por la cual mando al Licenciado Baez de Acosta mi Correjidor en esta dicha villa que recuya su informacion de los daños que se han seguido despues que se suspendieron las ordenanzas de que en esta petición se hace mencion, y hecha con su parecer la remita para que vista se proveyera sobre lo que se me pide y suplica, lo que haya lugar, dada en esta mi villa de Béjar a tres de Abril de mil e quinientos y noventa y dos.—El Duque de Béjar.

En la villa de Béjar en once dias del mes de Abril de mil e quinientos e noventa y dos ante el Licenciado Baeza de Acosta juez de residencia en esta dicha villa parecio presente Manuel Gonzalez, procurador en nombre de esta dicha villa e presento esta provision de su excelencia el Duque de Béjar e pidio se guarde e cumpla, testigo Gutierrez contador de S. E. vecino de la dicha villa.—El dicho juez dijo que la obedece como provision de Su Excelencia e que presenten los testigos que se pretende aprovechar y se examinen testigos, el dicho—paso, ante mi.—Blas Dorantes.

Presentacion de Testigos. El la dicha villa en el dicho dia mes y año suso dicho, el mes de Abril del año de 92, el dicho Baez de Acosta, mi Correjidor, Juez de residencia en esta villa de Béjar dando su parecer conforme a lo proveido y mandado por la provision de S. E. dijo que le parece cosa conveniente al bien publico de los vecinos de esta dicha villa y su tierra y conservacion de los montes de ella, que se manden confirmar y confirmen las provisiones dadas por

el Duque mi Señor que Dios tiene, acuerdos y ordenanzas que tiene rebocadas sobre dar cuenta de la madera y cercanías, las cuales parecen haberse hecho con grandísimo acuerdo y necesidad para poder guardar los montes porque cuidando cada uno que ha de dar cuenta de la madera que se hallare en su poder, se abstendrá de los cortes e de otra manera sera imposible guardarse el monte supuesto que dentro hay muchos lugares de la Jurisdiccion en forma que para cada pie seria necesaria una guarda y el monte conviene conservarse porque de el se edifican y reparan todas las casas de esta dicha villa y su tierra y la gente pobre se sustenta de la castaña y tiene otros aprovechamientos en el dicho monte, todo lo cual se perdiera en poco tiempo como se ha visto por experiencia despues de rebocadas las dichas provisiones acuerdos y ordenanzas, que esta el monte destrozado y destruido de mas de que se acortan las penas que la villa tiene para propios que es de mucho inconveniente por no tener bastante para sus necesidades y esto dio por parecer, para el credito del cual dijo que adbertia y adbertio que conforme a las dichas provision y acuerdos y ordenanzas no tengan ni tienen las jueces parte en las dichas penas y con esto dijo que remitia y remitió esta su informacion a S. E. y los jueces de su consulta para que allí se provea lo que mas convenga y lo firmo de su nombre, el Bachiller Baez de Acosta.

Provision.—Dn. Francisco Diego Lopez de Zuñiga y Sotomayor Marques de Gibrleon Conde de Belalcazar y de Bañares Vizconde la Puebla con todo su vizcondadó, señor de las villas de Burguillos con las otras de su partido etc. Vi la informacion de vos el consistorio justicia y rejimiento de esta mi villa de Béjar, así mismo el parecer dado por el Licenciado Baez de Acosta Correjidor de esta mi villa en lo tocante a la conservacion de los montes de ella y habiendolo consultado con los letrados de mi Consejo mando se guarden y cumplan los acuerdos y capitulos de ordenanzas confirmadas por el Duque mi Señor que Dios tiene, que en la provision de este se hace mencion, en lo que yo otra cosa provea y mande, dada en mi villa de Béjar en quatro de Enero de mil quinientos noventa y tres.—El Duque de Béjar.—Por mandado del Duque.—Diego Gutierrez.

Pregon.—En la villa de Béjar en ocho días del mes de

Enero de mil y quinientos noventa y tres años estando en la plaza publica de esta villa por voz de Pedro Gutierrez, Pregonero Publico, fue pregonada la provision de arriba contenida segun lo que en ella se contiene, testigos Alonso Llanes y Antonio Sanchez, escribano, pasó ante mi.—Gil de Madrid.

Provision.—Dn. Alfonso Diego Lopez de Zuñiga y Sotomayor Duque de Bejar Marques de Gibrleon Conde de Belalcazar y de Bañares Vizconde de la Puebla de Alcocer con todo su vizcondado señor de las villas de Burguillos, Capilla, Curiel, con las de su partido etc. Vista la informacion que vos el consistorio Justicia e rejimiento de mi villa de Béjar presentasteis ante el Duque mi Señor y padre que sea en gloria sobre la confirmacion de las preheminiencias y ordenanzas de la dicha villa y juntamente el parecer del Licenciado Baez de Acosta, Corregidor que a la sazón era de la dicha mi villa y la confirmacion del Duque mi Señor y Padre y por lo que toca a la conservacion de los montes de la dicha villa debo de confirmar y confirmo todas y cualesquier ordenanzas y capitulos y acuerdos confirmados por el Duque mi Señor que Dios tiene, de que en la provision se hace mencion, hasta tanto que otra cosa provea y mande, dada en la dicha villa de Béjar a veinte y seis dias del mes de Mayo de mil seiscientos y un año. El Duque de Béjar. Por mandado del Duque mi Señor, Miguel Jerez.

Se confirman a esta su villa de Bejar las ordenanzas y acuerdos que el Duque mi Señor, que sea en gloria, les tenia confirmadas

El consistorio justicia y rejimiento de esta dicha villa de Béjar a V. E. suplica se sirva hacerles merced de mandar de confirmar un acuerdo y ordenanza que ha hecho que su tenor dice así. Primeramente acordaron que atento que S. E. el Duque mi Señor que Dios tiene fue servido de confirmar un acuerdo que este consistorio hizo en veinte dias del mes de Enero de mil y seiscientos y doce años en que la villa y tierra acordio que atento que las guardas de los montes no daban las penas que hallaban ni las denunciaban e que encubiertamente se compran con las partes y no se guardaban los montes como debian, que cualquiera personas pudiese

hacer las dichas denunciaciones llevando la tercia parte de las penas y el Juez que lo sentenciare otra tercia parte y el arca del Concejo la otra tercia parte. Y ahora acordaron que por ordenanza se suplique a su Excelencia el Duque mi Señor confirme la provisión susodicha con que se entienda que las dichas denunciaciones y las demas que se hicieren ante las demas ordenanzas que esta villa tiene, lleven el arca de Concejo la mitad y la otra mitad de las dichas penas el Juez e denunciador e que qualquiera persona pueda hacer las tales denunciaciones y con esto se cerró el dicho consistorio y firmo su merced el dicho Teniente de Correjidor Diego de la Puente Trejo y Monrroy que en ello V. E. hará muy grande merced a esta su villa. Guarde nuestro señor a vuestra excelencia en vida de mis señoras muchos años. Por acuerdo de Béjar.—Gabriel Fernandez Susana, escribano.

El Duque de Béjar Francisco Diego Lopez de Zuñiga y Sotomayor Marques de Gibrleon Conde de Belalcazar y de Bañares Vizconde de la Puebla de Alcocer y su Vizcondado, señor de las villas de Burguillos Capilla, Curiel, con las de su partido, habiendo visto el acuerdo contenido en esta hoja que por el consistorio Justicia e rejimiento de esta mi villa de Béjar se ha hecho y ordenado para mejor guarda y conservacion de los montes pastos, dehesas, prados, y heredades de esta dicha mi villa de Béjar en que se da la forma que se ha de tener en todas las penas y aplicar todas las condenaciones que procedieren de las penas de ordenanzas y se hubieren de juzgar y condenar por ellas y asi mismo el acuerdo referido en dicha peticion de esta otra parte hecho por el consistorio de la dicha mi villa y confirmado por el Duque mi Señor y padre que está en el cielo en veinte dias del mes de Febrero del año pasado de mil seiscientos doce y refrendado de Pablo Ordoñez de Lara su secretario y habiendolo todo consultado con los letrados de mi Consejo y camara y conmigo fue acordado que debia dar la presente por lo cual habiendo entendido ser cosa conveniente y necesaria lo que el dicho consistorio me pide, confirmo y apruebo y rectifico el dicho acuerdo de esta otra parte y en el que se hace mencion que esta confirmado por el dicho mi Señor padre que esta en el cielo y mando a mi Correjidor y su lugar teniente de la dicha mi villa de Béjar y a los alcaldes ordinarios y aguaciles y guardas de ellas lo cumplan y ejecuten y hagan guardar e cumplir y ejecutar

como en los dichos acuerdos y cada uno de ellos se contiene; con apercimiento que lo que contra su tenor y forma se hiciere, juzgare y denunciare, sera en si ninguno y de ningun valor e efecto y seran castigados con todo rigor, y para que lo suso dicho venga a noticia de todos y ninguno pueda pretendar ignorancia, mando se pregone en la plaza Publica de esta dicha mi villa por ante escribano publico que de ello de fé de los dichos acuerdos y esta mi provision u confirmacion por cumplimiento de ello mandé dar y di la presente firmada de mi mano sellada con el sello de mis armas y re-frendada de mi Secretario en el Bosque de esta dicha mi villa de Béjar a veinte y seis dias del mes de Septiembre de mil e seiscientos y veinte años.—El Duque de Béjar.—Por mandado del Duque mi Señor.—Paulo Ordoñez de Lara.

S. E. confirma los acuerdos del Consistorio Justicia e rejimiento de sus villa de Béjar en razon de aplicar las penas de la ordenanza. Pregon.—En la villa de Béjar en veinte y siete dias del mes de Septiembre de 1620 años en la Plaza publica de esta villa en cumplimiento de la provision de esta otra parte ante Su Excelencia el Duque mi Señor, y ante mi el presente escribano, por voz de Alonso Gutierrez, Pregonero publico se pregonó la dicha provision leyendola yo el presente escribano a la letra y los dos capitulos contenidos en la peticion de que en la dicha provision se hace mención segun que en todo ello se contiene para que venga a noticia de todos: Testigos Juan Freig. Juan Bajo, y Gaspar Rodríguez vecinos de la dicha villa de que yo el escribano doy fe.—Ante mi.—Gabriel Fernandez Susana escribano.

El Consistorio Justicia e rejimiento de esta dicha villa de V. E. a Vuestra Excelencia besa las manos y suplica haga merced a esta villa de con las demas ordenanzas de ella confirmar y mandar guardar y ejecutar los capitulos siguientes que la villa ha fecho en virtud de la reserva del consejo de V. E. fecha para la conservacion de los Caños del Agua que viene a la Casa de V. E. y a las fuentes de esta dicha villa.

Primeramente que cualquier persona que fuese hallada o le fuere probado que rompio algun caño, arca o arcaduz o le destapó y quitó los tacos asi dentro de esta villa come fuera de ella en los montes y campos por donde viene la cañeria, tenga de pena que a su costa se vuelva a aderecer lo que pareciere rompido y mil y qui-

nientos maravedis de pena por la primera vez y por la segunda doblado y por la tercera seis mil maravedis y que el Juez le pueda hechar el diestro a voluntad de V. E. e que le pareciere.

Otro si, si la dicha agua de los caños aunque no se averigue quien los rompió fuere hallada en cualquiera heredad o en poza de lino, si el dueño de la tal heredad o su hijo o criado anduviere regando con ella, tenga la misma pena porque es visto ser la tal persona que rompió los caños.

Otro si la dicha agua fuere hallada en la heredad de algun vecino o señal fresca y conocida que la tal heredad se halla regado con ella aunque no sea hallado el dueño de la heredad ni criado ni hijo en la dicha heredad pague de pena seiscientos maravedis por la primera vez y por la segunda doblado.

Otro si que todos los que hubieren regado con la dicha agua aunque parezca que uno la rompió, pague las dichas penas las cuales penas se repartan en tres partes camara de V. E. y las otras dos partes juez e denunciador y arca de Concejo para el reparo de los caños, y estos capitulos suplica a V. E. la villa mande confirmar y que se pregonen y pongan en el cuaderno de las demas ordenanzas para que se guarden y ejecuten que en ello V. E. hara muy gran merced a esta villa, como siempre guarde nuestro Señor a V. E. muy largos años en vida de mis Señoras.—Por acuerdo de Béjar.—Gabriel Fernandez de Susana, escribano.

Decreto.—Vista esta peticion, por la presente mando se junte con los ordenanzas de mi villa de Béjar que se han de traer a confirmar para que todo junto se vea y provea en justicia, en el Bosque a treinta de Julio de mil seiscientos y veinte.—Rubricado de S. E.

Las ordenanzas que se han de remediar y confirmar por S. E. el Duque mi Señor son las siguientes.

En quanto al capitulo 7 a fojas cinco en que ordena que en el rejidor o alcaldes que salieren por la tierra sea de seis reales el salario por cada un dia, esto ha de ser servido el Duque mi Señor, de mandar sean cuatrocientos maravedis respecto de que han merecido conforme a los tiempos, las costas y bastimientos y bajado el valor de la moneda, de manera que lo que en aquel tiempo era descientos maravedis ahora no se compra con quinientos.

En cuanto al capitulo 8. foja 6. acerca del salario que han de haber los alcaldes y regidores y escribano de ayuntamiento en asistir a las cuentas de propios, repartimientos y pósito, que se sirva el Duque mi Señor de mandar que por cada un dia de los que se ocuparen sea doscientos maravedis sin otro derecho alguno.

En cuanto al capitulo 13, hojas doce que es la ordenanza de los bienes, por ellas se manda que los fleles corrijan y concierten las medidas mayores y menores y las lleven y sellen y señalen de como las corrijieron y estan buenas, que el Duque mi Señor se ha de servir mandar que el Corregidor y jueces, asi en visitas como fuera de ellas, que procedieren en razon si está falta o falsa alguna medida o peso o pesas se ponga en depósito y que los fleles de esta villa en presencia del juez las miren y ajusten y hallandose buenas no se proceda contra los tenedores de ellas porque de quererlas ajustar con aguaciles y otras personas que no lo entienden, han resultado muchos agravios y daños de partes en la villa y en la tierra.

En cuanto al capitulo 29 folio 23. de la Guarda y conservacion de las viñas, se ha de servir el Duque mi Señor de mandar que en ningun tiempo del año pueda entrar en los cotos de ellas ningun genero de ganados, so las penas contenidas en los cotos del Monte de esta dicha villa y asi mismo que las guardas de las viñas sean creidas por su juramento como lo son las de los montes.

En cuanto a la pena de la ordenanza capitulo 32. folio 43 de la pena de los álamos, que sea y se entienda en todos los alamos y alisos que estan en la ribera del río y los montes y terminos de esta dicha villa.

En cuanto al capitulo 32. sobre el corte de los montes a fojas 46. la cercanía de las heredades de los arboles que reconocieren cortados, halla de dar el tal, sea y se entienda en la cercanía en cuarenta pies a la redonda de las heredades.

Y en cuanto al capitulo 35. del mercado franco de esta villa a fojas cincuenta, a la vuelta, esta un capitulo que dice que la franqueza se entienda desde la puerta de los Osos, hasta las gradillas de San Gil y Casa de Pedro Hernández, se sirva V. E. de mandar que habiendose fecho mercado en la plaza de esta dicha villa con las mercaderias hasta medio dia, que despues aunque salgan a vender por toda la villa gocen la franquicia todo el dia. Los cuales dichos capitulos con las demas

ordenanzas que esta dicha villa tiene, el Consistorio suplica a S. E. se sirva mandarlas confirmar por ser como es en utilidad del bien y aprovechamiento comun de villa y tierra, lo cual firmaron Pedro Ramirez Osorio, alcalde ordinario, y Antonio Fernandez Rehidor a quien se cometi6 (comision6) por el dicho Consistorio para que acudan a hacer diligencia y suplicarlo a S. E. el Duque mi Señor. Pedro Ramirez Ossorio.—Antonio Hernandez, por acuerdo de Béjar.—Gabriel Fernandez Susana escribano.

El Duque de Béjar Francisco Diego Lopez de Zuñiga Sotomayor, Marques de Gibraleon, Conde de Belalcazar y Bañares etc. Por quanto por parte del Consistorio Justicia e rejimiento de mi villa de Béjar, me fue dada una peticion diciendo que ellos tienen ciertas ordenanzas que han usado y guardado por provisiones y confirmaciones que de ellas han hecho los señores Duques de Béjar mis antecesores que esten en el cielo de tiempo inmemorial a esta parte y que parte de ellas ha convenido mudar y alterar por que la experiencia y el tiempo ha dado a entender ser cosa conveniente y necesaria y estan alteradas y mudadas como constaba de las adiciones y anotaciones de las márgenes y en especial los capitulos contenidos en una peticion que se me dio por parte del dicho consistorio en 30 de Julio de este presente año de la fecha y en otro memorial de siete capitulos que se me dio firmado de Pedro Ramirez Ossorio y Antonio Hernandez, alcaldes ordinarios de la dicha mi villa, me pedian y suplicaban lo mandase mandar y confirmar para que se guardase y cumpliese porque así convenia al bien publico de la dicha mi villa y uso de ella y sus lugares de su Jurisdiccion, y habiendolo todo ello visto los letrados de mis consejos y camara y conmigo comunicado, fue acordado enmendar, acrecentar y mudar lo siguiente.—En el primero capitulo y ordenanza que trata como se han de juntar el rejimiento a foja 2, se hañade que no estando el Correjidor en la villa se llame y halle en su lugar su Teniente.—Y en quanto al primero de los 7 capitulos arriba dichos que trata del salario que se debe dar en cada un dia al alcalde o rejidor que saliere por la tierra, se modera en trescientos maravedis y en quanto al segundo de dicho memorial que trata del salario que han de haber los oficiales y escribano de consistorio en cada un día que asistieren

a las cuentas del Concejo se ha de entender que dicho salario ha de ser cuatro reales por dia sin poder llevar otro derecho alguno y siendo menos a la ocupacion de dicho dia entero, lleve la mitad.—y en el sexto capitulo que trata sobre el corte de los montes y las cercanias de las heredades, se advierte que se ha de guardar la ordenanza antigua sin alargar la cercania por ser en perjuicio de tercero.—Y en el septimo y ultimo capitulo que habla en razon de las mercadurias que bienen a venderse al mercado franco que esta villa hace y se les prohibia no sacarlas del dicho mercado, se advierte que habiendo entrado en el por la mañana y estando en la plaza hasta las dos, despues de medio dia, podran sacarlas a vender por las calles y no antes, gozando de la franquicia del mercado.

Y dejando todas las demas ordenanzas provisiones inmemoriales en su fuerza y vigor sin que por esto sea visto mudarlas ni alterarlas en otra cosa alguna; por la presente confirmo y apruebo y retifico las sobre dichas ordenanzas que estan escritas en ciento y nueve fojas firmadas del Duque mi Señor bisabuelo, y de Rodrigo de Arteaga su secretario, su fecha en esta mi villa de Béjar a diez de octubre del año de mil e quinientos y setenta y siete, para que se guarden y cumplan con las condiciones aqui contenidas y las que se declaran se expresan en la confirmacion que de ellas hizo el Duque mi Señor y abuelo que está en el cielo, firmada de su nombre y refrendada de Ventura de Santillana su secretario. Su fecha en esta dicha mi villa a veinte y cinco dias del mes de Fevrero del año pasado de mil y quinientos y noventa y dos que todo ello parece confirmo y aprobó y mandó guardar el duque de Béjar mi Señor y mi padre que santo gloria halla, por provision firmada de su mano y refrendada de Miguel Ferrer, su secretario a veinte y seis dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y veinte y un años. Y asi mismo confirmo y aprobó la dicha petition a los dichos siete capitulos, Martin Gonzalez presentó por testigo en la dicha razon a Gaspar Gonzalez e Antonio Hernandez escribano e Juan de Herrera Cerezo vecinos de la villa e juraron a Dios en forma de verdad de lo que fueron testigos Antonio Rojas e Francisco Garcia Barrionuevo vecino de esta dicha villa.—paso ante mi.—Blas Dorantes.

Testigo.—El dicho Gaspar Gonzalez despues de haber jurado a Dios en forma y siendo preguntado por el tenor de la dicha petition y siendole leida, dijo que el

testigo sabe que las ordenanzas viejas en esta peticion contenidas eran y son justas como la peticion le dio por razon que si ansi no se guardan no habra montes en esta tierra y se vernan a perder porque si los pimpollos que estando criados cortan todos como se han de cortar y los van cortando y atalando, no habra vigas para edificar ni madera en este monte que despues saca, que saben todos que S. E. rebocó las ordenanzas contenidas en esta peticion y se han hecho muchos daños en los montes de esta villa y se haran muchos daños e talas si su excelencia no lo remedia mandando guardar las dichas ordenanzas viejas porque son muy justas e para conservacion de los montes, e de otra manera se atalaran como dicho es, porque este testigo despues aca de rebocadas las dichas ordenanzas por S. E. dice an estado gentes presos por haber cortado pimpollos del monte y atalallos (*talarlos*) y esto es verdad para el juramento que hizo y que es de mas de cuarenta y años y no parientes de ellos para lo decir y que no le va interes.= Gaspar Gonzalez.=Paso ante mí.=Blas Dorantes.

Testigo.—El dicho Juan de Herrera, vecino de esta dicha villa despues de haber jurado e preguntado por el tenor de la peticion atras contenida, dijo que sabe que las ordenanzas en ella declaradas son muy justas, y que se vuelvan a confirmar e mandar guardar por S. E. e si no se confirman será causa que los montes de su villa se atalen e no haya monte ni donde cortar vigas para edificios de casas y otras cosas e de antes aunque haya (*habia*) las dichas ordenanzas viejas y se guardaban, se atalaban los montes, cuanto mas se atalaran sino se guardan y si se rebocan e despues acá que se rebocaron por si ha habido grandes daños e talas en los montes e han estado presos algunos por ello despues aca y esto sera servicio de Dios y bien de los montes y aunque muchos de ellos e de otra manera se perderan en breve tiempo, y esto sabe y es verdad por el juramento que hizo e que es de cuarenta y ocho años e no pariente de las partes ni le tocan las generales y lo firmo Juan de Herrera.—paso ante mí.=Blas Dorantes.

Presentacion.—En la dicha villa en once dias del dicho mes de Abril del dicho año ante el dicho Licenciado Baez de Acosta Juez de residencia, pareció ante él, el dicho Martinez Gonzalez e presento por testigo a Juan Blazquez de Alcaraz vecino de la dicha villa el cual lo juro a Dios en forma de derecho de decir verdad y habiendo jurado dijo lo siguiente el dicho Juan

Blazquez de Alcaraz habiendo jurado y precedido por la peticion atras contenida, dijo que tiene noticia de las ordenanzas contenidas en la peticion de las cuales se remiten las dichas ordenanzas viejas eran justas y necesarias para la conservacion de los montes y se hicieron por la mucha tala y destruccion que habia en ellos y sabe el testigo que si las dichas ordenanzas no se guardan en los montes, se asolaran, por que dentro de los dichos montes hay muchos lugares y es imposible que las guardas los puedan guardar todos e para reparo de esto se proveyó que estuviesen obligados las personas donde se hallaren varales, orcas, pimpollos o otra madera por llanar diesen cuenta de ella por que con esto se abstuviesen de hacer cortes y talas y así mismo sabe que es cosa muy necesaria para esta villa y su tierra conservar el monte porque no tienen donde sacar madera para los edificios sino es de él e si se acaban de una vez no habra madera para edificar ni reparar los edificios y esta villa no tiene otro propio mayor que los dichos montes y las penas que se llevan y los pobres se sustentan con la castaña que cojen en su tiempo e todo esto cesara si no se confirman las ordenanzas acuerdos e provisiones que hay sobre lo suso dicho e despues aca que se suspendieron a visto este testigo por vista de ojos, que hay mucha libertad y talas en los dichos montes de manera que si no se remedia con brevedad se acabaran y esto es verdad para el Juramento que hizo y de ello se ratifico y lo firmo y que es de sesenta años poco mas o menos e no le va interes mas de decir verdad y ser vecino esta villa.—Juan Blazquez.—paso ante mi.—Blas Dorante.

En el dicho día mes y año dichos el dicho Martinez González presentó por testigo en la dicha razon a Alejo Garcia vecino de la dicha villa el cual juro a Dios en forma de derecho de decir verdad e fuere caso e habiendo jurado dijo lo siguiente, testigo.—Juan Gonzalez Procurador.

Testigo.—El dicho Alejo Garcia habiendo jurado e preguntado por la peticion dijo que sabe que la dicha ordenanza vieja declara todo lo contenido en un capitulo de la dicha peticion e que sabe que en haberse rebocado la dicha ordenanza y ordenanzas viene mucho daño e perjuicio a los montes de esta dicha villa y sino se remedia en muy poco tiempo no habra montes para poder sacar madera para edificar casas e que a oído decir que algunos vecinos de esta villa y de otras partes

han cortado muchos pimpollos de por pie e cortaran de aqui adelante los que hubieren menester para vender e para lo que ellos quisieren e asi es util e provechoso se vuelvan a confirmar como estaban de antes, e que asi mismo, si se cortan y talan los montes no habra castaña para el sustento de los pobres, y este testigo ha sido guarda de los montes y estaban muchos rebollos a la Fuente del Espino e ahora no hay ninguno por haberse rebocado las dichas ordenanzas; e por estas razones sabe el testigo que es util y provechoso a esta villa y tierra se vuelvan a confirmar las dichas ordenanzas, y esto es verdad por el juramento que hizo e dijo ser de veinte y siete años poco mas o menos e no le va más interés que decir verdad e ser vecino de esta villa e dijo no saber firmar.—Paso ante mi.—Blas Dorante.—

Presentación.—En este dicho dia el dicho Martin Gonzalez presento por testigo a Alonso Gonzalez Procurador vecino de esta dicha villa el cual juro a Dios en forma de derecho sobre una señal de la cruz, y habiendo jurado dijo que dira verdad de lo que supiere e le fue preguntado. Testigo Juan Gonzalez Procurador.—El dicho Alonso Gonzalez Procurador despues de haber jurado a Dios en forma de derecho e siendo preguntado por el tenor de la dicha petición dijo que este testigo sabe que en las ordenanzas viejas declaran lo contenido en la petición, y que se ve que es muy util e provechoso a esta villa e a su tierra se guarden e confirmen las ordenanzas viejas, porque si no se confirman no habra montes desde aqui a cuatro años e que a oído decir que despues de que se dio la provision nueva en razon de lo suso dicho a habido mucha tala de corte de varales y orcas e que si no se conservan las dichas ordenanzas como de antes estaban habra ansi mismo muy poca castaña e que una de las cosas principales que esta villa tiene de aprovechamiento son los montes de esta dicha villa asi para pobres como para ricos e no se guardando ni conservando los dichos montes se vendra a perder la renta de la dicha villa o parte de ella y esto es verdad para el juramento que hecho tiene, e que es de edad de mas de sesenta años e no le va interés mas que de ser vecino de esta dicha villa y de ello se ratifico y lo firmo de su nombre.—Alonso Gonzalez.—Paso ante mi.—Blas Dorante.

Presentación.—Este dicho dia el dicho Martin Gonzalez presento por testigo a Francisco Rodriguez Mercader vecino de esta villa del cual fue recibido juramento

en forma de derecho decir verdad en este caso y dijo lo siguiente. testigo Juan Gonzalez Procurador.

El dicho Francisco Rodriguez Mercader vecino de esta dicha villa habiendo jurado a Dios e siendo preguntado por el Tenor de la peticion que le fue leida, dijo que sabe que las dichas ordenanzas viejas eran justas e conforme a derecho e porque los montes eran mejor guardados y si usa de la ordenanza que se hizo nueva, se asolaran los montes e sera en gran perjuicio de villa y tierra y de los pobres, e que sera un gran servicio de Dios nuestro señor que se vuelvan a confirmar las dichas ordenanzas viejas para que los montes sean bien guardados, e que asi la gente habra temor y se guardaran los montes muy mejor porque la mas de la gente de dicha villa y su tierra se remedian todos los pobres del fruto del monte e asi muchos cortan varaes y los venden para parrales e de esta manera no usaran cortando y esto es verdad so cargo del dicho juramento, e que es de cincuenta y tres años y dijo no saber firmar e no le va interes mas que decir verdad.—Paso ante mi.—Blas Dorante.

E despues de lo suso dicho, en catorce dias del dicho mes, enmendados los capitulos y hecha la enmienda de otros cuatro que se me dio y yo mandé juntar con las dichas ordenanzas a treinta de julio de este año, contenido en tres fojas, todo lo cual mando se guarde cumpla y ejecute como en ello y en las dichas adiciones y anotaciones se contienen, por el tiempo que fuere mi voluntad y otra cosa no mandare, y que los correjidores, jueces de residencia, alcaldes ordinarios, y demas justicias y jueces y ministros que son e fueren de aqui adelante en la dicha mi villa y los vecinos y moradores estantes y habitantes de ella y su Jurisdiccion, las cumplan y ejecuten y no consientan quebrantar en manera alguna so las penas contenidas; y para que venga a noticia de todos y nadie pretenda ignorancia, se pregone publicamente en la plaza pública de la dicha mi villa y el escribano del Consistorio de ello dé fé y se ponga juntamente con esta mi provision y confirmacion para cumplimiento de lo cual mandé dar y di la presente, firmada de mi mano sellada, con el sello de mis armas y refrendada de mi secretario en esta mi villa de Béjar a diez y siete dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y veinte años.—El Duque de Béjar.—Por mandado del Duque mi Señor.—Pablo Ordoñez de Lara.

Pregon.—En la villa de Béjar en 22 dias del mes de Octubre y de mil y seiscientos y veinte años en cumplimiento de la provision que S. E. el Duque mi Señor se sirvio mandar dar en confirmacion de las Ordenanzas que esta villa tiene y otras que se suplicaron a S. E. manda se confirmar estando en la plaza publica de esta villa en el mercado de ella, y por voz de Alonso Gutierrez, Pregonero se publicó y pregonó la dicha provision leyendola a la letra yo el presente escribano con los capitulos de las anotaciones que en la dicha provision se hace mencion como en ellas se contiene, siendo presentes Juan Bautista de Villafanes, aguacil mayor de la dicha villa y Diego Lopez y Francisco Gonzalez y Pedro Gonzalez sus tenientes y otras muchas personas de esta dicha villa que se juntaron en la dicha plaza e lo vieron e oyeron e de ello doy fe.—Ante mi Gabriel Fernandez Susana escribano.

Notificación.—En la villa de Béjar en veinte y tres dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y veinte años yo el presente escribano lei e notifique la provision de confirmacion que S. E. el Duque mi Señor se sirvio de dar acerca de las ordenanzas de esta villa e sus mercedes Diego de la Fuente Trejo y Monrroy, Teniente de Corredor y Pedro Ramirez Ossorio y Antonio Fernandez Susana, Alcaldes ordinarios en la dicha villa y Antonio Fernandez, Pedro Gonzalez y Bartolomé Galvan y Francisco Muñoz, rejidores, estando en consistorio ordinario en las casas del ayuntamiento de esta villa y presentes Pedro Garcia Castrillo, Procurador General del estado de ciudadanos y Francisco Hernandez, Sexmeros de la tierra y asi juntos y congregados les lei la dicha provision de confirmacion y se la notifique en sus personas los cuales habiendola entendido la obedecieron con el respecto debido y mandaron se cumpla y guarde y ejecute como en ella se contiene, e de ello doy fe.—ante mi.—Gabriel Fernandez Susana. escribano.—

*Archivo de la Casa de Osuna, Sección Béjar, Legajo 227,
n.º 18. Oct.-10-1577.*

COMENTARIO

En el preámbulo, el duque da noticia del amplio asesoramiento que precedió a la escritura de las ordenanzas e inmediatamente antes de ella, está la relación de las corporaciones y representantes de Béjar y su tierra que intervinieron en la redacción.

Nótese, que muy con arreglo al fervor religioso de aquel siglo, previamente pidieron a Dios que se acertara al confeccionar el código, práctica ésta que debía ser general en Europa al empezar los asuntos difíciles y que aun se conserva en los Estados Unidos, cuyo Congreso, en su reunión de apertura eleva paces para que sean benéficas y fecundas las tareas legislativas que comienza.

Es también notorio el buen deseo que informó la redacción de las ordenanzas.

La primera dice el día de la semana que han de reunirse los regidores en Consistorio ordinario, es decir que como en nuestros tiempos, celebraban al menos una reunión semanal y se señalaba como hoy el número de individuos que podían celebrar *reunimiento*, al cual llamamos hoy sesión.

No varía más que la forma de la citación, que entonces se hacía a campana tañida y ahora es por aviso verbal o escrito.

CAPITULO II

La ordenanza segunda, dice que San Miguel es patrono de la villa.

Aparte la significación religiosa, en nuestro sentir, la elección de este caudillo celeste como protector de Béjar, tiene un cierto recuerdo caballeresco de la época de la reconquista.

San Miguel fué titular de una iglesia parroquial bejarana que estuvo precisamente donde están las casas del extremo oriental de la calle de la Feria, frente al caño de la Corredera, y el actual cementerio se llamó de San Miguel por estar situado dentro de la feligresía de esa parroquia.

También debido a tener por patrono al arcángel, existían numerosas imágenes del mismo en los otros templos de la villa, algunas de las cuales se conservan.

En cuanto al cobro de rentas del Concejo, que se fija también por San Miguel, en que están cojidos los frutos y el arrendatario tiene más medios, es vencimiento que todavía sigue en multitud de contratos de arrendamiento de fincas.

CAPITULO III

Indica un curioso tipo de salario y duración de jornada en trabajos de contabilidad.

CAPITULO IV y V

El pedido, yantar y martiniega, tres contribuciones que cobraba el duque, importaban en junto 52.600 maravedis.

Estos tributos de tipo medieval, los pagaba Béjar a los reyes y pasaron a los titulares del señorío desde fines del siglo XIV en que la villa dejó de ser realenga.

CAPITULO VI

Al hablar de los derechos eventuales de los alcaldes y otros funcionarios, menciona el *derecho de humos* o sea el de la contribución que pagaba cada vecino que tenía casa abierta; esta contribución es de tipo también medieval.

Del mismo capitulo se infiere que venían a Béjar numerosas colmenas a libar las flores de nuestras montañas, cuando avanzado el verano escaseaban en otras comarcas.

CAPITULO VII

Dedúcese de este capitulo la intervención del duque en el nombramiento de los regidores y que por Navidad, era costumbre hacerle un presente o regalo que aunque no especifica cual, es probable que fuera en especie, tal como a mayores de sus haberes percibían por Navidad, vino y gallinas, los regidores y mayordomos del concejo.

CAPITULO VIII

Al leer las varias disposiciones derivadas de su título, se echa de ver que ya el concejo procuraba la extinción de los animales dañinos, abonando las cantidades que consigna a los que presentaran la cabeza de un lobo o una camada de lobeznos.

CAPITULO IX

En el mismo se señala como novedad, el nombramiento de dos síndicos, que representaban respectivamente a los estados noble y llano.

Acaso esta segunda representación, fué una de las primeras concesiones que en la edad moderna consiguió la democracia.

CAPITULO X

Ofrece el interés de consignar la retribución fija y los emolumentos que se asignaban a uno de los principales funcionarios del Concejo.

CAPITULO XI

El final del mismo dispone que sean del ejecutor de la justicia los vestidos que en ese acto tuviera el reo.

Ello prueba la influencia, que en las nuestras tuvieron las leyes de Roma.

Recuérdese que los sayones se jugaron en el Gólgota las ropas del Crucificado.

CAPITULO XII

Almotazan o almotacen es forma de origen árabe de la palabra fiel.

Este capítulo demuestra una buena política de abastos con los preceptos para la salubridad de los alimentos, y dá noticia del emplazamiento de la carnicería y de una antigua costumbre, la de que los fieles estaban obligados a dar una bebida el día de San Juan a los regidores, hijosdalgos y jinetes, que aquel día fueran a caballo.

Este precepto, quizás de origen feudal, acaso tenía por fin el fomento de la cría caballar, debido a que las tropas montadas, en aquel tiempo decidían casi siempre el resultado de las batallas.

CAPITULO XIII

La ordenanza de los fieles dá a conocer medidas antiguas, algunas aun en uso como el *cobré*, que era y es unidad de compra para los ajos que equivale a dos ristras de ajos trenzados. La ristra está compuesta por quince uninades de estas plantas.

El arrelde equivalía a cuatro libras y por arrelde se compraba carne y pesca.

El mismo artículo nos informa de que los telares pagaban entonces dos maravedís por año, siendo aparte los derechos de ajustar las pesas y las medidas para los mismos, cuando era menester.

Los molinos también pagaban módicos derechos. Un maravedí y una gallina, también cada año.

La escasez de moneda acuñada, impuso el pago en especie hasta tiempos relativamente recientes.

CAPITULO XIV

Dispone las condiciones que ha de reunir el calzado y castiga rigurosamente los fraudes y negligencia en la ejecución de esta clase de obra.

CAPITULO XV

Es de mucho interés, pues constituye un verdadero tratado de fabricación de curtidos sistema antiguo, que hasta el presente no ha podido mejorarse.

Además está ajustado al clima y a las condiciones que tiene Béjar para esa fabricación, tan importante en otro tiempo, y que en Béjar debió tener gran desarrollo puesto que estaba especialmente reglamentada y tenía veedores encargados del buen cumplimiento de esta ordenanza.

En la feria se situaban los talabarteros en el Campo del Rollo, por donde hoy está la fundición, y una calle de Béjar se llama de Boteros, por alusión a los artesanos de este ramo del curtido, que habitaban en ella.

CAPITULO XVI

También es muy interesante este capítulo y demuestra la mucha molienda que se hacía con las aguas del río, que ni en los veranos más secos suspende su curso, por lo que de antiguo, a Béjar venían a moliturarse los cereales de una gran parte de la comarca.

La Puerta Nueva que se menciona en este capítulo, estaba al empezar la bajada de la cuesta de San Albín y aun queda la jamba izquierda de ella y el arranque del arco de igual lado.

Esta puerta debió hacerse como principio de la calzada de Béjar a Miranda y Ciudad Rodrigo, siendo el

Puente de la Neguilla, hoy de San Albín, una de las principales obras de fábrica de esa importante vía.

Como éste era uno de los accesos principales a la villa y el río bordea la población por toda la parte norte, se estableció allí uno de los dos flelatos, resultando también muy indicado el de la Corredera, que era y es la entrada principal y la puerta más cercana a los molinos situados en la ribera alta del río.

CAPITULO XVII

Lo más saliente de él, es que la Justicia ponía el precio que había de llevarse por el pescado fresco.

CAPITULO XVIII

Reglamenta la confección de la ropa y demuestra mayor rigor con los sastres no examinados, sin duda para evitar la intrusión en el oficio, de personas ajenas a él.

CAPITULO XIX

Este artículo es de higiene y policía y el espíritu que le informa, subsiste en todas las ordenanzas municipales.

CAPITULO XX

Reglamenta el uso general de pesas y medidas y consigna los derechos que por ello tienen los fleles.

CAPITULO XXI

Dedúcese del mismo, que la justicia fijaba el precio que había de llevarse por el vino.

CAPITULO XXII

Las velas de sebo tenían mucho consumo para la iluminación de los hogares.

Por eso tienen particular mención en las ordenanzas, que tienden a evitar que en las velas se merme el peso y se rebaje la calidad que las corresponda.

CAPITULO XXIII

Gran importancia tuvo la cría de cerdos en Béjar y en su tierra.

Raro era el vecino que no cebaba alguno, y aun hoy,

se observa que en los portales de algunas casas antiguas permanecen las pilas de piedra en las cuales se echaba el pienso a ese ganado cuando volvía por la tarde del campo.

De ahí que fuera tan importante el mercado de puercos, que estuvo muchos años en la Solana, hacia San Nicolás, y luego por vicisitudes de la guerra con Portugal se trasladó a Aldeanueva, donde continúa hasta hoy.

La forma de aprovechar el fruto de nuestros montes era un interesante modo de beneficiar al vecindario, que con muy poco coste hacía el principal aprovisionamiento doméstico.

En este capítulo se relacionan los cinco castañarejos que había en Béjar y en su Tierra, aparte el monte Castañar.

El llamado de Riofrío, es el en que hoy está situado el cementerio de San Miguel.

El castañarejo Redondillo, situado entre Baños y Garganta de Béjar, tomó su nombre del lugar ya desaparecido llamado Redondilla, que estaba entre los dos citados pueblos.

El día de San Lucas terminaba la anotación de los puercos, para el aprovechamiento de los frutos de los castañarejos comunales.

Esta fiesta es el 18 de octubre, por cuyo tiempo comienza a madurar la castaña y el designar las fiestas de los santos en contratos y menesteres de la vida social, está muy de acuerdo con el espíritu cristiano de la época.

CAPÍTULO XXIV

Viejo arbitrio el del peso de la Villa.

Con motivo de su reglamentación se menciona el *derecho de tanteo* que tenían los vecinos de Béjar respecto a los compradores forasteros.

CAPÍTULO XXV

La renta del portazgo hasta hace pocos años ha subsistido en Béjar y en muchos sitios como impuesto de consumos, gravando el de distintos artículos de primera necesidad.

De hecho, aunque con otro nombre, aun pagan tal impuesto las carnes y los productos elaborados con ellas.

La antigua ordenanza del portazgo nos dá noticia de

los principales artículos que entonces se traían a Béjar y en ella se determina la cuantía del impuesto sobre el zumaque y la rubia, plantas ambas muy empleadas para teñir las lanas deduciéndose de ello, que se introducían las dos en buena escala para emplearlas en la industria lanera.

La lana aparecía libre de introducción.

La zona fiscal estaba delimitada por el río Cuerpo de Hombre al norte de la población y por el arroyo llamado de las Huertas en la parte del mediodía.

CAPITULO XXVI

La renta de las varas gravaba con una blanca cada vara vendida de las telas que no fueran para trajes, si los compradores residieran en otra jurisdicción o morando en esta no tuvieran *tomada benignidad*, es decir que no fueran o no estuvieran aún acreditados como buenos vecinos.

CAPITULO XXVII

Viejísimo impuesto este, y probablemente de tipo regional o más arraigado aquí que en otras partes.

Gravaba la salida de pieles y curtidos, y destinaba parte de las multas que por incumplimiento de esta ordenanza se impusieran, a la obra de aderezo de los caños, o sea que en aquella fecha se trabajaba en el arreglo de las cañerías de las fuentes públicas.

CAPITULO XXVIII

Antiguamente era el de las viñas uno de los principales cultivos que se daban a los campos de Béjar y de su tierra, y por ello es tan extensa la ordenanza que tiende a protegerlos.

Este capítulo es interesantísimo y el detalle de sus mandatos revela minucioso estudio, previo a la redacción de los mismos.

CAPITULO XXIX

Los cotos de viñas conservan aún sus nombres antiguos y como se hacía antiguamente cuando las uvas llegaban a la madurez, se pone todavía un gran ramo sobre ciertas peñas que hay en esos cotos, para indicar es que está en período de vendimia.

Las viñas se guardaban rigurosamente y ni los mismos propietarios de ellas podían traer a la villa uvas de sus fincas antes de que la vendimia comenzara, salvo los miércoles y viernes en que esa introducción estaba permitida, siempre que tal fruto fuera de viñas propias de los introductores.

La rebusca de uvas no se autorizaba hasta pasado el día de Todos los Santos.

Los caminos públicos que cruzaban por entre los viñedos se limpiaban antes de la vendimia, a costa de los dueños de las propiedades colindantes y ellos también debían levantar a sus expensas los portillos de las paredes que los pertenecieran.

Tomadas estas providencias para evitar que los ganados entraran en las fincas, se imponían multas a los ganaderos cuyas reses ocasionaran daños en el viñedo.

CAPITULO XXX

Se refiere a los cultivos de las huertas y es semejante al anterior, aunque menos amplio.

Habla del orden con que se han de regar las huertas, huertos y linares, mas sin mencionar los *pagos de agua* o condominios de ellas en que actualmente están organizados esos regadíos, que acaso se crearon después de la publicación de estas ordenanzas.

CAPITULO XXXI

En este capítulo se protegen las cosechas de castaña y de bellota, que son los principales frutos de estos montes.

En Béjar y en su término había mucho ganado de cerda y las prescripciones de este capítulo establecen el orden debido para el aprovechamiento de dichos frutos y ya que de montes se habla, es interesante la inserción de la carta que sigue, porque los montes que tenían la Villa y su tierra en 1747, es de creer que los poseyeran también el año 1577 que es el de la publicación de estas ordenanzas.

Sr. Dn. Juan de Béjar.

Muy Señor mfo respondiendo a la pregunta que Vmd. me hizo sobre los montes que hay en esta villa y su tierra y qué se dá, por el Ayuntamiento de esta a las guardas

de salario por lo perteneciente a los privados de la Villa y sus nombres es a saber.

BEJAR

Los montes que guardan las puestas por dicho Ayuntamiento, que se llaman los dos actuales Pascual Fernández y Juan de Ceñal Montañés, se les da el salario cada un año de propios 440 reales y tercera parte de penas y es su obligación el guardar el monte público, que está a la frontada de esta villa, que coje desde las cercanías de el lugar de Candelario, deslindando por lo alto con la sierra hasta el lugar de la Garganta por lo que mira a Castañar por enjertar y por lo bajo con heredades de esta Villa cerrando por los lugares de Cantagallo hasta el Puerto y con el Río Cuerpo de Hombre, a cuyo lado está un pedazo de Monte de Mata que llaman la de el Moral, que está muy perdido, y pasado el lugar de la Garganta hay otro pedazo de Monte Castañar que se llama el del Lomo, y en el término de Hervás otro que se llama el Castañar de los Puercos y todo lo bajo por este lado de la sierra, Monte roblizo que zierra a el Monte Gallego de Hervás y al Monte de el Rey y que son comunes.

HERVAS

Ese lugar tiene el Monte Gallego, que se dice es propio de dicho lugar, dehesa de Pinajarro y Orillar y Mediano, que es Monte alto y Bajo de Roble y Castañar.

BAÑOS

No tiene mas monte que un pedazo al subir el Puerto, que esta reducido a Castañar enjerto y una dehesa hacia Hervás que se llama Monte de Roble.

GARGANTA

Tiene la dehesa del Escobar, que es Monte de Roble.

PUERTO

Este tiene la dehesa por cima de dicho monte de Roble y Castaños y un Castañar enjerto.

CANTAGALLO

Este tiene en los descubiertos de los comunes, Plantíos de Castaños que son Concejiles.

CANDELARIO

Tiene la dehesa al pie de la Sierra, de Roble y Acevos y en las cercanías de él, unos castaños Concejiles.

NAVACARROS

Tiene una corta dehesa Monte de Mata de Roble.

HOYA

Tiene alguna porción de Robles muy corta.

VALLEJERA

Tiene su dehesa que es monte de Roble corta.

SAN BARTOLOME

Tiene su dehesa con algunos robles.

NEILA

No tiene más que la dehesa de Roble corta.

BEZEDAS Y PALACIOS

No tienen mas que la dehesa con algunos robles y en los caminos.

SOLANA Y ANEJOS

Tienen al pie de la sierra un pedacillo de Monte de Roble.

GILBUENA Y JUNCIANA

Tienen un pedazo de Monte de Encina mediano, y en el término está un pedazo común que llaman la Humbría, muy derrotado.

MEDINILLA

Tiene en los descubiertos de los caminos Monte de Encina común.

SANTIBAÑEZ

Tiene además de los Montes propios, el de la Piquera y Pallo, de encina, de bastante consideracion.

SORIGUELA

Tiene la dehesa y otros en su término, de encina y roble.

FRESNEDOSO

Tiene la dehesa de roble alto y un pedazo de Monte roblizo común.

NAVA

Tiene la dehesa de Roble Alto.

CABEZA

Tiene Monte de Encina y la dehesa de Roble.

FUENTES

Tiene un pedazo de Monte de encina y roble, tiene monte alto y mata de roble junto con el que tiene la Alcayria de San Medel y algunas encinas.

VALDELACASA

Tiene dehesa de Roble de corta subsistencia.

VALVERDE

Tiene un pedazo de Monte de Roble.

PEROMINGO

Solo tiene algunos robles.

LEDRADA

Tiene a costado de Fuentes, Monte de Encina y Roble grande.

SANCHOTELLO

Tiene la dehesa de Roble y Castaña y comante con Fresnedoso, Monte común muy perdido.

NAVALMORAL

Tiene la dehesa de Roble y al lado de Fuente Buena de Roble.

CALZADA

No tiene nada, excepto una corta mata contra las viñas.

Que es cuanto puedo informar a VM. según noticias. En los lugares se ponen guardas.

Dios guarde a a VM. muchos años. Béjar 4 de Enero de 1747.—Tomás de de Silva Espinosa. (1)

Archivo de la Casa de Béjar, legajo 252 núm. 13.

CAPITULO XXXII

Este artículo que estaba hecho para la defensa de los árboles, castigaba duramente a quienes los maltrataban o destruían, y extremaba el rigor para quien cortase alguno de los álamos que estaban puestos desde la ermita de los Mártires hasta el Bosque, desde la Puerta Nueva a San Francisco, o los demás que se pusiesen en en los caminos.

Esto es que los viejos árboles que flanqueaban el camino viejo del Bosque, se pusieron por la fecha de estas ordenanzas y algunos de ellos, transcurridos más de trescientos años, viven todavía.

Los de la Alameda se cortaron hacia mediados del siglo XIX por demandarlo así la urbanización de aquél distrito.

Al mismo tiempo que los del camino del Bosque se debieron plantar los magníficos que hubo en la Corredera, abatidos el año 1880, para hacer el parque público y así mismo los álamos que bordeaban la Solana y que también se cortaron en el siglo anterior.

La ermita de los Mártires estuvo en las proximidades del Puente Viejo, al comienzo del actual Barrio del Recreo y a ella debió pertenecer el cuadro que representa a San Sebastián y hoy se conserva en la iglesia de San Juan Bautista.

CAPITULO XXXIII

Determina este capítulo las obligaciones de los montaraces, y como la ordenanza no da razón de cuales eran los terrenos cuyos pastos eran comunes, anotamos la relación de los que el año 1710, eran baldíos de la Villa y su jurisdicción, cuyos baldíos también debían

(1) Este señor era escribano de la villa.

de ser de la Villa y tierra en la fecha de la publicación de estas ordenanzas.

Hagamos notar, que hecho, equivale a sitio y a majada.

RAZON DE LOS VALDIOS DE LA VILLA DE BEJAR Y LUGARES DE SU JURISDICCION

El Valdio de la Sierra de dicha Villa, que tiene cuatro leguas de ancho, y cuatro de largo, y de toda circunferencia serán ocho poco mas o menos, en tal está reputada y la dicha sierra y valdio es aprovechamiento de la yerva de verano.

Linda por la parte de la villa de Béjar, con prados y heredades del Lugar de Candelario con prados del Lugar de Navacarros, tierras de los lugares de la Hoya y San Bastolomé, prados del lugar de Becedas y Palacios, aldeas todas de dicha villa hasta confinar con término de las del Barco y de allí linda con los términos de la villa de Tornavacas, hasta los términos de Cavezuela, Jurisdicción de Plasencia, habiendo y volviendo por los mismos terminos de la dicha ciudad hasta los términos de Lugar de Hervás, aldea de Béjar y lindando por termino de Navamuño hasta el término de Candelario, donde se comienza este deslinde y debajo de los dichos linderos queda comprehendido el dicho valdio de la sierra y en ella están inclusos y se comprehenden los sitios de tierra que se llaman hechos, donde suele haber majadas de ganados ovejunos, vacuno y yeguas, que son los siguientes. El hecho de Galindo. El de Hoyo Malillo. El de pie de Medio. El de la Cebada.—El de Majada la Peña.—El de Trampal.—El de la Peña de las Yeguas.—El de Nava de el Toro Redondo.—El de Hoyo y de la Mesa del Horro y Peña Merendera.—El Prado de el Angel y Peña de la Herrera y Umbría de Palacios que todos los dichos sitios están desde la cumbre de la Sierra aguas vertientes a la villa de Tornavacas y Lugar de Solana,—Y los que caen aguas vertientes a la villa de Béjar son hechos de Nava Morin y las Longuras y el Hornillo de Peña Negra y el de los Cerbunales encima de Navacarros y Redondo y la Covatilla,—El hecho del Regajo del Oso y las Cocheras y Alcolorín, el hecho de las Cuestas del Moreno y el Caidal y Hoyo Mallela.—El hecho de la Hoya Mayor, la Hoya el Carmen, la Hoya del Araña,—El hecho de los Cervunales y

Fuente la Caraba.—Y el Arroyo Bobal,—El hecho del Regajo del Rincon y el Regajo del Trabel con el Hormigo,—El hecho de las Obielas y las Puertas, las Villerias,—Los hechos de la Obiela de Pascual Asensio y las Mancebas, y Venero Frío y Hoyo Moros,—El hecho del Hoyo Artífieros, Navamuño y el Collado de las Vacas y el Hoyo de las Cuevas,—El hecho de las del Risco y Estarcolica y el Cerro de la Cobacha, Pico de Ondón, Pico de Losaforero,—Los cuales sitios y hechos son todos comprendidos e incluso en los valdíos de la dicha sierra en los cuales la dicha Villa de Béjar, y Lugares de su Jurisdicción, han tenido y tienen común aprovechamiento y los han pastado y gozado con sus ganados, y no otros lugares ni villas fuera de su Jurisdicción.

Un valdío que la dicha villa de Béjar y lugares de su Jurisdicción tienen, los que llaman las Gargantas y Vallocano cuyo aprovechamiento es de bellota y hierva el cual tiene de largo dos leguas, de ancho una legua, y linda por una parte con término de Hervás, termino del lugar de la Garganta y Candelario.

En la dicha Jurisdicción hay otro Valdío de monte de Castaña y hierba y es de largo, dos leguas poco mas o menos, y de ancho una legua, poco mas o menos, y linda con término de la villa de Béjar, término del lugar de Candelario y termino de Cantagallo.

En término del Lugar de Santibañez, Jurisdicción de la dicha villa de Béjar, hay un valdío de tierra que hará treinta fanegas de sembradura; llámase la Cañada y linda con término de la villa de la Puente del Congosto, hasta el término de la villa de El Guijo.—Otro pedazo de tierra en el término de Valverde, aldea de la dicha villa de Béjar que hará cuarenta fanegas en sembraduras y llaman el sitio del Chaparral, en el dicho término hay otro pedazo de tierra Valdío, que llaman la Vega, y hará doscientas fanegas en sembradura que linda por una parte con el Río de San Gusín y por las demás con tierras de la dicha villa y su Jurisdicción.

En el término que hay desde Navalmoral hasta Sanchoello, aldeas de la dicha villa, hay otro pedazo de tierra valdía que hara treinta fanegas, que linda con los Egidos de los dichos lugares hasta dar al término del Quebrajano. En el tremino de la dicha villa de Béjar, desde la ermita de los Mártires, hasta la puente del Río

Frio por lo largo, y desde las viñas de Riofrio hasta el camino del Bosque por lo ancho, hay otro pedazo de tierra valdío, que hara ciento y veinte fanegas de tierra en sembradura.

Otro pedazo de tierra valdío en término de la dicha villa, de diez fanegas en sembradura, que linda con el río de Béjar por una parte hasta el primer Batan al tinte por el camino que va al Bosque.

En el término de la dicha villa de Béjar hay otro pedazo de tierra valdío, que hará veinte fanegas de sembradura, linda con la pared del Bosque hasta el molino de Bernal Ramirez a salir a la Canaleja.

En el mismo término hay otro pedazo de valdío de treinta fanegas de sembradura, que linda desde los Castaños que están junto a las eras de Palomar y linda con dichas eras por una parte y por otra desde la era de la dicha villa hasta llegar donde remata la dehesa.

En el término del lugar de San Bartolomé, Jurisdicción de Béjar al término de Becedas, de Gilbuena, de Medinilla, Neila y Santibañez, aldeas de la dicha villa, volviendo a la Puebla, Valdelacasa, Valverde, Peromingo, Fuentes, Ledrada, Sanchotello, Soriguela, Navacarras, dando la vuelta a Naval moral por Vallejera y Valde San Gil hasta volver a el mismo término de San Bartolomé los cuales valdíes que van inclusos debajo de los dichos linderos y su aprovechamiento es yerba para ganados ovejuno y vacuno y tendrán de circuito hasta cuatro leguas poco mas o menos.

En los cuales dichos valdíes, tierras, montes, pastos, y labor, no tienen aprovechamiento ni uso, ni le han tenido jamás, más que tan solamente los vecinos de la dicha villa de Béjar y lugares de su Jurisdicción.

La dicha villa de Béjar y lugares de su Jurisdicción tienen 2.449 vecinos y la liquidación de estos linderos se hizo con citación de ellos.

CAPITULO XXXIV

La martínega era impuesto general, que se pagaba por San Martín y el precepto que de él trata, equiparaba su importe para los forasteros, con el que los bejaranos pagaban en otras villas.

CAPITULO XXXV

Toda la primera parte de este capítulo es copia literal

de las condiciones que fijó para el mercado de los jueves, don Alvaro de Zúñiga, primero de este nombre, en documento fechado en Béjar a cinco días de octubre de 1461, (1) para entrar en vigor el día primero de enero de 1462, y el considerarlas buenas siglo y medio después, acredita como acertadas las normas establecidas por el que fué primer duque de Béjar.

En él se determinan los artículos que pagaban portazgo, siendo de notar que no aparecen gravados los del ramo de alimentación, y solo moderadamente los géneros manufacturados y las materias primas y auxiliares para la industria.

Las alcabalas de Béjar y su tierra, penas de Cámara, escribanías etc., rindieron al duque el año 1570, tres millones ciento tres mil ciento cuarenta y ocho maravedis, doscientas cincuenta y tres gallinas, ochenta arrobas de vino, doce perriles o jamones, dos libras de hierbas (cuya especie no se dice), treinta y tres arrobas de lino y dos fanegas de nueces.

El pan, el vino, la sal, el pescado y otros artículos, pagaban por parte alcabalas que representaban importantes rentas para la casa ducal.

La rubia y el zumaque, que aparecen gravadas con cuatro maravedis la carga mayor, se empleaban en los tintes, la cal y la pez en botería, el pelo de conejo o conejuna en sombrerería.

En esa ordenanza se lee que el comercio se encontraba establecido desde la Plaza Mayor a la Plazuela de San Gil y que ya entonces existía la escalerilla que aún perdura en ella.

La puerta de los Osos desapareció hace siglos.

Estaba situada sobre Carrera, y quizá se la deshizo para mejorar esta vía siempre muy transitada por bejaranos y trajineros.

La puerta de los Osos unía el Palacio con una torre o bastión que había enfrente, y que al otro lado de la Carrera formaba parte del sistema de defensas que el Palacio tenía y a esa fortificación avanzada hacia el sur, se la llamaba el Castillo.

La puerta de los Osos defendía el acceso a la Carrera por la subida del Cerradillo y ese arco era paso obligado que por allí tenía la población.

Mientras la puerta existió, el Jueves de Corpus, poco

(1) El texto de este documento le publicó el notable historiador bejarano don Antonio Martín Lázaro, en el número 22 de la Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales.

antes de que llegara a ella la solemne procesión Eucarística, simulaban guardarla unos hombres vestidos de moros a los que sorprendían otros cubiertos de musgo que los acometían con sus mazas y chuzos, y los musulmanes fingían asustarse y huir, mientras que los cristianos vestidos de moho, coronaban la puerta y perseguían a los mahometanos fugitivos a los que hacían prisioneros y como en signo de victoria, eran llevados luego en la procesión, rememorando así la sorpresa que efectuaron los bejaranos para reconquistar la villa.

Todavía pueden observarse troneras para artillería rematadas en cruz, que perduran en el muro que enlazaba el Palacio con la puerta de los Osos.

Están por el lado norte de donde estuvo la puerta y mirando a oriente, y en ese muro, las troneras en declive, indican el desnivel con que el muro bajaba desde el Palacio a la puerta dicha.

Tal fuerte muralla, luego fué recrecida y formó uno de los paredones del amplio aposento, hoy sin entrada, cuya cubierta es una bóveda sobre la cual está el patio de las escuelas del distrito de la Plaza, que se hallan instaladas en la planta baja del Palacio ducal.

Los cañones que allí hubo disparaban bolaños, o sean balas redondas de piedra, como dos que rematan la obra de cantería de la Puerta del patio de esas escuelas, y otras que todavía se guardan en el vetusto Palacio.

Las mencionadas troneras rematadas con cruces que solo son una parte de las que allí habría, demuestran que esa puerta la hicieron cristianos.

Acaso la construyó o reparó don Diego López de Estuñiga, fundador de la casa de Béjar, por cuya iniciativa se comenzaron a celebrar a fines del siglo XIV, las solemnísimas festividades del Santísimo Corpus Christi, que continúan celebrándose con gran brillantez en nuestra ciudad, o acaso esa muralla fué obra de su hijo don Pedro I, cuando en los tiempos de su señorío, esperó fundadamente, que a Béjar viniera contra él trayendo un fuerte ejército, el condestable don Alvaro de Luna, por lo cual reforzó todas las defensas de la villa y en ella aguardó la acometida del poderoso privado.

El castillo o bastión de que se dá noticia, ocupaba el solar de la casa de los herederos de don Ruperto Sánchez, y con toda la línea inmediata de muralla hasta pasar la desaparecida Puerta de la Traición, formaba la primera defensa de la grande y antigua fortaleza.

Don Alvaro I, que como su padre estuvo en muchas

facciones y rebeldías, en 1455, esto es dos años después de morir don Pedro I, reformó la Puerta de la Traición quedándola, como estuvo hasta hace pocos años, en que para construir la carretera que pasa precisamente por donde estaba el arco de esa histórica Puerta se deshizo esta quedando así un portillo lo bastante ancho, para el holgado paso de modernos vehículos de carga.

En la muralla contigua y en su tramo ascendente, al nivel interior antiguo del suelo, también quedan algunas troneras hechas para disparar artillería a través de ellas.

Antes del siglo XVI habría más de un oso, pero en 1503 solo uno quedaba, según se infiere de la primera partida de el LIBRO DE LOS MARAVEDIS QUE SE GASTARON EN LAS OBRAS QUE EL DUQUE MANDO HACER EN LA FORTALEZA DE SU VILLA DE BEJAR, DESDE EL LUNES 2 DIAS DE ENERO DEL AÑO 1503 HASTA EL DE 1510.

Lunes 2 dias del mes de Enero de dicho año 1503, anduvieron en las dichas obras los oficiales y peones siguientes y los maravedises que a cada uno se pagaron por su trabajo son los que adelante se dirá.

Pedro Martín Albañil vecino de esta Villa de Béjar, que anduvo en lucir en los entresuelos bajos del cuarto nuevo. Dígsele de jornal treinta y un maravedis, Alonso hijo de Antón García y otros siete peones que anduvieron en la dicha obra habriendo un camino, cabe el cubo do está el oso, díoselo a cada uno de su jornal quince maravedis y medio.

La duquesa Doña María de Zúñiga, Viuda de el duque don Francisco 1.º, para convertirla en el palacio actual, edificó delante de la fortaleza la galería que, últimamente, hasta 1937 fue secretaría del Ayuntamiento y Sala de Sesiones.

Esta señora tomó posesión de la villa el día 10 de Octubre de 1531, *en la puerta de los Osos* y en la de Barrioneila, con significación de que haciéndose presente en ellas, tomaba posesión de todas las otras que tenía la Villa, y también tomó posesion en la puerta de Santa María y haciendolo en ella, significaba que tomaba posesión de la tierra o jurisdicción de Béjar.

La iglesia de Santa María, era y aún tiene el título de Iglesia Mayor de Béjar y de su tierra, y acaso por eso, los antiguos señores de Béjar, iban a la Puerta de Santa María a tomar posesión de la tierra bejarana.

Por tradición se seguía llamando en las ordenanzas que comentamos a la puerta que hubo en la Carrera Puerta de los Osos y también de ahí se infiere, que hubo

en ella más de una figura que representaba a ese plantigrado.

La Plaza del Palacio Nuevo, se llama hoy de Calvo Sotelo.

Los duques tenían allí otro palacio, sobre cuyo solar fundó la duquesa doña Brinda Sarmiento, viuda de don Francisco II, el monasterio de Santo Domingo o de la Piedad, que nominó la plaza desde que se erigió el convento dicho.

Como lugar de mercado, debió haber siempre porches en él, mas los portales actuales son modernos y se llaman de Pizarro, porque la línea mas extensa de ellos corresponde al frente del palacio que allí construyó don Francisco Pizarro Pedraza, noble y rico bejarano que fue Regidor Perpetuo de la Villa.

La Jarquería, en este caso quiere decir los terrenos de la Corredera con todos los adyacentes que ya son jardines o huertas y los solares sobre los que se han construído diferentes edificios, porque la palabra *jarquería* proviene del vocablo árabe *axarquía*, esto es, *oriental*, y en el distrito de oriente de Béjar, el más amplio y llano, y el principal acceso a la población siempre hubo mercado de ganado, como en las dos plazas dichas y en el pendiente tramo de calle Mayor que las une, se concentraba el comercio bejarano, que sigue siendo muy importante en esa vieja vía, aunque ya se ha extendido por toda ella hasta rebasar la antigua Puerta de la Villa.

La jarquería y los terrenos contiguos a la muralla de la Solana, fueron desde luego siglos atrás, mercados de ganados y se infiere del texto de este capítulo que en el siglo XVI el de cerda se vendía principalmente en la Plazuela del Palacio Nuevo, mientras que el trato de los otros semovientes se hacía todo a lo largo de la Solana y en el campo de la Corredera.

CAPITULO XXXVI

Imponía que el pan, los granos y los abastos se vendieran en la plaza, y para el mejor y más económico abastecimiento del vecindario, prohibía que los revendedores compraran hasta después de las dos y media de la tarde, estableciendo también otras buenas normas tendentes al mismo fin.

CAPITULO XXXVII

Esta ordenanza determinaba las multas que se habían

de pagar por los daños que los ganados hicieran en los campos sembrados de cereales y su penúltimo párrafo dice:

EN LAS OTRAS COSAS QUE AQUI NO VAN NOMBRADAS TOCANTES A LA GUARDA DEL PAN Y A LAS PENAS QUE DE ELLO SE DEBEN LLEVAR SE JUZGUE Y EFECTUE CONFORME AL FUERO DE ESTA VILLA APLICADOS COMO ESTA DICHO.

Esto es, que a fines del siglo XVI todavía tenía alguna vigencia el viejo código que concedió a la antigua villa el gran monarca Alfonso VIII.

CAPITULO XXXVIII

La dehesa de la Villa que este capítulo manda que se guarde, era el terreno que comprende los prados de la Justa.

El ejido estaba inmediato al Puente Viejo.

Empezaba en la ermita de los Mártires, y llegaba hasta frente a los tintes que fueron del duque, y en parte de ese campo se edificó después la línea de casas que forman el Barrio del Recreo.

Todo el terreno que hoy se llama el Teso, era común, y tenía las lindes aproximadas que hoy tiene, según puede verse en la relación de los baldíos de la Villa y tierra.

El duque D. Juan Manuel II debió ser el que hiciera la Fuente del Duque, que está en el extremo norte de ese campo, lindando con Río Frío, pues en su tiempo se encuentra ya noticia de ella.

El mismo duque, considerándolo de beneficio general, autorizó que todo ese campo se agregara a la Diputación de Bañaduras, y esta hizo en él una gran plantación de Castaños, y por eso se llama también a ese campo El Plantío.

CAPITULO XXXIX

Es una disposición general que determina las multas por el perjuicio que hagan los ganados en las dehesas boyales y en los cotos de los pueblos de la tierra de Béjar.

CAPITULO XL

Equipara con los de los campos de trigo, los perjuicios que se hagan en los prados de siega de Béjar y su jurisdicción.

CAPITULO XLI

Esta ordenanza ampara las fincas rústicas de propiedad particular.

CAPITULO XLII

Con el fin de estimular la persecución de la más dañina de las fieras de esta comarca, el concejo recompensaba a quienes presentaban lobeznos y lobos, y en este último caso, como el terrible carnívoro recorre tanto terreno y perjudica al ganado de muchos términos, los otros concejos de la tierra de Béjar, lo mismo estaban obligados a premiar al cazador y cada pastoría tenía que entregarle un queso.

Probablemente es esta una ordenanza antiquísima, que actualmente subsiste, concediendo premios, no solo a los cazadores de lobos, sino también a los que presenten otras especies de cuadrúpedos dañinos y de aves de rapiña.

CAPITULO XLIII

Las leyes muchas veces derivan de las costumbres, y costumbre viejísima había de ser la de que los ganaderos pagaran en queso los servicios de los guardas de los pastos y esa costumbre inmemorial se recoje y conserva en lo que preceptúa este capítulo.

CAPITULO XLIV

La apicultura tuvo mucha importancia en nuestra comarca.

La fuente de los Colmeneros, situada en el camino de la Centena, nos la recuerda y toda la tierra de Béjar por ser muy alta y poblada de castaños y otros árboles y plantas de flor tardía, es apropósito para trasportar a él colmenas procedentes de zonas cálidas.

Determina el capítulo la zona donde se prohíbe poner colmenas y al escribirlas se encuentran nombres, como *Casas de Valdesangil*, cuya antigua denominación dá idea de que el hoy arrabal de Béjar, era entonces un poblado pequeño; la actual fábrica de paños de Navahonda, en ese y otros escritos consta que era el molino de *Bernal Ramirez*, alcalde que fué de Béjar y fundador de un mayorazgo, en cuyo vínculo entraron los terrenos contiguos al Rollo Viejo o antigua picota de la Villa, en parte de los cuales están hoy la fundición y la fábrica de tejidos de Izard.

CAPITULO XLV

En el texto de este capítulo, se dice que un rebaño, de ganado lanar se componía de sesenta cabezas y que por un ható completo de cabras, se entendía el mismo número de animales de esa especie.

CAPITULO XLVI

La gran duquesa, se llamó a doña Teresa de Zúñiga, que fué la que decretó lo sustancial de esta interesante ordenanza, que trata SOBRE EL CORTAR DE LAS MADERAS en los montes de esta Villa.

Se inflere de ella que los vecinos de la villa y de su tierra tenían derecho a que la madera que precisaran para hacer o arreglar sus casas, se los diera de los montes comunales solicitándolo del Ayuntamiento, llenando las formalidades y cumpliendo los requisitos, que en la ordenanza so determinan.

Esto explica la excesiva cantidad de madera que se empleaba en la construcción de las casas de Béjar y de toda la comarca, donde antiguamente en la mayor parte de las viviendas, la viguería de los pisos se sostenía sobre pies derechos, el cuerpo bajo se cerraba con piedra, y los altos con adobes sujetos entre maderas, siguiendo iguales procedimientos en la división interior de las habitaciones, y así en los pisos, corredores, el techo de los desvanes y hasta en los hastiales de las casas, se gastaba excesiva madera, según hoy mismo puede verse en muchas casas antiguas.

La madera había de cortarse en los menguantes de Diciembre, Enero y Febrero.

Se hacía responsables a los padres de los perjuicios que hicieran en el monte los hijos que con ellos habitaban y a los amos por el que hicieran sus criados.

Se autorizaba a contar leña seca, dejando como testimonio de que no se abusaba en ello, un palmo del árbol seco que se cortó.

Se prohibía carbonear en sitio que pudiera perjudicar al arbolado y también era necesario permiso para vender carbón y leña fuera de la jurisdicción de Béjar.

El Ayuntamiento al redactar estas ordenanzas amplía cuanto dispuso la duquesa, determinando algunas otras formalidades que habían de cumplir los particulares y los curas a quienes se concediese madera para la fábrica de las iglesias.

Había costumbre de cortar ramaje, los días de San Juan, de Corpus y de otras fiestas, entre las que sin nombrarla en la ordenanza, debe incluirse la de San Gregorio, en cuya procesión iban hasta hace pocos años tantos cientos de niños portando ramos, y el Ayuntamiento señalaba en que sitio del monte se habían de hacer los cortes de ellos para que no hubiera perjuicio.

El Ayuntamiento repartía entre vecinos de la Villa y tierra el gasto de mil reales anuales para conservar los montes y la visita de inspección a los mismos, cada dos meses, incumbía a los regidores de turno.

Se hacía mención especial del daño que sufren los acebos al descortezarlos para hacer liga con que cazar pájaros y se tomaron providencias para evitarle.

CAPITULO XLVII

Habla de los corrales de concejo.

El corralero percibía el importe de la multa y tenía obligación de sacar el ganado a beber y a pacer.

En Béjar había dos corrales, uno contiguo a la Carrera, junto al comienzo de la bajada del Cerradillo, que ha desaparecido por las obras del camino de enlace de la plaza con el vecinal de circunvalación; del otro que estaba próximo a Campo Pardo, queda solo la parte superior que no tiene cierre, pues la inferior se desmontó cuando se hizo la carretera de ronda que va desde Barrio Nuevo a la Corredera por el norte de la población, y el trozo que permanece no ha vuelto a tener uso.

Esta ordenanza complementa las disposiciones sobre abastos, ganados, riegos y viñedos, dictadas en capítulos anteriores y trata en su última parte de los procedimientos judiciales que habían de seguirse en diferentes casos de litigios civiles, para hacer efectivas penalidades derivadas del incumplimiento de las Ordenanzas de la Villa.

CAPITULO XLVIII

La primera parte de él, dicta medidas para el buen abasto del pan, dispone la tasa previa a la venta, de los garbanzos y otros frutos y también que la caza y la pesca de Béjar y de su tierra no se saquen a vender de esta jurisdicción.

Después manda que los ganados aprehendidos en la tierra de Béjar, se traigan a la villa y se depositen en los corrales de Concejo en plazo breve y preciso, so

pena de fuertes multas destinadas al reparo de los caños.

A continuación dice que en ocasiones se riega abusivamente con el agua de estos, por cuyo motivo falta a veces agua en la villa y castiga también estos abusos.

El final de esta larga ordenanza es de índole jurídica.

CAPITULO II

Importante es este capítulo, que revela el buen asesoramiento que en materia penal buscó y obtuvo la duquesa doña Teresa de Zúñiga y Guzmán, esposa de don Francisco de Sotomayor, conde de Belalcazar.

Ella era descendiente de don Pedro de Zúñiga y él de Frey don Gutierre de Sotomayor, Maestro de la Orden de Alcántara, muy afecto al rey al que prestó grandes servicios, que don Juan II premió concediéndole el señorío de Belalcazar.

Don Gutierre era opuesto a las ambiciones de don Pedro llegando hasta a combatirle con las armas, y andando los tiempos, los titulares de los que fueron sus señoríos, con tal matrimonio enlazaron los grandísimos estados que tenían las casas de Belalcazar y de Béjar.

Doña Teresa dispuso en el orden penal buenas normas que hoy mismo no están superadas, como la visita obligada de las justicias a los presos tres días cada semana, la formalización de ella consignando en un libro sus observaciones, más otros mandatos, como la brevedad en la visita de las causas; que nadie pueda ser preso ni suelto sin mandamiento judicial, salvo en acto de flagrante delito, y en este caso, el alguacil ha de dar inmediata cuenta, para que la justicia haga información y actúe en firme.

Así mismo dispone con buen espíritu, en cuanto a la defensa de los presos concierne; manda que de ella se encargue el procurador que el preso designe y que no sean abusivos los gastos de la defensa.

La ronda o vigilancia nocturna de la Villa y sus arrabales, se lee que previo el tañido o toque correspondiente, que efectuaban los alguaciles, empezaba en invierno de nueve a diez y en verano de diez a once.

CAPITULO I

Este capítulo es esencialmente de orden administrativo, aunque aparte de esto en él se establecen también buenas normas de orden moral, como es una el mandato que obligaba a los alcaldes ordinarios a que no

sentenciaran las causas civiles ni las criminales que de ellos dependieran, sin asesorarse de personas de ciencia y conciencia que los ilustraran, y otra la de evitar complicaciones innecesarias en los juicios de poca cuantía para evitar también dilaciones en los fallos, y molestias y gastos a los presos.

CAPITULO LI

El capítulo 51, establece la subasta o remate, para el nombramiento de cobrador del Servicio Real.

CAPITULO LII

Este largo capítulo dispone primeramente las formalidades que se habían de cumplir en los casos de embargo.

En segundo lugar, prohíbe para en lo sucesivo desde su promulgación, el reparto entre los vecinos del valor de la casa que se quemaba, lo cual nos indica la antigua manera cómo en esta comarca se indemnizaba a los propietarios de los perjuicios que originaba el incendio de las fincas urbanas, modo que llegó a establecer vicioso derecho consuetudinario.

A continuación recordando que las leyes del reino prohibían en aquel tiempo que ningún repartimiento entre vecinos excediera de tres mil maravedises, manda que la Justicia y Regimiento no repartan para un mismo fin cantidad superior a la expresada, sin previa autorización del duque.

Es de suponer que esta cifra fuera el límite para poblaciones de relativo poco vecindario y que se dictaran con el fin de evitar que las obligadas cargas públicas que los vecinos habían de levantar, fueran de excesiva cuantía en cada uno de sus motivos.

Sigue luego el arancel para las salidas de Béjar a las aldeas, que se determina que sea de un real por cada legua de camino de ida y vuelta y termina con unas instrucciones complementarias atañentes a los cobradores de pechos reales y de otros tributos.

OTRAS ORDENANZAS

Son heterógeneas las que se dictan bajo este epígrafe.

Empieza refiriéndose a los adoberos, alfareros y mercaderes forasteros, dando normas tocantes al ejercicio de esas industrias y de ese comercio.

Dispone que en la primera reunión del regimiento, o sesión municipal como ahora decimos, se lean estas ordenanzas y el memorial de escrituras y privilegios que tiene la villa, para el buen cumplimiento de ellas, el mejor servicio del pueblo y que se conserven sus preeminencias, y si alguna escritura se examinare, que vuelva a ser guardada, siendo de cargo del escribano municipal la cuidadosa conservación de los libros y documentos de la villa.

Trata también de asuntos de policía y de trámites de justicia.

En cuanto al repartimiento de los pechos reales, se atiende estrictamente a las leyes generales del reino.

Una de ellas está hecha por Carlos I, Rey de España, pero en el texto se toma el título alemán del soberano, poniendo el emperador Carlos V, tal como frecuentemente se le nomina en nuestros días.

FERIA DE BEJAR

No dice sobre ella, más que comienza cinco días antes de que salga el mes de Julio y dura hasta veinte días del mes de Agosto luego siguientes, que son por todo veinticinco días incluyendo los de la feria de ganados, de que son el postrero de Julio y los días primeros de Agosto siguientes.

Completaremos este epígrafe con las siguientes noticias sobre la Feria.

En el archivo de la Casa Osuna, sección Béjar, legajo 214, que se halla en el Histórico Nacional, se conserva, aunque muy deteriorada la real cédula por la cual se creó nuestra feria y la parte legible de ese documento dice así:

«Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de Algarve, de Algeciras e señor de Vizcaya e de Molina. Por hacer merced a vos Diego López de Estúñiga, mi justicia Mayor e al Concejo e alcalde e Alférez e Oficiales e hombres buenos de la vuestra Villa de Béjar, tengo por bien e es mi merced que haya Feria en dicha Villa de aquí adelante con las franquezas y libertades... de las otras ciudades e Villas e lugares de mis reinos que han Feria lo cual mando hagan pregonar... por los mercados de las villas e lugares mas cercanos porque la dicha feria sea pública, E la hagan en el primero día del mes de Agosto e que dure quinze dias primeros siguientes. E por esta mi carta mando al mi escribano e a los

otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que den e libren e sellen al dicho concejo de la Villa de Béjar las cartas e privilegio que ellos pidieren e de menester hubieren. E de esto vos mandé dar esta carta firmada de mi señora madre la Reina e del Infante Don Fernando mi tío, mis tutores regidores de mis reinos e sellada con mi sello, dada en la ciudad de Segovia 10 dias de Abril año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de 1407.»

Don Juan II había nacido el año 1404, de manera que esta concesión hay que atribuirle a su madre doña Catalina de Lancaster y su tío don Fernando, al que después se llamó *el de Antequera*, porque conquistó esta importante ciudad andaluza y durante el asedio a ella, fué elegido rey de Aragón en el memorable Compromiso de Caspe.

Don Diego López de Estúñiga, fundador de la Casa de Béjar, fué sin duda quien gestionó principalmente la feria, con la cual tuvo provecho personal, porque aumentaron con ella los rendimientos que obtenía del señorío, pero la feria los proporcionó también muy importantes al Concejo bejarano, a sus mercaderes y a la población en general.

La feria fué adquiriendo importancia y en 1442 don Pedro I, hijo mayor de don Diego que había heredado este señorío, estableció para ella unas ordenanzas que acaso menoscabaron las franquicias que debía tener la feria en su origen, puesto que tales ordenanzas gravaban con alcabala las mercancías.

Estas ordenanzas las confirmó su hijo don Alvaro I, que al igual que sus antecesores tuvo mucho valimiento en la Corte y habiendo dado los Reyes Católicos un decreto general por el que prohibían vender, comprar, y tratar mercancías en las ferias francas, don Alvaro que como su padre y su abuelo, fué Justicia Mayor del Rey y perteneció a su Consejo, consiguió que don Fernando y doña Isabel librasen cédula fechada en Córdoba el día 4 de Junio de 1485, concediendo licencia y facultad para concurrir a la feria de Béjar sin caer en pena alguna y mandando que se hiciera notoria esta autorización, pregonándola en las plazas y mercados de ciudades y de villas.

El alcalde mayor de Medina del Campo, dió cumplimiento a la Orden Real y publicó este decreto por villas y ciudades, más la feria debía continuar en decadencia y atento don Alvaro II, nieto de don Alvaro I a incre-

mentar la de Béjar y la de Gibrleón, que también era señorío suyo, consiguió que la reina diera otra cédula cuyo texto dice así: (1)

«Doña Isabel por la gracia de Dios Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, etcétera. Por quanto el Rey mi señor e yo hubimos mandado dar e dimos una nuestra carta patente para que ninguna ni algunas personas no fuesen osadas de ir a vender ni comprar ni tratar mercaderias algunas en las ferias francas que se hacen en cualesquier ciudades Villas e lugares de estos nuestros Reinos so ciertas penas contenidas en la dicha nuestra carta según que más largamente en ella va declarado: E ahora por parte del Duque Don Alvaro de Zúñiga me es fecha relacion que de mucho tiempo a esta parte se han hecho e facen ferias en las sus villas de Béjar e Gibrleon; en que a causa de haber publicado la dicha nuestra carta por algunas ciudades e Villas e lugares de estos dichos nuestros reinos se teme e recela que algunas personas dejaran de venir a las dichas ferias que se hacen en las dichas villas, creyendo que por venir a ellas incurren e caen en las penas contenidas en la dicha carta, e como quier que dice que la dicha nuestra carta no se entiende a las dichas ferias de las dichas villas porque dice que no son francas, antes pagan el alcabala de las cosas que ellas se contratan en lo cual dice que si así pasase el dicho Duque e las dichas sus Villas recibirian mucho agravio e daño, e suplicome cerca de ello lo mandase proveer declarando la dicha carta o como la mi merced fuese, e porque la dicha carta solamente habla en las ferias francas e no en las otras que no tienen franqueza, tuvelo por bien, e por la presente declaro que por venir a comprar e vender e contratar cualquier personas a las dichas ferias de las dichas villas de Béjar e Gibrleon, no incurra ni caiga por ello en las penas contenidas en la dicha carta, ni en otras cualesquier penas pues no son de las ferias francas que en ellas se contienen, pagando el alcabala de las mercaderias que así trajeren a las dichas ferias o cualquier de ellas en los lugares e en la manera e forma que se contiene en las leyes de mi cuaderno quedando en su fuerza e vigor la dicha nuestra carta quanto a la franqueza de las dichas ferias; e por esta mi carta e por su traslado signado de escribano publico, mando a todos e cualquier concejos e Justicias de todas las dichas ciudades, villas e lugares de estos mis reinos e señorios que guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir todo lo contenido en esta dicha carta e contra el tenor e forma

(1) Este documento también le insertó don Antonio Martín Lázaro, en el número dicho de la Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales.

de ella no vayan ni pasen ni consientan pasar por ninguna manera ni razón que sea, e que hagan pregonar públicamente esta mi carta por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades e villas e lugares para que venga a noticia de todos e ninguno ni algunos no puedan pretender ignorancia de lo cual mande dar está mi carta en la forma susodicha.

Dada en la ciudad de Jaen a 20 dias del mes de Octubre año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos ochenta y nueve años,=Yo la Reina,=Yo Alfonso de Avila Secretario de la Reina Nuestra Señora la fice escribir por su mandado.

En el respaldo dice:—En la forma acordada,=Rodericus Doctor,=Conforme a lo que se acordó,=Petrus Bacalurius,=Sello,=Refrendada Doctor Francisco Santius.

Gracias a esta disposición la feria recobró su importancia anterior.

El segundo duque de Béjar, como sus ascendientes, titulares de este señorío, fué justicia Mayor del rey, y a su influencia se debió sin duda que la reina diera esta cédula cuyo texto no deja duda de que la feria ya no era feria franca, como la consiguió su tartarabuelo don Diego López de Estúñiga.

En las ordenanzas municipales que comentamos, se observa que la feria tenía más duración que la inicial con que fué creada, pues según la cédula del rey don Juan II, empezaba el 1.º de Agosto y duraba hasta el 15 y en las ordenanzas se declara ser costumbre que dure desde el 26 de Julio al 20 de Agosto.

Hasta casi mediado el siglo XVII, las ferias se celebraron en el mes de Agosto.

Hay noticia de los sitios donde en tal siglo se situaban los vendedores.

Las tiendas principiaban junto a la Puerta de la Villa y seguían hasta la Corredera todo a lo largo de la que se llamó con toda la propiedad y aún sigue llamándose, calle de la Feria.

Las caballerías estaban a la venta en el campo de la Corredera, las vacas, las cabras y las ovejas en los prados de la Justa y en las Mestas, el ganado de cerda en la Solana alta y baja.

Los vendedores de baquetas, suelas y cordobanes ocupaban el campo del Royo Viejo, que comprendía el terreno que ocupan las casas y la calle que luego se hizo allí y tuvo ese expresivo nombre hasta que a fines del

siglo XIX se la rotuló con el de Calle del 28 de Septiembre.

La feria de Béjar había llegado a tener gran importancia, pero por vicisitudes de los tiempos se redujo hasta casi desaparecer.

Había llegado los malaventurados de la guerra de Portugal y en el año 1642 numerosos soldados portugueses sorprendieron la villa ideando quizás esta sorpresa, porque el duque de Béjar don Alonso II, era capitán general de las fronteras de Castilla y Extremadura, sin más superior que el rey.

La sorpresa se hizo precisamente durante la feria y al amanecer, y los enemigos cogieron un botín enorme y como la guerra continuaba y al año siguiente repitieron la sorpresa, el temor a otras sucesivas retrajo a vendedores y a compradores y la feria quedó en tan poco, que los procuradores y sexmeros de Béjar y su tierra, pidieron la baja de sus contribuciones.

Esta decadencia más o menos acentuada duró hasta tiempos del benémerito y excelente duque don Juan Manuel II, quien en el año 1736, concertó con el Ayuntamiento de la Villa, que las ferias fueran en Septiembre después de las fiestas del Castañar, que en 1711 se determinó que se celebraran luego de las de Nuestra Señora de Fuente Santa, (1) cuyo antiquísimo santuario se alza en Medinilla, que era lugar de la tierra de Béjar, y en consecuencia se fijaron para la feria los días 25, 26, y 27 de Septiembre, en los cuales continúa.

Aunque los vecinos de Béjar y sus arrabales seguían pagando impuestos durante la feria, esta se concertó ya franca para los concurrentes no vecinos de la villa, y en virtud de esta franquicia se gestionó y consiguió que figurara en el calendario la feria de Béjar, con lo cual aumentó la concurrencia de feriantes.

Las horas de ventas eran desde la salida del sol hasta el toque de oraciones, para que claramente se vieran las mercancías y se pudiera contar el dinero sin luz artificial.

Los paños finos y ordinarios de fabricación bejarana, eran de los artículos que más se vendían durante las ferias, por que venían a comprarlos muchos mercaderes

(1) La noticia sobre la fecha de fiesta principal de la Santísima Virgen del Castañar, Excelsa Patrona de Béjar y su Comarca, la tomamos del libro; **CONTRIBUCION AL ESTUDIO DE LA HISTORIA DE BEJAR** por don Gabriel Rodríguez López y don Vicente Agero Teixidor, impresa en Béjar en 1919, en el Establecimiento tipográfico de F. Muñoz.

que entonces como hoy, a principios de otoño se abastecían de artículos para el invierno.

Por eso los fabricantes bejaranos durante todo el verano preparaban pañería para vender en la feria y la escasez de agua que por septiembre tiene el río, muchas veces acumuló en los batanes jergas que quedaban en turno de batanado y en esa época todos los fabricantes estaban afanosos de cojer vez en el batán para vender sus paños en la feria, que al llegar el siglo XIX era importantísima, pero la guerra de la Independencia que durante seis años arruinó a la nación, volvió hacerla decaer muchísimo y dentro de ese periodo, las Cortes de Cádiz abolieron los señoríos, y los duques de Béjar que desde antiguo organizaban durante la feria un servicio fiscal extraordinario, que en algunos años los costó alrededor de mil ducados, dado que la feria los producía mucho lucro, perdieron sus derechos sobre ella, siendo a partir de entonces exclusivamente municipal la reglamentación de la feria y el cobro de los moderados derechos por arriendo de solares y los demás tributos propios de ella.

Al terminar la guerra de la Independencia, se rehicieron las industrias y el comercio bejarano, que habían padecido mucho durante la invasión francesa.

Hacia el año 1825 la industria pañera empezó a transformarse de manual en mecánica, importándose las primeras máquinas de hilar y otros artefactos industriales, y diez años después, estaba en vías de franco progreso con el consiguiente aumento de producción en la industria, y de vecindario en la villa.

Por entonces también, se construyó la carretera de Salamanca a Cáceres con la que se dotó al oeste de España de una importante vía comercial y por ella se encauzó el tráfico mercantil de Béjar, que antes se hacía a lomo de mula y por calzadas malas y en algunos trayectos peligrosas, y con el general aumento de comunicaciones, el comercio empezó a difundirse y las ferias principiaron a perder importancia en cuanto a la contratación de mercancías.

A pesar de ello, a la nuestra, concentrada en la Corredera, venían muchos vendedores de diversos artículos y numerosos ganaderos y tratantes.

La situación de los diversos puestos era la siguiente:

Las tiendas de baratijas en la parte de la calle de la Feria más inmediata a la Puerta de la Villa, y en el

lado oriental de ella, las de platería, talabartería, vendedores de escabeches, turroneiros, dulceros y otros.

En el paseo de la Cruz se vendían los ruedos, sogas, y otros útiles elaborados con esparto.

En el sitio llamado la Merendera, se hacía una larga hilera de chozos rústicos contruídos con escobas y ramajes, que eran otros tantos puestos de venta de comidas en los que se expendía principalmente bacalao preparado *a uso de feria* al que, ya cocido a prevención, en el momento de venderle se le agregaba el guiso que también estaba preparado con abundancia y así, en muy poco tiempo podía despacharse a mucha clientela.

Y no era poca la que representaba en esos días el vecindario de Béjar, que iba a esos chozos a consumir ese clásico plato.

Frente a la calle de Merinas se formaba larga hilera de mesas para la venta de aguardientes y *resolio*.

El resolio era también licor espirituoso, que a su bermeja coloración debía ese nombre expresivo, equivalente a *rocío de sol* y era obligado cuando un trato se hacía, mojar con resolio las asperas gargantas resecas muchas veces por la locuacidad de los tratantes y por el mismo ambiente de la feria.

En la noche los puestos de resolio ofrecían un aspecto típico del ferial, porque todos estaban alumbrados con faroles que había sobre las mesas y la luz de ellos a través del licor se volvía roja y al romper de ese modo las tinieblas, el amplio campo quedaba suavemente iluminado de ese color todo a lo largo de los puestos de venta de resolio.

Las bufiolerías tenían como hoy su emplazamiento al final del paseo de la Cruz.

El espacioso caño que ahora mana contiguo a las escuelas que muchos años después se construyeron por iniciativa del alcalde y cronista de Béjar don Robustiano García Nieto, ese amplio caño, decimos, estuvo antes entre la carretera y la entrada del jardín público, que entonces era alameda frondosa plantada en tiempo del duque don Francisco II, según puede verse en el capítulo XXXII de estas ordenanzas, y bajo esa alameda se situaban las mulas y caballos destinados a la venta, pero el año 1866 ocurrió una desgracia que motivó que el Ayuntamiento acordara trasladar al teso ese ganado.

El suceso fué así: Los caldereros tenían sus puestos cerca de la Alameda, y una caballería, fuese con el rabero o con la pata, se enredó en un caldero, vacía de

brasero o cosa análoga y al correr y arrastrar el utensilio produjo tal estrépito, que promovió un espanto general del ganado, que huyó a la carretera y arrolló a varias personas, entre ellas a un individuo que allí quedó difunto.

Reconocido luego, se vió que era el alcalde de Aldeavieja, pueblo del partido de Alba de Tormes.

La circunstancia de que algún tiempo antes se hubiera hecho la exhibición de la gran colección de fieras de Mr Bernabeau, que trajo a Béjar magníficos ejemplares de cuadrúpedos y la primera y quizás la única serpiente boa que en Béjar se ha visto, hizo creer a muchos que el espanto se produjo por que algunas caballerías olfatearon el tufo que dejara aquella exposición zoológica, que se emplazó en el mismo sitio del ferial, y el ganado se espantó por esa causa, pero sin duda el triste suceso se debió al motivo dicho.

De todos es sabido que el 28 de Septiembre de 1868, que de hechoera todavía día de feria, tuvo lugar la lucha de los bejaranos con las tropas defensoras de la reina doña Isabel II cuyas tropas que mandaba el general Nanneti, después de varias horas de combate, cesaron en el ataque a la ciudad y emprendieron la retirada.

En la actualidad, la feria de Béjar es principal y ya casi exclusivamente, reunión de compradores y vendedores de ganado, y en los días de ese tráfico se benefician mucho el comercio y las industrias de hospedajes y similares.

En la de Béjar se hacen multitud de transacciones de ganados mular, caballar y vacuno, dependiendo mucho su animación de como se presente la otoñada, y si ha decaído en lo concerniente a mercancías, que ya se venden todo el año en todas partes, se sostiene muy bien y cabe esperar que agregue muchos más a los *quinientos treinta y dos años* que han transcurrido desde su creación, hasta este año de La Victoria.

Se extraña que en estas ordenanzas no se hable casi, ni de la Feria, ni de la Fábrica de Paños, más ello es debido a que la feria y la fábrica de paños, tenían ordenanzas propias, bien extensas por cierto.

FERIA DE PUERCOS

Esta feria cesó a consecuencia de incidencias derivadas de la guerra de Portugal y luego de concertadas las paces con la nación lusitana, se comenzó a hacer en Aldeanueva, en donde continúa en importante el mer-

cado semanal de ganado de cerda, que allí se efectúa los miércoles desde Noviembre a Febrero.

PEONES Y JORNALEROS

Esta ordenanza nos da noticia de las horas y las condiciones en que trabajaban esos obreros, y determina las horas de trabajo en cada estación, pero no dice el importe de los jornales que percibían.

En la página 136 figuran los que pagó la casa ducal a unos albañiles y peones, setenta y cinco años antes de la fecha de estas ordenanzas y aunque después pudieron regir otros, de ser así no serían mucho más elevados.

Se infiere de esta ordenanza que los precios para el abasto de los principales artículos se fijaban anualmente.

Y se dice en ella que el depositario de las multas impuestas por infracción de las ordenanzas referentes a las viñas, tenía de salario mil quinientos maravedis.

ORDENANZAS SOBRE EL CERRAR DE LOS PASTOS COMUNES

Esta ordenanza es la final y en ella se vé que había tierras que eran de propiedad particular, y concejil el pasto que producían, por lo que para el buen aprovechamiento de ellas prohíbe que se cierren con pared.

Al final encomienda el duque cuidado en la ejecución y cumplimiento de las ordenanzas, manda que se pregonen en la plaza ante escribano, que se saque un traslado autorizado de ellas y que el original se ponga y guarde en el archivo del Concejo con las demás escrituras que tiene la villa y las firma el diez de Octubre del año 1577.

La publicación, aclaraciones y leves reformas que tuvieron estas ordenanzas, se hicieron por el mismo duque don Francisco II, que falleció el año 1591, y ellas fueron confirmadas en la finca ducal llamada El Bosque, por don Francisco Diego López de Zúñiga y Sotomayor, hijo de don Francisco II, el 26 de Septiembre de 1620.

Como complemento de este trabajo hacemos a continuación uno sobre los límites de la antigua tierra bejarana, o sea el que fué definitivamente territorio jurisdiccional de la Villa, desde el reinado de Sancho IV de Castilla hasta que, por R. D. de 30 de Noviembre de 1833, se creó la división provincial de España.

Límites que tuvo la antigua tierra de Béjar

Don Nicolás de la Fuente Arrimadas, (1) Rector que fué de la Universidad de Valladolid, distinguido médico e ilustre escritor barcense, que hizo amplísimos estudios sobre su villa natal y sobre toda esta comarca, dice en su libro, *Fisiografía e Historia del Barco de Avila*, (2) que en la fundación del hospital de San Miguel del Barco en 1102, aparece como fundador el Adelantado Mayor de Béjar.

En ese año 1102, aún vivía el monarca don Alfonso VI, conquistador de Toledo en el año 1085, aunque a principios del siglo XII gobernaba los territorios de Avila y Salamanca, don Ramón de Borgoña, casado con doña Urraca, hija de don Alfoso VI.*

Los ejércitos de este monarca después de 1102, tuvieron que combatir en Andalucía contra el poder de los almorávides, que en 1108, derrotaron en Uclés al ejército cristiano, muriendo en la batalla don Sancho, único hijo varón que el rey tenía y también perecieron en tal lid buen número de nobles castellanos y leoneses.

Don Ramón de Borgoña había fallecido el año 1107, sin que haya noticia de que viniera por tierras bejaranas, y el Adelantado Mayor de Béjar, que moraba al parecer en la villa de El Barco, antes que a la conquista de Béjar es de creer que fuera con sus mespaderos en hueste a Uclés y a las principales empresas bélicas que tuvieron lugar en las postrimerías del reinado de Alfonso VI.

Con el beneplácito de su padre, doña Urraca casó en segundas nupcias con don Alfonso I de Aragón, con cuyo matrimonio quiso y no consiguió este monarca unir bajo un cetro ambas coronas y al morir en 1109 el viejo rey Alfonso VI, fué proclamada reina su hija doña Urraca.

Don Alfonso I de Aragón, batalló en tierras de Cáceres, más a ellas debió bajar por los puertos avileses y no por el nuestro de Baños, porque toda esta tierra

(1) Falleció el 26 de diciembre de 1936, a la edad de ochenta y nueve años.

(2) Avila 1926, tipografía y encuadernación de Senén Martín.

debía seguir entonces en poder de los moros y sin duda las desavenencias entre Alfonso y Urraca retrasaron el avance de las armas castellanas.

Muerta doña Urraca en 1126, ocupó el trono don Alfonso VII, que entonces contaba 21 años de edad y en este reinado, de cierto quedó Béjar libre del dominio de los sarracenos.

Difficil es decir la fecha fija de la liberación, que por la tradición que perdura de la sorpresa llevada a efecto para el rescate de nuestra antigua villa, más que de un ejército real, parece empresa de un pequeño núcleo de tropas, acaso mandadas por el Adelantado Mayor de Béjar y secundadas sin duda por los cristianos mozárabes de Béjar y de su comarca, que moraban por estos alrededores.

Es significativo que al hospital que fundó en Barco de Avila el Adelantado Mayor de Béjar, que ha resistido mil años de vida, le pusiera este funcionario bajo la advocación de San Miguel, y que luego fuera el Arcángel San Miguel, patrono de la villa de Béjar.

Y para la consolidación de la recién conquistada plaza fuerte, es más que probable que vinieran a Béjar guerreros abulenses.

Por eso y tal vez para premiar a los abulenses su cooperación en la conquista de Béjar, demarcó don Alfonso VII por esta parte los límites de la tierra de Avila hasta dejar dentro de ellos nuestra sierra, según verá el lector.

Y aunque Béjar estuviera muy destruída y deshabitada, al tomar nuevo incremento y ver desde la villa los términos de la tierra abulense, sin duda los bejaranos echaban de menos la posesión de tierras que por orden natural les correspondían, y encontraban mal determinada su demarcación.

Don Alfonso VII señaló límites a Avila en un documento latino, fechado en Avila en la era de 1234 (año 1193) III nonas marcu (15 de Marzo), y la traducción del mismo es la siguiente: (1)

«En el nombre de la Santa e Individua Trinidad, Padre e

(1) Este y otros privilegios, los publicó el académico correspondiente de la Real de la Historia, don Jesús Molinero Fernández, en su libro titulado «Asociación de la extinguida Universidad y tierra de Avila, BOSQUEJO HISTORICO DEL MISMO y REGLAMENTO POR QUE HA DE REGIRSE SU JUNTA ADMINISTRATIVA». Avila tipografía de Antonio M. Ibáñez.

La traducción de este privilegio latino y de otros que en el mismo

Hijo y Espíritu Santo Amén. Contra las múltiples insidias de la antigüedad nos defendemos con los escritos auténticos pues la madre del olvido es el tiempo y madrastra con la fragil memoria, y lo que se ha ordenado hoy acaso en el día de mañana se olvide; mando se de firmeza a esta carta de privilegio, y fortificada de este modo sea conocido en razón tanto por los presentes como por los venideros que yo Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla y Toledo juntamente con la reina Leonor, mi mujer, y con mi hijo Fernando establezco tales cosas queriendo se observen en adelante, por el servicio multiforme del concejo de la fidelísima ciudad de Avila, y en razón porque me trasladaron siendo niño desde las fronteras de Castilla a su Ciudad con esquisito cuidado y valentía con el fin de recobrar con el tiempo mi reino; esto ciertamente en remuneración de los largos servicios, os doy con largueza y concedo los términos que en la presente carta a mayor claridad manifiestamente se citan: son estos: Desde cabeza de Buena a Cadalso, después a la Cabeza de Pedroso y por el arroyo Fresnedoso hasta donde cae en el Albeche y Albeche abajo donde cae el arroyo de la Salina en el Alberche y por el arroyo de la Salina abajo, hasta donde el camino de Avila pasa por el arroyo de la Salina; desde aquí hasta la Cabeza Carrascosa; de aquí al collado alto del valle de las Lenguas; de aquí al alto del Berrocal; luego por el Lomo abajo hasta la Atalaya del Viso; y después al final del Berrocal; de aquí al valle de las Fosas, y el valle abajo hasta la vega; después según la Vera cae abajo, y según Sevalo cae en el Tajo; y Tajo hacia abajo donde cae Mija en Tajo; después Mija abajo, hasta donde pasa el camino de Talavera que va al puerto de Carvajal; después según va al puerto de Carvajal; de aquí por lo alto de la Sierra hasta el lugar donde nace el Ibor; después Ibor abajo, donde cae en el Tajo; Tajo abajo, hasta donde Tietar cae en el Tajo; después Tietar arriba, donde el arroyo de Pasarón Mayor cae en el Tietar; luego, Pasarón arriba hasta el lugar donde nace; después hasta el alto de la Sierra de las Mesas; luego en dirección a Sierra Mayor como caen las aguas en Xerit; después, según se dividen las aguas a Xerit y a Aravaldá; luego hasta lo alto del puerto de Xerit; luego desde lo alto del puerto de Xerit hasta el lugar donde nace Corpedumne; de aquí abajo, donde pasa la

libro se publican, algunos de los cuales por tener interés para Béjar, también figuran en este libro, las hizo el R. P. Dominicó P. Luís Lilló, según consta en el libro del señor Molinero.

A don Jesús Molinero y el R. P. Lilló corresponde el mérito de haber dado a conocer algunos de los más antiguos documentos que existen, relacionados con la historia de Béjar.

calzada que está en Corpedumne; después por la calzada hasta lo alto del arroyo de la Mula desde el arroyo de la Mula abajo hasta donde cae en el Tormes. Estos son los términos que dió con gratitud a la ciudad de Avila mi abuelo de feliz memoria fiel emperador de las Españas, y mereció tener por los muchos méritos contraídos, los cuales están incluidos más acá del Tajo. Mas yo, deseando compensar los obsequios y servicios que me prestaron, concedo con complacencia libre y laudable los términos señalados que expongo, a saber; los que se estienden al otro lado del rio Tajo, y los doy espontaneamente a los mismos para que los posean perpetuamente. Y sobre esto os doy y concedo perpetuamente que aquellos soldados que esta ciudad tuviere por tiempo por mano del Rey en el ejército cristiano, mando que cuando con ellos fuere en la expedición, quantos vuelvan no se los moleste, pues en esta confianza se fundan las ciudades y las más fuertes torres hasta colocar la última piedra y dando gloria a Dios constantemente por habernos defendido de las correrias de los enemigos participando de la ayuda del tiempo y del trabajo. El que cultiva una planta con constancia, esta con la ayuda del tiempo, llega a hacerse un gran árbol bajo cuya sombra descansa, haciéndose acreedor de que llegue un tiempo en que se le llame agricultor. Asi también conviene que quien siendo niño llora y patea en el regazo de la madre, cuando llega a la edad varonil, por la gracia de Dios, muestra plenamente su fortaleza en las obras, por lo cual no se deben despreciar las demasías pueriles de un niño arrogante. Si alguno pues, con audacia temeraria estimulado de espíritu satánico contra este acto mío, aprobado en consejo por discretos varones se atreviere a inquietar, incurra en la maldición perpetua de Dios omnipotente; se reconocerá incurso y atormentado con las penas de Anás y Caifás; además sea rodeado de calamidades y penas infernales, y allí, donde no hay redención, sea atormentado; pues en verdad hay muchos hombres que no temiendo los castigos venideros se mantienen al presente con las utilidades o ventajas obtenidas, sin embargo el malvado violador de este privilegio, incurra irremisiblemente y sin redención inmediatamente en la pena de diez mil maravedis para la parte del Rey, y aquellos que con tanta osadía y desprecio tanta injuria intentaren, paguen el daño doblado. Y yo Alfonso, reinante en Castilla y Toledo este privilegio que quise hacer con la propia mano robo y confirmo, Martín Arzobispo Toledano Primado de las Españas firma, Diego García, Canciller del Rey este privilegio mandó escribir Rodrigo Gutiérrez mayordomo de la Real Curia, Diego López, Alférez regio, Juan Obispo de Avila, Martín

Obispo de Burgos, Alderico Obispo de Palencia, Martín Obispo de Osma, García Obispo de Calahorra, Rodrigo Obispo de Sigüenza, Juan Obispo de Cuenca, Bricio Obispo de Plasencia, El Conde Pedro, Pedro Fernández, Rodrigo Sánchez, Gonzalo Gómez, Ordoño García, Egidio Gómez, Pedro Rodríguez, Guillermo Gonzalo, Diego López, merino del Rey. Hecha la carta en Avila a tres de las nonas de Marzo bajo la era de mil doscientos treinta y uno. Rodrigo de Paulo Cancillero.

Por la parte de poniente, la que linda con Béjar se consignan como límites de ambas jurisdicciones, las dos vertientes de los ríos Jerte y Aravalle y desde el alto de Jerte la divisoria sigue al norte hasta Navamuño donde nace el río Corpedumne, hoy Cuerpo de Hombre y desde allí el curso del río Cuerpo de Hombre sirve de límite a la tierra de Avila, *hasta donde pasa la calzada que está en Corpedumne*, esto es que el camino seguía a continuación del vado, que cerca del puente Nuevo tenía el río Cuerpo de Hombre de cuyo camino, ya sin salida, aún permanece un trozo entre esos prados, y la continuación del mismo era a través de aquellas praderas en dirección a El Palomar.

Este es el probable límite que se dice en el documento trascrito, pues no creemos que en 1193, estuviera ya hecho el puente Viejo, que al construirse mejoró esa calzada, desviándola por el que hoy se llama camino viejo del Bosque, pues tal puente, aunque muy viejo, por su estilo parece posterior al siglo XII, más esta desviación, si la hubo, lo mismo siguió luego hasta encontrar el actual camino viejo del Palomar, para pasar después Río Frío por el puente que al norte del Palomar había, y que desapareció totalmente el trece de Diciembre de 1617, en que fué derruido por la extraordinaria avenida que desbordó el río aquella noche a consecuencia del terrible temporal de aguas, que en la historia de Béjar se menciona con el nombre de *El Diluvio de Santa Lucia*, cual diluvio derritió muchísima nieve de la sierra, sacando de la madre los ríos y arroyos, destruyendo puentes, arrancando árboles, ahogando ganados y causando desgracias personales, y Béjar y los pueblos de su tierra quedaron aislados unos de otros por haber quedado cortadas las vías de comunicación.

Este puente se recompuso por cuenta de la Villa y tierra en 1623, quedando así utilizable para carros y caballerías ese antiguo camino o calzada, que desde Pa-

gme

lomares subía a Vallejera, bordeaba su puerto y tomando acaso dirección semejante a la que allí lleva la carretera de Salamanca, se infiere que llegaba al arroyo de la Mula, que desde el siglo XI figura como límite de la tierra de Béjar y acaso también era límite de la tierra de Avila.

Todas las laderas de la sierra de Béjar visibles desde Béjar, y hasta los cercanos prados que llamamos de *la justa* en parte al menos, quedaban así dentro de los límites de la tierra abulense que casi llegaba a la población bejarana y no es extraño que a consecuencia de ello hubiera cuestiones y diferencias.

Alfonso VIII declara en este privilegio que su abuelo don Alfonso VII el Emperador, puso el río Cuerpo de Hombre como límite por este lado de la tierra de Avila y de Béjar y a ello se deduce que don Alfonso VII que reinó desde 1126 a 1157 dominó la comarca bejarana.

En cuanto a los firmantes del privilegio hay que decir que don Brício, obispo de Plasencia, fué el primer prelado que tuvo esta diócesis, que se fundó a petición de don Alfonso VIII y este privilegio demuestra también que Béjar fué ganada a los moros por los castellanos y por eso, hasta el siglo XIX perteneció a Castilla.

Béjar era concejo independiente de Plasencia hacia mediados del siglo XII, pues parece que en 1169 los concejos de Béjar y de Plasencia ocuparon las torres de Puente del Congosto que eran de tierra de Avila y que los abulenses recobraron por la fuerza poco tiempo después.

El 6 de Enero de 1189, dió don Alfonso a Plasencia el *Privilegio fundacional* cuya traducción publicó el ilustre abogado y escritor placentino don Alejandro Matias Gil en su libro titulado: LAS SIETE CENTURIAS DE PLASENCIA, y esa traducción dice:

«Cuanto más se propaga la fé y se aumenta la Religión Cristiana, más gloria recibe la Magestad del Cielo por la invocación de su divino nombre, y más patente se hace a los fieles aquello que los está prometido; por lo que es obra piadosa y conveniente para la salud de las almas, construir ciudades en estos lugares que confinan con las regiones de los paganos, plantar agregaciones de cristianos, que sean un obstáculo a la maldad de los infieles, y alabanza y gloria del Creador; por lo cual Yo, Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla y de Toledo, en unión de mi esposa Leonor, Reina y con mis hijas las Infantas Berenguela y Urraca, para honor de Dios, en el lugar que antiguamente se llamó de Ambroz,

edifiqué la ciudad a la que impuse el nombre de PLACENCIA *ut placeat Deo et hominibus*, RARA QUE AGRADE A DIOS Y A LOS HOMBRES; y a esta y a su Concejo presente y futuro, y a sus hijos y descendientes de éstos, signo, dono y concedo términos, por las metas y mojones incluidos, que indico en torno a la ciudad, designados en la forma que prescribo, y divididos con los montes, aguas y fuentes, con todas sus direcciones y pertenencias, para que tengan aquellos términos desiertos o poblados, de la manera que mejor los convenga, ya sea para pastos, ya para destinarlos a la agricultura, y de ellos y en ellos hagan lo que quieran.

En las partes que están más allá del Tiétar sean sus términos, por la parte del Tajo el mismo río según se cruza por el vado de Alarza, siguiendo luego el camino recto a Cabeza mayor de la Pedernasola. Desde Pedernasola en derechura a Piedrahita desde Piedrahita pasando vía recta por las Cabezas de Terrazas hasta el río Tiétar; y más allá del Tiétar a la garganta de Chiellar. Desde la garganta de Chiellar, por la carrera recta que va a lo alto del Valle de Vellido, y por el Valle de Vellido incluso según se va luego en derechura a la Cabeza de Don Pedrolo, e inclusa la Cabeza Don Pedrolo según entra el camino en el río Tormes, y comprendido el Tormes hasta el arroyo de la Mula que entra en el mismo río. y luego el arroyo de la Mula arriba según se va a lo alto de Falgosín, y desde Falgosín según se marcha hasta la Calzada de Guinea. (*La vía romana*). Más allá del Tajo por el supradicho vado de Alarza, y según sale el camino del vado, el camino recto al puerto de Ibor, y además el Castillo de Albalat con su término, que es según caen las aguas hacia el Castillo de todas aquellas partes. Más allá del Tajo, desde el puerto de Ibor, según se va rectamente al río que se llama Almont, y desde Almont incluso según cae el río Gebla en el Almont; y el río Gebla arriba según corre a Tamujas, derecho luego a Cafránt de Montanchez, al campo de Lucena y a la sierra de San Pedro; *y desde estos términos en adelante cuanto pudieren adquirir los Placentinos*. Y dentro de las dichas metas os concedo la aldea de Monsfrac, no obstante que yo tenga el Castillo. Y esta mi donación con sus términos fijados permanezca estable y perseverare inviolable. Más si alguno presumiere o intentare romper, infringir o disminuir en algo esta mi donación, incurra de lleno en la ira de Dios omnipotente; y si traidor la violare sufra las eternas penas, pague para nuestra parte Real mil libras de oro purísimo, y os resarza duplicado el daño que os infiriere en los supradichos términos. Hecho en Plasencia, era de 1227 (año de 1189) a los 23 días de Marzo, segundo año después que el Serenísimos Alfonso Rey de Castilla y de

Toledo armó Caballero a Alfonso Rey de León, y el mismo Alfonso Rey de León rindió pleito homenaje al dicho Alfonso Rey de Castilla y de Toledo, y el mismo ya repetido Alfonso llustre Rey de Castilla y de Toledo armó también Caballero al hijo del Emperador de los romanos, llamado Conrado, y le dió por muger a su hija Berenguela. Y Yo, Alfonso, reinante en Castilla y en Toledo, esta carta con mi propia mano firmo y corroboro.»

La Piedrahita que aquí se menciona, no es la villa situada en el Valle de Corneja, pues esta queda muy a la derecha del río Tormes.

Sería probablemente otro pueblo que se llamara así, o simplemente una piedra hita, o peñasco que tuviera esa forma, que fué elegido para hito, mojón o señal.

La demarcación sigue aguas abajo del Tormes hasta llegar al *arroyo de la Mula* que se observa que invariablemente se consigna en todos los privilegios transcritos.

El Falgosín debe ser la cabeza o el Monte de Tonda próximo a Fuentes de Béjar y la demarcación bajaba desde allí a buscar la Calzada Romana.

Béjar quedada dentro de ella y sin embargo no se la menciona.

El mismo año el Pontífice Clemente III a petición del rey don Alfonso creó la diócesis placentina según la bula cuya traducción también inserta el señor Matías Gil en su mencionada obra histórica, y esa traducción es como sigue:

B U L A

«Clemente, Obispo siervo de los siervos de Dios: Carísimo hijo en Cristo, llustre Rey de Castilla Alfonso, salud y Apostólica bendición.

Entonces cumplimos conforme el beneplácito de Dios, cuando procuramos con todas nuestras fuerzas levantar el corazón de los príncipes, para que se estienda el culto de su Nombre divino, y los enemigos de la fe católica sean exterminados. Por eso NOS que tenemos que acoger con singular solicitud todo piadoso deseo, excitamos con diligentes exhortaciones, para la ejecución de esos deseos, aprobando lo que se nos pide, invitando cuanto podemos, y esperando que tengan feliz éxito las obras que proceden de una santa intención. De aquí que siendo muy recomendable vuestro Real deseo de dilatar los términos de la Religión Cristiana, ya implantada en la ciudad de Placencia, que por la divina

clemencia y con el valor de tu brazo la sacaste del poder de los Ismaelitas librándola de su furor, con nuestra autoridad Apostólica la constituímos en Catedral Episcopál. Y con Diócesis suficiente, según TU real propuesta, erigimos su Iglesia en Catedral, y como Villas que para su jurisdicción canónica la han sido señaladas las que se designan en el presente escrito, a saber: Trujillo, Medellín, Mons-Fragorum y Santa Cruz con todas sus pertenencias. Para que esta concesión permanezca íntegra e inviolable en los futuros tiempos, establecemos que a ninguno le sea permitido romper esta nuestra confirmación, ni aumentarla, ni ir contra lo dispuesto. Si alguno sin autoridad bastante atentare contra lo dispuesto, o pretendiere hacer innovaciones, caiga en la indignación del Dios Omnipotente, y en la de sus Santos y bienaventurados apóstoles Pedro y Pablo.»

Las cuatro villas de la jurisdicción canónica que designa el Pontífice forman un territorio al sur de la capital de la diócesis que profundiza mucho hacia el río Guadiana y que tenía que ser de relativa poca anchura puesto por oriente y poniente encontraba los límites de otras diócesis antiguas.

Don Alfonso al crear esta diócesis fronteriza pensó sin duda que al avanzar la reconquista avanzaría hacia dicho río su demarcación, más esa demarcación quedó borrada totalmente por el sur ocho años después en que, a consecuencia de la rota de Alarcos, Aben-Jucef, ascendió con sus huestes por Extremadura, tomó esas cuatro villas de la jurisdicción canónica de Plasencia y se apoderó de esta misma ciudad, que hasta el año 1200 estuvo en su poder.

Don Bricio, el primer obispo placentino es posible que se refugiara en Béjar, que tenía el fuerte recinto murado que construyeron los moros, que comprendía toda la vuelta que daba su alta cerca, desde la actual plaza Mayor por las cuestas del río a los Peñasquillos, volviendo a la plaza por el Cerradillo y dejando dentro de la línea defensiva la primitiva fortaleza árabe.

Y es posible también, que la diócesis placentina se redujera entonces al territorio norte que asigna a Plasencia la CARTA FUNDACIONAL que queda copiada, quedando durante cuatro años como principales villas de la diócesis, Béjar, Jerte, Segura, acaso Villar y tal vez algunos pueblos de la Vera a los que no alcanzara la invasión de los almoravides.

A partir de la pérdida de Plasencia don Alfonso VIII fortificó mucho nuestra vieja población prolongando

las murallas bejaranas desde el Cerradillo por Barrio Neila, hasta la Solana y a la calle Mayor en cuyo tramo desde la plazuela de San Gil hasta la Puerta de Avila se marca aún la línea sinuosa que por allí tuvo la muralla, que a trozos se conserva todavía dentro y fuera de las casas situadas en este segundo circuito, que siguió por la parte norte coronando las cuevas del río hasta cerrar en su enlace con la alcazaba.

El río formó por el septentrión su primera línea defensiva y la villa fuerte era casi inexpugnable en aquella época.

También en tiempo de don Alfonso VIII se edificó la iglesia de San Juan cuya alta torre era a la vez campanario y atalaya que complementaba la fortificación general de la villa.

Los sillares de esa maciza construcción ostentan los signos lapidarios que en ellos grabaron los canteros que en la torre trabajaron, apreciándose por tales signos que esos obreros procedían de distintos países.

En el atrio de la iglesia de San Juan, que luego fué cimiterio parroquial, había primitivamente un parapeto que defendía aquel altozano y por eso se llama *El Parapeto* al edificio construído en el lugar donde el parapeto estuvo.

Béjar quedó así convertida en una amplísima y completa plaza fuerte, con capacidad sobrada para concentrar en ella un ejército muy numeroso, que en caso de necesidad podía atender a la defensa de dos fronteras.

Sin embargo aun teniendo concejo propio y siendo de fiyo la principal población que había quedado en el territorio libre de la entonces invadida diócesis placentina, es casi seguro que por aquellos años, Béjar en el orden civil perteneciera todavía al distrito de Plasencia, pues don Alfonso VIII no menciona a Béjar en el Privilegio que fechó en Burgos en la era de 1243 (año 1205) por el que señaló términos a Avila y cuyo privilegio también conserva el ASOCIO DE LA EXTINGUIDA UNIVERSIDAD Y TIERRA DE AVILA.

La versión al castellano de este documento dice:

«En el nombre de la Santa e Individua Trinidad, Padre e Hijo y Espiritu Santo Amén. Contra las múltiples insidias de la antigüedad nos defendemos con los escritos auténticos pues la madre del olvido es el tiempo y madrastra con la fragil memoria, y lo que se ha ordenado hoy acaso en el día de mañana se olvide; mando se de firmeza a esta carta de privilegio, y fortificada de este modo sea conocido en razón

tanto por los presentes como por los venideros que yo Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla y Toledo juntamente con la reina Leonor, mi mujer, y con mis hijos Fernando y Enrique, por el servicio multiforme del concejo de la fidelísima ciudad de Avila, y en razón porque me trasladaron siendo niño desde las fronteras de Castilla a su Ciudad con esquisito cuidado y valentía a fin de recobrar con el tiempo mi reino; esto ciertamente en remuneración de los largos servicios, os doy con largueza y concedo los términos que en la presente carta a mayor claridad manifiestamente se citan: son estos: Desde lo más Alto del Tormes, en que cae el arroyo de la Mula en el Tormes, hacia abajo por el arroyo de la Mula hasta el lugar donde nace; después por la calzada que está por donde pasa el Corpedume; Corpedume arriba hasta lo alto de la sierra donde nace; y de aquí por lo alto de esta sierra hasta el Collado de Xerit y de Araval; luego en dirección a lo alto de Sierra Mayor hacia lo alto de la Sierra de las Mesas; desde aquí hacia el lugar donde nace el Jaranda, Jaranda abajo hasta donde cae el Tietar, hacia abajo hasta donde cae en el Tajo, después Tajo arriba hasta lo alto del portillo de Albalat; luego por lo alto de la Sierra, y desde aquí a las Escaleruelas según pasa Sevalo hasta el puerto de Carvajal, y luego según pasa por el camino de Talavera el Mija y Campo con todos sus términos, y Mija abajo hasta donde cae en el Tajo y el Tajo hacia abajo hasta donde cae el Sevalo en el Tajo, y desde aquí a la Vera, y desde la Vera abajo hasta la Vega; y de la Vega en el valle Fosadero arriba hasta fines del Berrocal, y de aquí a la Atalaya del Viso, luego el Lomo arriba hasta lo alto del Berrocal; después hasta lo alto del Collado del Valle de las Lenguas; de aquí a la Cabeza Carrascosa; luego, según la vía de Avila pasa por el arroyo de la Salina; y por el arroyo de la Salina abajo hasta donde cae en el Alberche y Alberche arriba hasta donde cae el arroyo Fresnedoso en el Albeche; Fresnedoso arriba hasta la Cabeza del Pedroso de aquí a Cadalso, luego a la Cabeza Buena; de aquí al Espinazo del Can, y desde aquí hasta donde el arroyo llamado Perales cae en el Albeche; después hasta las Cabezas de Almenara; de aquí a las Cabezas Monasterio y a las cabezas de Valtrivieso, y según vierten las aguas de Valtrivieso hasta la Cabrera; después a la Cabeza de Rabales y luego al portillo Ex según pasa el camino. Y sobre esto doy al concejo de Avila y concedo perpetuamente, que aquellos soldados que esta ciudad tuviere por mano del Rey en el ejército cristiano, mando por la presente que cuando con ellos fuese en la expedición cuantos vuelvan no se los moleste. Mando además, que todas las cartas contra estos tér-

minos hechas, que otros tengan en su poder sean remitidas y ésta solamente tenga validez. Si alguien pues esta carta presumiere infringir o disminuir incurra de lleno en la ira de Dios omnipotente y pague en coto a la parte del Rey mil aureos, y restituya doblado el daño que sobre, esto causó. Hecha la carta en Burgos era de mil doscientos cuarenta y tres, (año 1205) doce días del mes de Octubre. Y yo el Rey Alfonso reinando en Castilla y Toledo esta carta que mandé hacer, con la propia mano roboro y confirmo: Martín Arzobispo Toledano Primado de las Españas, confirma, Pedro Obispo de Avila, Gonzalo Obispo de Segovia; Alderico Obispo de Palencia, Rodrigo Obispo de Sigüenza, Diego Obispo de Osma, Julián Obispo de Cuenca, Bricio Obispo de Plasencia, Juan electo de Calahorra, Pedro Fernández, Alvaro Muñiz, Rodrigo de Diego Alfonso Téllez, Fernando Alvarez, Alvaro Gutiérrez, Rodrigo Rodríguez, Gutiérrez Díaz Merino del Rey en Castilla, DOMINGO NOTARIO DEL REY, Diego García existente Canciller, Pascasio subnotario del Rey lo mandó escribir.»

En este documento se comienza la demarcación de la tierra de Avila por su límite occidental, y en la parte de Béjar lo mismo llega hasta el río Cuerpo de Hombre.

La fórmula que encabeza este privilegio, y también la cláusula que dice: MANDO ADEMÁS QUE TODAS LAS CARTAS CONTRA ESTOS TERMINOS HECHAS, QUE OTROS TENGAN EN SU PODER SEAN REMITIDAS Y ESTA SOLA TENGA VALIDEZ, indica que había confusión en algunas demarcaciones posiblemente con la de Plasencia, que en su privilegio fundacional tiene por límite noroeste cierta parte del curso del Tormes, cuyo terreno contiguo al Puente del Congosto, probablemente correspondía entonces al término de Béjar, y que pasó a ser de la tierra de Avila juntamente con otras tierras situadas aguas arriba y aguas abajo del Puente del Congosto, al conceder don Alfonso a Avila este privilegio fechado en 1205.

Cuatro años más tarde Béjar debía haber aumentado mucho en población y de cierto era villa, a la que el mismo gran monarca don Alfonso señaló límites con Avila en el Privilegio que fechó en Talavera, en la era de 1247 (año 1209) 6 del mes de enero, cuya traducción copiada de la ya citada obra de don Jesús Molinero Fernández, es la siguiente:

«Sea notorio a los presentes y venideros que el concejo de Avila me dió a mi Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla y de Toledo los términos señalados por probar de mi

VILLA DE BEJAR y los de la misma villa de Avila que tienen por términos el río de Tormes por el lomo arriba hasta el castillo de Polio, tanto que el castillo con sus laderas y con su agua permanezca en término de Avila, y desde allí a la derecha a lo alto del Villar sobre San Juan; y de allí a la derecha según cae el arroyo de Turedal en el arroyo de Fresneda, y el arroyo de Turedal arriba hasta el castillo de Pardo, tanto que el castillo con sus laderas y con sus aguas permanezca en término de Avila; y desde allí a la derecha hasta las aguas de Becedas, y de las aguas de Becedas a la derecha hasta aquellas Cabezas que están a lo alto de las Cabezas de Yuso en donde fué puesto el mojón; es a saber; *de las Cabezas que están entre Arabal (Aravalle) y entre Becedas, y según los mojones dividen por el lugar sobre dicho; y lo que esta hacia Avila, sea de Avila y lo que está hacia Béjar sea de Béjar;* y los abulenses tengan estos términos que contienen, • yermos o poblados como quisieren. Si alguien pues esta carta intentare infringir o disminuir incurra de lleno en la ira de Dios omnipotente y pague a la parte del Rey mil aureos y restituya el daño doblado. Hecha la carta en Talavera en la era de mil doscientos cuarenta y siete (1209) V. días del mes de enero. Y yo el Rey Alfonso reinante en Castilla y Toledo con mi mujer la reina Leonor y con mis hijos Fernando y Enrique esta carta que quise hacer con propia mano roboro y confirmo. Rodrigo electo de la Sede de Toledo Primado de las Españas, confirma. Rodrigo obispo de Sigüenza, Pedro obispo de Avila, Gonzalo obispo de Segovia, Garcia obispo de Burgos, Tello electo de Palencia, García electo de Cuenca, Diego López de Haro, Conde Fernando, Rodrigo Rodríguez, López de Diego, Fernando García, Guillermo Pérez, García Rodríguez, Merino del Rey en Castilla, DOMINGO NOTARIO DEL REY ABAD DE VALLADOLID, Diego García existente Canciller y subnotario lo mandó escribir.»

Acaso por omisión no confirma este privilegio don Bricio, primer obispo de Plasencia.

En cambio en la penúltima firma se hecha de ver que Béjar ya tenía un influyente valedor, pues Domingo, que firmaba solamente como notario del Rey en el privilegio por el que, en 1205 señalaba don Alfonso los límites del término de Avila, en este firma ya con los cargos de notario del Rey y de Abad de Valladolid, del que, dos años después, había de pasar a obispo de Plasencia, pues creemos que este personaje es don Domingo I, que por muerte de don Bricio fué segundo obispo de Plasencia desde el año 1211.

Don Domingo era natural de Béjar y es el primer bejarano ilustre de quien tenemos noticia cierta.

El cargo de notario del rey, ya le prestigia como hombre de ciencia, especialmente jurídica, más por ese cargo solo, que podía tener un seglar, no hubieramos tenido suficiente indicio para deducir que él fuera el futuro obispo placentino, pero al verle después investido de la alta dignidad eclesiástica de abad (1) de Valladolid, y debido a ambos cargos en situación favorable para llegar al episcopado, nos afirmamos en esa creencia máxime comprobando que antes y después de ser obispo estuvo cerca del rey don Alfonso.

Este monarca siempre supo rodearse de personas de valer.

En 1207 fué a su corte como embajador del rey de Navarra el inteligentísimo eclesiástico don Rodrigo Jiménez de la Rada, el que pronto propuso para obispo y en el privilegio transcrito que está fechado el seis de Enero de 1209 ya vemos a don Rodrigo electo arzobispo de Toledo, porque don Alfonso apreció las grandes dotes gubernamentales y el talento de Jiménez de la Rada y le hizo su amigo y su consejero.

Por iguales motivos nos parece que eligió a su notario el abad de Valladolid, para que rigiera la diócesis, que a su instancia creó el pontífice Clemente III, diócesis que entonces estaba en gran parte invadida por los moros y para cuyo gobierno se precisaba un prelado santo, docto, organizador y además de eso valeroso y fuerte, como fué don Domingo I, el Bejarano, quién consolidó la diócesis placentina y a su influencia hay que atribuir el que don Alfonso concediera a Béjar su amplio Fuero en el año 1211 cuando la reedificó según se expresa en el documento número I, del Legajo número 213, del archivo de la casa de Osuna, sección Béjar, hoy en el Archivo Histórico Nacional. (2)

La frase cuando la reedificó a nuestro parecer debe in-

(1) El ser abad de Valladolid equivalía a tener la presidencia de aquel cabildo eclesiástico.

En muchas otras grandes poblaciones había el mismo cargo de abad; en Salamanca persistía el año 1637, y por entonces era titular del mismo don Francisco José de Zúñiga.

La abadía de Salamanca tenía por esa fecha la jurisdicción de muchos lugares de una iglesia colegial y el abad proveía los canónigos y racioneros, y los curatos de esos lugares.

(2) Don Antonio Martín Lázaro, historiador bejarano y doctor en Derecho, mencionado en páginas anteriores, publicó el FUERO DE BEJAR, con preliminar transcripción y notas, muy bien editado en la tipografía de la REVISTA DE ARCHIVOS. Madrid 1926,

de Rada
o de la
Rada

terpretarse en sentido de que por esa fecha estaban terminadas la reedificación, suponemos que parcial de Béjar, y la construcción del segundo recinto murado de la villa.

También a principios del episcopado de don Domingo debió conceder don Alfonso su fuero a Plasencia, y en 1210, es casi seguro que acompañara al monarca en las campañas que organizó contra los moros para arrancar de su dominio, tierras de Cáceres que lindaban con las tierras de Toledo.

Es harto sabido que placentinos y bejaranos formando la hueste diocesana que mandaba don Domingo I, fueron con este a las Navas de Tolosa, y que este gran prelado asistió a ella lo dice la Primera Crónica General, en la que después de narrar la tremenda lucha que terminó en victoria para los cristianos, se escribe: *«el arzobispo et los obispos, que y eran con ell, et los abades et frayres et la otra clerezia, que y eran con ellos, alçadas las manos et las uozes al cielo, con lagrimas de sactidad et con cantico de alabança, salieron en esta razon, cantando con gran alegría aquel cantico que dizen en la iglesia: Te Deum laudamus, Te Dominum confitemur, et quiera esto assi dezir en el castellano: A ti, Dios alabamos, a ti Sennor, confessamos, et dixieron este cantico todo, cantandol fasta cabo. Et eran y don Tello obispo de Palençia, don Rodrigo obispo de Sigüença, don Melendo obispo de Osma, don Domingo obispo de Plazençia, don Pero obispo de Auila, et muchos otros clerigos onrrados que eran y con ellos, cantando canticos et alabanças a Nuestro Sennor Dios, por quanto crebanto fiziera en aquell dia en los paganos enemigos de la cruz. et quanta uertud et exaltamiento mostrara en los cristianos fieles de Cristo et mantenedores de la su ley.»*

Después de las Navas don Alfonso llevó sus armas por tierras de Alcaraz y en Mayo de 1213 tomó la fuerte plaza de Alcaraz.

Iba con el monarca, el arzobispo Jiménez de la Rada a quien concedió la recién ganada población y no es imposible que con ambos tomara parte en la conquista nuestro valiente obispo don Domingo, que lo mismo que el Primado se hallaba con el rey cuando el siguiente año 1214 falleció el glorioso monarca en la aldea llamada Martín Muñoz de los Posadas.

Don Alfonso VIII acompañado de su canciller Jiménez de la Rada, se dirigía entonces a Plasencia donde había de tener una entrevista con don Alfonso II, rey de Portugal y el obispo de Plasencia había salido a su en-

cuentro, por honor debido al monarca, y sin duda también para hablar con el rey y con el canciller sobre los asuntos que habían de tratar con el soberano portugués.

Hacia bastantes años que don Alfonso VIII preconizaba la unión de los cristianos españoles para batir conjuntamente el poder musulmán y casi todos los reyes de España y también don Alfonso II de Portugal junto al rey de Castilla, tomaron parte en la batalla de las Navas de Tolosa.

Don Alfonso IX de León, por enemistad con su suegro el noble rey don Alfonso VIII, no acudió a tan glorioso hecho de armas.

Don Alfonso IX era a la vez suegro de don Alfonso II de Portugal y la división de este reino entre éste y sus hermanas, que había hecho al morir en 1211 el monarca lusitano don Sancho I, estaba siendo motivo de discor-dias familiares y políticas.

Es posible que con ambos motivos concertaran su entrevista en Plasencia los reyes de Castilla y Portugal, pero la enfermedad y la muerte del castellano impidió que esa reunión se celebrara y don Alfonso VIII dedicó las últimas horas de su vida a hacer su testamento, del cual fué testigo el obispo de Plasencia.

En tal documento dejó a su hijo Enrique heredero de la corona y regente a la reina madre doña Leonor y si esta faltaba designaba para este cargo a doña Berenguela, reina de León y tía carnal de don Enrique.

Finalizaba el mes de Octubre y el cadáver del rey fué llevado a Burgos y recibió sepultura en el monasterio de las Huelgas que él fundó, algunos años antes.

La reina murió de pena pocas semanas después y en Castilla empezó otro periodo de turbulencias y parcialidades.

El rey tenía once años; su tía Berenguela aunque era mujer de mucho talento y disposición, tropezaba con grandes dificultades para desempeñar la regencia y previas ciertas garantías que exigió a los condes de Lara, admitió que estos fueran los regentes y durante esa regencia, confirmó don Enrique I los términos señalados a Avila por su padre don Alfonso VIII, en privilegio dado en Avila en la era de 1253 (año 1215) el 21 de Abril, privilegio cuya traducción transcribimos de la mencionada obra de don Jesús Molinero, y que dice así:

«En el nombre de la Santa e Individua Trinidad, Padre e Hijo y Espiritu Santo Amén. Contra las múltiples insidias de la antigüedad nos armamos con los documentos auténticos, pues la madre del olvido es el tiempo y madrastra con la fragil memoria, y lo que se ha ordenado hoy acaso en el día de mañana se olvide; mando se de firmeza a esta carta de privilegio, y fortificada de este modo sea conocido tanto por los presentes como por los venideros que yo Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla y Toledo, queriendo en todo confirmar e inviolablemente observar lo establecido y hecho por el Señor Rey D. Alfonso mi padre, de feliz memoria, por el multiforme servicio del concejo de la fidelísima ciudad de Avila y con razón porque trasladaron a mi predicho padre siendo niño desde los confines de Castilla a su ciudad con fidelidad máxima, con el fin de recobrar con el tiempo su reino que con valor aportaron y no os habeis cansado de prestarme gratos y devotos obsequios dignos de alabanza y también a mi en mi niñez prestaron fidelísimos y devotos, y en todo tiempo nos sirvieron grata y fielmente, esto ciertamente en remuneración, os doy con nobleza al Concejo de Avila presente y venidero y concedo los términos que en el predicho privilegio de mi padre encontré escritos y que en la presente carta para mayor claridad se contienen; según en el privilegio de mi padre, son estos los términos: Desde el Tormes, en el lugar en que cae el arroyo de la Mula hasta el lugar donde nace; desde aquí por la calzada que está donde atraviesa el Corpedume; Corpedume arriba hasta lo alto de la Sierra donde nace, y de aquí por lo alto de la Sierra hasta el Collado de Xerit según se divide el agua de Xerit y de Araval; luego en dirección a lo alto de la Sierra Mayor; de aquí a lo alto de la Sierra de las Mesas; seguidamente hasta el lugar donde nace el Jaranda, y Jaranda abajo hasta donde vierte en el Tietar, y Tietar abajo hasta donde cae en el Tajo; Tajo arriba hasta el alto del Portillo de Albalat; después por lo alto de la Sierra, y luego a las Escaleruelas según pasa el Sevalo hasta el Puerto de Carvajal, y de aquí según pasa por el camino de Talavera el Mija y el Campo, con todos sus términos; y Mija abajo según cae en el Tajo, y Tajo arriba hasta la Vega, y de la Vega valle Fosadero arriba hasta los confines del Berrocal; de aquí a la Atalaya del Viso y por el Lomo arriba hasta lo alto del Berrocal; después a lo alto del collado del valle las Lenguas; enseguida a las Cabezas Carrascosas y después según el camino de Avila pasa el arroyo de la Salina arriba, hasta que vierte en el Alberche y Alberche arriba hasta que desagua el arroyo Fresnedoso en el Alberche; Fresnedoso arriba hasta la Cabeza del Pedroso, de

aquí a Cadahalso y después a la Cabeza de Buena, luego al Espinazo del Can, después hasta donde el arroyo llamado Perales desagua en el Alberche, después a las Cabezas de Almenara, de aquí a las Cabezas Monasterio seguido a las Cabezas Valtriveso según vierten las aguas de Valtriveso y a la Cabeza, luego a la Cabeza de Ravales y después al portillo del Exe según pasa la vía de Avila. Además de esto doy al mismo Concejo de Avila perpétuamente y concedo que aquellos soldados que la ciudad de Avila tuviere por mano del Rey en el ejército cristiano mando por la presente que cuando con ellos fuese en la expedición, quantos vuelvan no se los moleste. Mando además que todas las cartas contra estos términos hechas, que otros tengan en su poder sean mandadas a mi y esta solamente tenga validez. Si alguien pues esta carta intentare infringir o disminuir incurra de lleno en la ira de Dios omnipotente y pague en coto a la parte del Rey mil aureos, y sobre esto restituya doblado el daño causado. Hecha la carta en Avila en la era de mil doscientos cincuenta y tres, y a veintiuno de abril. Y yo el sobredicho Rey Enrique reinante en Castilla y Toledo esta carta que quise hacer, con la propia mano robo y confirmo: Rodrigo Arzobispo de Toledo Primado de las Españas, Domingo Obispo de Avila, Tello Obispo de Palencia, Gerardo Obispo de Segovia, Rodrigo Obispo de Sigüenza, Melendo Obispo de Osma, García Obispo de Cuenca, Juan Obispo de Calahorra, Mauricio electo de Burgos, Gonzalo Rodriguez Mayordomo de la Real Curia, Conde D. Alvaro Alférez del Rey, D. Gonzalo Muñiz, Conde D. Fernando, Rodrigo de Diego, Rodrigo Rodriguez, Guillermo de Gonzalo, Suero Téllez, Guillermo Pérez, Ordoño Merino del Rey en Castilla, Pedro Ponce Notario del Rey, Rodrigo Rodriguez existente Canciller, Pedro escritor lo mandó escribir.»

• Este documento se observa que no le confirma el obispo de Plasencia, que aquel mismo año salió para Roma y asistió al cuarto concilio lateranense, en el que el arzobispo de Toledo don Rodrigo Jiménez de la Rada, sobresalió por su profunda sabiduría, por su celo religioso y por la elocuencia que demostró aun expresándose en varios idiomas.

En este concilio se buscaron medios para combatir la heregía albigena, y la notoriedad que alcanzó en Roma, Jiménez de la Rada, fué acaso el motivo de que más tarde fuera nombrado legado de la cruzada de occidente o sea la de nuestra península.

En el privilegio se observa que los Laras, firman el

documento, don Alvaro como alférez del rey, y don Fernando con su título de conde, mas la regencia de estos solo duró hasta 1217, en cuyo mes de julio, don Enrique, según una versión que ahora llamaríamos la verdad oficial, murió del golpe que le dió una teja que se desprendió de un tejado cuando jugaba con otros adolescentes en el patio del palacio del obispo de Palencia.

Según el libro de los Fueros de Castilla murió de *una teja que le firió en la cabeça uno de aquellos jóvenes, et tenyale el conde don Alvaro en su poder.*

A consecuencia de esta desgracia, pasó la corona de Castilla a doña Berenguela, tía de don Enrique, cuyo hijo Fernando, heredero del trono de León, contaba entonces diez y ocho años y tras largas y difíciles negociaciones en las que la reina demostró su patriotismo, su nobleza y su talento, don Fernando fué reconocido como rey de Castilla el año 1217.

El privilegio de don Enrique I tuvo solamente cuatro años de duración, pues en 1257 (año de 1219) 17 de Mayo, don Fernando III, a quien con el tiempo se había de llamar el Santo, reformó por la parte de Béjar el término de Avila en el privilegio cuya traducción copiamos del varias veces mencionado libro del señor Molinero.

PRIVILEGIO

«Contra las multiples insidias de la antigüedad, nos defendemos con los escritos auténticos, pues la madre del olvido es el tiempo y madrastra con la fragil memoria, y lo que se ha ordenado hoy acaso en el día de mañana se olvide, mando se dé firmeza a esta carta de privilegio, y fortificada de este modo sea conocido en razón tanto por los presentes como por los venideros que yo Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla y Toledo, queriendo en todo confirmar e inviolablemente observar lo mandado y hecho por mi muy ilustre abuelo el Rey Alfonso de feliz memoria, por el servicio multiforme del concejo de la fidelísima ciudad de Avila, y con razón por que sirvieron siempre a mis progenitores con fidelidad y porque trasladaron a dicho mi abuelo, siendo niño desde los confines de Castilla a su ciudad con esquisito cuidado y valentía a fin de recobrar con el tiempo su reino y no os habéis cansado de prestarme gratos y devotos obsequios dignos de

alabanzas tanto a mi como a la serenísima reina mi madre doña Berenguela en el principio de mi reinado cuando era perseguido por muchos enemigos de infinitas maneras, con el fin de arrebatarnos nuestro reino entrando con bandera desplegada y viniendo servicial hacia nosotros, saliendo a nuestro encuentro en Palencia contra nuestros enemigos y mostrando gran valor hasta que conseguimos alcanzar el poder, peleando siempre con lealtad y apresando al Conde Alvaro, nuestro adversario formidable, por lo que hemos conseguido la mayor parte de Castilla no dejando de tomar parte con todo interés; y con el agrado y consentimiento de mi serenísima madre juntamente con mi hermano el infante D. Alfonso hago carta de concesión roboración confirmación y estabilidad al sobredicho concejo de la Ciudad de Avila presente y futuro y de perpétua validez, y concedo y confirmo tengáis los términos que en los privilegios de mi abuelo en otro lugar nombrado encontré concedidos e irrevocablemente confirmados a dicho concejo por mi mismo abuelo, estos pues son los términos: desde el Tormes por el Lomo arriba hasta el castillo de Polio, tanto que el castillo con sus laderas y con sus aguas permanezcan en término de Avila; de aquí a la derecha a lo alto del Villar, sobre San Juan; luego a la derecha como cae el arroyo de Turedal en el de Fresneda y el arroyo de Turedal arriba hasta el castillo de Pardo, tanto que el castillo con sus laderas y con sus aguas permanezcan en término de Avila; siguiendo a la derecha hasta las aguas de Becedas, y desde las aguas de Becedas a la derecha hasta las Cabezas que están a lo alto de Cabezas del Viso, donde fué puesto un mojón, seguidamente de las Cabezas que yacen entre Arenal (*Aravalle*) y Becedas; y de aquí por lo alto del Viso como corre el agua hacia Arrabal y otro hacia Becedas; luego por lo alto de la Cabeza donde nace el Corpedume; después por lo alto de la Sierra hacia el Collado de Xerit según se dividen las aguas del Xerit y Arabal y según los mojones lo dividen por los lugares citados, y lo que está hacia Avila, sea de Avila, y lo que esta hacia Béjar sea de Béjar y los abulenses tengan estos términos y los posean ya yermos ya poblados, como queráis; de cuyo lugar de Xerit en dirección a lo alto de la Sierra Mayor, después hasta lo alto de la Sierra de las Mesas, y de aquí al lugar donde nace el Jaranda y Jaranda abajo hasta donde vierte en el Tietar; Tietar abajo hasta donde cae en el Tajo; después Tajo arriba lo alto del Portillo de Albalat; luego por alto de la Sierra y a las Escaleruelas según pasa el Sevalo hasta el puerto de Carvajar y después según pasa el camino de Talavera por el Mija y Campo, con todos sus términos; Mija abajo según cae en el Tajo y el Tajo

arriba donde cae el Sevalo en el Tajo; de aquí a la Vera y de la Vera abajo hasta la Vega, y desde la vega al Valle Fosadero arriba hasta lo alto del Berrocal; después a lo alto de Collado del Valle de las Lenguas; luego a las Cabezas Carrascosas hasta donde pasa la vía de Avila por el arroyo de la Salina, y por el arroyo de la Salina arriba hasta donde cae el arroyo Fresnedoso en el Alberche; Fresnedoso arriba, a la Cabeza del Pedroso; de aquí a Cadalso hasta la Cabeza Buena; luego al Espinazo del Can hasta que el arroyo llamado Perales vierte en el Alberche y después a la Cabeza de Almenara, luego a la Cabeza Monasterio y a las Cabezas de Valtriveso según vierte el agua de Valtriveso; luego a la Cabeza más adelante a la Cabeza de Ravales y seguido al Portillo de Ex según pasa el camino. Además de esto doy y concedo a perpetuidad al Concejo de Avila, que los soldados que la Ciudad de Avila de mano regia tuviere en el ejército cristiano; mando por la presente que cuando con ellos fuese en la expedición quantos vuelvan no se les moleste. Mando además que todas las cartas contra estos términos hechas, que otros tengan en su poder sean remitidas y ésta solamente tenga validez. Si alguien pues esta carta intentare infringir o disminuir en algo incurra plenamente en la ira de Dios omnipotente y con Judas traidor del Señor padezca las penas infernales y a la parte del Rey pague en coto mil aureos y restituya doblado el daño causado. Hecha la carta en Toledo 17 dias de mayo era de mil doscientos cincuenta y siete segundo año de mi reinado. Y yo el Rey Fernando, reinante en Castilla y Toledo esta carta que quise hacer, con propia mano roboro y confirmo: Rodrigo Arzobispo de la Sede Toledana, Primado de las Españas confirma, Mauricio Obispo de Burgos, Tello Obispo de Palencia, Gerardo Obispo de Segovia, Rodrigo Obispo de Sigüenza, Melendo Obispo de Osma, García Obispo de Cuenca, Domingo Obispo de Avila, Domingo Obispo de Plasencia, Juan Canciller del sennor Rey, Abad de Valladolid, Gonzalo Rodriguez Mayordomo de la Real Curia, Lope de Diego de Faro Alférez del Rey, Gonzalo Perez Aruelles Merino Mayor en Castilla, Rodrigo de Diego, Alyaro de Diego, Alfonso Tellez, Juan de Gonzalo, Rodrigo Rodriguez, Suero Tellez, Garcia Fernandez Mayordomo de la Real Curia confirma, siendo Canciller Egidio, la hizo escribir.»

El rey don Fernando III, mediante este privilegio lleva los límites de Béjar hasta Becedas, tal como diez años antes los llevó su abuelo don Alfonso VIII, con lo cual la vecina sierra y varios pueblos situados en sus vertientes volvieron a ser ya definitivamente de la jurisdicción de Béjar.

También quedó así bien demarcada por esta parte el

límite de la diócesis placentina, pues por Bula de Honorio III dada en 1216, Béjar se asignó a Plasencia como término eclesiástico. (1)

Don Domingo I, había estado poco antes en Roma y es posible que su informe, como obispo de Plasencia, influyera para que el pontífice determinara que Béjar pertenecía a la diócesis de Plasencia, como creemos que perteneció desde la fundación de la misma, más como Béjar ya era villa y en el orden civil tenía jurisdicción separada de la de Plasencia, la bula del Papa Honorio III, precisó con toda claridad, que Béjar y su antigua tierra, pertenecían a la diócesis placentina, según hasta hoy mismo vienen perteneciendo.

También pudo influir el dictamen del prelado bejarano, para que el rey don Fernando llevara hasta Becedas el límite de la jurisdicción de Béjar, pues un año antes de demarcarse esta, don Domingo, según el historiador don Alejandro Matías Gil, acompañó al rey en su expedición guerrera por Andalucía, y por delegación del arzobispo Jiménez de la Rada, actuó como Legado de la Cruzada Occidental en esa expedición.

El rey don Fernando, al igual que su abuelo don Alfonso, nombró su canciller al benemérito arzobispo de Toledo y como su ilustre madre cooperaba también al gobierno del reino, pudo el joven monarca comenzar empresas bélicas contra los moros y cuando se hallaba sitiando la ciudad de Jaén supo la muerte de su padre y salió para León, donde, debido en mucho al talento y a la buena gestión de su madre, fué proclamado rey, y en el egregio monarca se unieron ya definitivamente las coronas de Castilla y de León.

En 1232, el obispo de Plasencia con su hueste diocesana y los maestros de las órdenes militares, también al frente de sus tropas, ganaban la villa de Trujillo, que era la más avanzada plaza fuerte que tenían los moros en la península. (2)

A esta conquista acudieron los bejaranos y un año después, el 22 de agosto de 1233, el rey don Fernando en privilegio otorgado en Olmedo, concedió que los ganados de Béjar pudieran pastar libremente en Trujillo,

(1) Véase TRUJILLO, SUS HIJOS Y MONUMENTOS, por don Clodoaldo Naranjo Alonso.

(2) Don Clodoaldo Naranjo Alonso, historiador de Trujillo, publica muy interesantes datos sobre esta conquista, en su obra ya citada.

en consideración a lo mucho que le ayudó el Concejo de Béjar a la conquista de dicha población. (1)

También hay que atribuir a la influencia del ilustre y valeroso obispo bejarano esta concesión, y es muy posible que bastantes bejaranos se establecieran en la recién conquistada población y allí fundaran el LINAJE BEJARANO, al que dedica varias páginas de su libro don Clodoaldo Naranjo Alonso, y en ellas se lee que a ese linaje pertenecieron don Francisco Pizarro conquistador del Perú y muchos otros trujillanos ilustres.

Avila y Plasencia tuvieron luego diferentes litigios derivados de las dudas que había sobre sus términos, litigios que resolvieron los reyes don Fernando III y don Alfonso X, pero en los documentos reales que resolvieron esas cuestiones, cuyas copias hemos visto, no se menciona ya a Béjar.

Sin embargo Béjar carecía de un privilegio propio, que demarcara por los cuatro puntos cardinales su jurisdicción y este documento le otorgó el rey don Sancho IV en el privilegio rodado, que se conserva con otros documentos en el arca de hierro, del Ayuntamiento y cuyo texto dice así:

«En el nombre de Dios Padre e Hijo e Espiritu Santto e de Santa Maria su Madre, porque entre las cosas que son dadas a los Reyes señaladamente les es dado de fazer gracia e merced e mayormente do se demanda con razón, ca el Rey que la faze deve cattare en ellas tres cosas. La primera que merzed es aquella que le demanda, la segunda que es el pró o el danno que ende puede venir si la fiziere. La tercera que logar es aquel en que a de fazer la merzed e como se lo mereze. Por ende, nos cattarendo esto, queremos que sepan por este nuestro Privilegio los que agora son e serán de aqui adelante como Nos don SANCHO por la grazia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murzia, de Jaen, e del Algarbe, e Señor de Molina, en uno con la Reina Doña Maria mi Mugier, con nuestros Hijos el Ynfante don Hernando; Primero e Heredero e con Don Henrique e con don Pedro e Don Felipe, viemos una Cartta plomada que Nos, ovimos dado al Conzejo de Bejar en razon de sus terminos e pidieronnos merzed que se la mandasemos tornar en Privilegio e Nos tovimoslo por bien, e la cartta era fecha en esta guisa.

(1) Véase CONTRIBUCION AL ESTUDIO DE LA HISTORIA DE BEJAR, por don Gabriel Rodríguez López y don Vicente Agero Teixidor.

Sean cuantos esta cartta biesen e oyesen como Nos Don SANCHO por la grazia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murzia, de Jaen, del Algarbe porque fallannoos que el Conzejo de Bejar no avia Previllegio nenguno del ttermino que havien que ansi por esta razon rezebian muchos ttuertos e agravamientos de las vezindades e para los fazer bien e merzed e por muchos servicios que fizieron al Rey Don Ferrando nuestro Aguelo e al Rey Don Alonso nuestro Padre e a Nos, ttenemos por bien que aian su ttermino defiendido e guardado por estos lugares que aqui serán dichos, e que fallamos que son ttenedores. Los mojones del qual ttermino son estos: el primero mojon la Puente del Cantto, e dende al Collado Rivo e dende a la zima del Puertto de Aravalle, e dende a la Cabeza del Andrinal, e dende como bá el rostro de Pie de Rabinal, a Losa-parda en Valdevezedas, e dende a la cabeza de Sancho de la Cueva, e dende a la Cabeza de Santa Maria, e dende a bado mesado de Tormes, e dende al paso al arroyo de la Mula como dá o pasa la carrera para Salvattierra e dende a la Cabeza de Tonda, e dende a la Calzada e va por Losa-parda a la Calzada Ayuso como va en el mojón primero de Puente del Cantto. Et este ttermino por estos mojones que son dichos ttenemos por bien e mandamos que lo haian firme e estable a ttodo tiempo e defendemos firmimente que ninguno nom sea osado de los entrar en este ttermino sin su mandato a labrar ni a cortar ni fazer mal ni danno cá cualquier que lo fiziese pechar vos ie en pena mill marabedis de la moneda nueva e a el Conzejo de Bejar todo el daño doblado.

E porque esto sea firme e estable mandamosle dar esta cartta sellada con nuestro sello de plomo, fecho en Burgos a doze dias del mes de Maio hera de mill e trescientos e veintte e nueve años (1291). Yo Maestre Gonzalo Abádd de Alfaro la fice escribir por mandado del Rey en el año ottavo que el Rey sobredicho regnó e Nos sobredicho Rey Don SANCHO rreinante en uno con la Reina Doña Maria mi muger e con nuestros hijos el Infante Don Ferrando primero e Heredero e con Don Henrique e con Don Pedro e con Don Felipe en Castilla, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murzia, en Jaen en Vaeça de Vadaxoz en el Algarbe, en Molina, por Hazer bien e merzed al Conzejo de Bejar mandamosle dar esse Previllegio sellado con nuestro sello de plomo fecho en Valladolid a ocho dias del mes de Maio hera de mill e trescientos e treinta e uno años el año que el sobredicho Rey Don SANCHO ganó Tarifaz e heredó Molina.

Don Mahomet Habille rey de Granada vassallo del Rey confirma. Don G. Arzobispo de Toledo primado de las Es-

pañas y chaceler de Castiella e de Leon e de Andalucia confirma. Don G. Arzobispo de Sevilla confirma. Don (*ilegible en el documento original*). Don Ffrey Rodrigo Arzobispo de Santiago confirma. Don Johan Alfonso obispo de Palencia confirma. Don Ffrey Fernando obispo de Burgos confirma. Don Johan obispo de Osma confirma. Don Almomud obispo de Calahorra confirma. Don Garcia obispo de Sigüenza confirma. Don Blasco obispo de Segovia confirma. Don Pedro obispo de Avila confirma. Don Domingo obispo de Plasencia confirma. Don Diego obispo de Cartagena confirma. La iglesia de Cordova uaga (*vacante*). La iglesia de Jahen, uaga. Don Aparicio obispo (*ilegible*). Don Ffrey R^o obispo de Cadiz confirma. Don Ffrey R^o obispo de Marruecos confirma. Don Ffrey Pez gran comendador del Hospital confirma. Don G. ruance maestre del temple confirma.

Don Johan hijo del infante don Manuel, adelantado mayor del reino de Murcia confirma. Don Johan Nuñez confirma. Don Johan Alfonso confirma. Don Johan hijo de Don Johan Nuñez confirma. Don Nuño Gonsalvez confirma. Don Vela confirma. Don Fierran Perez de Guzman confirma. Don Lope Rodriguez confirma. Don G. Ferrandez de villa Mayor confirma. Don Roy Diaz de finojosa confirma. Don Roy Gonzalez Masamedo confirma. Don Rodrigo Rodriguez malme confirma. Don Diago Stibañez confirma. Don Gosalvo Juanes de Aguila confirma. Don Pedro aury deharana confirma. Don Sancho Martinez de leiva merino mayor de Castilla confirma.

Don Johan Diaz copero mayor y Rey de armas vassallo del Rey confirma. Don Johan de porras conde de omarla fijo de Don Ferran porras vassallo del Rey confirma. Don Lope Fervenga de luna vassallo del Rey confirma. Don Ferrando obispo de Leon confirma. La iglesia de Oviedo uaga. Don P^o obispo de Camora confirma. Don Ffrey P^o obispo de Salamanca confirma. La iglesia de Gibdad (*Ciudad Rodrigo*) uage. Don Alfonso obispo de Coria confirma. Don Gil obispo de Badajoz confirma. Don Ffrey Domingo obispo de Silues confirma. Don Alvaro obispo de Mondoñedo confirma. Don Ferrando obispo de Lugo confirma. Don Johan obispo de Tuy, chancellor de la Reyna confirma. Don P^o obispo de Orense confirma. Don Johan de Osorez maestre de la cavalleria de Santiago confirma. Don Fferran Perez maestre de Alcantara confirma.

Don Sancho fijo del Infante don P. confirma. Don Johan Fferrandez pertiguer maior de la cavalleria de Santiago confirma. Don Fferran Rodriguez confirma. Don P^o ponz confirma. Don Johan Fferrandez adelantado mayor de la frontera confirma. Don Fferran Fferrandez de luna confirma. Don

Arias Diaz confirma. Don P^o Alvarez confirma. Don Diago Ramirez confirma. Don Pedro Gomez adelantado mayor del reino de Galicia confirma. Don P^o Fferrandez cabeça de uaca merino mayor en tierra de Leon confirma.

Don Maran (*¿Mariano?*) obispo de Astorga y notaryo en Castiella i en Leon i en Andalucia confirma. Cerbenito Zacharias almirante de la mar confirma. Tiel (*¿Tello?*) Gutierrez justicia mayor de la casa del Rey confirma.

Yo maestre gonzalvo abad de armas lo fice escribir por mandado d-l Rey en el año dezén que el Rey sobre dicho regno; Roy diaz abant de ballt^o-Alfonso perez Sanz mz^o.» (1)

Este documento, tiene el mayor interés para la historia de Béjar, puesto que en él están trazados los límites del territorio que constituyó su jurisdicción desde el mes de Mayo de 1291 que corresponde al año 1253, hasta el año 1833, en el que por Real Decreto de 30 de Noviembre se crearon y demarcaron las cuarenta y nueve provincias españolas, que hoy son cincuenta, porque la de Canarias se ha dividido en dos hace pocos años.

Los treinta y ocho años de diferencia en menos entre el año que dice el documento y la fecha real que este y los demás documentos copiados representan, se debe a que entonces se contaban los años por la era Hispánica y así siguieron contándose en Castilla mucho tiempo, hasta que el monarca don Juan I, estableció en sus reinos la era cristiana que empezó a contarse treinta y ocho años antes.

A base de esos mojones que demarcan los términos de Béjar, se hicieron los convenios de vecindad con los señoríos o jurisdicciones colindantes y los límites exactos de la tierra de Béjar, en los sitios en que la carta de don Sancho IV no los define con total precisión, hay que buscarlos en los límites de los pueblos de la tierra bejarana, linderos con otras jurisdicciones.

Siguiendo el mismo orden, que el que tiene el Privilegio del rey don Sancho, comenzamos por el primer mojón que en él se consigna o sea *La Puente del Cantto*, hoy según todos los indicios, Puente de los Romanillos o Puente Roto, nombre este último quizá correspondiente al que tuviera la Puente del Canto antes de su reconstrucción.

(1) Don Robustiano Garcia Nieto, cronista de Béjar, transcribió este y otros importantes documentos guardados en el Archivo municipal.

En el puente de los Romanillos está el límite de Hervás con Aldeanueva, esto es, que ese puente separaba las antiguas tierras de Béjar y de Plasencia y ahí comenzaba antiguamente Extremadura, porque Béjar correspondió siempre a la diócesis de Plasencia, mas en el orden civil era Castilla.

El puente de los Romanillos cruza la garganta de Andrés y la antigua líneas jurisdiccional de Béjar, hoy de Hervás, sigue por la Garganta de Andrés a Collado Rubio, COLLADO RIVO en el privilegio de don Sancho IV, empezando en él la linde con el pueblo llamado Gargantilla hasta el cerro del Moro, que hoy se llama Valdeamor, de ahí va a la Gargantilla Honda, donde comienza el término de Cabezuela y sigue dicha linde por Camocho de Sorihuela, Portillo de Sorihuela, Cerro de Sorihuela, Portilla del Zapatero, Camocho, Cuerda de Piesequillo, Portilla de la Cancha del Arenal, la Somera, Collado Hondo y Canchito, terminando en Pinajarro, nombre este a nuestro parecer ibérico y compuesto, que quiere decir *Colocado en Alto*, esto es *Pico Alto* y es denominación sino igual, semejante a *Pingarrón*, lo mismo palabra ibérica, que es forma simple y superlativa de *Altura* al pie de cuyo cerro se libró una gran batalla durante la pasada guerra civil.

En Pinajarro se encuentran los términos de Hervás de Gargantilla y de la villa de Jerte. (1)

El puerto de Tornavacas, es el que en los Privilegios de don Alfonso VII, don Alfonso VIII, don Enrique I y don Fernando III se llama puerto de Xerit y puerto de Arabal o ARAVALLE, cuya cima es el tercer hito o mojón en el privilegio rodado de don Sancho IV, y la línea de sierra que le precede, probablemente son los terrenos de nuestra sierra de Béjar, que se especifican como majadales o hechos y sus baldíos, que se mencionan en la página 131 de este libro, bajo el epígrafe: RAZON DE LOS BALDIOS DE LA VILLA DE BEJAR Y LUGARES DE SU JURISDICCION.

Desde la cima del puerto de Aravalle, bajando hacia el norte, los límites de la tierra de Béjar, ya linderos con los de Barco de Avila, se determinan perfectamente

(1) Los límites de Hervás con Aldeanueva, Gargantilla y Jerte, los ha buscado nuestro buen amigo don José Sánchez Matas, residente en la industriosa y hermana villa de Hervás, pueblo que antes correspondía a la tierra de Béjar y que hoy es cabeza de un extenso partido judicial.

en la escritura de concordia hecha entre Béjar y el Barco de Avila en 7 de Octubre de 1523, confirmada el 26 de Octubre de 1580, cuya copia se conserva en el archivo del Ayuntamiento de Solana de Béjar, hoy provincia de Avila y ha sido transcripta por don Jesús Molinero Pérez cuyo señor nos ha facilitado la copia dicha, que es como sigue:

«Estando Junto al lugar de ssolana En el término de la Villa de Béjar junto al limite de la jurisdicción de la villa del barco En veinte e seis dias del mes de octubre de mill E quinientos y ochenta años los ilustres señores concejos justicias y rregimiento de la Villa de Béjar E de la Villa del varco conbiene a ssaber, el señor licenciado martinez corregidor de la dicha villa y El licenciado Ponce alcalde hor dinario E arnao segarra e Bernalrramirez. Regidores E juan arias Procurador general del esstado de los hijosdalgo. el señor Hurtado. corregidor de la dicha Villa del varco e juan del vado de ssalazar e xpobal cornexo Regidores E ju^o Rodriguez Procurador General de la dicha Villa de varco. E francisco sanchez sesmero vecino de Naualonguilla, francisco de la flor, sesmero del quarto de araualle. dixeron que Por quanto. entre las dicha Villas auido E se esperaua auer discordias y diferencias sobre la dibission de los limites E términos que Parten las dichas Villas, especialmente en la moxonera de entre los lugares. de ssolana E las casas del puerto E santiago. que comienza desdel galindo. que es donde se parten los tres terminos de las dichas villas de Béjar y el barco E tornauacas hasta dar a la peña merendera junto al rrio que baxa de la laguna y se entendia a los unos concejos e los otros auer excedido en la mudanza de algunas cruces e ynovacion de los dichos moxones e limites e por bien de Paz e concordia para escusar las dichas diferencias. los dichos señores se juntaron ayer martes que se contaron veinte y cinco dicho mes de octubre e anduvieron E passearon las dichas moxoneras. E despues de aver platicado y confferido ssobre todo lo susodicho por Parte del dho concejo justicia E rregimiento de la dicha villa de Béjar fue esivido cierto apeo e deslinde de los dichos terminos ffecho Por la dicha villa de Bejar e asi mesmo Por la dicha villa del varco de comun consentimiento signado del signo e ffirmas de Bernardino Hortiz escribano que ffue del ayuntamiento de la villa de Béjar su fecha a los ocho dias del mes de octubre del año passado. de mill e quinientos E veinte e tres años. su tenor de la qual ssegun Por ella parece es el ssiguiente:

I H S .

Por quanto Entre entre esta Villa de Bejar y la villa del barco ha avido y ay diferencias sobre rrazon de los términos de Entre las dichas villas, desde o dizen el galindo, hasta el lugar E termino de solana sobre lo cual a ynstancia e pedimiento de Partes, los señores justicias e rregidores de las dichas Villas, escrivieron ciertas cartas missivas, e las ynbiaron los unos a los otros, y los otros, a los otros, e fueron llamados, e conbocados, para que sse juntassen para la vissitacion e berifficacion e amoxonamiento, de los dichos terminos e por ambas Partes ffue concertado de se juntar e juntaron o dize Peña merendera que es junto, Con el rrio e Ribera Por cima del lugar de ssolana hacia la sierra, donde se juntaron miercoles siete dias del mes de octubre año del nacimiento de nuestro Redentor Jesuxpo de mill e quinientos E veinte e tres años. Por parte de la villa de Béjar el noble señor licenciado Lope Suarez de la cruz, juez E justicia mayor por el Ilustrissimo y mui magnifico señor el duque, y marques, don alvaro de zuñiga duque y señor de la dicha villa de Béjar E los señores Alonso ffernandez Alcalde e francisco Velazquez e francisco de oviedo, e pedro de obiedo e francisco nieta, Regidores de la dicha villa de Bejar E diego, garcia vecino de candelario, sesmero de la tierra de la dicha villa de Bejar E por parte de la Villa del barco, El noble señor bachiller diego ximenez Corregidor de la dicha villa del barco E su tierra E los señores pedro de tortoles alcalde: e juan del vado e juan de bardales rregidores de la dicha villa del barco e juan del Campo, en nonbre de jorje gomez procurador de la dicha Villa del barco, e otras muchas Personas que ay estavan assi del termino y jurisdiccion de la Villa de bejar como de la villa del barco, e los dichos señores jueces e justicias E rregidores hablaron y platicaron sobre el dicho negocio E caussa para que se avian juntado, que fue para la uissitacion e verificacion e amoxonamiento, del termino, de entreanbas las dichas villas desde dicho sitio de la peñamerendera donde estauan hasta o dicen el galindo encima de la sierra y Por euitar Confussion y bozes enoxo y escándalo A caussa de la mucha Gente que alli se auia llegado, fue acordado por los dichos señores jueces E justicias, E rregidores de ambas las dichas villas todos conformes vnanimis, e concordas a que se eligiessen del dicho negocio, los tres del termino de la uilla de Bejar y los otros tres del término de dicha villa del varco para que todos seis juntamente entendiessen en la birifficacion e deslindamiento, E amoxonamiento de los dichos terminos me-

dianete juramento que Para ello ficiessen e assi fueron nonbrados por parte de la uilla de bejar alonso montero e alonso fernandez vecinos de ssolana E diego martin vecino de la zarza E por parte de la uilla del barco, gil gonzalez el biejo, vecino de santiago e juan sanchez de cabezolexa e fernan sanchez de la cruz vezinos del puerto, termino de la dicha villa del barco para que todos seis juntamente entiendan que la dicha birificacion deslindamiento e amoxonamiento aya Effecto acordaron asi mesmo que con los dichos seis buenos hombres vayan dos rregidores, de cada villa El suyo. E por parte de la villa de vejar nombraron a Pedro de ouiedo e Por parte de la uilla del barco a juan del uado rregidores para que en las cossas que los dichos seis hombres no se concertasen y estuviessen diferentes que los dichos dos rregidores los concordassen e conformassen E lo que assi por los dichos dos rregidores E los dichos seis Hombres fuesse berificado amoxonado señalado E deslindado, Estara y passara E lo cumplira E manerna las dichas partes E cada uno dellos E luego los dichos dos rregidores e seis buenos hombres juraron en fforma de derecho los de Parte de la uilla de Bejar pussieron sus manos derechas sobre la aseñal de la cruz semexante a esta que en la bara de la justicia que el dicho alonso hernandez Alcalde de la villa de bejar tenia E los de Parte de la uilla del barco En la vara de la justicia que el dicho Corregidor de la villa del barco, tenia en sus manos, jurando, como los dichos dos rregidores e seis buenos Hombres, juraron E cada uno dellos, juro a Dios nuestro señor s^a. santa maria E a la dicha seña de cruz E por las palabras de los santos evangelios donde mas uerdaderamente son scritos que bien y fielmente Entenderan En hacer y haran la dicha birificacion E amoxonamiento E deslindamiento sin aficion ni engaño, ni cautela ni otra colussion alguna En quanto supieren E Pudieren E Dios les diere a entender E a la fuerza y conelusion del juramento dixeron E cada uno dellos dixo, si juro, E amen, E asi mesmo fue Pressente a todo lo que dicho es, Pero ssanchez del abbad, procurador del quarto de santiago, ttermino de la dicha villa del barco testigos juan ssanchez hardacho E juan de las rrubias montaraz E tejeda ssastre vecino de uilla de Bejar e Francisco ssanchez E herman nuñez montarazes E Pedro gonzalez criado del señor corregidor, ssastre de la uilla del barco. y luego yncontinentemente començando a entender en el dicho amoxonamiento. los dichos juramentados hicieron hacer una cruz con un pico. encima de la dicha peña merendera y porque el dicho deslindamiento e moxonamiento. les Parescio. que hera bien començarlo desdel galindo. hasta venir a dar a la dicha peña

merendera E porque ya hera tarde y la distancia de la tierra hera fragossa y larga E no se Podia entender luego En ello sin que la noche lo ynpidiesse E atahase ffue acordado por los dichos sseñores jueces E justicias e Regidores, que dicho deslindamiento e moxonamiento se Hiciesse luego, otro dia primero siguiente E despues de lo ssuso dicho luego otro dia ssguiente, jueves ocho dias deste dicho presente mes de Octubre año suso dicho, por ante nos los dichos ynfrascritos los dichos sseis hombres juramentados juntamente, con los dichos dos Regidores ffueron a entender en el dicho deslindamiento. E moxonamiento y començaron desde la cumbre del galindo, y en la peña mas alta de la cunbe donde llegan E se juntan tres terminos. El de bexar y el barco E tornauacas, y encima de la dicha peña mas alta de la dicha cumbre hicieron tres cruces, con un pico, y luego mas abaxo o dizen al llano del picoroco por cima del dicho llano, encima de una peña rredonda hicieron una cruz Prosiguiendo mas adelante cerca de la fuente que dicen de las cañadillas en una peña hicieron una cruz de la qual peña hasta la dicha fuente ay distancia de ochenta E seis pasos poco mas omenos, prosiguiendo mas adelante por el arroyo El sequillo abaxo a diez passos del arroyo hicieron una cruz Encima de una peña llana baxa, mas adelante en un escobal grande o dicen so pie derredondo en una peña blanca En la frente de la dicha peña hacia poniente hicieron una cruz mas adelante En un escobal espesso o dicen el escobal de las cañadillas, estan tres peñas juntas E la una esta hendida por medio y en la peña de enmedio, hicieron vna cruz Prossiguiendo mas adelante o dizen las peñas cimeras, do sale la uereda de las cañadillas, al llanillo de mingoperez a la mano derecha hacia el termino del barco cabe vnas peñas grandes do Estan vnas pocitas. En vna peña baxa pequena redonda Encima della hicieron una cruz mas adelante yendo la questa abaxo, hacia la hurraleda hicieron una cruz en una peña lancha baxa a par del asuelo. Esta algo costanara hacia la hurraleda, En la ssolana del llano, de la hurraleda mas abaxo en el llano, de la hurraleda entre el arroyo, y el primer cochillar Encima de vna peña rredonda ahussada (alzada) en lo alto della hicieron vna cruz Prosiguiendo, mas abaxo, en el llano de la hurraleda encima de vna peña mediana ssola hicieron vna cruz encima de la dicha peña vn poco mas abaxo, quanto distancia de ssetenta y ocho passos poco mas y menos, En cima de vna peña que esta En vn lomillo, E la dicha peña tiene por cima un lomo, agudo. En la frente de la dicha peña hicieron vna cruz y de abaxo vn lomito abaxo. En una piedra pequena blanca rredonda hicieron una cruz y de ai todo el arroyo, abaxo. El qual

arroyo parte de los dichos terminos Hasta dar a peña merendera donde encima della esta fecha Una cruz y de la dicha peña merendera hacia el rrio. a distancia de cinquenta passos. Poco mas y menos hacia el rrio. En una piedra baxa se hizo vna cruz y en otra piedra rredonda mouediza questa junto con ella hicieron vea cruz E de ay a dar al rrio. que esta muy zerca E alli fenescieron la dicha bissitacion birificación E amojonamiento de lo qu^{al} todo sse hizo rrelacion a los dichos señores juezes E justicias. E rregidores Estando juntos. acerca del lugar de ssantiago (*de Aravalle*) donde otras muchas Personnas de los terminos de las dichas villas estauan platicando en ello fue acordado Por mayor bien vtilidad y probecho. de los criadores. E señores de ganados. E por evitar penas E achaques E confirmacion de buena vezindad los dichos sseñores justicias E rregidores. todos de una boluntad dixeron que en lo que toca al beuedero de los ganados. que an de ir a beber al arroyo el sequillo. que desde la peña blanca donde sse hixo vna cruz que esta en un Escobal grande o dicen sso pie de Redondo hasta el dicho arroyo. del sequillo. pueden Entrar E asslir a pastar E beber al dicho arroyo todos. los ganados. mayores y menores que por alli anduvieren de personas vecinos del barco. E su termino a moxon cubierto. tanto que no trasnochen En El termino de la dicha villa de Bejar E la dicha entrada y ssalida para beuedero de los dichos ganados a de sser por la Parte que ffuere señalado Por los dichos señores honbres juramentados. de la dicha peña blanca hasta el dicho arroyo el sequillo con tanto que por esto no ssea visto atribuir a propiedad ni otro derecho algunos en la dicha tierra a la dicha Villa del barco sino solamente Por el dicho beuedero de los dichos ganados y que assi mesmo Por lo que toca a los ganados del termino de la dicha Villa de bejar por el beuedero del dicho Arroyo El sequillo que los dichos Hombres juramentados midan y tassén la cantidad que ay desde la fuente de las cañadillas hasta una cruz que Esta En el arroyo El sequillo abaxo En una peña llana blanca a diez pies del dicho arroyo, y que la mitad. de aquella cantidad Hacia la parte de abaxo segun ffuere señalado por los dichos juramentados. quede para que los ganados. mayores y menores que por alli anduvieren del termino de la dicha Villa de Bejar puedan Pastar Entrar E ssalir a beber al dicho arroyo a moxon cubierto. tanto que no Puedan trasnochar en el termino de la dicha Villa del barco ni por esto ssea bisto atribuir propiedad. ni derecho alguno en aquello a la dicha villa de Bejar sino solamente para el dicho beuedero, como dicho es. y con esto ssegun E de la manera que dicho es y en esta escritura se contiene los dichos sseñores juezes E jus-

ticias E rregidores, y perssonas de los dichos rregimientos de las dichas villas, dixerón que aProuavan y aprobaron el dicho deslindamiento E amoxonamiento E lo avian E ouieron Por bueno firme estable y baledero desde agora Para siempre jamas E que mandauan y mandaron a nosotros los dichos que presentes estauamos que dello faga mos e hagamos facer dos escrituras Publicas de un tenor Para cada una de las dichas villas la ssuya, E la signemos de nuestros signos E firmemos de nuestros nombres a las quales E cada una dellas los dichos señores juezes E justicias e rregidores dixerón que ynterponian E ynterpusyeron su autoridad E decreto judicial aquello que en tal caso podian E deñian testigos que fueron presentes a lo que dicho es juan de las rruvias, montaraz. E juan rrodriguex zintero E texada sastre vecinos de la villa de Bejar E francisco ssanchez E hernan nuñez montaraces E Pedro gonzalez criado del señor Corregidor vecinos de la Villa del barco. E yo bernardino Hortiz notario y escribano publico, vno de los del número. de la dicha villa de Bejar ssu tierra y scriuano del consistorio de la dicha villa por el ilustre y muy magnifico señor El duque y marques don aluaro de zuñiga my señor por ante quien lo susodicho passo E por el dicho otorgamiento. E a rruego E pedimiento. del procurador E sesmeros de la dicha villa de Bejar y su tierra Esta escritura escriui E la signe de mi signo Effirme de mi nonbre acostunbrados. Rogado y rrequerido en testimonio de verdad *Bernardino hortiz*, escribano E vista Por los dichos sseñores justicias E rregidores, de las dichas villas de bejar y el barco E mirada la dicha escritura y que por ella parece auerse otorgado. por los dichos concejos de conformidad. E no estar rrota ni cancelada ni sospechossa, ni viciossa en cossa ni en parte della E atenta la vista de los ojos. de las dichas moxoneras, como dicha es a todos los dichos señores les parecio ser justo E a derecho conforme loar e aprobar E confirmar la dicha escritura y darle la fuerza E corroboracion que ellos. En nonbre de sus Villas. y Concejos Pueden y deven darle mayormente Por conservar la buena amistad y vecindad que entre las dichass villa sienpre a avido y escussar las dichas diferencias. que dello podian rresuceder Entre los vassallos de los señores de entranbas villas E gastos a los concejos dellas que podrian rresultar por lo qual desde luego unanimes E conformes no ynobando En cossa alguna la dicha escritura E apeo dixerón que la aprovavan loavan E confirmavan segun y como en ella se contiene a la letra sin exceder cossa alguna en parte ni en todo, sino que se guarde agora y Para ssienpre jamas. Por los dichos concejos justicias E rregimiento que agora sson E sseran de las dichas Villas E

mandavan E mandaron a los vecinos y moradores de los dichos lugares, Guarden y cunplan el dicho apeo E deslinde E no excedan del, so las penas de las hordenanzas de las dichas Villas E assi lo firmaron de sus nonbres siendo testigos a ello bartolome de la torre E bartolome begazo E diego Hernandez sesmeros del dicho lugar de ssolana E pedro garcia de cabezolexa E hernan ssanchez vecino de gilgarcia E juan gonzalez vecino de ssantiago E los otorgantes que doy ffee conozco lo firmaron de sus nonbres. la qual dicha escritura se otorgo en la manera que dicha es ante nos los escribanos de ssuso contenidos que nos hallamos al otorgamiento de la dicha critura que passo ante nossotros, Estando a la entrada del dicho lugar de ssolana a una peña que esta entre anbos caminos de anbas villas junto al omilladero que se comienza do estan dos cruces antiguas. en la dicha peña Estando cada uno de nossotros. al quento. de la dicha peña En su termino e jurisdiccion E de llo damos ffee... (siguen las firmas de los que en ello intervinieron y las diligencias notariales.)

En la concordia entre Béjar y el Barco de Avila cuyo texto precede, son notables la caballerosidad y la buena fé de ambas representaciones concejiles, su espíritu cristiano y la clara redacción y buen estilo que tiene el documento, que es una prueba de la hombría de bien de aquellos antiguos regidores de las villas y jurisdicciones del Barco y de Béjar.

La continuación de los límites de ambas tierras, no hemos podido encontrarla con el mismo detalle que los precedentes, pero es muy fácil determinarlos desde Solana a Fuentes de Béjar, pues la antigua tierra de Béjar corresponde a la demarcación actual de la diócesis de Plasencia, a la que pertenecen los términos de Tremedal, Becedas y su anejo Palacios, San Bartolomé de Béjar, Gilbuena, Junciana, Neila y Medinilla, pueblos que hoy son de los de la provincia de Avila, pero antes fueron de Béjar y del término eclesiástico de Plasencia y en el mismo continúan.

En el término de Santibáñez de Béjar comienza la provincia de Salamanca, mas este pueblo correspondió y corresponde a la diócesis de Avila y antiguamente a la tierra, como hoy al partido de Béjar; y Nava de Béjar, Cabeza de Béjar y Fuentes de Béjar son pueblos también de la provincia de Salamanca, y de la antigua tierra y del actual partido de Béjar y que siempre pertenecieron a la diócesis placentina.

Estos pueblos nombrados y sus términos, son el este y el nordeste de la antigua tierra bejarana, que al norte linda con la que fué jurisdicción de la villa de Salvatierra de Tormes según exactamente se determina en el documento cuya transcripción sigue:

«Estando entre los términos de las villas de Béjar e Salvatierra de Tormes a once días del Mes de Mayo, año del Nacimiento de Nuestro Redentor e Salvador Jesucristo de mil e quinientos e quarenta e dos, se juntaron haber (*a ver*) e aclarar e renovar las mojoneras que es entre las dichas villas de Béjar e Salvatierra, conviene a saber por parte de la dicha villa de Béjar el Noble Señor B. Martínez Hernández de Bardales, Alcalde Mayor e Teniente de Gobernador de la villa e su tierra, por el muy magnífico Caballero Francisco de Rivera Gobernador e Justicia Mayor en ella por el Ilustrísimo Señor Duque de Béjar, Marques Conde, etcétera mi Señor, e los Señores Alonso Hernández e Iñigo de Zúñiga Rejidores, e Francisco Gómez Procurador de la dicha villa de Béjar, e por parte de la dicha villa de Salvatierra de Tormes se juntaron el señor Pablo de Vallejo, Corredor en la dicha villa e Gonzalo de Valencia e Alvaro de Paz, Rejidores de la dicha villa, e Juan Barbero Procurador General de la villa e tierra y estando todos los dichos señores juntos entre los dichos términos comenzaron haber (*a ver*) e aclarar la dicha mojonera que está entre ambos términos de entreambas villas de Béjar e Salvatierra, e todos juntos comenzaron desde donde se dice el Rollo e visitaron la dicha mojonera en la forma y manera siguiente.

Visitose un mojón que fué el primero de la Mojonera que es una peña, y encima de ella una Cruz picada con un pico y ha un mojón de cal encima de la peña.

De este mojón fue a otro mojón que es el segundo, que se dice Reordoño que tiene un mojón de cal e canto que está encima de una peña y en la peña estan dos cruces picadas con un pico.

Visitose otro mojón que es a do dicen Reordoño en una peña muy grande y encima de la dicha peña está un mojón de cal e canto y en la dicha peña esta una Cruz hacia el sol.

Visitose otro mojón que está a do dicen las lanchas de Reordoño y encima de una peña está una Cruz encima de la cual dicha peña parece haber estado un mojón de cal, porque en la dicha peña habia cal donde parecia haberse puesto.

Visitose otro mojón que está a do dicen Valdelamadera, el cual dicho mojón está encima de unas peñas y el dicho mojón de cal e canto y en la dicha peña estaba una Cruz la cual se avivó con un pico.

Visitose otro mojón que está junto con el dicho camino de Valdelamadera y estaba encima de una peña a donde parece que había un mojón de cal e canto, porque encima de las dichas peñas estaba cal apegada e dos pedazos de piedra encima de ella y en la dicha peña estaba una cruz la cual se avivó con un pico.

Visitose otro mojón que está debajo de la Caja de Moncaya encima de una peña e lancha y estaba un mojón de cal e canto mudado que se torno a poner y en la dicha peña estaba una Cruz que se abibó con un pico.

Visitose otro Monjón que está encima del Portezudo (*¿Portezuelo?*) entre las tierras de Juan Pascual e Alonso Paitot donde estaba una Cruz, e se abibó ese hizo otra de nuevo y el mojón estaba que no había señal del.

Visitose otro monjón que es encima del Hombria (*¿Humbria?*) donde estaba un mojón encima de una peña de Cal e canto, e una Cruz que había de estar en este Mojón no pareció e hizose otra de nuevo en la dicha peña.

Visitose otro mojón que es la peña asomante Valdelacasa que se dice la peña el Serrano y estaba allí un Mojón deshecho que tenían las piedras cal y en la mesma peña pegada, e Cruz no se alló, hizose dos cruces de nuevo con unos picos en la dicha peña el Serrano.

Hizose dos cruces en una lancha grande a la Mata de las Reyertas linda tierra de Francisco de la Iglesia, de Valdelacasa

Visitose otro Mojón que estaba en la Peña Rayada encima de la cual dicha peña estaba un mojón de cal e canto e una cruz en la frontera de la dicha peña a viento gallego, e la avivaron e aclararon.

Visitose la peña Sevillana pareció estar en ella dos cruces en dos peñas, en cada peña su cruz una en la baja y otra en la alta una por encima de la otra y el mojón estaba deshecho e habían piedras que tenían por manera que parecía haber estado mojón.

Visitose otro Mojón debajo de la Fuente Montesina e pareció estar encima de una peña cal donde había sido puesto mojón aunque no lo había y estaba una cruz en la dicha peña, avivose e después de lo suso dicho, en dieciseis días del Mes de Julio del dicho año de mil e quinientos e cuarenta e dos años estando en la Cañada de Antón Ruvio los señores Bachiller Pablo de Vallejo, Corregidor en la dicha vila de Salvatierra e el Señor Bachiller Martín Hernández de Bardales, Alcalde Mayor e Teniente de Gobernador de la dicha villa de Béjar, e el señor Gonzalo de Valencia, Regidor de la villa de Salvatierra, e los señores Pedro de Oviedo e Alonso Hernán-

dez, Regidores de la dicha villa de Béjar e Francisco Gómez Procurador de la dicha villa de Salvatierra e estando todos juntos continuando la dicha mojonera, pusieron un mojón de piedra seca encima de una peña en la mesma Cañadina del Zaurdón y en la mesma peña una Cruz fecha con un pico.

E de allí se fue la dicha veredera adelante e se puso un Mojón indicados cincuenta pasos del de suso, según se midió hacia abajo el arroyo Zaurdón.

E de este mojón hacia bajo del dicho Arroyo Zaurdón encima de una peña grande se puso e hizo un mojón de piedra seca e se hizo una cruz con un pico en la dicha peña.

E de este mojón continuando acia el dicho arroyo la dicha Mojonera, se puso otro Mojón de piedra en la tierra de Rodrigo González, vecino de la dicha villa de Salvatierra en una Mata.

E de este mojón, se puso más abajo otro mojón de piedra a la Vera de la Cañada de Antón Rubio a la mano izquierda, yendo para el dicho arroyo Zaurdón junto con una mata virgen e aquí abajo queda una Cruz en el suelo con un mojón en la dicha Cañada de Antón Ruvio.

E de este mojón se puso en una peña hacia el dicho arroyo, dos cruces una baja y otra alta en una peña rayada.

E de este mojón se fue derecho a una peña alta redonda y encima de ella en lo alto se hizo una Cruz con un pico la cual dicha peña está once pasos del dicho Arroyo Zaurdón.

E de aquí se hizo otra cruz en otra peña junto a el Arroyo Zaurdón donde se feneció la dicha mojonera e por el dicho arroyo abajo hacia la dehesa de los Santos, va la Raya e partimiento de la dicha mojonera de los dichos términos de Béjar e Salvatierra.

La cual dicha mojonera los dichos señores e regidores de ambas las dichas villas las dieron por buenas e bien fechas, e las firmaron de sus nombres en el Registro como se sigue.

El Bachiller Bardales.—El Vr. Vallejo.—Alonso Hernández Gonzalo de Valencia.—Pedro de Oviedo.—Pasó ante mi.—*Francisco Cadiñanos* escribano.—Y en el dicho Registro esta otra firma de Melchor Perez escribano en la dicha villa de Salvatierra que dice de esta guisa.—Pasó ante mi.—Melchor Perez —*Felipe Francisco Cadiñanos* escribano público uno de los del número de la villa de Bejar e su tierra por su ilustrísima señoría el Duque de Béjar Marques e Conde etc.—presente fui a todo lo que de suso dicho es a ver e aclarar las dichas mojoneras juntamente con los dichos Señores Justicia e regidores de entreambas las dichas villas de Béjar e de Salvatierra segun de suso dicho es que ante mi pasó por ende fiz

aquí este mio signo a tal.—En testimonio de verdad.—*Francisco Cadiñanos* escribano.»

En el año 1760 se renovaron estos términos y lindes con asistencia de don Antonio José de Losada, corregidor de Béjar, un capitular, el procurador síndico de la Villa, los sexmeros de la Tierra, los alcaldes de Fuentes, Valdelacasa y Santibáñez, por ante Tomás de Silva, escribano del Ayuntamiento de Béjar.

Parecida representación llevó también la villa de Salvatierra, encontrando las mismas lindes, salvo que en el monte de Tonda, Salvatierra ocupaba un pedazo de terreno que pertenecía a Fuentes de Béjar.

La Cabeza de Tonda, o sea el monte de Tonda es uno de los mojones que se determinan en el privilegio de don Sancho IV y el arroyo de Zaurdón en su curso hacia la dehesa de los Santos, suponemos que llegue o pase cerca de la Calzada romana, cuyo camino también se nombra en el mencionado privilegio, pues desde Tonda sigue el límite poniente de la tierra de Béjar *calzada ayuso* o sea calzada abajo, y quedan fuera de él los términos de Valdefuentes, parte del pueblo llamado la Calzada, Peñacaballera, la parte de Baños que correspondía a la jurisdicción de Montemayor y volvía a encontrarse el término de Hervás donde, desde la Calzada Real que sigue en casi todo su trayecto la romana, pasaba la linde a otra calzada o camino que puede ser una variante de la misma viejísima vía hasta el llamado Cabezo de Juan de Baños.

En este sitio sigue aún el término de Hervás un corto trecho por la misma segunda calzada mencionada, hasta encontrar el Puente Roto o Puente de los Romaniños, sobre el arroyo Garganta de Andrés, cerrando así el circuito que demarca la antigua tierra de Béjar, puesto que, como antes dijimos, este puente creemos que es la Puente del Cantto que en el privilegio del monarca don Sancho IV se determina como el primer mojón y también el último que se menciona en ese documento, porque en Puente del Cantto, extremo sur de la antigua tierra bejarana, principia y termina la demarcación jurisdiccional que a nuestra vieja villa asignó el rey don Sancho el Bravo.

Casi sin interrupción fué Béjar villa realenga o perteneció a personas de la familia real, desde su reconquista hasta el reinado de don Juan I de Castilla.

Durante la soberanía de este monarca, el sultán de Egipto, se apoderó del pequeño reino cristiano de Ar-

menia y su último rey León VI, descendiente del famoso jefe cruzado Guy de Lusignan, fué hecho prisionero por los musulmanes, y libertado luego, se refugió en occidente y acaso por ser un monarca cristiano destronado, el de Castilla le concedió el señorío de las villas de Madrid y de Andújar, más el de Villa Real, luego llamada Ciudad Real, cuyo señorío era de su segunda esposa doña Beatriz de Portugal.

El señorío de la villa de Tordesillas también pertenecía a la reina, mas el rey determinó entonces que pasara a ser de la Corona, pero cedió las rentas y derechos que tenía en Tordesillas para compensar a la reina las rentas y derechos que ella tuvo en Villa Real, y la donó también el señorío y la justicia de la villa de Béjar y su término, en compensación del señorío de Tordesillas.

El documento por el que pasa el señorío de Béjar a la reina doña Beatriz, le fechó el rey en el real de sobre Lisboa a veinte días de Agosto de 1384 año, del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo.

La transcripción del mismo la hemos publicado en el número 635 del semanario bejarano «*Béjar en Madrid*».

Béjar volvió a ser de la Corona, porque el rey don Enrique III, acaso por muerte del rey de Armenia, recobró el señorío de Villa Real, y trocó con la reina tal señorío por el de Béjar, mas este monarca, tan dadivoso como los Trastamaras sus antecesores, concertó con don Diego López de Estúñiga, su Justicia Mayor, que el señorío de la villa de Frías, que era de este magnate, pasara a ser del rey, y don Enrique le cediera en cambio el señorío de la villa de Béjar, y a sí se llevó a efecto, formalizándose este convenio en un largo documento fechado en Córdoba el día 8 de Junio de 1396, cuya transcripción también hemos publicado en los números 627 y 628 del mencionado semanario bejarano.

Un año después el 29 de Julio de 1397 don Diego López de Estúñiga otorgó testamento ante don Diego Sánchez de Béjar, escribano real de Salamanca, testamento que fué aprobado previamente por doña Juana García de Leiva, mujer del otorgante.

En tal testamento fundó cinco señoríos vinculados en todos y cada uno de sus hijos varones Pedro, Sancho, Iñigo, Diego y Gonzalo, siendo el principal el de la Casa de Béjar, que legó a su primogénito a condición de que al fallecimiento de don Pedro le heredaran su hijo mayor y sucesivos descendientes por vía de mayorazgo, quedando anejos e incorporados al señorío de Béjar el

de la villa de Curiel, en la hoy provincia de Valladolid, tercios del Arciprestazgo de Peñafiel, (Valladolid) las Casas Viñas y heredades de Peñafiel, las Casas de Dueñas, (Palencia) las Casas de Curiel, Capilla (Badajoz) y Burguillos, (Badajoz) la Casa de Encinas, (Valladolid) la Aldea de Pesquera, (Valladolid) con todos sus vasallos y heredades y pertenencias, la heredad y vasallos de Traspinedo, (Valladolid) el señorío, vasallos y heredades de Villaconancio, (Palencia) la heredad de Castil Donelo, las Casas de Sevilla, que compró con sus huertas, la huerta hecha en el solar de las Casas que fueron de Juan Sánchez, de Sevilla, contador Mayor del Rey, todas las casas, sinagogas y propiedades, de que el Rey hizo merced a Juan Hurtado de Mendoza y al señor otorgante, quien compró su parte a Hurtado en setecientos florines, de los dos mil que tenía de juro de heredad en el almojarifazgo de Sevilla, las Casas de Valladolid, que trocó con la Iglesia. Siete mil maravedís que tenía salvados en Valladolid, quedando a salvo los diez mil mandados a los Frailes de la Trinidad, cuya iglesia hizo y en la cual dispuso su enterramiento.

Todavía vinculó don Diego más estados en la Casa de Béjar, pues fallecida ya su esposa, el 26 de Febrero de 1417, por otro testamento otorgado en Valladolid, ante Rodrigo Ibañez, escribano de Cámara del Rey y su notario público, agregó a la vinculación de don Pedro por vía de Mayorazgo, y con las fuerzas firmezas condiciones, constancias y llamamientos contenidos en la primera fundación y testamento, el señorío de Algaba, (Sevilla) con sus vasallos, términos, jurisdicción, rentas, pechos, derechos. El lugar de Urbel, (Burgos) con su castillo, aldea, vasallos, términos, jurisdicciones, rentas, pechos y derechos. Las casas de morada que labró en su villa de Curiel, con el Palomar huertas y heredades.— Las Aceñas de Bocos en dicha villa de Curiel y en sus términos, la cual dicha villa también le deja y manda, el Lugar de Ciudad Doncha, en la Merindad de Candemuño con sus vasallos, términos jurisdicciones, rentas, pechos, derechos, heredades, viñas y casas.— Las Casas mayores que tenía en la ciudad de Burgos, que son del Canto, que eran en la calle de San Lorente o Loyrente y la que decían de la Caballera en dicha calle, otras casas enfrente de dicha calle; Las casas heredades huertas, bienes que tenía en Arcos, cerca de Burgos; Las heredades de pan y pasto, casas, corrales, que tenía en el barrio de Villatoro, cerca de Burgos y en su término.

Los vasallos, solares, heredades, tierras que tenía en Santa Cruz de Juarros, (Burgos) en Espinosa, en Casacorrita, en Revilla del Campo (Burgos) y en la Mata. Las casas de Segovia con su torre. Las casas que compró de Fernan Alvarez de Chillas, para hacer la portada de las casas mayores que tenía en Sevilla. Las casas que compró de Juan Sánchez de Sevilla en la Barrera en que solía morar García Fernández Melgarejo con los dos almacenes de aceite que compró de dicho Juan Sánchez. Otras casas que tenía en dicha ciudad que fueron de Guillen Ruiz con todas las otras cosas que tenía en dicha ciudad. El Lugar de Gatos con sus vasallos, términos, jurisdicciones, heredades, olivares, casas, bodegas, molinos, aceite, tinajas. El tributo de vino, y solares, tierras, derechos que tenía en Chillas, lugar de dicha ciudad de Sevilla. Las heredades y olivares que allí tenía y fueron de Gillen Ruiz. El lugar de Garruchena con sus vasallos, término, jurisdicción, heredamientos. Los seis mil maravedís de moneda vieja de Juro de Heredad que tenía por privilegio en las Martiniegas de ciertos lugares de la Merindad de Cerrato sin embargo que en el primer testamento los había mandado a su otro hijo Diego de Estúñiga.

Don Diego López de Estúñiga murió el 12 de Noviembre de 1417. (1)

El cargo de Justicia Mayor del Rey que tenía don Diego, de hecho quedó vinculado en sus sucesores, pues le consiguió para su hijo primogénito y le tuvieron los sucesivos titulares de la casa de Béjar mientras tal cargo tuvo efectividad.

En su testamento impuso Estúñiga que sus apellidos y sus armas se antepusieran a todo otro apellido y blasón, aunque el señorío recayera en mujeres, y así se cumplió durante siglos.

Su hijo **don Pedro I**, heredó el señorío de Béjar con todos los otros señoríos y las posesiones a él anejas de que queda hecha mención.

Don Pedro había casado con doña Isabel de Guzmán, señora del estado de Gibraltor y de otros de Andalucía, cuya señora era hija de don Alvaro de Guzmán y de doña Elvira de Ayala.

Don Pedro fué señor de Olvera, por donación que de

(1) Sobre la vida y hechos del fundador de la casa de Béjar, de su hijo Pedro, nieto Alvaro y de varios de los duques sus sucesores, he publicado numerosos artículos en el semanario «BÉJAR EN MADRID».

ese señorío le hizo su esposa cuando contrajeron matrimonio en Diciembre de 1407.

Don Pedro de Estúñiga tuvo luego sucesivamente los títulos de conde de Ledesma y de Trujillo; después que estos el de Plasencia, estado que incorporó al Mayorazgo de la casa de Béjar, y también el castillo de Almonte, que él conquistó, conquista que algunos historiadores confunden con la de la población llamada Ayamonte.

Tuvo dos hijos varones y una hija.

El hijo mayor se llamó Alvaro, como su abuelo materno y el otro hijo, Diego, como su abuelo paterno.

A este legó su padre el señorío de Miranda del Castañar, que fué una rama de la casa de Béjar, y sus sucesores tuvieron en el siglo XVII el título de duques de Peñaranda.

La hija de don Pedro llamada doña Elvira, casó con don Juan Alonso Pimentel, conde de Trastamara y de Mayorga.

Esta hija murió primero que don Pedro, quien falleció en Béjar a principios de Agosto de 1453.

Le sucedió en el señorío de Béjar y en todos los estados unidos a este Mayorazgo, su hijo **don Alvaro I.**

Don Alvaro, lo mismo que su padre perteneció al Consejo del rey.

Tuvo en empeño la villa de Arévalo, que era del infante don Alfonso y consiguió del monarca don Enrique IV que le otorgara privilegio fechado en Segovia el día 20 de Diciembre de 1461, nombrándole duque de Arévalo, con lo cual agregó a sus estados este señorío que siempre había sido realengo.

Don Alvaro I casó en primeras nupcias con doña Leonor Manrique de Castilla, hija de don Pedro, Adelantado mayor de León, y de doña Leonor, prima de los monarcas castellanos.

De este matrimonio nacieron don Pedro, heredero del mayorazgo, don Diego, señor de Huelma y de Villoria, don Alvaro, prior de la Orden de San Juan, don Fadrique, que se hizo eclesiástico y murió electo obispo de Osmá, don Francisco, que fué señor de Mirabel y doña Leonor que contrajo matrimonio con don Juan de Luna, conde de Santi-Esteban.

Creemos que don Juan de Luna era el hijo mayor del famoso estadista don Alvaro de Luna, preso en Burgos por don Alvaro de Estúñiga, degollado en Valladolid en 1453 y no mucho después de su muerte rehabilitado su

nombre en póstumo homenaje a los servicios que había prestado al reino, el desventurado condestable.

Don Alvaro, que apenas preso el ministro, cuando como alférez del rey le tenía en su guarda, ya concertaba con el otro don Alvaro planes matrimoniales que prometían la unión de las dos casas. debió sentir hondamente el desgraciado fin del Maestro de Santiago, fin que no pudo evitar por la premura con que se vió la causa y se dictó la sentencia del valido del monarca. *don Juan II,*

Aún era su padre Justicia Mayor del rey, mas muy poco tiempo después, cuando don Alvaro I tuvo este cargo, es de creer, que actuara favorablemente en el proceso de rehabilitación de don Alvaro de Luna. La mencionada mujer de don Juan de Luna, doña Leonor de Zúñiga y Mariquez, casó en segundas nupcias con don Fernando Alvarez de Toledo, primer conde de Oropesa.

Otra hija de don Alvaro y de doña Leonor Manrique, llamada doña Elvira, contrajo matrimonio con don Alfonso de Sotomayor, conde de Belálcazar y otra llamada doña Juana, se hizo religiosa y murió siendo abadesa del convento de Calabazanos, (Palencia). El 25 de Abril de 1451, don Alvaro casó en segundas nupcias con doña Leonor Pimentel y Zúñiga, hija de su hermana doña Elvira.

Este turbulento magnate a quien para ello animaba su segunda mujer, tomó parte en las luchas civiles de aquella época y fué decidido partidario del rey don Alfonso V de Portugal a quien facilitó la entrada en Extremadura y Castilla, en castigo de lo cual, los Reyes Católicos, por cédula dada en Zamora el 12 de Enero de 1476, le confiscaron sus señoríos y sus bienes y le privaron de sus dignidades, mas con la sagacidad política que informaba sus decisiones, dentro del rigor de esa determinación dejaron a don Alvaro posibilidades de concordia al ceder los estados del señor de Béjar a su primogénito don Pedro, quien lealmente había servido a don Fernando y a doña Isabel, pero no incluyeron en esta concesión la villa de Arévalo, que volvió a ser de la reina viuda doña Isabel de Portugal.

A los dos meses no cumplidos de la fecha de esta cédula, el 1.º de Marzo de aquel año, se libró en Peleagonzalo, entre los monarcas don Fernando y don Alfonso, la batalla que también se llama de Toro, en la que venció el rey Católico y se deshizo el grupo de partidarios que tenía en Castilla el monarca portugués, y el señor de Béjar reconoció sin tardanza a doña Isabel y a don Fernando, procurando y consiguiendo volver a la gracia real.

Así recuperó los estados que le fueron confiscados

era
don Juan II,
I Justicia
Mayor de
este Rey.

excepto Arévalo, y volvió a tener los cargos de que fué destituido, y los mismo soberanos le concedieron cuatro años después el título ducal que perdió al perder Arévalo al nombrarle duque de Plasencia, por cédula dada en Toledo el 20 de Julio de 1480. En su segundo matrimonio tuvo don Alvaro los hijos cuyos nombres siguen: Don Juan de Zúñiga Pimentel, quién fué Maestro de la Orden de Alcántara desde el año 1470 hasta 1494.

Quizá fuera este alto personaje quien mandara esculpir en el frente de la gran chimenea de piedra de uno de los aposentos del palacio ducal de Béjar, el versículo número 12 de Salmo LXXXIV, que todavía ostenta en tal chimenea sus bellos caracteres góticos:

VERITAS DE TERRA ORTA EST: ET JUSTITIA DE COELO PROSPEXIT

La traducción del mismo que al pie del texto latino figura en el sagrado libro, es la siguiente:

«La Verdad nació de la tierra, y la justicia miró desde el cielo»

Verdad es uno de los nombres de Cristo, que nació en la tierra, y la justicia, esto es la gracia, viene del Cielo.

Esta es en síntesis la interpretación que más largamente dá San Agustín a ese versículo, según la paráfrasis del mismo, que en la biblia puede ver el lector, y por tener la inscripción letra del siglo XV y por que el maestre era eclesiástico e hijo de don Alvaro I, suponemos que acaso él dispuso que se esculpiera ese versículo del libro de los Salmos, donde queda dicho.

Don Juan de Zúñiga, luego que el maestrazgo de la orden de Alcántara quedó vinculado en la Corona fué nombrado arzobispo de Sevilla y cardenal.

Está sepultado en el monasterio de San Vicente, de Plasencia, que fundó su padre.

Don Alvaro I, y doña Leonor Pimentel tuvieron también dos hijas; doña Isabel que casó con el primer conde de Piedrahita y segundo duque de Alba, don Fadrique Alvarez de Toledo, mariscal de Castilla, y fueron padres del valeroso don García, muerto gloriosamente peleando con los africanos en Los Gelves, y abuelos del famoso tercer duque de Alba, don Fernando Alvarez de Toledo y también de doña Leonor de Toledo y Zúñiga, casada con Cosme de Medicis I, gran duque de Toscana, cuyos descendientes enlazaron luego esa rama de los Zúñigas, con infantes de la Casa de Austria y de otras casas reales europeas. Doña María de Zúñiga fué la hija menor de este matrimonio y como se verá más adelante, ella vino a ser duquesa de Béjar.

Don Alvaro enviudó la segunda vez el año 1486 y en ese

año don Fernando y doña Isabel vinieron a Béjar a darle personalmente el pésame, honor muy poco prodigado por los egregios soberanos españoles.

Murió don Alvaro el 10 de Junio de 1488 y antes que él, fallecieron varios de sus hijos, entre ellos su primogénito don Pedro, que había casado con doña Teresa de Guzmán, señora de Ayamonte, de Lepe y de otros estados, y era hija de don Juan de Guzmán, duque de Medinasidonia y conde de Niebla, y de doña Elvira de Guzmán.

Don Pedro II que estuvo en la conquista de Gibraltar y en las guerras de Granada, murió después del 21 de Julio de 1480, pues en esa fecha otorgó testamento en la villa de Consuegra.

Fueron sus hijos don Alvaro de Zúñiga para quien su abuela doña Teresa de Guzmán, fundó el estado de Ayamonte, don Antonio de Zúñiga, Prior de la Orden de San Juan y virrey de Cataluña, doña Leonor de Zúñiga, que contrajo matrimonio con el tercer duque de Medinasidonia, don Juan Alfonso de Guzmán, doña Elvira de Zúñiga, que casó con el conde del Risco don Esteban Dávila, doña Juana de Zúñiga, que contrajo matrimonio con el conde de Aguilar y señor de los Cameros don Carlos de Arellano, y doña Isabel, esposa que fué de don Gonzalo Mariño de Rivera.

Por expresa disposición testamentaria de don Alvaro I quien declaró en ella, que así cumplía las de su abuelo don Diego López de Estúñiga, nombro heredero del señorío de Béjar al primogénito de don Pedro II, **don Alvaro II.**

A los pocos meses de haber tomado posesión del mayorazgo don Alvaro II, comenzaron grandes discordias en la familia Estúñiga o Zúñiga promovidas principalmente, por el maestro de Alcántara don Juan de Zúñiga, que era tan turbulento como sus padres y quien queriendo que su hermana soltera doña María, fuese duquesa de Béjar, imponía el casamiento de don Alvaro con su tía.

Don Alvaro II, no aceptaba ese casamiento y varios de sus deudos le daban la razón, mientras que otras apoyaban al poderoso maestro, y como este envió tropas que ocuparon la ciudad y la fortaleza de Plasencia y también Curiel, Capilla, Burguillos y otros estados unidos a la Casa de Béjar, la poderosa familia Zúñiga se dividió en dos bandos.

Don Diego de Estúñiga, conde de Miranda del Cas-

tañar, acaso algo envidioso de que su padre hubiera agregado Plasencia al mayorazgo de su hermano don Alvaro I, expuso al rey don Fernando el Católico su opinión, según la cual, Plasencia debía volver a la Corona.

Don Diego de Zúñiga y Manrique, hijo segundo de don Alvaro I, disconforme por que su sobrino, don Alvaro II, y no él, hubiera heredado el mayorazgo, formaba en el bando opuesto al del maestre y contra el duque estaba también su hermano don Francisco de Zúñiga y Manrique, señor de Mirabel.

De otra parte, había en Plasencia notorio descontento desde que el monarca, con debilidad evidente, consintió que dejara de ser ciudad realenga para cederla con título de condado a don Pedro de Estúñiga, y antes que admitir a este como señor, abandonaron entonces la ciudad, varios principales y esforzados caballeros placentinos.

Y como a la sazón se padecían en Plasencia las consecuencias derivadas de la terrible querrela que desunía a los Zúñigas, se formó en la ciudad episcopal un tercer bando netamente placentino y esencialmente adicto a los monarcas, que tuvo el apoyo de estos y fué el que logró rápidamente el triunfo, pues la ciudad, después de una fuerte lucha en su recinto, quedó por don Fernando y doña Isabel, quienes después de Arévalo, desmembraron Plasencia del señorío de los Zúñigas, recordando tal vez que como en Arévalo, don Alvaro I, había levantado pendones en Plasencia por el rey de Portugal, y siguiendo su política unitaria, los Reyes Católicos que se apoyaban en el pueblo, abatían cuando para ello se presentaba ocasión, a la poderosa nobleza que en los reinados de don Juan II y de don Enrique IV, tantas veces se había impuesto a los mismos soberanos.

Don Alvaro II casó por fin con su tía doña María y el maestre le devolvió los estados que ocupaba.

Don Alvaro II, acudió llevando su pendón a la guerra de Granada y se halló en la conquista de esta capital.

Perteneció al consejo del rey Carlos I, y asistió con este al primer capítulo, que en 1418 celebró la insigne orden del Toisón de Oro en el coro de la catedral de Barcelona, siendo uno de los primeros caballeros españoles a quienes el Emperador otorgó el collar de la misma.

Una gran pintura mural que hay en uno de los salones

del Ayuntamiento de Barcelona rememora ese capítulo de la inclita orden.

Durante la guerra de los Comuneros el duque de Béjar se mantuvo adicto a don Carlos I.

Don Alvaro II, concedió para egido de la villa el sitio llamado Robledillo de Santiago, donde llamaban Garganta Honda, exclusivamente para aprovecharle con ganado caballar, mulas y asnos.

Don Alvaro II y doña María de Zúñiga no tuvieron sucesión y a la muerte de don Alvaro II, que ocurrió en Béjar el día 28 de Septiembre de 1431, heredó la Casa de Béjar y los estados a ella anejos, doña Teresa de Zúñiga y Guzmán hija de don Francisco de Zúñiga, hermano ya fallecido de don Alvaro II y de doña Teresa de Guzmán, marqueses de Ayamonte, y esposa de don Francisco de Sotomayor, V conde de Belálcazar, y en la cronología de los duques de Béjar, con el nombre de **don Francisco I.**

Doña Teresa de Zúñiga y Guzmán tomó posesión del señorío de Béjar el 10 de Octubre de 1531, mas por concesión que hizo a la duquesa viuda, siguió siendo doña María de Zúñiga duquesa de Béjar hasta que falleció en nuestra antigua villa el día 11 de Abril de 1533.

Doña Teresa era pues, duquesa de Béjar, marquesa de Gibraleón, de Ayamonte y de Bañares, señora de Curiel, Capilla, Burguillos y Villamanrique, y como sus antepasados, tuvo el título de Justicia Mayor.

Su esposo don Francisco de Sotomayor y Zúñiga, a más de conde de Belálcazar, era vizconde de la Puebla de Alcocer y caballero del Toisón de Oro.

Sirvió a los Reyes don Felipe el Hermoso y a su hijo don Carlos.

Doña María de Zúñiga dispuso en su testamento otorgado en Béjar el 2 de Abril de 1533, que doscientos mil maravedís de renta que tenía concedidos a doña Elvira de Zúñiga, siguieran entregándoseles por sus días, de las rentas de la duquesa, y luego que muriera doña Elvira, destinaba la mitad de esta suma a sus familiares con ciertas condiciones, y los otros cien mil, dice textualmente la duquesa, «queden e yo desde ahora los dejo al Hospital que yo mando hacer y edificar en esta villa de Béjar segun que en la cláusula que de el habla abajo se dirá.»

Esta cláusula es como sigue:

«Mando que en esta villa de Béjar se haga un hospital en la parte que pareciere a mis testamentarios e para el edificio del e sustentación de los pobres que en el estuvieren e se curen, mando cien mil maravedís de renta perpetuos del dicho cuento (*millon*) y de juro de heredad que yo tengo, de tal manera, que el dicho hospital se haga de las rentas y no de la propiedad en esta manera: que de los dichos cien mil maravedís, entre tanto que el hospital se edifica y construye se gasten las dos partes en edificar el dicho Hospital y el un tercio con los pobres enfermos que hubiera en los hospitales de esta mi dicha villa de Béjar hasta tanto que en el dicho hospital que se hiciere haya aposento para poder estar y los pobres que en el dicho Hospital estuvieren o se curaren, y los que entre tanto que se hace se han de curar en los otros hospitales, quiero que sean de esta mi villa de Béjar e lugares de su tierra excepto sino pasare alguno y enfermarse, y yendo de camino.

Item declaro que los cien mil maravedís de juro, que demás de la cláusula de arriba yo mando al dicho Hospital, después de los días de la dicha señora doña Elvira, sean para que con ellos se casen cada un año las Huerfanas que se hubieran de casar en esta mi villa de Béjar y de su tierra, las cuales declaren (*determinen*) el patrón que para este dicho Hospital yo nombrare en este dicho testamento, y el Padre Guardian que es o fuese de este dicho convento de San Francisco que está en mi dicha villa de Béjar y las que estos declaren, yo os doy por declaradas.»

Este hospital subsiste unido al que fundó la también ilustre señora doña Juana de Carvajal, fallecida el 25 de Octubre de 1520, por testamento otorgado en Aldeanueva del Camino el 25 de Septiembre de 1516, que en extracto hemos publicado en el semanario «*Béjar en Madrid*».

Don Robustiano García Nieto, cronista de Béjar, en un estudio minucioso e interesantísimo, publicado hacia el año 1895 en el semanario bejarano «*La Victoria*», dió a conocer la historia y vicisitudes de nuestro Santo Hospital, que sostenido y administrado por el Excelentísimo Ayuntamiento, es el mismo hospital que fundó doña Juana de Carvajal, el fundado por doña María de Zúñiga, más otros que existían en la villa que formando uno solo, se establecieron en la iglesia de San Gil, reservando para el culto, la capilla mayor de la misma.

La duquesa doña María eligió sepultura provisional en el convento de San Francisco, de Béjar, y definitiva el colegio de San Guillermo, de Salamanca que también fundó a virtud de su mencionado testamento.

Como queda dicho, a doña María, duquesa viuda, sucedió doña Teresa de Zúñiga y Guzmán, sobrina de don Alvaro II.

Debió ser señora de mucho talento.

En las páginas que anteceden habrá visto el lector, que como gobernadora de Béjar tuvo iniciativas que se tuvieron en consideración al redactar las ordenanzas para el buen gobierno de la villa, incorporándolas a ellas en algunos capítulos de las mismas.

En su tiempo se entabló un ruidoso pleito entre Béjar y la Casa ducal y por sentencia que sobre él dictó la Cancillería de Valladolid, se eximió a los vecinos de la villa, de algunas cargas que la casa ducal venía imponiéndolos.

Don Francisco I, murió el 4 de Noviembre de 1544 y su esposa doña Teresa de Zúñiga el 25 de Abril de 1565.

Fueron sus hijos, don Alfonso de Zúñiga y Sotomayor que en vida de su padre se llamó marqués de Gibraleón y casó con doña Francisca Fernández de Córdoba, hija de don Luis, conde de Cabra, matrimonio este que no tuvo sucesión.

Don Francisco, que heredó el mayorazgo.

Don Antonio, cuarto marqués de Ayamonte.

Don Alvaro Manrique, primer marqués de Villamanrique, virrey del Perú. Otros tres hijos varones y una hija llamada doña Leonor, que casó con don Juan Claros de Guzmán, conde de Niebla.

Don Francisco II, tomó posesión del ducado de Béjar el 15 de Diciembre de 1565.

Sirvió al rey emperador Carlos I con las armas y en una ocasión por servirle fué a Viena, con seis caballeros de su casa.

A don Felipe II sirvió también con las armas y como embajador, y en vida de la duquesa doña Teresa, fué a Inglaterra a negociar el matrimonio del rey Felipe II con la católica reina de Inglaterra doña María Tudor, matrimonio concertado por razones religiosas y políticas, que se celebró el año 1544.

También, delegado por el mismo monarca, acompañó en su venida a España a la cuarta mujer de don Felipe, doña Ana de Austria, y en estas comisiones, en préstamos importantes que hizo al rey, y en el equipo y paga de los hombres de guerra que a su costa sostuvo en servicio del monarca, hizo gastos tan cuantiosos, que con facultad que para ello le concedió don Felipe II, vendió varias villas que el fundador de la Casa de Béjar

había vinculado en este mayorazgo, entre ellas, Ciudadoncha, Encinas y Canillas, además de otros estados y rentas.

Fué caballero de Toisón de Oro.

El año 1545 casó con doña Guiomar López de Mendoza y Aragón, hija de los duques del Infantado don Iñigo y doña Isabel, y tuvieron dos hijos, don Francisco, que heredó sus mayorazgos y doña Teresa, que casó con don Rodrigo de León, duque de Arcos.

En segundas nupcias contrajo matrimonio don Francisco II, con doña Brianda Sarmiento de la Cerda Pimentel, hija de don Diego y doña Ana, condes de Rivadeo y de Salinas y una hija que tuvieron, que se llamó doña Ana Félix, casó con don Francisco de Guzmán y Zúñiga, marqués de Ayamonte.

Este duque mandó redactar y puso en vigor las ORDENANZAS PARA LA CONSERVACION DEL MONTE DEL CASTAÑAR DE LA VILLA DE BEJAR Y PARA EL BUEN GOBIERNO DE ELLA que estaban hasta el presente inéditas, y darlas a conocer en nuestros días es uno de los fines de esta publicación.

Don Francisco II mejoró mucho el palacio ducal, hizo su bello patio y la magnífica escalera, amplió también el ingente edificio por la parte norte, edificó el palacete del Bosque, construyó su gran estanque y embelleció toda esta posesión, que fué del fundador de la Casa de Béjar y quedó desde entonces vinculada con los demás bienes del mayorazgo.

También costeó la construcción de los arcos torales y el artesonado de la iglesia de Santa María, mandó colocar la campana del reloj de Villa y Tierra sobre la torre de la iglesia de San Gil, y según se deduce del capítulo XXXII de las ordenanzas, en su tiempo se plantó entre otras, la frondosa alameda que hubo en el camino de los Mártires, hoy llamado camino viejo del Bosque, donde todavía quedan algunos de esos árboles, que se quisieron proteger castigando a los infractores de esa ordenanza, con las excesivas penas que en el mencionado capítulo se consignan.

Este duque murió el 21 de Septiembre de 1591.

Su viuda doña Brianda, dispuso en su testamento que se edificara, como se hizo, el suntuoso convento de la Piedad, en parte de cuya edificación está hoy instalado el Casino de Béjar.

El grupo escultórico finamente labrado en piedra blanca, que representa a la Virgen del Rosario a Santo

Domingo y a Santa Rosa, que estuvo hasta hace pocos años sobre la puerta de ingreso al hospital, procedía del monasterio de dominicas de La Piedad y estaría bien disponer que volviera a ser colocado en la portada del benéfico establecimiento, que acertadamente ha vuelto a instalarse en el antiguo convento de San Francisco y al hospital debiera también volver el sepulcro de la ilustre señora doña Juana de Carvajal, que hoy está a la entrada del cementerio.

En el monasterio de la Piedad recibió sepultura definitiva don Francisco II, a cuya muerte heredó los estados de Béjar y de Belalcázar su hijo, quien tomó posesión de este estado el 4 de Octubre de 1431 y **don Francisco III**, como su padre tuvo el Toisón de Oro y los cargos de A'guacil y Justicia Mayor de Castilla, y en la milicia llegó al grado de general del Ejército.

En vida de su progenitor, hizo don Francisco varias campañas defendiendo las costas andaluzas, que tan frecuentemente atacaban los piratas y corsarios.

En 1580, hizo también la de Portugal, en cuyo reino entró por el Algarbe, tomando sin duda por base de operaciones el señorío de Gibraltor y los de su suegro, que lo mismo estaban en la actual provincia de Huelva, y en 1588, triste año de la pérdida de la armada que se llamó «La Invencible», luchó contra los ingleses.

Casó el 19 de Diciembre de 1565 con doña María Andrea de Guzmán, hija de los Condes de Niebla.

Ambos cónyuges costearon el hermoso patio del convento de San Francisco, que era del patronato de la Casa de Béjar, e hicieron por lo menos el segundo cuerpo de la fachada del Palacio Ducal.

Don Francisco III concedió una dependencia del mismo para alhóndiga de la villa, en cuya alhóndiga se empleó cierto tiempo parte del caudal que para casar doncellas legó la duquesa doña María de Zúñiga, y años después, cuando se hizo la doble arquería de la fachada norte del Consistorio Viejo, se trasladó ese depósito al local contiguo a la cárcel de villa y tierra.

Don Francisco III confirmó las ordenanzas puestas en vigor en vida de su padre, haciendo en algunos capítulos ligeras modificaciones.

Este duque se distinguió en las armas y en las letras, pues a más de militar distinguido, fué dos veces rector de la Universidad de Salamanca.

Murió en Madrid el 9 de Mayo de 1601 y fué traído a Béjar recibiendo sepultura provisional en la iglesia del

convento de San Francisco y luego trasladado a la definitiva que eligió en el convento de la Madre de Dios, de Gibraleón, quizá también llamado del Bado, pues en este, que era de dominicas, profesaron sus tres hijas, María, Leonor y Teresa.

Su hijo mayor, como él llamado Francisco, se hizo religioso y renunció el mayorazgo en su hermano don Alonso, que en vida de su padre tuvo el título de conde de Belálcazar, que llevaron los primogénitos de la Casa de Béjar hasta que fueron marqueses de Valero.

Don Alonso I, tomó posesión de la villa y del ducado el día 12 de Mayo de 1601

Casó el año 1595 con doña Juana López de Mendoza Enriquez de Cabrera, hija de don Inigo y doña Luisa, duques del Infantado.

Hizo diferentes campañas, levantando a su costa tropas que pelearon en Africa, defendió las costas de Andalucía y como su abuelo por don Felipe II, fué designado por el monarca don Felipe III para acompañar a doña Isabel de Borbón, mujer de don Felipe IV.

A este duque dedicó el gran escritor don Miguel de Cervantes Saavedra la primera parte del Quijote, fortuna que no aprovechó debidamente don Alonso, a quien el insigne poeta don Luis de Góngora, dedicó también sus «Soledades».

Don Alfonso fué caballero del Toisón de Oro.

Murió el 14 de Diciembre de 1619.

Su viuda se hizo religiosa carmelita e ingresó en un convento de Sevilla.

También fueron religiosas sus hijas María y Leonor.

Heredó sus estados su hijo **don Francisco IV**, quien tomó posesión de la Casa de Béjar el 26 de Diciembre de 1619.

Este duque como sus antecesores fué militar que a sus espensas defendió sus estados de Andalucía de los ataques de los portugueses y contribuyó con grandes sumas a los gastos de la guerra, señaladamente a las obras que para la defensa de Cádiz se hacían en Matagorda y en El Pantal.

Fué con el rey a Monzón y a Flandes con el Cardenal Infante don Fernando de Austria, y en aquel periodo en que España luchaba en varios países y como siempre defendía a la Iglesia Católica, prestó grandes servicios al reino.

Don Francisco IV, hizo la iglesia de Becedas y costeó el magnífico altar mayor de la iglesia de Santa María de Béjar.

El y su primera esposa fueron muy devotos de la Virgen de la Antigua y dotaron una lámpara que luciera ante ella día y noche.

Casó el 4 de septiembre de 1614 con doña Ana Hurtado de Mendoza de la Vega y Luna, hija de don Juan y de doña Ana, duques del Infantado, de Mandas y de Terranova, en el reino de Cerdeña, y tuvo muchos más señorios en esa isla y otros en el reino de Valencia.

Este duque compró al rey don Felipe III o al IV la aldea de Valero, que se elevó a villa con jurisdicción sobre los pueblos próximos llamados el Endrinal, Frades, San Miguel de Valero, y el Tornadizo, con título de marquesado y desde entonces fueron marqueses de Valero los hijos de los duques de Béjar que seguían en edad al heredero del ducado.

Don Francisco IV en su primer matrimonio tuvo los siguientes hijos: Don Alonso, don Juan Manuel, primer marqués de Valero; don Diego, que casó con doña Leonor Dávila Guzmán y de Ulloa, hija de don Francisco y doña Francisca, condes de Uceda y marqueses de Loriana y la Puebla; don Iñigo, que fué caballero de la orden de San Juan de Jerusalén, y doña Juana, que casó con don Luis Ponce de León, duque de Arcos.

Don Francisco IV contrajo segundo matrimonio con doña Francisca Pacheco de Mendoza y tuvieron un hijo que se llamó Francisco Felipe y una hija llamada doña Isabel, que fué religiosa.

También este duque tuvo el Toisón de Oro.

Don Francisco IV falleció el 2 de noviembre de 1636 sucediéndole su hijo **don Alonso II**, que fué duque de Béjar, de Mandas, de Plasencia y otros títulos y casó con doña Victoria Ponce de León, hija de los duques de Arcos.

Don Alonso II fué capitán general de las fronteras de Extremadura y Andalucía sin más superior que el rey, y una buena parte de las tropas que estaban bajo su mando, las levantó a su propia costa, y a su costa hizo varias obras de defensa del litoral y de la línea fronteriza.

Se conservan todavía cartas dirigidas a este duque por el rey don Felipe IV, y por el texto de algunas se conocen los auxilios que desde Béjar se enviaron a Ciudad Rodrigo y otros detalles de la campaña.

Don Alonso II también hizo donativos en dinero para gastos de guerra.

Este duque, al igual de sus antecesores, fué caballero del Toisón de Oro.

Don Alonso y su mujer, también fueron muy devotos de la Virgen de la Antigua, a la que donaron una lámpara de plata.

Don Alonso segundo murió en Madrid el 10 de agosto de 1660, nombrando testamentaria a su esposa doña Victoria Ponce de León, que cumpliendo la voluntad de su marido mandó edificar el suntuoso convento de la Bien Parada, cerca de la Abadía, en cuyo santuario había una antigua imagen de Nuestro Señor Jesucristo crucificado, a la que el duque tuvo gran devoción.

Don Alonso y doña Victoria fueron bienhechores del convento de monjas de San Agustín, de Salamanca, en cuya iglesia estan sepultados.

Como no tuvieron hijos, heredó el estado de Béjar y todos los otros que fueron de don Alonso, su hermano **don Juan Manuel I**, primer Marqués de Valero, quien había servido en Flandes y había tenido el cargo de Mayordomo del reydon Felipe IV.

También fué caballero del Toisón de Oro.

Don Juan Manuel I estuvo casado con doña Teresa Sarmiento de la Cerda, hija de don Rodrigo de Silva Sarmiento Villandrado y doña Isabel Fernández de Híjar, duques de Híjar y Condes de Salinas.

Tuvieron tres hijos, don Manuel, primogénito doña Manuela que casó con don Francisco Alfonso Pimentel, duque de Benavente y don Baltasar.

Don Juan Manuel I tomó posesión del ducado de Béjar el día 3 de Agosto de 1660 y falleció muy poco tiempo después, el 16 de Noviembre del mismo año, sucediéndole en el título su hijo **don Manuel I**, nacido en Béjar en el año 1557 y por lo tanto de muy corta edad, gobernando en su nombre sus estados la duquesa viuda doña Teresa Sarmiento.

Esta excelente señora regentó los estados de su hijo con gran prudencia y sabiduría, y Béjar la debe el mejoramiento de la fábrica de paños, pues gobernando doña Teresa, progresaron mucho la fabricación y la tinturación de paños finos.

También en tiempo y con la ayuda de doña Teresa se hicieron obras importantes en el santuario del Castañar, el altar mayor del mismo y el hermoso traje encarnado bordado en oro, que tiene la Virgen nuestra Excelsa Patrona, es probablemente el que ella la regaló.

Doña Tererese mandó hacer las averiguaciones a

virtud de las cuales se supo que Santa Rosa de Lima, Patrona de la América de habla española, de Filipinas y de otras tierras del antiguo imperio español, era oriunda de la parte del pueblo de Baños de Montemayor y Béjar, que pertenecía a la jurisdicción de nuestra antigua villa.

De hecho doña Teresa gobernó los estados de su hijo durante toda la vida de este, pues don Manuel estuvo muchas veces ausente de Béjar, entregado casi por entero a la vida militar.

El 22 de Septiembre de 1667, casó don Manuel I con doña María Alberta de Castro y Portugal hija de los duques de Taurisano y condes de Lemus, cuya señora fué también muy bondadosa.

Al duque don Manuel le fué concedido el Toisón de Oro cuando solo tenía once años, y el año 1681 el monarca le nombró Maestre de Campo de la Infantería Española con ciento diez y seis escudos mensuales de sueldo, que era el de los maestros, más quinientos escudos también mensuales, por ser grande de España, todos los cuales y mucho más dinero que el ponía, los gastó en el sostenimiento de las tropas que mantuvo a su costa en la guerra de Flandes.

En Flandes se acreditó de jefe experto, y demostró que era grande su arrojo en los momentos que en ello era menester.

Desde Flandes marchó a Viena, para hacer la campaña contra los turcos, siendo herido al asaltar heroicamente las fortificaciones de Buda, capital de Hungría, muriendo en aquel campamento como cristiano fervoroso el 17 de Julio de 1686.

Su muerte produjo duelo general en la Corte Pontificia, en Viena y en todo el mundo católico.

El cadáver fué traído a Béjar, sepultado en el monasterio de la Piedad y después de clausurado este, trasladado al cementerio de San Miguel, cerca de cuya capilla reposa en un panteón.

El duque don Manuel I, es uno de los más esclarecidos héroes bejaranos, que además de por su heroísmo, ha dejado memoria por su nobilísima condición. (1)

Su hermano don Baltasar, segundo marqués de Valero fué herido en el asedio de Buda, plaza que se tomó a los

(1) Los hechos y campañas de don Manuel, figuran en la obra HISTORIA DEL BUEN DUQUE DON MANUEL DE ZUÑIGA escrita y publicada en dos ediciones, por mi hermano Emilio.

turcos en aquella campaña, pero don Baltasar sanó pronto, y luego hizo una brillante carrera política y militar, pues perteneció a los Consejos de Estado y Guerra y fué virrey y capitán general de Aragón, Navarra, Nápoles, Sicilia y Méjico.

En el estado, entonces mejicano, de Texas, fundó la hoy populosa y floreciente ciudad llamada San Antonio de Béjar, capital que fué del mismo, que hoy forma parte de los Estados Unidos de América del Norte, y en Texas, en recuerdo de su primer título, fundó también otra población que se llama Valero.

Don Baltasar fué nombrado por el rey don Felipe V duque de Arión y como su hermano fué caballero del Toisón de Oro.

Don Manuel y doña Alberta tuvieron dos hijos.

El primogénito fué el duque **don Juan Manuel II**, que tomó posesión de este ducado el día 29 de Agosto de 1686.

El segundo se llamó Pedro, quien casó con doña Ana María Sínforosa Manrique de Lara, duquesa de Nájera.

Don Pedro fué teniente general, y perteneció a los Consejos de Estado y Guerra, en tiempo del rey don Felipe V.

Don Juan Manuel II, además de duque de Béjar, lo fué de Plasencia, de Mandas y de Villanueva, marqués de Terranova y de Gibraleón, conde de Belálcazar y otros muchos títulos.

Como militar sirvió a don Carlos II, y a don Felipe V en la larga guerra, que se llamó de Sucesión.

Fué mayordomo del príncipe, que luego reinó con el nombre de Fernando VI.

Este duque merece la gratitud de Béjar por lo mucho que procuró mejorar su industria lanera y crear otras en Béjar y en los pueblos de su jurisdicción.

Además de por la industria, hizo mucho por el comercio, fomentando el de la villa al fomentar las ferias que en su tiempo recobraron su antigua importancia y creando en Madrid una lonja para la venta exclusiva de los paños de Béjar.

Por su influencia se hicieron contratas para el suministro de paños al Ejército, y fué protector decidido de varias familias de industriales flamencos que aquí vinieron a establecerse.

Don Juan Manuel II también efectuó importantes mejoras urbanas.

Los soportales del norte de la plaza y toda aquella

línea de casas, construídas de sillería, que mucho tiempo se llamaron *las casas nuevas* las hizo a su costa.

El dispuso que se hiciera el primer estudio sobre nuestra flora, y él mandó explorar distintos terrenos buscando minas, protejió las artes y fué generoso y noble como su progenitor.

Casó cuatro veces, mas solo tuvo sucesión con su tercera esposa doña Rafaela de Castro Portugal y Borja, hija de don Salvador de Castro Portugal y Borja, quien fué hijo y hermano de los condes de Lemus, y de doña Francisca María Centurión y Córdoba, de la familia de los marqueses de Armuña y condes de Lemus y Santa Eufemia.

Con doña Rafaela tuvo un hijo llamado Joaquín, y una hija que se llamó doña María Josefa, que fué marquesa de Sarmiento y casó en primeras nupcias con don Luis de Castro, conde de Lemus y en segundas con don Nicolás de Carvajal y Lancaster, teniente general, coronel de Guardias.

Al final de su vida gobernó sus estados su cuarta esposa doña Mariana de Borja.

Don Juan Manuel II murió en Madrid el día 2 de Diciembre de 1747.

Le sucedió su hijo **don Joaquín Diego López de Zúñiga**, último titular del ducado que tuvo el apellido del fundador, quien tomó posesión de él en Diciembre de 1747 y fué duque de Béjar, de Mandas y Plasencia, marqués de Gibraleón, conde de Belálcazar y señor de Curiel y demás estados anejos al de Béjar.

Como el fundador de la casa, seguía siendo Justicia Mayor de Castilla, aunque ya meramente como título honorífico.

Fué caballero del Toisón de Oro al igual que los duques sus antecesores y gentilhombre de cámara de los reyes don Felipe V, don Fernando VI y don Carlos III, ayo de los príncipes e infantes y mayordomo mayor del príncipe de Asturias.

Don Joaquín, casó el año 1732, con doña Leopoldina Isabel Carlota de Lorena, hija del príncipe de Pons, de la nobleza francesa.

Este matrimonio se disolvió el año 1760 y el siguiente contrajo matrimonio, con doña María Escolástica de los Ríos y Rohan, hija de los condes de Fernán Núñez.

Las Reales Ordenanzas de la Fábrica de Paños finos de Béjar que promulgó el monarca Carlos III, son del tiempo en que fué duque don Joaquín, quien lo mismo

que su padre, puso su mucha influencia política al servicio de la industria textil bejarana.

Las Ordenanzas de don Carlos III, son más completas que las que anteriormente dieron otros monarcas de las casas de Austria y de Borbón y en ellas pueden estudiarse la técnica fabril, y muchos interesantes datos sobre sociología y economía del siglo XVIII.

Este duque fué aficionado a la literatura y escribió composiciones poéticas, algunas de las cuales publicó la casa Rivadeneyra.

Don Joaquín falleció después de 1770 sucediéndole su sobrina María Josefa Alfonso Pimentel y Téllez Girón Diego López de Zúñiga, hija de don Francisco, conde-duque de Benavente y de su segunda esposa doña María Faustina.

Doña María Josefa ya no llevó de primeros apellidos los del fundador de la Casa de Béjar, y antepuso a su título de duquesa de Béjar el de condesa-duquesa de Benavente.

Además de los señoríos anejos a la Casa de Béjar, fué condesa de Mayorga, Osilo, Melgar y Coquinas, y marquesa de Lombay, Jabalquinto, Zahara, Marchini y otros.

También tuvo los títulos de princesa de Squillace y de Anglona.

Esta señora casó en 1771 con don Pedro de Alcántara Téllez Girón y Pacheco, marqués de Peñafiel y luego duque de Osuna.

Estos duques fueron los que encomendaron a fray Liciniano Saez, el arreglo y la clasificación de sus archivos y merced a ello y a la pericia del sabio religioso benedictino, que trabajó tres años en la ordenación y análisis de los papeles de este ducado, se conocen muchos documentos interesantísimos para el estudio de la historia general de Béjar.

Doña María Josefa que murió de ochenta y dos años de edad en 1834, fué la última duquesa gobernadora que Béjar tuvo, pues en 1812 se abolieron los señoríos y en consecuencia, los títulos nobiliarios pasaron a ser honoríficos.

Su marido falleció en 1807, a la edad de cincuenta y dos años.

El primogénito de este matrimonio don Francisco de Borja Téllez Girón y Alfonso Pimentel, casó con doña Francisca Beaufort, sobrina y heredera del duque del Infantado.

Este señor nació en 1775 y murió en 1830.

Heredó los títulos de su padre, mas no los de su madre que le sobrevivió, y el ducado de Béjar pasó a su hijo don Pedro de Alcántara Téllez Girón y Beaufort, nacido en 1810, y porque murió soltero en 1844, le sucedió su hermano, don Mariano Téllez Girón y Beaufort, quien contrajo matrimonio con doña Maria Leonor, princesa de Salm Salm, alemana de nacimiento.

Este duque dilapidó el inmenso patrimonio que durante siglos habían acumulado sus ascendientes, el cual estaba vinculado en multitud de señoríos de los que don Mariano era titular.

Para que se vea cuantos eran, los consignamos a continuación copiándolos de un nombramiento de rectora y profesora del colegio de educandas, que en Béjar aún sostenía la casa ducal el año 1853.

He aquí los títulos heredados y cargos y honores personales que tuvo don Mariano Téllez Girón: Duque de Osuna, conde-duque de Benavente, duque de Béjar, de Plasencia y de Mandas, de Gandía y de Monteagudo, de Arcos, de Medina de Rioseco, del Infantado, de Pastrana, de Lerma, de Estremera y de Francavilla: conde de Ureña, de Fontanar, de Beaufort, de Mayorga, de Belálcazar y Bañares, de Oliva, de Osilo y Coquinas, de Bailen y Casares, de Saldaña, de Villada, del Real de Manzanares y del Cid: marqués de Peñafiel, de Gibraleón, de Marchini y de Terranova, de Lombay, de Zahara, de Santillana, de Távara, del Cenete, de Almenara, de Cea, de Algecilla y de Argüeso: vizconde de la Puebla de Alcocer: príncipe de Squillace, de Anglona, de Mérito y de Evoli: Baron de las baronías de Alberique, Alcocer, Alazquer, Gabarda y Ayora en el reino de Valencia, de la Roca de Anguitola con el señorío de la ciudad de la Repolla y villa de Mendolea en el de Nápoles: señor de las encontradas de Curadoría Sihurgus, Barbagia Ololay, Barbagia Seulo y Villa de Siccí en el reino de Cerdeña: primera voz del estamento o Brazo Militar en el mismo: poseedor del Mayorazgo de Treinta y Cuatro Cuentos: Teniente de la Alcaldía de la Fortaleza de Simancas: Patrono Unico e Insólidum de las Insignes Iglesias Colegiales de Nuestra Señora de la Asunción de la Villa de Osuna, de la de la Ciudad de Gandía, y de las de Pastrana, Lerma y Ampudia: Grande de España de Primera Clase: Senador del Reino: Gentil-Hombre de Cámara de S. M. con Ejercicio: Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales: Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, de la Orden Militar de Calatrava, de la de

San Juan de Jerusalén: Gran Oficial de la orden de la Legión de Honor de Francia: Comendador de las Reales y Militares Ordenes Portuguesas de Nuestro Señor Jesucristo y de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa: Tres Veces de la Militar de San Fernando de Primera Clase, y de otras varias por Acciones Distinguidas de Guerra: Maestrante de la Real de Caballería de Sevilla: Académico de Honor de la de Nobles Artes de San Fernando, y de número de la de Historia, etc., etc., etc.

El duque don Mariano, fué nombrado embajador de España en San Petesburgo, y en esta ciudad ostentó lujo y grandeza semejantes a las del Zar de Rusia, derrochando de ese modo la cuantiosa fortuna de que era poseedor, una de las mayores de Europa, y vigente ya la ley de desvinculación, se vendieron entre otros muchos de sus bienes, en Béjar, el palacio, el tinte del Duque, el Bosque, Picozos y todas las fincas rústicas y urbanas que estuvieron vinculadas en este señorío, y la casa ducal dejó de tener en Béjar intereses morales y materiales.

Don Mariano murió en Madrid en 1882 a los setenta y ocho años de edad.

No tuvo sucesión, sus títulos pasaron a otros descendientes de don Pedro Téllez Girón Pacheco y de doña María Josefa Alfonso Pimentel, y los de duquesa de Béjar y marquesa de Peñafiel, Gibráleón y otros, los tuvo doña María del Rosario Téllez Girón y Fernandez de Velasco, hija de don Tirso y doña Bernardina, nieto él de don Pedro y doña María Josefa Alfonso.

Doña María del Rosario nació en 1840 y falleció en 1896.

Fué dama de S. M. la reina doña María Cristina y casó con don Luis Roca de Togores, marqués de Asprillas, clavero de la orden de Calatrava, maestrante de Valencia, oficial de Marina y senador, quien falleció en 1901 a la edad de sesenta y dos años.

Heredó luego los títulos de duque de Béjar, marqués de Asprillas y otros, don Jaime Roca de Togores Téllez Girón, hijo de don Luis y doña María del Rosario, quien fué también caballero de la orden de Santiago y de la de Malta, senador por derecho propio y gentil hombre de S. M. don Alfonso XIII.

Murió soltero el año 1921.

A su muerte pasó el título de duque de Béjar a su hermano don Luis Roca de Togores, marqués de Peñafiel, de Gibráleón, conde de Melgar y gentil-hombre

de S. M. el Rey, comendador mayor de Calatrava y maestrante de Valencia.

Es licenciado en Administración.

Don Luis nació en 1865 y casó en 1889 con doña Victoriana Tordesillas y Fernández Casariego, hija del conde de la Patilla don Enrique Tordesillas y O'Donell.

Sus dos hijos, don Luis, marqués de Asprillas y don Tirso, vizconde de la Puebla de Alcocer, lucharon valerosamente por la España nacional, don Luis a bordo de un buque de guerra y don Tirso defendiendo los pasos de la sierra de Guadarrama en el alto que ya se llama de los Leones de Castilla, y en Somosierra.

Luego hizo cursillos en Burgos, siendo nombrado alférez provisional y destinado al frente de Huesca, y después al de Madrid, donde combatió en las operaciones de la Casa de Campo y en las del paso del río Jarama.

En esta porfiada batalla realizó una proeza que le valió la felicitación de sus jefes.

En marzo cayó enfermo, mas pidió prontamente el alta y se incorporó a su compañía, y destinada ésta a Vergara, el 22 de Abril de 1937 cayó gloriosamente al frente de sus soldados herido de muerte por la metralla roja, en un combate librado cerca de la mencionada ciudad, en cuyo camposanto recibió cristiana sepultura, a cuyo acto pudo acudir su afligido y resignado padre.(1)

Los Zúñiga Mendoza y Guzmán pelearon contra los moros, tomaron parte en las guerras de Flandes, que conservaron en Bélgica la religión católica, y noblemente dieron su sangre en la cruzada contra los turcos, que el año 1866 amenazaban llegar a Viena.

Ahora ha corrido noble sangre de varios de sus descendientes apellidados Roca de Togores, que han

(1) La cronología de los duques de Béjar y sus ascendientes se ha escrito teniendo a la vista, la *CONTRIBUCION AL ESTUDIO DE LA HISTORIA DE BEJAR* por don Gabriel Rodríguez y don Vicente Agero Teixidor, copia de varios documentos que se conservan en el archivo de la casa de Osuna, sección Béjar, que yo mismo publiqué en la revista local *BEJAR EN MADRID*, la *HISTORIA DEL BUEN DUQUE DON MANUEL DE ZUÑIGA*, por Emilio Muñoz García, una bien hecha y amplia cronología de los duques en la que consta los que tuvieron el Toisón de Oro, que escribió don José de Tapia Ossorio, contador y archivero de la casa de Béjar en tiempo de don Joaquín, la *HISTORIA DEL BARCO DE AVILA*, por don Nicolás de la Fuente Arrimadas, el *DICCIONARIO HISPANO-AMERICANO*, el *DICCIONARIO GEOGRAFICO* de Madoz, la *ENCICLOPEDIA ESPASA* y respecto a los duques apellidados Téllez Girón y Roca de Togores, datos que me facilitó amablemente el actual duque de Béjar.

muerto como buenos por Dios y por la Patria en la reciente cruzada dirigida por el insigne Generalísimo Franco, Caudillo de España, terminada total y gloriosamente el 1.º de Abril de 1939, día en que comenzó el presente AÑO DE LA VICTORIA.

F I N

Acabóse de imprimir este libro en el establecimiento tipográfico de J. Sierra, Sucesor de Muñoz, el día 8 de Marzo de 1940, trescientos noventa aniversario del Tránsito en Granada de San Juan de Dios, fundador de la Orden Hospitalaria y Patron universal de enfermos y hospitales.

LAUS DEO

Obras del mismo autor

LAS LUCHAS DEL SIGLO VI

NOVELA

Editada en Béjar 1929. Establecimiento tipográfico de F. Muñoz.

OLALLA

TRADICION MEDIEVAL BEJARANA

Editada en Béjar 1931. Establecimiento tipográfico de Francisco Muñoz.

DON YAGUE EL APOTECARIO

NOVELA CUYA ACCION SE DESARROLLA
EN EL SIGLO XIV

Editada en Béjar. 1932. Establecimiento tipográfico de Francisco Muñoz.

FUENTE SANTA

NOVELA DE ACCION PRE Y PROTOHISTORICA

Editada en Béjar. 1935. Establecimiento tipográfico de Muñoz, Sucesor.

COMO SE HACIAN LOS PAÑOS AL FINAL DEL SIGLO XV

Estudio técnico e histórico hecho a base de la extensa PRAGMATICA DE LOS PAÑOS fechada en Granada a 15 de Septiembre del año 1500, mediante la cual los Reyes Católicos establecieron notables normas para la elaboración de las principales clases de pañería, que se fabricaban en sus reinos.

Editada en Béjar 1934. Establecimiento tipográfico de Muñoz, Sucesor.







